



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA
IDEMNIDAD SEXUAL-VIOLACION SEXUAL DE
MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00059-
2015-3-1505-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE JUNIN- LIMA, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**DEL POZO VALDIVIA, DEYMER NILTON
ORCID: 0000-0001-7532-7946**

ASESORA

**CAMINO ABON, ROSA MERCEDES
ORCID 000-0003-1112-8651**

**LIMA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

DEL POZO VALDIVIA, DEYMER NILTON
Código ORCID: 0000-0001-7532-7946

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Tesis,
Lima – Perú

ASESORA

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES
ORCID 000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho
Lima - Perú

JURADO

PAULETT HAUYON, DAVID SAÚL
ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO GUERRA, MARCIAL
ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR
ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON
Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON
Asesora

AGRADECIMIENTO

A mi familia:

Por su inquebrantable apoyo en todo momento para la culminación de mi carrera profesional.

A mis docentes:

Por las sabidurías y enseñanzas que me brindan.

Deymer Nilton Del Pozo Valdivia

DEDICATORIA

A mis Padres:

Por el apoyo incondicional que me han brindado en el desarrollo de mi carrera profesional y en lo personal.

Deymer Nilton Del Pozo Valdivia

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Indemnidad Sexual – Violación Sexual de Menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02 Distrito Judicial de Junín, Lima 2019?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad maestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; que, de la sentencia de segunda instancia: alta, **muy alta y muy alta**. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

Palabras clave: Calidad, delito, indemnidad sexual, violación de menor, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on Sexual Freedom - Acts Against Pudor De Menor, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 28982-2010- 0-1801JR-PE-09 Judicial District of Lima, 2017 ?; The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The sample unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data we used the techniques of observation and content analysis; And as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: high, very high and very high; Which, from the sentence of second instance: high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were very high and very high.

Keywords: Quality, crime, sexual compensation, child rape, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

| | |
|---|------|
| EQUIPO DE TRABAJO | ii |
| JURADO EVALUADOR | iii |
| AGRADECIMIENTO | iv |
| DEDICATORIA | v |
| RESUMEN | vi |
| ABSTRACT | vii |
| ÍNDICE GENERAL | viii |
| INDICE DE CUADROS | xiii |
| INTRODUCCION | 1 |
| 1.2. Enunciado del problema | 5 |
| 1.3 Objetivo General | 5 |
| 1.4 Justificación de la investigación | 7 |
| II REVISION DE LA LITERATURA | 8 |
| 2.1. Antecedentes | 8 |
| 2.2. Bases Teóricas | 10 |
| <i>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio</i> | 10 |
| 2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal. | 10 |
| 2.2.1.1.1. Garantías generales. | 10 |
| 2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia | 10 |
| 2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa. | 11 |
| 2.2.1.1.1.3 Principio del Debido proceso | 12 |
| 2.2.1.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva | 12 |
| 2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción. | 14 |
| 2.2.1.1.3. Garantías procedimentales. | 16 |
| 2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi. | 23 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.3. La jurisdicción. | 27 |
| 2.2.1.3.1. Concepto. | 27 |
| 2.2.1.3.2. Elementos. | 27 |
| 2.1.3.3.3. Caracteres: | 28 |
| 2.2.1.4. La competencia. | 28 |
| 2.2.1.4.1. Concepto. | 28 |
| 2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal. | 28 |
| 2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio. | 29 |
| 2.2.1.5. La acción penal. | 30 |
| 2.2.1.5.1. Concepto. | 30 |
| 2.2.1.5.2. Clases de acción penal. | 31 |
| 2.2.1.5.3. Características del derecho de acción. | 32 |
| 2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal. | 33 |
| 2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal. | 33 |
| 2.2.1.6. El Proceso Penal. | 34 |
| 2.2.1.6.1. Concepto. | 34 |
| 2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal. | 35 |
| 2.2.1.6.2.1 Principio de legalidad | 35 |
| 2.2.1.6.2.2 Principio de lesividad | 35 |
| 2.2.1.6.2.3 Principio de culpabilidad penal | 36 |
| 2.2.1.6.2.4 Principio de Proporción de la pena | 36 |
| 2.2.1.6.2.1 Principio acusatorio | 36 |
| 2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal. | 37 |
| 2.2.1.6.4. Clases de proceso penal. | 38 |
| 2.2.1.7. Los sujetos procesales. | 41 |
| 2.2.1.7.1. El Ministerio Público. | 41 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.7.2. El juez penal. | 43 |
| 2.2.1.7.3. El imputado. | 44 |
| 2.2.1.7.4. El abogado defensor. | 45 |
| 2.2.1.7.5. El agraviado. | 46 |
| 2.2.1.8. Las medidas coercitivas. | 46 |
| 2.2.1.8.1. Concepto. | 46 |
| 2.2.1.8.2. Principios para su aplicación. | 47 |
| 2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas. | 49 |
| 2.2.1.9. La prueba. | 56 |
| 2.2.1.9.1. Concepto. | 56 |
| 2.2.1.9.2. El objeto de la prueba. | 57 |
| 2.2.1.9.3. La valoración de la prueba. | 58 |
| 2.2.1.9.4. La apreciación razonada o la sana crítica. | 58 |
| 2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria. | 59 |
| 2.2.1.10. Los medios probatorios en el proceso judicial. | 60 |
| 2.2.1.10.1 La testimonial | 60 |
| 2.2.1.10.1.1 La Testimonial en el proceso judicial de estudio. | 61 |
| 2.2.1.10.1.2 La declaración preventiva | 63 |
| 2.2.1.10.2 El atestado policial. | 63 |
| 2.2.1.10.3 Documentos. | 64 |
| 2.2.1.10.3.1 Documentos en el proceso judicial de estudio | 65 |
| 2.2.1.10.4 La pericia. | 65 |
| 2.2.1.10.4.1 La pericia en el caso en estudio. | 65 |
| 2.2.1.11. La sentencia. | 66 |
| 2.2.1.11.1. Etimología | 66 |
| 2.2.1.11.2. Concepto. | 66 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.11.3. Estructura | 67 |
| 2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia. | 68 |
| 2.2.1.11.5. La sentencia y su motivación. | 70 |
| 2.2.1.11.6. Justificación interna y externa de la motivación. | 70 |
| 2.2.1.11.7. Razonamiento judicial y su motivación. | 71 |
| 2.2.1.11.8. La sentencia, su contenido y estructura. | 71 |
| 2.2.1.11.9. Parámetros de la primera instancia de la sentencia. | 73 |
| 2.2.1.11.10. Parámetros de la sentencia de segunda instancia. | 74 |
| 2.2.1.12. Medio impugnatorio. | 74 |
| 2.2.1.12.1. Concepto. | 74 |
| 2.2.1.12.2. Fundamentaciones del derecho a impugnar. | 75 |
| 2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios. | 75 |
| 2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano. | 75 |
| 2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos. | 77 |
| 2.2.1.12.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio. | 78 |
| 2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio. | 78 |
| 2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio. | 78 |
| 2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación de menor de edad en el Código Penal. | 78 |
| 2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de actos contra el pudor de menores de edad | 79 |
| 2.2.2.3.1. El delito. | 79 |
| 2.2.2.4. El delito de Violación de Menor de Edad. | 82 |
| 2.2.2.4.1 Bienes jurídicos protegidos: libertad e indemnidad sexual | 82 |
| 2.2.2.4.1.1. Libertad sexual. | 82 |
| 2.2.2.4.1.2- Indemnidad sexual. | 82 |

| | |
|---|-----|
| 2.2.2.4.2. Modificaciones. | 83 |
| 2.2.2.4.3. Elementos constitutivos. | 85 |
| 2.2.2.4.4. Tipicidad | 87 |
| 2.2.2.4.5. Antijuricidad | 88 |
| 2.2.2.4.6. Culpabilidad | 89 |
| 2.2.2.5. Jurisprudencia del Delito de Violación Sexual | 89 |
| 2.3. Marco Conceptual. | 92 |
| 2.4. Hipótesis. | 93 |
| III. METODOLOGÍA | 100 |
| 3.1. Tipo y nivel de la investigación. | 100 |
| 3.2. Diseño de investigación. | 101 |
| 3.3. Unidad de análisis. | 102 |
| 3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores. | 102 |
| 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos. | 103 |
| 3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos. | 104 |
| 3.6.1 Recolección de datos | 104 |
| 3.7. Matriz de consistencia lógica. | 105 |
| 3.8. Principios éticos. | 107 |
| IV. RESULTADOS | 108 |
| 4.1. Resultados | 108 |
| 4.2. Análisis de resultados | 193 |
| V. CONCLUSIONES | 198 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS | 205 |
| ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera instancia y segunda instancia del expediente | 211 |
| ANEXO N° 2 Definición y operacionalización de la variable e indicadores | 268 |

| | |
|--|-----|
| ANEXO N° 3 Instrumento de recolección de datos | 284 |
| ANEXO N° 4 Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Los Datos Y Determinación De La Variable | 298 |
| ANEXO 5 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO | 314 |

INDICE DE CUADROS

Resultados Parciales de la Sentencia de Primera Instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte Expositiva.....108

Cuadro2: Calidad De La Parte Considerativa132

Cuadro 3: Calidad de la Parte Resolutiva.....159

Resultados Parciales de la Sentencia de Segunda Instancia

Cuadro4: Calidad de la parte expositiva163

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa172

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva185

Resultados Consolidados de las Sentencias

Cuadro7:Calidad de la sentencia de primera instancia189

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia191

I. INTRODUCCION

La administración de justicia cumple en la actualidad un papel determinante en la protección de los derechos humanos, esta vinculación se produce por diversas vías; entonces la consecuencia directa, es que la tutela de Derechos humanos descende del plano supranacional al ámbito interno, lo cual coloca a la administración de Justicia en una posición angular a la hora de interpretar su alcance y contenido, y medir su grado de respeto por parte de los ciudadanos y de las autoridades del Estado. (Sanchez P, 2004).

En ese sentido contextual, a la administración de justicia le germina una condición la cual se manifiesta como un compuesto de elementos que dotará de facultades y mecanismos a los funcionarios conformados por jueces y magistrados, quienes como grupo humano representarán al estado en ejercicio de la función jurisdiccional y con sujeción a la constitución y demás normas constituidas para resolver las controversias entre los justiciables y velar por el respeto irrestricto de los derechos entre las personas con el objeto de lograr paz social cuando existe una pugna de intereses y lucha entre derechos, incluyendo la vulneración a derechos de orden social y la contención de conductas contrarias al orden social y buenas costumbres.

Enfocándonos en el plano territorial, no es ajeno ver que nuestro sistema de justicia y su administración presenta demasiadas carencias y debilidades, las cuales tiene su arraigo tanto en el factor humano como en el mismo sistema de organización, puesto que si hablamos del factor grupo humano, es muy sensible el tema de la corrupción en todas las escalas y distintos niveles de los órganos jurídicos, tanto por favorecer a algún sujetos procesal como en recibir una suerte de dadivas para aligerar las demoras procesales, lo que presupone esta preferencia en el perjuicio indirecto del resto de justiciables que también han incurrido en solicitar la tutela jurídica estatal.

En el ámbito internacional se observó:

En Colombia Moreno (2018) señaló que:

“La justicia debe trabajar en relación muy estrecha con la administración pública, responsable por el ejercicio del poder de policía, y dotada de recursos importantes para apoyar la investigación y la gestión. La tarea de juzgar no se debe perturbar por asuntos administrativos diferentes de las tareas disciplinarias propias de cualquier institución. Asimismo, hay que revisar las calificaciones profesionales necesarias para el servicio judicial, los procesos de selección, contratación, evaluación y remuneración en todas las instancias, los estándares de desempeño y los indicadores de productividad y calidad, las herramientas de apoyo y los mecanismos de capacitación permanente para todas las personas vinculadas”. (Pag. 107)

En España, según (Córdova, 2013) investigó: “El principal problema es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. En este tipo de países resulta ser un claro ejemplo de la problemática de la administración de justicia, ya que en versiones del propio ministro del país Ruiz Gallardon, quien manifiesta la necesidad de contribución a un fin irrenunciable, que no es otro que la modernización de justicia en España; señala que esta debe ser transformada, hasta que hacer de la administración de justicia una referencia y un factor de progreso y competitividad, en dicho país, asimismo, podremos agregar que en este país, según los datos reflejado en el último Barómetro del centro de investigaciones sociológicas (CIS) publicado en febrero del año 2012 el 48% de españoles cree que la justicia en España funciona “mal o muy mal” y “lo que es más preocupante”, para Ruiz Gallardon que el 75% considera que su funcionamiento es igual o peor que en los años anteriores ante estas declaraciones se plantea dicho país un cambio sustancial y el modelo al objeto de configurar una nueva administración de justicia en España”.

En Argentina, según (Carlos H. Acuña & Gabriela Alonso - 2013) Actualmente el problema, persiste en los indicios de que el sistema judicial argentino no está realizando lo que debería. Destila desconfianza y se caracteriza por la demora en la resolución de las causas. Sólo el 13 % de la población argentina

confía en el sistema judicial. La ciudadanía, como muchos jueces y abogados, consideran que el tiempo requerido para resolución de un caso típico es excesivo.

En México Fuentes señala que: “El sistema de procuración e impartición de justicia en México se encuentra profundamente cuestionado. Muy pocas personas confían en la capacidad y la ética en la actuación de las policías, de los Ministerios Públicos y de los jueces, y los tres ámbitos, es decir, la seguridad pública, la procuración de justicia y la impartición de justicia enfrentan una percepción ciudadana que apunta hacia la ineficiencia y la corrupción” (Fuentes, 2016)

Terán (2011), considera que en Ecuador:

“La falta de especialidad de los jueces constitucionales ha afectado a la administración de justicia, tanto es así que la sentencia con jurisprudencia vinculante No. 001-10-PJO-CC tiene como antecedentes de hecho dos sentencias de la Corte de Justicia del Guayas, una que desnaturalizó la acción de protección como garantía constitucional y otra que vulneró el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva”

En el ámbito nacional:

Según W. Gutiérrez (2015) concluyo en el informe denominado "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas", que existe hasta cinco principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el PJ, y las sanciones a los jueces.

Aníbal Quiroga León (2013) investigó La Administración de Justicia en el Perú, donde establece que: “La administración de justicia en el Perú se deberá entender en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados. Las múltiples formas de relación entre los mismos, que suponen, en función de nuestro ordenamiento procesal, al juzgador como el director del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello”.

En el ámbito local:

opina que la justicia local es moderno desde los tiempos de la época romano germánico, al cual nace de buenos costumbres de la sociedad (Ledezma, 2016), este proceso de modernización se desarrolló en forma paralela a los cambios que dentro del mundo privado se iban a forjar en materia de estrategia y competitividad, motivo por el cual se nutre a los esfuerzos ya que el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico mantiene la preocupación latente por la justicia local, para otorgar un acceso eficiente a la misma, encontrándonos hoy en un *tertium genus*, razón por la cual revisaremos como ha sido el accionar legislativo en los países latinoamericanos.

El sistema peruano ha optado por el sistema tradicional de justicia local, es decir, por la Justicia de Paz social o colectivo, que es un órgano integrante del Poder Judicial, con una competencia amplia, es decir, no restringido a asuntos menores, como un primer escalón de acceso a la Justicia, cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a criterios de justicia comunitaria y dentro del marco constitucional.

(Bastos Pintos, 2017) La Constitución Política del Perú regula, en su título VIII, al Poder Judicial, estableciendo en el artículo 143 la integración de dicho poder del Estado, y en el Capítulo IX, al Consejo Nacional de la Magistratura, el cual se encarga de la selección y nombramiento de los jueces, cuando estos no provengan de elección popular, y son, los Jueces de Paz, los que provienen de la elección popular consagrados constitucionalmente. Existe este tipo de justicia en tres sentidos; a) Las autoridades de las comunidades campesinas y Nativas, los que podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro del ámbito de su territorio, aplicando el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas, b) Los Jueces de Paz, que provienen de elección popular y que se encuentran regulados por la ley 29. 8249, de 03 de enero de 2012, y c) Los Jueces de Paz Letrados (p.178).

En el presente trabajo se seleccionó el expediente N° 0059-2015-3-1505-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Junín, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado donde se condenó a la persona de “A” por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de “B”. condenando a una pena privativa de la libertad de 30 años de pena privativa de la libertad al pago de una reparación civil de mil quinientos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de la Merced, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; sin embargo revocaron la pena impuesta de treinta años de pena privativa de libertad y reformándola impusieron la pena de cadena perpetua, también se reformuló el monto de la reparación civil, fijándola en la suma de cinco mil soles.

Por otro lado, facilitó dar creación al problema, con la investigación que se eligió, y el perfil que se demuestra del proceso penal:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Indemnidad sexual–violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 0059-2015-3-1505-JR-PE-02, Distrito Judicial de Junín - Lima, 2019?

1.3 Objetivo General

Se determinó un objetivo general, de acuerdo al problema que se plantea.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Indemnidad sexual – violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0059-2015-3-1505-JR-PE-02, Distrito Judicial de Junín - Lima, 2019.

Para llegar a alcanzar el objetivo general se hace necesario planear objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Se encuentra acreditada la presente investigación, por lo que la libertad de expresión y el derecho a formular análisis o críticas de las resoluciones judiciales, son derechos de toda persona, a la naturaleza de diferentes estados democráticos por encontrarse dentro de nuestra Constitución Política, como principios y derecho de la función jurisdiccional que llega alcanzar a toda persona que es parte del ámbito nacional.

De acuerdo también con las limitaciones que puede haber en estas situaciones de análisis o críticas, es no caer en comentarios calumniosos, tampoco que pueda ser un delito de injuria.

En el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, comprende el derecho a realizar análisis y críticas a las resoluciones, por ello es que nos respalda la realización de la presente investigación, de acuerdo al marco normativo de rango constitucional.

1.4 Justificación de la investigación

La investigación es justificable porque tenemos los suficientes motivos tales como corrupción, lentitud procesal, carga procesal, etc., lo cual llena de desconfianza, lo que provoca no solo la vulneración del debido proceso a los justiciables, sino también la poca importancia de servir, de hacer justicia de este poder judicial actúa de una forma imparcial e independiente en los fallos que emita.

Con los resultados obtenidos de la investigación en este trabajo, nos permitirá esbozar algunas ideas y sugerencias que puedan ser material de mejora para alejar la paupérrima concepción de la calidad de las sentencias judiciales. Proponiendo una serie de conclusiones que inducirán nuevas aplicaciones y mecanismo desde una perspectiva fresca para evitar las constantes fallas en las resoluciones emitidas por los operadores judiciales. Además del apoyo que ofrecen no sólo nuestro docentes y mentores de la carrera de Derecho a nivel Pre grado, sino también del Colegiado de Abogados para prevenir lagunas y yerros en la aplicación normativa y demás instituciones jurídicas en orden de desarrollar un adecuado y pertinente procedimiento correctivo que busque mejorar la calidad de las resoluciones y fallos judiciales a escala formal y material, desde un punto sustantivo y doctrinario jurisprudencial y legal.

II REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Antiguamente, se castigaba en Roma con la pena de muerte a quienes ejercían violencia sobre personas casadas o solteras. En el Código de Hammurabi de los babilónicos y caldeos se sancionaba de una manera enérgica; la agraviada, la sociedad y todos los dioses eran las víctimas. La sanción que se aplicaba al violador era la pena de muerte por ahorcamiento. El derecho hebreo tenía penas más drásticas: se sancionaba con la pena de muerte al violador, así como a los familiares más cercanos.

El derecho canónico también sancionaba este delito con la pena de muerte, pero tenía como requisito que la víctima sea virgen y sea desflorada; si esta no reunía esas características, no se consideraba como tal y se sancionaba con penas más leves. En las leyes españolas, el Fuero Juzgo castigaba al hombre libre con cien azotes y al siervo a morir quemado en fuego. El Fuero Viejo de Castilla determinaba la muerte de quien forzaba a una mujer virgen o no. Las partidas amenazaban con la pena de muerte al hombre que robara a una mujer viuda de buena fama, virgen, casada o religiosa, o viviere con algunas de ellas por la fuerza.

Mazariegos (2015), señala que, respecto a los motivos absolutorios de anulación formal, así como de los vicios de la sentencia, se manifestó lo siguiente:

“a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de

forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Quiroz (2013), en Loja, Ecuador, investigó: “El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia”, llegando a las siguientes conclusiones: a) encontramos en el ámbito jurídico, principios generales de derecho, que se aplican a todos los casos y materias, otros que se aplican a sujetos procesales (de lealtad procesal, de contradicción, etc.), otros aplicables a materias particulares (dispositivo en materia civil, pro operario en materia laboral), otros recogidos por normas constitucionales-procesales (de intermediación, de celeridad, etc.), y finalmente los que sirven de fundamento para la consecución de principios más amplios (aplicación del principio de congruencia como garantía al debido proceso); b) el principio de congruencia impone que se de conformidad entre la decisión del jugador y la pretensión del objeto de proceso, con las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, por lo que la resolución no se debe alejar de los límites fijados por las partes-, c) el principio de congruencia es la relación que debe haber entre el contenido fáctico que se da desde la investigación del acto, con la imputación originaria, lo que continua con la acusación y finaliza con la sentencia; d) para que exista una defensa eficaz, se debe tener pleno conocimiento de los hechos que fundamentan la acusación fiscal, de manera que se tenga tiempo suficiente y medios adecuados para preparar su defensa, garantizando de esta manera su derecho al debido proceso.

En el Perú, los incas sancionaban al violador con expulsión del pueblo; solo se aplicaba la pena de muerte a los reincidentes. En la época de la Colonia, la cifra negra de la criminalidad aumentó debido al abuso y flagelo de los cuales eran víctimas nuestras indígenas. En la época de la República, estando vigente el Código de 1924, había pena de muerte para el violador que agraviaba a menores de siete años; luego fue sustituida por la pena de internamiento. Posteriormente, en la

Constitución de 1979 y en la actual, solo se aplica la pena de muerte en caso de traición a la Patria en situación de guerra exterior. (Mejía Rodríguez, Bolaños Cardozo, & Mejía Rodríguez, 2015)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Se considerará inocente al investigado, imputado, mientras no se dicta una sentencia judicial firme. Pues desde ahí se comienza a construir el escudo garantista frente al poder arbitrario. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 33)

Derecho fundamental por el que toda persona sometida a un juicio penal goza de la presunción iuris tantum de que debe ser declarada inocente si la acusación no presenta medios de prueba suficientes que desvirtúen tal presunción y prueben su culpabilidad. (Expansion , 2016)

La Constitución Política del Perú, en su artículo 2 inc. 24 literal e), y en concordancia con el art. II del Título Preliminar del Código procesal Penal; consagran a la presunción de inocencia como un derecho garantista y principio constitucional. En el primer caso por ser el derecho que tiene toda persona a que sea considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. En el segundo caso, por ser piedra angular para limitar la función jurisdiccional del estado; el mismo que debe presentar suficiente actividad probatoria para demostrar su culpabilidad (persecución penal), obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; ello con la única finalidad única de preservar la integridad física y psicológica del sujeto.

(STC N° 124/2011, MADRID, 2001)

Lo expuesto es reforzado por la Sentencia de Casación N° 03-2007, citado por (Neyra Flores, 2010), que en su Fundamento Séptimo manifiesta que: "Uno de

los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia, es que la actividad probatoria realizada en el proceso debe ser suficiente, (...) referidas a los hechos objeto de imputación, al aspecto objetivo de los hechos y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y puedan sostener un fallo condenatorio". (pág. 175)

En síntesis el principio de presunción de inocencia es relativo (*iuris tantum*), ya que esta termina cuando se demuestra mediante sentencia firme y motivada la culpabilidad de la persona.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.

Consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. (Mesia, 2004, pág. 105)

Es la facultad que toda persona tiene para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso, ya sea civil, laboral o administrativo. (Law Firm, 2017)

, decimos que la prevalencia fundamental de este principio, es a razón de prohibir al órgano jurisdiccional generar en el acusado una situación de indefensión. Así como también es garantista, por ser que prevalece en el acusado el derecho a ser oído, a la asistencia de un letrado, a poder ofrecer los elementos probatorios que considere necesarios, a contradecir la prueba y exponer los elementos fácticos - jurídicos que permitan a declarar su absolución. (pág. 195)

De lo expuesto decimos que el principio al derecho de defensa se concretiza en la declaración del imputado, ya que por un lado requiere que el fiscal como titular de la acción penal debe indagar sobre cargos que se formula en contra del procesado y por otro lado permite al procesado formular alegatos en su defensa, bajo asesoramiento del abogado defensor.

2.2.1.1.1.3 Principio del Debido proceso.

El derecho a un proceso justo y equitativo es necesario reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no sólo es un derecho subjetivo, sino, es uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico, de ahí su carácter subjetivo y objetivo. (Terrasos Poves, pág. 162)

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. (Landa, 2002)

2.2.1.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Implica que toda persona pueda acceder a un proceso a dilucidar una controversia o conflicto de interés con relevancia jurídica, tenga la posibilidad de obtener una sentencia fundada en derecho y que la sentencia que obtenga, en caso sea favorable, pueda ser ejecutada. Implica, además, un principio rector del proceso, ya que el Juez tiene la obligación de interpretar las normas procesales de manera que permitan que todo proceso llegue a su terminación natural y no dejar de emitir sentencia ante el vacío de la ley. Y, finalmente, *“constituye un mandato al legislador en la medida que este tiene la obligación de positivizar un ordenamiento procesal que permita el pleno ejercicio de este derecho”*. (Solis J, 2019)

Cabe resaltar que su y su aplicación no sólo se circunscribe al ámbito judicial, sino que también alcanza a todo tipo de procesos y procedimientos de naturaleza distinta a la judicial

En términos de Mixan Mas Cit. (Calderón Sumirrava, 2010) decimos que: el debido proceso implica: 1) deber - jurídico del órgano jurisdiccional, por garantizar la eficacia y eficiencia de su función jurisdiccional está sujeta a las exigencias de la

legitimidad. 2) jurídico – procesal, dicho principio debe cumplirse en todo el procedimiento que implica el proceso penal, por lo que el debido proceso significa la observancia y el cumplimiento de las reglas exigibles dentro del procedimiento (pág. 47)

A lo expuesto el debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, por constituirse como una garantía constitucional que va limitar al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. Del mismo modo que el principio precedente, este derecho carece de un estudio autónomo, sin embargo se encuentra amparado en el artículo 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú, y que en términos de Peña Cabrera Freyre, cit. Por (Neyra Flores, 2010), decimos que: no es otra cosa que el derecho subjetivo-constitucional que tiene toda persona a recurrir ante los órganos jurisdiccionales e efectos que se le reconozca, extinga o modifique un derecho legalmente reconocido ello bajo el procedimiento de un debido proceso; derivándose de estas derechos como: formular recursos y medios de defensa (pluralidad de instancias), obtener una resolución razonable fundada en derecho (principio de motivación) y la solicitar la plena ejecución de la sentencia (principio de independencia judicial), el cual se manifiesta a través del debido proceso (pág. 122)

Sánchez Velarde, cit. por (Neyra Flores, 2010) manifiesta que: el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende, el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía; por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial (pág. 124)

Así el Código Procesal Penal vigente, en estricta concordancia con la constitución, plasma en su artículo I del Título Preliminar, aquellos principios y derechos, como la gratuidad de la administración de justicia, igualdad de armas e independencia de los órganos jurisdiccionales, las mismas que son referentes a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.

. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.

Implica inexistencia de jurisdicciones independientes del Poder Judicial, en buen romance, ninguna autoridad ni entidad puede inmiscuirse, presionar o influir en asuntos netamente jurisdiccionales, esto no significa falta de control, pues los jueces y sus resoluciones son los más sometidos a diversos controles, sin embargo, es fundamental defender la independencia y exclusividad de la función jurisdiccional. (Sequeiros Vargas, 2013)

La Constitución política del Perú, en su Artículo 139 inc. 1, faculta como derecho único y exclusivo al poder judicial, para que a través de sus órganos jurisdiccionales, cumplan con su función de administrar justicia, con excepción precisado en el art. 149 de la misma norma ya que faculta a las autoridades de la Comunidades Campesinas y Nativas de ejercer función jurisdiccional dentro de su ámbito territorial acorde con el derecho consuetudinario, siempre que no vulnere los derechos fundamentales de la persona

El tribunal Constitucional manifestó: “(...)” la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiada a un único cuerpo de jueces y magistrados organizados por instancias e independientes entre sí. (Sentencia Recaída en el Exp. N° 17-2003-AI/TC)

Por lo tanto es evidente que el Estado concibe una función jurisdiccional única y exclusiva, que a través de diferentes órganos jurisdiccionales ejerce una función estatal monopólica.

. Juez legal o predeterminado por la ley. Aquí, legislador no puede disponer a su antojo de tal forma que la consideración de la competencia como materia de legalidad ordinaria podría menoscabar la razón de ser de este derecho toda vez que, mediante modificaciones del legislador a lo Berlusconi, cuando ostente mayoría absoluta, podría determinar que un asunto del que conoce un determinado juez, en virtud de la modificación de las reglas de competencia, finalizara en otro creando la desconfianza en el justiciable. (Beato García , 2016)

Amparado por la carta magna que en su art. 139 inc. 19 y el inc. 3, párrafo 2), a la letra dice: “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distinto a lo ya establecido,

ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

Tomando como referencia a (Solis J, 2019) decimos que: la garantía del juez legal, radica exclusivamente en la previa determinación legal de competencia que tiene en un caso en concreto, evitándose así toda posibilidad de manipulación asea por razones políticas o circunstanciales, modifique, transgreda o usurpe la competencia asignada por ley a otro juez y de esta manera pueda provocar intencionalmente la vulneración del debido proceso para el favorecimiento a los intereses de una de las partes. Así esta garantía, limita al legislador, ya que este no podría generar cambio de competencias en general, a las ya pre determinadas por ley, porque estas atentaría con el principio de igualdad ante la ley. (p. 145)

Por otro lado la Constitución Política del Perú, establece también una limitación acerca de la creación de comisiones especiales (creados por designación especial ya sea una comisión parlamentaria, comisión de la verdad y reconciliación, crimen organizado, entre otros, creada por el estado) no pueden tener funciones jurisdiccionales, sea esta de juzgamiento o reapertura de procesos ya con cosas juzgadas, por ser un acto inconstitucional ya que es exclusivo y único del poder judicial, la función jurisdiccional, evitándose que se comentan arbitrariedades en el proceso (p.147)

De lo expuesto la garantía del juez legal se procura por preservar la independencia del juez, su imparcialidad, permitiendo que la decisión judicial sea percibida como un acto meramente legítimo e imparcial y con la máxima posibilidad de un juzgamiento verídico.

. Imparcialidad e independencia judicial. La independencia de los jueces es un tema permanente de debate, tanto en los círculos judiciales, como en los políticos y mediáticos. Es natural que así sea porque es el asunto central de la esencia del Poder Judicial y lo mismo que los médicos están preocupados por la salud y todos somos potenciales usuarios de la sanidad, también la independencia de los tribunales es cuestión capital para el ejercicio de su función y la confianza pública en ella. (Rodrigues Arribas , 2016).

Consagrado en el art. 8.1 de la Convención Americana, constitucionalmente reconocido por el art. 139 inciso 2) de la Constitución Política del estado, así como el art. I. 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, constituyéndose en una Garantía fundamental dentro del proceso penal, que se encuentra en estrecha relación con el debido proceso.

Montero aroca, cit. por (Neyra Flores, 2010) estableció que: “Esta garantía de imparcialidad e independencia, concibe al juez como un tercero imparcial (tercio excluido), toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado parte del proceso.

El tribunal Constitucional, cit. por (Calderón Sumirrava, 2010); manifestó que: “la independencia judicial, es la ausencia de vínculos de sujeción política o procedencia jerárquica al anterior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial, a excepción de los recursos”

En términos de Alvarado veloso, cit. (Calderón Sumirrava, 2010) decimos que: toda garantía del debido proceso, derecho a la legítima defensa e igualdad de armas, es vulnerable a quebrantarse cuando el juez se parcializa a favor de una de las partes, vulnerándose además el principio del tercio excluido; y al existir este peligro latente se han establecido determinadas garantías, tales como la Inhibición y recusación. (pág. 46)

A lo expuesto decimos que este principio garantiza la correcta conducción del debido proceso, ya que evita que el juez, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo; y de ser así; el código procesal penal plasma garantías como la recusación e inhibición para el conocimiento de la causa del proceso.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

. Garantía de la no incriminación. El principio de no autoincriminación comienza con el derecho a guardar silencio y termina con el ejercicio del derecho a declarar con la garantía de consejo, y sin la utilización de métodos o técnicas para influir sobre su libertad de autodeterminación. La garantía de la no

autoincriminación, no comprende la realización de actos ilegítimos. Supuestos de distorsión, se verifican cuando se afirma que el imputado tiene derecho a mentir, o que no puede ser obligado a prestar muestras corporales; muestras gráficas de comparación, en los delitos de falsificación; prestar su cuerpo para un reconocimiento en rueda; etc. (Reynadi Román , 2018)

La Convención Americana de los Derechos Humanos cit. por (Landa Arroyo, 2012), en su artículo 1.1., a la letra señala que : “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, garantizando su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (pág. 144)

Dicha garantía es sustancial para el procedimiento de los casos que sigue el sistema Interamericano la misma que se complementa con el principio de igualdad ante la ley, del artículo 24 de dicha Convención que a la letra dice: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.”. Por lo que ambos principios van a constituir fundamentos bases para el procedimiento legal del proceso basada en el debido proceso

Así tenemos que bajo la Opinión Consultiva N° OC 18/03, señala la eventual responsabilidad internacional de un Estado si tolerase prácticas de terceros que perjudiquen a trabajadores migrantes, con algún tipo de discriminación, ante dicha situación latente, la Corte IDH, en aplicación al principio de no discriminación, ha señalado que: “[...] los trabajadores migrantes indocumentados, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y discriminación con respecto a los trabajadores nacionales, poseen los mismos derechos laborales que corresponden a los demás trabajadores del Estado de empleo, y este último debe tomar todas las medidas necesarias para que así se reconozca y se cumpla en la práctica. Los trabajadores, al ser titulares de los derechos laborales, deben contar con todos los medios adecuados para ejercerlos.

Derecho a un proceso sin dilaciones.

Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino “(...) a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” por tanto, “(...) comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción. (Velásquez Cuentas , 2008).

Garantía constitucional y derecho subjetivo concretizado en el derecho de todo justiciable a recurrir ante órgano jurisdiccional (judicial y fiscal); a fin de que se resuelva su situación procesal, en tiempo razonable, atendiendo a ellos determinados criterios tales como: complejidad del litigio, tiempo ordinario de duración, comportamiento de los litigantes y conducta del juez. Ello con la única finalidad de impedir que el procesado permanezca por largo tiempo bajo acusación e investigación, privándole del derecho irrestricto de libertad.

Reconocida plenamente por el art. 14 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dice: “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...), c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”. Así el art. I.1 del Título Preliminar de Nuevo Código Procesal Penal Vigente segunda oración refiere: “se imparte con imparcialidad (...) y en un plazo razonable”

El Tribunal Constitucional Peruano ha señalado respecto al plazo razonable que se debe tener en cuenta: La duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes (recaída en el Exp. 3509-2009-PHC/TC, caso Chacón Málaga)

C. La garantía de la cosa juzgada. Es la calidad que adquieren las sentencias y las resoluciones definitivas de los jueces, cuando se han agotado todos los recursos destinados a impugnarlas, y se tornan irrevocables. Pues entonces es una garantía, porque lo que decide el juez en la sentencia firme, no podrá ser cambiado ni revocable. (Rioja Vermúdez, 2018).

La publicidad de los juicios. Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. (Cubas Villanueva, 2018).

Garantía constitucionalmente consagrada por artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, que a la letra establece: “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. Por lo que en consecuencia, el término de cosa juzgada, nos garantiza constitucionalmente que al haber concluido legalmente un proceso o controversia, con una resolución firme y debidamente motivada, esta no puede ser nuevamente revisada por el mismo juzgado en el mismo proceso.

Así calderón Sumaria Cita a (Cubas Villanueva, 2018), manifestando que: Esta garantía asegura la inalterabilidad de una sentencia judicial firme o el auto de archivamiento, garantizando el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales y la protección de la tutela del derecho efectivo, (...) Esta garantía tiene un doble efecto: Positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica y Negativo, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Que en términos romanos se le conoce como el ne bis in idem, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, “(...) nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que impide por un lado la aplicación de múltiple condena y por otro que a habiendo resultado anteriormente absuelto al inculpado se decida luego tenerlo como culpable.”

Al respecto el Tribunal Constitucional, define que en tanto se respete una resolución vista como cosa juzgada “se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, y, en segundo lugar, porque el

contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó...” (STC N° 4587-2004-HC).

D. La garantía de la instancia plural. Se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

Constitucionalmente reconocido por el art. 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, el mismo que implica que cada fallo emitido por el juez de primera instancia, es objeto de revisión por otro órgano jurisdiccional de jerarquía superior, a fin de resolver controversias con mayor certeza y mayor valoración probatoria de los hechos de modo que la segunda instancia prevalece sobre la primera.

Así el Artículo I.4 del Título preliminar del Código Procesal Penal vigente, establece que: “las resoluciones son recurribles en los casos y dos previstos por ley (...)”, por lo que haciendo referencia a (Calderón Sumirrava, 2010) decimos que cada decisión adoptada en un determinado proceso es susceptible de ser cuestionada, salvo disposición contraria a la misma norma o ley. Del mismo modo en el artículo precedente se plasma que: “las sentencias o autos ponen fin a la instancia por lo que son susceptibles de recurso de apelación”; por lo que decimos que es la apelación que da inicio a la segunda instancia ya sea esta en la sala penal de la Corte Superior o la Sala Penal de LA Corte Suprema

Mixan Mass, cit. Por (Calderón Sumirrava, 2010), manifestó: “la garantía de pluralidad de instancia, permite que las resoluciones judiciales pueden ser revisadas, modificadas o ratificadas por una autoridad superior del quien emitió el fallo en primera instancias, y de tal forma evitar el absolutismo en materia de decisiones judiciales” (pág. 56)

A lo expuesto (Calderón Sumirrava, 2010) cita a la Corte Interamericana de Derecho Humanos, quien señalo que: “ es la garantía primordial que se debe

consagrar en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisado por un órgano de superior jerarquía, garantizándose el derecho de defensa (...) este derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada (...) para que haya una verdadera revisión de sentencia, es preciso que el tribunal superior reúna los requisitos necesarios que lo legitimen para conocer el caso (...)” (Caso Ulloa vs. Costa Rica) (pág. 59)

E. La pluralidad de instancia, al ser corroborado por el jerárquico, el juez tendrá seguridad de que la decisión tomada es la correcta o no. Por otro lado, si las decisiones son erróneas, el superior deberá de enmendadas. (Valcarcel Laredo, 2018).

F. La garantía de la igualdad de armas. Como lo sostiene el Profesor San Martín, es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión. (Cubas Villanueva, 2018).

Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada; aquí se nota con nitidez la neutralidad al punto que no puede disponer de oficio la realización del proceso, ni la realización de pruebas, salvo las excepciones previstas en la ley. (Cubas Villanueva, 2018)

Principio constitucional que garantiza el equilibrio en la igualdad procesal entre las partes del proceso para alegar los medios de acusación y de defensa, evitando toda forma de la vulneración al artículo 24 de la Convención Americana de Derechos la misma que garantiza el derecho de igualdad ante la ley.

Así en materia penal el Nuevo Código Procesal Penal, en su Art. I. inc3) del título preliminar en concordancia con el art. 138 inc. 2) y el art.2 inc.2) de la Constitución Política del Perú, establece: “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer facultades y derechos previstos en la constitución y en este código (...)”. Para el caso penal el ministerio público (fiscal) es el titular de la acción penal y de la persecución de delitos; y es quien debe ofrecer la carga de la prueba respecto al imputado, quien en todo momento mantiene su condición de inocencia hasta que se demuestre lo contrario

Ahora bien, los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, puede proceder un recurso de agravio cuyos fundamentos de esta posibilidad son: “(...) la defensa del principio de igualdad, esto en la medida en que la interpretación propuesta permite que la parte vencida pueda también, en igualdad de condiciones, impugnar la decisión que podría eventualmente ser lesiva de sus derechos constitucionales (...)”

De ello decimos que esta garantía se constituye en fundamento para el acceso a un debido proceso y el efectivo derecho a la tutela jurisdiccional efectiva evitando en lo posible la vulneración a los derechos fundamentales de toda persona.

G. La garantía de la motivación. Una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racional. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia”. (Cabel Noblesilla , 2018).

Utilización de medios de prueba pertinentes. Garantiza a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses. Es esencial manifestar entonces que pertinente se refiere a la atribución sólo del derecho a la admisión y práctica de las que sean pertinentes, entendiendo por tales aquellas pruebas que tengan una relación con el supuesto a decidir. (Moreno , 2010)

La Corte interamericana de los Derechos Humanos en concordancia con el Art. 8 inc 1 de la Convención Americana, citado por () estableció que: “ (...) El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...) .las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas de lo contrario serian decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

A nivel nacional la Constitución Política del Perú en su Art. 139 inciso 5, así como, el art. II inc.1.del Título Preliminar del Código Procesal Penal, consagran a la garantía de motivación, a misma que exige que la autoridad judicial fundamente los motivos racionales que ha tenido para emitir un fallo.

Por lo que en términos de (Neyra Flores, 2010) decimos que: la motivación de los actos jurisdiccionales se constituye como un pilar fundamental para el debido proceso y en el esquema de proscripción de la arbitrariedad judicial y garantiza, como ninguna otra herramienta, la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control de la providencia, garantizándose además que esta motivación sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico previsto la mismas que será plasmada en un fallo o decisión judicial

De ello se desprende que la motivación comprende la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que la sentencia debe guardar coherencia interna, lógica en relación a los hechos , acusaciones pruebas y responsabilidad establecidas, ellos resueltos bajo el amparo de las normas sustantivas y procesales necesarias.

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

(Deza Sandoval, 2018) El ius puniendi del Estado es entendido como la potestad “que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas” (Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal Ed. Grijley, 2005, Lima), así, y siguiendo al mismo autor, “el

ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el ius puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado...”

La función punitiva del Estado social y democrático se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente (Derecho Penal subjetivo). Históricamente proviene de la Revolución Francesa y el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, que originó la idea que, el poder del Estado se haya controlado y limitado. Esta función está fundamentada y limitada por la Constitución Política, y en ella se encuentra su justificación política, como también en las normas internacionales. En nuestro caso, partimos del modelo de Estado social y democrático de Derecho. Así, el principio de Estado de Derecho busca el sometimiento del poder punitivo al derecho; el principio de Estado social sirve para dar legitimidad a la función de prevención en función a la protección de la sociedad; y, el principio de Estado democrático pone al Derecho Penal al servicio del ciudadano.

El derecho penal se fundamenta en la necesaria tutela de los bienes jurídicos como juicio de valor que cada ordenamiento protege y tiene en la pena el mecanismo oportuno y adecuado, como consecuencia jurídica de posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas. El derecho de castigar del Estado o ius puniendi, como doctrinalmente se le conoce, es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad, ha adquirido rango

constitucional y se integra por un sistema de principios, denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una barrera, ante posibles arbitrariedades. (Ernesto Luquin, 2005) La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados.

La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general. (Hurtado Pozo, 1987).

Presunción de Inocencia. Se considerará inocente al investigado, imputado, mientras no se dicta una sentencia judicial firme. Pues desde ahí se comienza a construir el escudo protector frente al poder arbitrario.

Corresponderá a los fiscales y las distintas acusaciones demostrar la culpabilidad de cualquier acusado. y en última instancia, el juez tendrá que decidir si existen pruebas suficientes para condenarlo o no. Si el juez no está seguro deberá

argumentarlo en la correspondiente sentencia y dictar un fallo absolutorio. (Rodríguez & Berbell, 2018)

Principio del derecho de defensa. Consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con un abogado de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo.

(Higa Silva, 2014) El literal del numeral 23 del artículo 2 de la Constitución Política establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. De este texto se puede extraer la siguiente norma: Si un Juez no ha declarado la responsabilidad de una persona de la infracción que se le imputa (no puede), entonces ésta es considerada inocente; La norma contiene explícitamente una regla sobre cómo debe ser tratado el imputado por una infracción mientras no se declare su responsabilidad: inocente, esto es, como si no hubiera efectuado la infracción que se le imputa. También establece implícitamente que un Juez es el competente para declarar la responsabilidad de una persona, lo cual debe ser concordado con lo establecido en el numeral 10 del artículo 139 de la Constitución, que establece el principio de no ser penado sin proceso judicial.

Debido proceso. Derecho reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la constitución, mediante el cual se busca garantizar que, cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de una conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante el proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas (STC Exp. N° 0023-2005-PI/TC). La denominación procede del derecho anglosajón, en el que se emplea la expresión de process of law (que puede ser traducida como “debido proceso legal”). (TC Gaceta Constitucional, 2012, pág. 163)

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Implica que toda persona pueda acceder a un proceso a dilucidar una controversia o conflicto de interés con

relevancia jurídica, tenga la posibilidad de obtener una sentencia fundada en derecho y que la sentencia que obtenga, en caso sea favorable, pueda ser ejecutada. Implica, además, un principio rector del proceso, ya que el Juez tiene la obligación de interpretar las normas procesales de manera que permitan que todo proceso llegue a su terminación natural y no dejar de emitir sentencia ante el vacío de la ley. Y, finalmente, constituye un mandato al legislador en la medida que este tiene la obligación de positivizar un ordenamiento procesal que permita el pleno ejercicio de este derecho. (Gaceta Jurídica, 2015)

2.2.1.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Concepto.

Definimos como el poder deber que ejerce el estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubiera infringido prohibido o incumplido exigencias u obligaciones, decimos que constituye un poder deber del estado porque si bien este, por la función jurisdiccional, tiene el poder institucional, tiene el poder de administrar la justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona a acudir ante el para exigir al amparo de su derecho, es un poder que emana de la soberanía del estado y como tal tiene un doble función (Egacal , 2018):

2.2.1.3.2. Elementos.

NOTION. Potestad de aplicar la ley al caso concreto.

VOCATIO. Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

COERTIO. Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo, el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.

IUDITIO. Potestad de dictar una sentencia. Es el elemento fundamental de la jurisdicción.

EXECUTIO Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado. (Machicado, 2009).

2.1.3.3.3. Caracteres:

- La jurisdicción penal ordinaria es improrrogable, se extiende a delitos y a las faltas.
- Aprobados y ratificados conforme a la Constitución.
- Se consagra el principio de independencia
- Institución de orden e interés del público, por emanar de la soberanía del estado
- Es indelegable, solo puede ser ejercida por el órgano jurisdiccional por su exclusividad y unidad, a excepción del militar y arbitral
- La jurisdicción se limita por lo territorial, por lo que su normatividad es inaplicable en lugares extranjeros.

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Concepto.

Es un poder específico para intervenir en determinadas causas. Siendo cierta la afirmación según la cual todo juez tiene jurisdicción por el solo hecho de serlo, pero no todos los jueces tienen la misma competencia. Pues esta puede variar dependiendo del criterio atributivo.

Un juez competente es, al mismo tiempo un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez, es un límite o la medida de la jurisdicción que ejerce en concreto el juez. Así en términos decimos que; la competencia es el único límite de la jurisdicción, por eso cuando el juez no es competente, de oficio a pedido de parte se puede promover la inhibición o recusación, respectivamente, ello con la única finalidad de garantizarse el debido proceso, a ello también es necesario agregar que la competencia también limita la actuación del fiscal (Egacal , 2018)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

Se encuentra regulado en el C.P en su Art. 19°, nos establece:

Que la competencia es: objetiva, funcional, territorial y por conexión, las misma que al que debe sujetarse los juzgados, salas penales y porque no la fiscalía. Asimismo, esta misma normatividad en su artículo 19 inc. 2) identifica la competencia que cada órgano jurisdiccional debe conocer en un proceso, tratándose en esencia de un instrumento técnico para la distribución de la competencia penal, teniendo como presupuesto a la especialidad y proporcionalidad.

a) Competencia Territorial. - se establecen conforme a los mismos criterios citados por el Art.21 y Ss. la norma procesal penal precedente. Así en términos de Calderón Sumarriva (2011), decimos que es el inc. 1) prima como regla general por ser “el lugar donde se cometió el hecho delictuoso (...)”, permitiendo que la autoridad judicial ejercerá mejor sus funciones jurisdiccionales así como para el mejor ejercicio de defensa.

A este punto es necesario resaltar que la incompetencia territorial no acarrea nulidad de los actos procesales ya realizados (art. 25)

b) Competencia Funcional.- regulado por los art. 26 y Ss. De la norma precedente, entendiéndose como la distribución o jerarquización de los órganos jurisdiccionales para la realización de la investigación y juzgamiento, determinados por la gravedad de la infracción y de la pena

c) Competencia por conexión: regulado por los art. 31 y 32 de la norma precedente; entendiéndose en términos de Moreno Catena cit. por Calderón Sumarriva (2011), decimos que es la existencia de elementos comunes ya sea por la relación con los imputados (conexidad subjetiva) o por la relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva), debiendo tramitarse en un solo proceso, para evitar sentencias contradictorias sobre cuestiones idéntica o análogas (p. 113).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

De acuerdo al caso estudiado, expediente N° 0059-2015-3-1505-JR-PE-02, Distrito Judicial de Junín- Lima, 2020, el juez competente para conocer este proceso es del Juzgado Penal Colegiado sede La Merced. Corresponde por su tipificación el Delito Penal (art.173 inciso 2 el Código Penal) Y su aplicación y procedimiento para el efectivo cumplimiento de la sanción punitiva, a través del proceso sumario. (Código Procesal Penales).

2.2.1.5. La acción penal.

2.2.1.5.1. Concepto.

Es aquella que surgirá a partir de un delito y que, con el derecho subjetivo del Estado, con su poder punitivo, se aplicará las sanciones jurídicas que sean necesarias por la autoridad y con sus respectivas garantías. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 89).

La acción penal “es una de las formas que tiene el estado para reestablecer la paz social que fue alterada por la comisión de un delito. La promoción de una acción penal puede ser ejercida tanto por el poder estatal como por particulares”. (Guanipa , Gonzáles , Perozo, Carrasco, & Torres, 2014)

Jorge Zavala considera que la acción penal es el Poder Jurídico concedido por el Estado de las personas y/o al Ministerio Público con el fin de solicitar al órgano jurisdiccional que inicie el proceso penal cuando se a violado una norma jurídica penal protegida. Citado en (Guanipa , Gonzáles , Perozo, Carrasco, & Torres, 2014).

La acción penal posee un matiz adicional, y es que su ejercicio está regulado, dando titularidad sólo al indicado por la ley, significando ello una garantía para aquéllos que puedan ser imputados por la presunta comisión de un delito. Así pues, la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en casos excepcionales) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito e identificando al autor del mismo.

En términos de (Calderón Sumirrava, 2010), decimos que la acción penal es el poder deber de activar la función de jurisdiccional penal, para lograr la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso concreto, con la finalidad de alcanzar justicia. Así resaltamos que una acción penal en cuanto se dirige al estado siempre es publica, sin embargo su ejercicio puede ser pública o privada (art. 1 inciso 1 y 2 Código Procesal Penal).

La acción penal “es el ejercicio de un deber público que según nuestra Constitución Política la asume exclusivamente el Ministerio Público en los delitos perseguibles por acción penal publica, pues, tratándose de los delitos perseguibles

por acción penal privada, esta atribución la asume la persona del ofendido”. (Peña Cabrera , 2007, pág. 144)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

Acción Pública. Previsto conforme al artículo 1 inciso 1 del Nuevo Código procesal Penal, es de titularidad es exclusiva del Ministerio Público a cargo del fiscal, inmersos por su principio de unidad, exclusividad e irrenunciabilidad, el mismo que se manifiesta a plenitud cuando se formula el requerimiento de la acusación escrita.

Acción Privada. Esta acción, le corresponde específicamente a la víctima. (Pérez Porto & Gardey, 2018)

Previsto conforme a los artículos 1 inciso 2 y 459 inciso 1 y 2 del nuevo Código procesal Penal, dicha acción está reservada para un particular (parte agraviada), siendo la única autorizada a recurrir directamente ante el juez penal bajo la denominación del querellante particular.

Según, (Guanipa , Gonzáles , Perozo, Carrasco, & Torres, 2014) la acción penal se conceptualiza de la siguiente manera:

La acción penal publica: es aquella ejercida de forma exclusiva, excluyente y de oficio por el Ministerio Público, o el juez, según de que normativa procesal se trate, para la persecución de un delito sin perjuicio de la participación de la víctima. Estos están obligados a ejercerla, en virtud del principio de legalidad, salvo en los casos expresamente previstos por la ley. (Véase principio de oportunidad, archivo provisional, suspensión condicional del procedimiento, entre otros). Los delitos de acción pública constituyen la regla absolutamente general de nuestro sistema.

La acción penal privada: “es la facultad que tiene todos los ciudadanos de acceder a los órganos de justicia para hacer perseguir las responsabilidades de un hecho punible. Es un derecho inherente a todas las acciones de obra del ser humano”. En este caso la acción nace cuando la víctima presenta una denuncia y, a partir de esos momentos, se comienza por la persecución de los imputados. Puede ser ejercida exclusivamente por la víctima del delito, quien, además, puede ponerle término cuando quiera; son muy pocos los delitos de acción privada, destacándose entre ellos los de calumnia e injurias. En estos casos el Ministerio Público no juega ningún papel.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

- Pública. Se le confiere una atribución al Ministerio Público para el ejercicio de promover el reconocimiento de un derecho público o un derecho individual, ante el poder judicial.

- Oficialidad. La acción penal deriva de la naturaleza oficial de la función del Ministerio Público, que la promueve y ejercita, puesto que al considerarse que a través de la acción penal se concreta la protección de los bienes o intereses vitales de la comunidad prodigada por el Derecho penal, se asume al proceso penal como un asunto de la comunidad jurídica, en nombre y en interés de la que se tiene que esclarecer el crimen, así como perseguir y castigar al delincuente.

- Obligatoriedad. Niega toda la discrecionalidad al Ministerio Público al promover y ejercitar la acción penal; ello porque en su favor se estableció el monopolio de su ejercicio.

Según (Guanipa , Gonzáles , Perozo, Carrasco, & Torres, 2014) se caracteriza el derecho de acción de la siguiente manera:

Publicidad.- la acción penal está dirigida a los órganos del estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Oficialidad.- por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada por acción popular o por noticia popular (con expresión de los delitos perseguibles por acción privada). El Ministerio tiene la facultad de perseguir el oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo.

Indivisibilidad.- la acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

Obligatoriedad.- la obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

Irrevocabilidad.- una vez promovida la acción penal solo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una expresión. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en que los que se aplican los criterios de oportunidad.

Indisponibilidad.- la ley solo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

La titularidad de la acción penal, la tiene el Ministerio Público, ya que este hará efectivo el derecho de activar los órganos jurisdiccionales penales, apuntando a la satisfacción de una pretensión. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 90)

“El Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal”. (Salas Beteta , 2010)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

a) La Constitución Política del Perú (1993).- Que estando en conformidad a la presente el art. 139 inc 1 y 3, la misma que consagra el derecho a la tutela jurisdiccional como función exclusiva del poder judicial. Asimismo el numeral 159 inc. 1 y 5 de la norma precedente, atribuyen al Ministerio Público el deber de promover de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la

legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y, como encargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

b) Ley Orgánica del Ministerio Público (Dec.Leg.052-1981).- en su artículo 11, estipula que el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o acción popular, si se trata de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente". Asimismo el art. 14, consagra que la carga de la prueba en las acciones penales recae sobre el ministerio público.

c) Código Procesal Penal (Dec. Leg. 957-2004).- en su artículo IV inciso 1 y 2 del Título Preliminar, prescribe que el titular de la acción penal es el Ministerio Público, salvo las excepciones expresas por ley, cuyo deber es de la conducción de la investigación desde su inicio, dirección, acusación y participación en el juicio oral. así en su art. 1 inc., 1; corrobora que la acción penal es pública, salvo excepciones expresamente establecidas por ley, caso del particular querellante (inc. 2)

2.2.1.6. El Proceso Penal.

2.2.1.6.1. Concepto.

Eugenio Florián: “Es un Conjunto de Normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que le caracterizan”.

Clarín Olmedo: “Es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la Ley Penal Sustantiva” (Torres Borjas , 2008).

"El proceso penal es el mecanismo jurídico racional y eficaz establecida por la Ley para llegar a la verdad e imponer penalidad a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas ante la agresión delictiva". (Quiroz Nolasco , 2015)

El proceso penal es definido por: (Machicado , 2009) Este camino o lo transitan las partes (fiscal e imputado), y el tribunal. A esas etapas dirigidas a

conseguir la decisión del tribunal acerca la aplicación de una sanción o no al imputado, se llama Proceso Penal.

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal. (Pérez Porto & Merino , 2013)

“Es aquél proceso tramitado ante una autoridad judicial, que tiene por objeto el enjuiciamiento de determinadas acciones u omisiones, a los efectos de determinar si son o no constitutivas de delito o delito leve”. (Wolters Kluwer, 2014)

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.

2.2.1.6.2.1 Principio de legalidad.

El principio de legalidad, tiene que ver con el principio de culpabilidad, ya que debería haber delito definido con una pena evidente, de este modo no se le podría atribuir culpabilidad. Ya que, el que realiza un hecho que para la ley es delito, sería culpable. Por otro lado, el que realizó la acción y no sabe que lo que hizo está prohibido penalmente, no puede ser culpable. (Fernandez Carrasquilla , 1998)

Es un principio definitorio del proceso penal. Como sabemos, se refiere a que los delitos y las penas deben estar debidamente establecidos por la ley. Solo la ley determina las conductas delictivas y sus sanciones. “Nullum crimen, nulla poene sine lege”, no existe delito ni pena sin ley que lo haya establecido previamente. De ello deriva, que en nuestras sociedades, la ley debe ser escrita (Lex scripta) no determinada por los usos ni la costumbre, anterior a los hechos (Lex praevia), estricta (lex stricta) no aplicable por analogía en modo alguno y cierta (lex certa) de aplicación taxativa y plenamente determinada. (Ortiz Nishihara, PUCP, 2014)

2.2.1.6.2.2 Principio de lesividad.

Para que a alguien se le imponga una pena, tiene que la acción delictuosa estar tipificada por ley, y que la conducta delictiva cometida, haya dañado un bien jurídico protegido penalmente. Por ello este principio legitima la tipificación de una conducta, así también la imposición de una pena a dicha conducta aflictiva de un bien jurídico. (Villegas Paiva, 2014).

Sólo puede existir un delito cuando las acciones ejecutadas por un individuo afectan al derecho de otro; en consecuencia, el poder punitivo del Estado se manifiesta sólo cuando la conducta de un sujeto afecta a los demás. Es la consagración de la libertad como valor supremo; la libertad para hacer lo que se quiera sin más límite que la libertad de los otros. Encontramos referencia expresa a este principio en los Arts. 66 num.5 y 66 num.29 lit. d) de la Constitución de la República. (Google Sites, s.f.)

2.2.1.6.2.3 Principio de culpabilidad penal.

Para Mir Puig, considera que bajo la expresión principio de culpabilidad, se pueden incluir diferentes límites del ius puniendi que tienen en común exigir como presupuesto de la pena que pueda culparse a quien la sufre del hecho que la motiva. De manera que este principio debe ser asumido como el “medio más liberal y psicosocialmente más efectivo que hasta ahora se ha encontrado para limitar el poder punitivo del Estado”. (Parma, 2009)

El principio de culpabilidad se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas, la principal de las cuales es que se exige culpa del autor (dolo o imprudencia) para que exista ilícito penal y, por tanto, sanción aparejada. El art. 5 CP establece el principio de culpabilidad de la siguiente manera: “No hay pena sin dolo o imprudencia”. (StuDocu, 2016)

2.2.1.6.2.4 Principio de Proporción de la pena.

Este principio exige tener marco punitivo coherente y basado en una armónica articulación del total sistema de penas y medidas de seguridad en el estado que se jacte de ser democrático de derecho y aspire a mantener el respeto a la constitucionalidad. Este principio contiene a su vez dos aspectos principales: una proporcionalidad abstracta (prohibición de conminaciones desproporcionadas al momento de legislar) y una proporcionalidad concreta (prohibición de imposición afectiva de penas desproporcionadas por parte del juzgador). (Luna Castro , 2016)

“Implica que las penas deben guardar relación con el daño causado por el delito, entonces el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar para alcanzar el objetivo propuesto”. (Terragni, 2013)

2.2.1.6.2.1 Principio acusatorio.

Supone la existencia de una serie de limitaciones o condicionantes

procesales, tales como la imposibilidad de decretar la apertura del juicio oral sin una acusación previa, la vinculación de la sentencia a los hechos, a la calificación jurídica y a la petición punitiva reclamada por la acusación y la prohibición de la reformatio in peius, que impedirá al Tribunal de apelación agravar la situación del acusado cuando sea únicamente él quien recurra. Se trata, por tanto, de un compendio de limitaciones o garantías que la jurisprudencia constitucional viene integrando dentro del derecho a un proceso justo y equitativo, directamente conectadas con la efectividad del derecho de defensa. (Barrientos, s.f.)

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.

El esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Se trata de diversas cuestiones, que la doctrina ha distinguido tradicionalmente entre “fines” del proceso y “objetivos” del proceso. (Rendón Mesa, 2016)

Fines Generales:

Arsenio Ore Guardia citado por (Neyra Flores, 2010), sostenía que el proceso cumple dos finalidades: una inmediata; el logro de la verdad concreta, planteado por la estrecha correlación entre la decisión emitida Juez y los hechos probados dentro del proceso y una finalidad mediata; la eventual aplicación de la ley penal sustantiva al caso concreto.

El fin general “es la averiguación de la verdad y la verificación de la justicia. Debe dejarse bien el claro que, al final de cuentas, el fin general que persigue el proceso penal debe ser el mismo que se persigue con el derecho penal”. (Rendón Mesa, 2016)

En términos de Richard Gonzales cit. Por (Neyra Flores, 2010) decimos que el derecho procesal penal busca restablecer el derecho subjetivo lesionado, por la infracción de la norma sustantiva.

Fines Específicos:

El proceso penal enmarca dentro del fin general a tres elementos: a) La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontara la norma penal aplicable, b) La verdad concreta: alcanza el dominio cognoscitivo de la

totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento y c) La individualización: determinar y especificar quien o quienes son los presuntos autores o responsables.

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.

Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

El proceso penal sumario.

El proceso sumario, fue incorporado en la legislación procesal con el D.L N° 124, implementado ante el problema de la sobrecarga procesal, como medida de emergencia, principalmente de la Corte Suprema de Justicia, que cumplía la función de segunda instancia en procesos de mínima lesividad social. (Estrada Perez , 2002).

Es un proceso penal que busca acelerar el juzgamiento de determinados delitos, teniendo como características la abreviación de plazos procesales y la ausencia de juzgamiento.

Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Publico, por 30 días más. (Calderón Sumirrava, 2010).

El proceso penal ordinario.

El proceso ordinario, en el Código de 1940, cuenta con dos etapas: la etapa de instrucción; que es la etapa en la cual va dirigida al descubrimiento de la verdad, por lo que la actividad procesal es predominantemente indagatoria y sirve para la base de la acusación, el juicio oral y la sentencia final, por otro lado, está el juzgamiento, es la etapa dirigida por el órgano jurisdiccional, utilizando los principios propios e imprescindibles del proceso, abarcando así la cognición judicial. (San Martin Castro , 2000)

Para (Mariños, 2005) Es el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el código de 1924, estuvo compuesto por dos etapas procesales: la instrucción y el juicio oral. Asimismo, refiere (Burgos, 2010-2011) El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario está estructurado en cinco fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma

constitucional. Estas son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

En términos de Alberto Bobino (2002), decimos: el proceso ordinario viene a ser la fuente más importante del nuevo proceso penal, porque es aquí donde se construye ambiguamente el principio de contradicción (entre el instructor y tribunal, lo que más tarde vendría ser el fiscal y juez) ateniéndose a ciertas reglas de procedimiento.

Así mismo es necesario resaltar que dicho proceso penal ordinario; se desarrolla por 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.”

Regulación

Constitucionalmente consagrado por el artículo 139 in.3 y 4 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 1, 49,72, 73,196 y 202 del Código de Procedimientos Penales de 1940, la misma que explica que el proceso sumario se encuentra determinado bajo el desarrollo de dos etapas: la instrucción y el juzgamiento, realizado en instancia única.

Características del proceso penal sumario y ordinario.

A) ORDINARIO. Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor.

El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema.

B) SUMARIO. El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación. (Santana , 2014)

Procesos Penales en el N.C.P.P.

Con el carácter acusatorio del nuevo Código Procesal Penal, surgen dos cambios importantes, respecto a sus fundamentos constitucionales y las garantías universalizadas por los Tratados sobre DD.HH.

Este Nuevo Código procesal Penal establece el mismo proceso para todos los delitos, sin excepción, un proceso común.

Por ello, corresponde tres etapas esenciales, al proceso penal común: la primera etapa es la etapa preparatoria, en la cual se encuentra la investigación preliminar, que es la investigación inicial que realiza el fiscal o la policía frente a los hechos denunciados, aquí el que llevará la investigación será el fiscal, con la ayuda de la policía, si se requiere alguna medida cautelar o coercitiva pasa por el control y decisión judicial. Y la otra fase es la investigación preparatoria en la cual tiene como finalidad la búsqueda y recolección de todo elemento de convicción, en la cual va a permitir decidir si se da la acusación o sobreseimiento. La segunda etapa es la intermedia, aquí se van a postular los medios probatorios, comprende desde que se dio la conclusión de la investigación preparatoria, hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o cuando el juez decida proceder o dictar el sobreseimiento del proceso. Como última etapa está la etapa de juzgamiento, este inicia con el auto de citación a juicio, se realizará el juicio oral, y posterior a eso se va a dictar la sentencia. Aunque la parte central es el juicio oral, porque así las partes van a debatir las contraposiciones que tengan en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.

Identificación del proceso penal en el caso en estudio.

El proceso penal en estudio, es un proceso sumario.

2.2.1.7. Los sujetos procesales.

Ore Guardia citado por (Calderón Sumirrava, 2010), que los sujetos procesales están conformados de acuerdo a su importancia en el proceso siendo indispensables: juez, fiscal y el imputado; y lo contingente conformado por el tercero civilmente responsable (pág. 128)

El Código procesal penal en su Libro Primero, Sección IV, ha configurado su estudio al Ministerio Público y demás sujetos procesales, atribuyéndoles facultades, obligaciones y derechos de manera más amplia.

2.2.1.7.1. El Ministerio Público.

Concepto. Es un organismo autónomo, en la cual, en materia penal, él es el titular del ejercicio público de la acción, del mismo modo, de la conducción de la investigación del delito. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 211).

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. (Portal del estado peruano , s.f.)

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente. Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial vigente conforme lo estable la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L. 052). (Ministerio Público, s.f.)

El Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo, que está al servicio de la sociedad y de la administración de justicia, defiende la

legalidad, los intereses públicos y la independencia de los órganos jurisdiccionales, fortaleciendo el estado democrático, social y de derecho. (Villegas Cubas, 2015)

El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley.

Corresponde al Ministerio Público, por medio de los agentes fiscales, funcionarios designados y de sus órganos auxiliares dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas en la ley. (Ministerio Publico, s.f.)

Atribuciones del Ministerio Público.

Como primera atribución es sobre la independencia de la actuación de los fiscales en todas las instancias. En las funciones desarrolladas el fiscal tiene como únicos límites la Constitución y la Ley. Dentro de este marco actúa con independencia de criterio, lo cual implica que, en el ejercicio de sus funciones, no debe admitir interferencias de ninguna clase, provengan estas de interior de la institución o del propio poder político.

Como segunda atribución, respecto a la conducción de la investigación preparatoria. Pues existe un nivel de coordinación entre la Policía y el Ministerio Público en el desarrollo de la actividad investigativa, pero dicha coordinación estará presidida necesariamente por el poder de dirección que ejercerá la Fiscalía sobre la autoridad policial en el ámbito de sus funciones. Dicha conducción quedará plasmada tanto en la realización de los actos de investigación propiamente dichos, como en la atribución de solicitar al Órgano Jurisdiccional las medidas que considere pertinentes, tales como la confirmatoria de incautación, el embargo, el desalojo preventivo, la prisión preventiva, la internación preventiva, etc.

La tercera atribución, es sobre la activa participación del Ministerio Publico en el curso de todo el proceso penal, para lo cual podrá interponer toso los recursos y medios impugnativos previstos en el mismo cuerpo normativo, tales como los

recursos de reposición, apelación, casación, queja, la acción de revisión, las nulidades, etc.

Y la cuarta atribución que se le impone, es la referida al deber del fiscal de inhibirse de la investigación en los casos en que se encuentre dentro de los supuestos previstos para la inhibición del juez, esto es, si tuviere él o sus parientes, interés directo o indirecto en el proceso, amista notoria o enemistad manifiesta o compadrazgo, acreencia o deuda con las partes, intervención anterior como juez o fiscal, perito, testigo o abogado de las partes, en el proceso y, en numerus apertus, ante la presencia de cualquier otro motivo grave que afecte su imparcialidad. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, págs. 214-218).

2.2.1.7.2. El juez penal.

Concepto. Es aquel nombrado por Ley en la cual ejercerá la jurisdicción y representación del Estado en la Administración de Justicia. Conduciendo el proceso penal, respetando los principios del proceso y el derecho. (Reyes Huaman, 2013)

(Calderón Sumirra, 2010) Etimológicamente la palabra juez proviene de las voces latinas Ius y Dex, que deriva de la expresión Cincex (Vinculador). De ahí que juez equivalga a “vinculador del derecho”. Asimismo, es la persona a quien se le confiere autoridad para que pueda emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En ese orden de ideas, se dice que es el órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión.

Órganos jurisdiccionales en materia penal.

En cuanto al nivel jerárquico, el Código Procesal Penal enumera los casos que cada uno de los órganos jurisdiccionales puede conocer:

- Sala Penal Suprema: Recurso de casación, quejas en denegatorias de apelación, extradiciones previstas en la Ley, cuestiones de competencia, juzgar delitos de funcionarios, entre otros.

- Sala Penal Superior: Apelación de resolución de los jueces de la investigación preparatoria y penales, cuestiones de competencia entre jueces y recusación a sus miembros.

- Jueces Penales Colegiados y Unipersonales: Juzgan en primera instancia los asuntos de su competencia, resuelven los incidentes del juicio y los que la ley señala.

- Colegiados: Delitos que tengan señalados en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor de seis años.

- Unipersonales: Aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los colegiados.

- Jueces de la Investigación Preparatoria. Juez de garantías. Conduce la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia, así como la ejecución de sentencias.

- Jueces de Paz Letrados: Procesos por faltas. (Law Asociation World, 2013).

2.2.1.7.3. El imputado.

Concepto.

(Egacal,2018) Es el señalamiento provisional y precario que indica que una persona en particular es sospechosa de haber cometido un delito sin necesidad que exista una prueba en su contra. A) El inculcado o imputado: Es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la formalización de la denuncia. B) El procesado o encausado: Es la persona contra quien se dirige la acción penal. Se le llama así desde el comienzo de investigación hasta la sentencia que le pone fin. C) El acusado: Es la persona contra quien el representante del Ministerio Público ha formulado acusación. En tal sentido, el imputado o inculcado es la persona comprendida desde el acto inicial del procedimiento hasta la resolución firme.

Es el sujeto quien recaba con su responsabilidad frente a una denuncia para salir de acusaciones probando con los hechos o pruebas, tiene los derechos para poder hacer valer las leyes a su favor.

Derechos del imputado.

Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención. Comunicar a la persona o institución sobre su detención rápidamente. Tener un abogado en la cual asista al imputado en toda la investigación. El imputado tiene derecho a guardar silencio si así lo ve conveniente hasta que se le brinde un abogado defensor. No emplearle actos en la cual vaya en contra de su voluntad, y vayan en contra de su dignidad; y Si se le requiere ser asistido por un médico, se le brindará las facilidades.

Dejando constancia en un acta con firma de las autoridades y el imputado. (Penal, 2018)

2.2.1.7.4. El abogado defensor.

Concepto.

El abogado defensor es aquel que va a proteger la libertad y los derechos individuales. Su necesidad se refiere tanto a la defensa material, que puede hacer el propio imputado, como a la defensa formal o técnica, generalmente a cargo de un abogado. Por ello, es un profesional que debe ejercer mediante instancias, argumentación que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

El abogado es el profesional en derecho que se constituye en nexo entre la persona que reclama justicia por tener la condición de agraviado, exige un derecho por tener la condición de actor civil o de imputado por que se le atribuye la comisión de un delito; y el fiscal que conduce la investigación y el Juez que va a determinar la situación jurídica de las partes.

(Penal, 2018) En el N.C.P.P, el artículo IX numeral 1, nos indica el derecho que tiene toda persona a que se le informe de todos sus derechos de forma inmediata y detallada, y básicamente tiene derecho a un abogado de oficio o de parte, desde que se le realiza la citación por las autoridades. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señale.

Correlativamente, el artículo 84° señala que el Abogado Defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Asesorar a su patrocinado desde el momento que se le a citado.
2. Interrogatorio de las partes procesales, del mismo imputado, peritos y si hubiere testigos.
3. Si se requiere la intervención de un experto, puede recurrir a él. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Tiene participación en cualquier diligencia, menos la de la declaración en la cual no defienda al imputado.
5. Aportar cualquier prueba que sea necesaria en el proceso.

6. Para asuntos de trámites simples, puede dar oralmente peticiones.
7. Si se requiere, tiene acceso a la revisión del expediente, así como a sacar copia de cualquier actuación realizada.
8. Identificándose puede ingresar al penal a poder entrevistar a su patrocinado.
9. Tiene la libertad de expresar la defensa de manera oral o escrita.
10. Puede interponer recursos impugnatorios, excepciones y otros medios que la ley así lo permita.

El defensor de oficio.

Abogado que defiende a aquellas personas que no tienen los recursos económicos para contratar particularmente un defensor, esto corresponde entonces, aquel derecho de todas las personas de tener acceso a la justicia y por lo mismo a ser defendidas y escuchadas en un juicio, aun así, no tengas cómo pagar a un abogado particular, para que los pueda defender.

2.2.1.7.5. El agraviado.

Concepto.

(Cubas Villanueva, 2018) Es aquella persona que con la denominación que se le da se atribuye presuntamente la comisión de un delito o la participación en algún acto delictivo, el imputado es sospechoso de un delito y se somete a una investigación penal pero en la cual sufre indirectamente las consecuencias del delito. Es necesario aclarar las diferencias entre ofendido y agraviado, pues, la primera es el titular de la pretensión resarcitoria y también el titular de la pretensión penal, por lo que de él dependerá la iniciación o no de un proceso penal, es por ello que su ejercicio de la acción penal es privado, mientras que agraviado los delitos, en los que la pretensión penal la ejerce el Ministerio Público.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas.

2.2.1.8.1. Concepto.

Son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos del inculcado o de terceras personas, que son ordenadas o adoptadas desde el inicio y/o durante el curso del proceso penal, cuyo propósito es garantizar el logro de sus fines, que viene

a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin obstáculos o tropiezos. son limitaciones a la libertad del ejercicio del derecho personal (ambulatoria) o a la libre disponibilidad de ciertas cosas patrimoniales del imputado o de terceros con la única finalidad de garantizar los fines del mismo (Eugenio , 2014)

El Código Procesal Penal en su artículo 253 inciso 3 del NCPP; prevé que la aplicación de las medidas coercitivas tiene lugar cuando por la medida y el tiempo son indispensables para: a) prevenir riesgos de fuga, ocultamiento de bienes; b) impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y; c) evitar el peligro de reiteración delictiva

Así el artículo 253 inciso 1 del NCPP; sostiene que: “(...) solo podrán ser restringidos si la ley lo permite y con las garantías previstas en el marco del proceso penal” así el inciso 2 “(...) requiere expresa autorización legal y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad (...)”

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.

Principio de Necesidad: en conformidad al artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución política, en cuanto a la tutela de la presunción de inocencia y el artículo 9 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual prima la regla de la libertad. Y estando al estricto respeto de estos mandatos constitucionales, la medida coercitiva solo se aplicara exclusivamente cuando sean necesarios y no exista otro modo de asegurar el proceso penal.

Principio de proporcionalidad: Villa Stein (2001) señala que “la proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena será necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción al importancia de la norma protectora, lo mismo que la magnitud el daño” (p. 123).

Se dice que (...) lo que motiva al juez para determinar una pena justa al delito cometido, es la proporcionalidad entre los límites mínimos y máximos previstos para cada delito, el actuar ético-jurídico del juez radica precisamente en la discrecionalidad de la pena entre los mínimos y máximos de acuerdo con su función judicial. (Vargas, 2010, p. 5)

Además sobre este principio encontramos que (...) La función del juez al aplicar la proporcionalidad de la pena dentro de los marcos fijados por la ley es válida en la medida que ellos siempre conciben la función judicial dentro de un estado de Derecho en el que los poderes se encuentran armoniosamente regulados y en equilibrio tal, que el legislador al momento de fijar un tipo penal con su sanción mínima y máxima nunca rebasa la racionalidad y proporcionalidad (concepción abstracta), por lo que defendiendo estos marcos, los jueces tienen que individualizar cada conducta con las condiciones personales del agente infractor, aplicar una pena específica para cada individuo (proporcionalidad concreta). (Vargas, 2010, p. 5)

Entonces el principio de proporcionalidad, responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos.

Principio de provisionalidad: sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, aplicados por el tiempo estrictamente necesarios para lograr los fines del proceso, por lo que en cualquier etapa del proceso penal o concluida estas, las medidas coercitivas cesan o simplemente se convierten en definitivas mediante otras formas procesales.

En este sentido el Tribunal Constitucional, sostenía que: “una vez investigado los hechos, el contenido garantizado de los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, esta exige que se ponga fin a la medida cautelar, pues de lo contrario, su permanencia de la medida cautelar tendría que considerarse como una sanción punitiva, siendo incompatible con su naturaleza cautelar con la que se había iniciado”

Principio de prueba suficiente: Según el autor colombiano, (...) por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; define si el esfuerzo, el trabajo, el

dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos o perdidos e inútiles; si esa prueba cumple o no con el fin procesal a que estaba destinada, esto es, llevarle la convicción del juez. (Devis, 1993, p. 287)

Principio de legalidad: Opera en este principio de reserva legal, puesto que no se permite que la aplicación de las medidas coercitivas se regulen en normas inferiores a la constituciones por ser medidas que aplican la restricción a derechos fundamentales.

Este dispositivo se encuentra previsto en el artículo 2 inciso 24 literal a), b) y f) de la Constitución Política, admite que los derechos fundamentales además de ser regulados, pueden ser también restringidos o limitados en casos previstos por ley. Así el artículo VI del Título Preliminar y el Art. 253 del Nuevo Código Procesal Penal.

Principio de excepcionalidad: aplicables solo y exclusivamente cuando fueran absolutamente indispensables para los fines del proceso penal, pudiendo en primera instancia optar por una de menor intensidad que la medida de coerción

Principio de judicialidad: son dictadas solo por el órgano jurisdiccional, ya sea a pedido de parte o del fiscal, antes y durante el proceso. Por lo que el órgano jurisdiccional emite la resolución judicial (auto) que dispone la medida de coerción debidamente argumentada por los requisitos de ley, bajo sanción de nulidad

Principio de variabilidad: toda medida de coerción es objeto de ser modificada por el órgano jurisdiccional, sea está a pedido de las partes procesales, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o exista incumplimiento a la reglas de conducta impuesta por los mandatos judiciales. Principio de prueba suficiente. Para probar el accionar del imputado, es necesario que exista presunción de su responsabilidad, y que este sea razonable y cierta. (Zubiate, 2015).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.

En el presente trabajo de investigación nos encontramos con la medida coercitiva personal de prisión preventiva, del procesado, en agravio de la menor, por el Violación Sexual de Menor de Edad, con comparecencia restringida, por lo que tiene guardar ciertas reglas de conducta.

Están previstos dentro de nuestro sistema los siguientes tipos en medidas de coerción personales y reales (en el Nuevo Código Procesal Penal):

Medidas de Coerción Personales

La Detención (artículo 259° al artículo 267°)

Prisión Preventiva (artículo 268° al artículo 285°)

La Comparecencia (artículo 286° al artículo 292°)

La Internación Preventiva (artículo 293° al artículo 294°)

El Impedimento de Salida (artículo 295° al artículo 296°)

La Suspensión Preventiva de Derechos (artículo 297° al artículo 301°)

Medidas de Coerción Reales

El Embargo (artículo 302° al artículo 309°)

La orden de inhibición (artículo 310°)

El desalojo preventivo (artículo 311°)

Medidas anticipadas (artículo 312°)

Medidas preventivas contra personas jurídicas (artículo 313°)

Pensión anticipada de alimentos (artículo 314°)

La incautación (artículo 316° al artículo 320°)

Medidas coercitivas personales

Detención. Se trata de una medida cautelar que afecta la libertad personal del individuo, impidiendo al imputado auto determinarse por su propia voluntad mediante la limitación del espacio físico en que puede transitar, de modo que se encuentre circunscrito a residir dentro de la localidad en que ejerce competencia el juzgado o la Sala que impone la detención domiciliaria. (Cáceres Julca, 2017).

La Detención (previsto en el Título II del NCPP): se establece como la medida excepcional y precautelar de realizar la restricción de la libertad ambulatoria, impuesta única y exclusivamente cuando se consideren necesarios por mandato motivado por el juez o en casos de flagrancia de delitos, por lo que su duración es de corto plazo y cuyo fin es de realizar la investigación preliminar en el proceso penal.

Nuestro Código Procesal Penal Vigente, en el Título II del NCPP, pone de manifiesto a tres tipos de detención.

a. Detención policial.- Contemplada por la Constitución Política que en su art 2 inciso 24 literal f) primer párrafo, condiciona la existencia de flagrancia delito. Así en el artículo 259 NCPP, corresponde a la policial nacional, la detención del agente en casos de flagrante delito, sea en el acto, consumado el hecho delictivo sea descubierto o cuando después de haber huido, ha sido identificado y detenido dentro de las 24 horas de haberse perpetrado el delito.

En esta línea Calderón Sumarriva (2011), plantea que son tres los supuestos que conlleva a la detención policial: Flagrancia en sentido estricto; cuasi flagrancia y la presunción de flagrancia (p. 224)

Con respecto al plazo de la detención policial el artículo 264 inciso 1 y 2 del NCPP, establecen que para los delitos comunes el plazo de detención es de 24 horas y para los casos de terrorismo, tráfico ilícito de droga y espionaje es hasta por 15 días, por lo que la policía debe dar cuenta al fiscal y al juez penal.

b. Arresto ciudadano.- previsto en el artículo 260 NCPP, se fundamenta como la facultad que tiene toda persona para proceder al arresto del infractor, restringiéndole su libertad ambulatoria, solo en casos de delito flagrante y con el deber inmediato de comunicar y poner a disposición de las autoridades policiales conjuntamente con los objetos vinculados al delito.

Horvits citado por Neyra flores (2010) acción que puede realizar cualquier persona que sorprendiere a otra en delito flagrante, para poner al detenido a disposición del juez (...) con el objeto de que se celebre la audiencia en que ha de formalizarse la investigación (...). (p. 498)

El hecho de entregar inmediatamente al infractor ante la autoridad policial, implica que no se autoriza al ciudadano realizar el encierro o la privación de su libertad del infractor.

c. Detención preliminar judicial.- previsto en el artículo 261 y siguientes NCPP.- Parafraseando a Calderón Sumarriva (2011), consideramos que es una medida excepcional por la que se impone durante la fase preliminar del proceso, interpuesto por el juez de la investigación preparatoria, a solicitud del fiscal.

A ello el artículo 261 inciso 1 NCPP, fundamenta 3 presupuestos para considerar el mandato judicial: a) a la existencia de pruebas suficientes que incriminen a la persona por el hecho delictivo cuya pena privativa de libertad sea superior a 4 años; b) el imputado es sorprendido y logra evitar su detención y c) cuando el detenido fugase del centro de detención preliminar para eludir su juzgamiento.

En términos de plazos es la misma que la detención policial, es decir, para delitos comunes el plazo es de 24 horas y para casos de terrorismo, tráfico ilícito de droga y espionaje es hasta por 15 días naturales.

Conforme al art. 261 incisos 3 y 4 NCPP; el orden de detención del imputado debidamente identificado, deberá ser comunicada inmediatamente a la autoridad policial para su ejecución; dado que las requisitorias por casos comunes tendrán una vigencia de 6 meses luego salvo su renovación inmediata y para casos especiales estas no caducan.

Para la detención preliminar incomunicada previsto en el art. 265 NCCP; procede en casos de terrorismo, tráfico ilícito de droga y espionaje o a delitos con pena privativa superior a los 6 años; realizado a pedido del fiscal con el fin de esclarecimiento de los hechos investigados. Esta incomunicación no comprende al abogado defensor ello garantizándose su derecho a la defensa; y no puede aplicarse por un plazo superior a los 10 días

Impedimento de Salida (arts. 295 y 296 NCPP): Procede contra el imputado, siempre y cuando es sentenciado con una pena privativa de libertad mayor a tres años y este resulte necesario para la averiguación de la verdad.

Es una de las modalidades de la comparecencia con restricciones, es entendida como “aquella medida dispuesta por el órgano jurisdiccional, que contiene la afectación de derechos o libertades personales sin llegar a constituir una privación de libertad de manera efectiva en sede penal”. En estos casos, el imputado goza de un derecho restringido a la libertad transito circunscrito a la localidad en la que habita. (Cáceres Julca, 2017).

El artículo 295 inciso 1 NCPP, sostiene que el orden de impedimento involucra, a impedimento de salida del territorio nacional o del lugar y/o localidad donde el imputado domicilia. Por lo que el plazo de esta medida es de 4 meses y de

aplicarse al testigo claves del hecho delictivo, el plazo debe ser menor a 1 mes, la misma que culmina cuando vierta su declaración.

Prisión preventiva (arts. 268 -285 NCPP): medida cautelar más grave que se interpone una vez formalizada la investigación, cuya finalidad es asegurar la presencia física del imputado a las diligencias judiciales que el juez determine, así como asegurar la ejecución de la pena y evitar el peligro procesal.

Llobet Rodríguez señala que “la prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro concreto de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad”. (Cáceres Julca, 2017).

Binder (1999) señala que para que la prisión preventiva sea aceptada constitucionalmente, han de darse determinados requisitos de observancia obligatoria con la finalidad de asegurar el juicio oral o asegurar la imposición de la pena, (...) Sobre el entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga, solo este último puede constituir fundamento para la prisión preventiva.

Conforme al artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal señala que la prisión preventiva procesos comunes debe durar 09 meses y en casos complejos durara de 18 meses, estos plazos pueden ser prolongados por un plazo no mayor de 18 meses (274°. 1). En términos sencillos dicha ampliación de plazo determina que para casos comunes tiene un plazo máximo de duración 27 meses y para casos complejos es de 36 meses. Los criterios para determinar la complejidad del proceso están regulados por el artículo 342°.3 del NCPP.

El artículo 283 NCPP, sostiene que procede la cesación de la prisión preventiva cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

Comparecencia (Art. 286-292 NCPP): El representante del Ministerio Público a cargo del caso, peticiona la imposición de la medida cautelar personal de la comparecencia restringida contra el imputado argumentando la concurrencia copulativa de los presupuestos materiales precisando que el imputado se encuentra fuera del país para la imposición de una medida cautelar de carácter personal contra un imputado constituye un requisito de admisibilidad para su discusión y pronunciamiento (Leiva Gonzales, 2010).

Interpuesta por el juez de la investigación preparatoria a solicitud del fiscal, quien emite el mandato de comparecencia sujeto de determinadas reglas y obligaciones impuestas que no restringen la libertad ambulatoria. Al respecto el código procesal penal regula en sus artículos 287 y 291 del NCPP dos tipos de comparecencia:

a. Comparecencia simple: previsto por el art. 286 NCPP, medida cautelar que se impone al imputado para que esta pueda apersonarse a los juzgados toda vez que el juez penal lo considere pertinente en el desarrollo del proceso.

Caso contrario se aplicara una conducción compulsiva. Así el artículo 291 NCPP, regula que el juez dicta esta comparecencia cuando el delito denunciado está penado con sanción leve o que los actos de investigación no merezcan una medida más grave.

b. Comparecencia con restricciones: previsto por el art. 287 NCPP, en términos de Neyra Flores (2010), medida alternativa a la prisión preventiva, cuando el peligro procesal no es fuerte, pero existen ciertos indicios de la existencia de ellos; por ello respeta el principio de proporcionalidad. (p. 535).

El artículo 288 del Código Procesal Penal, formula 4 restricciones que el juez puede interponer: a) obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, b) obligación de no ausentarse de la localidad en que reside y de no concurrir a lugares determinados, c) prohibir la comunicación con ciertas personas siempre que no se afecte su derecho de defensa, d) prestación de una caución económica sea personal o real.

Así el artículo 289 inciso 1 del segundo párrafo del NCPP; sostiene que para determinar el monto de la caución, se debe considerar la gravedad del delito, impacto social, agravantes, condiciones personales y económicas del imputado, educación.

Suspensión preventiva de derechos (Artículo 297-301 NCPP): En términos de Sánchez Velarde (2006), medida cautelar provisional, por la que temporalmente se restringe los derechos individuales del imputado, con la finalidad de prevenir la reiteración de un delito y el aseguramiento de la prueba inmersos al hecho delictivo y evitando exponer en peligro y obstaculización procesal. (p. 268)

Medidas coercitivas reales

Neyra Flores (2010) sostiene que son medidas procesales que limitan su ejercicio y recaen sobre los bienes patrimoniales del imputado, a fin de impedir que durante el proceso, se realicen actuaciones perjudiciales por parte del imputado que afecten su efectividad en la sentencia impuesta con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del delito -reparación civil-. (p.491).

Embargo. El embargo es la medida cautelar que tiende a asegurar el resultado del proceso en lo que se refiere a la ejecución de las condenas, pecuniarias; restitución o indemnización civil, multa y costas. Es un gravamen que con esa finalidad recae sobre el objeto, constituyendo un estado de indisponibilidad". Así el embargo, como cautela, es protección o aseguramiento de los bienes del embargado.

Calderón Sumarriva (2011) lo considera como la medida precautoria, impidiendo que el imputado pueda disponer de sus bienes durante el proceso, las mismas que serán destinadas a asegurar el pago de reparación civil. Dicha afectación física implica la desposesión o jurídica con la inscripción del embargo. (p.254).

Conforme al artículo 302 inciso 1 NCPP, el embargo a solicitud del fiscal o a pedido de las partes agraviadas, puede realizarse durante la investigación preparatoria misma que comprende sobre los bienes libres del imputado, sea para el pago de reparación civil o pago de las costas del proceso. En caso se haya emitido una sentencia condenatoria se requiere el cumplimiento inmediato del pago de reparación al afectado, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa (art. 306 NCPP)

Incautación. La incautación puede realizarlo la Policía y/o del Ministerio Público sin autorización judicial, se trata de casos en los que existe flagrancia delictiva o peligro inminente de su perpetración, así lo señala el artículo 218°.2 del CPP concordante con el artículo 259° del CPP.

Así el artículo 318 inciso 1 NCPP, el fiscal mediante un acta debe registrar con exactitud y debidamente individualizados lo incautado, estableciéndose los mecanismos de seguridad para evitar confusión. Culminada la incautación el fiscal tiene la obligación de solicitar inmediatamente al juez de investigación preparatoria una resolución confirmatoria.

Medidas anticipadas.- previsto por el artículo 312 NCPP; derivada de principio de celeridad, por la necesidad que la justicia sea más rápida, evitándose la permanencia del delito o continuidad de sus efectos lesivos y ejecutar provisional y anticipadamente las consecuencias del delito. Dicha es interpuesta por el juez a pedido de la parte legitimada.

Orden de inhibición.- (previsto por el artículo 310 NCPP): Neyra Flores (2010) sostiene que es la prohibición del imputado o del tercero civil, para realizar actos de disposición o gravar sobre los bienes objeto del embargo, en tanto se realice la investigación preliminar. En esta línea decimos que la orden de inhibición está supeditada al auto embargo que realiza el juez. (p. 492)

Así el artículo 310 inciso 1 de la norma precedente sostiene que esta orden de inhibición se inscribirá en los registros públicos, la misma que prevé la indisponibilidad de los bienes libres del imputado.

2.2.1.9. La prueba.

2.2.1.9.1. Concepto.

San Martín (1999: p. 32) precisa que a través del proceso penal se realizan actividades de investigación, destinadas a reunir la prueba necesaria para determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias y los móviles de su tanto del daño causado, la identidad de los participantes y víctimas, confines de enjuiciamiento y la consiguiente condena o absolución. Es por ello que está dirigido

a encontrar la verdad de todo respecto al delito cometido y sus circunstancias. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigo, 2010, pág. 353).

(Sánchez, 2004) Siendo un derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria, con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponde a los medios de prueba en la sentencia.

García Rada (2012) Son los medios indispensables en todo proceso por las cuales el juez obtiene información verídica que le sirven para acreditar un hecho desconocido. Implica una confrontación entre el contenido de la denuncia formalizada (derecho) y las afirmaciones de los hechos (p. 187)

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.

Es lo que se probará o investigará, y en la cual recaerá la prueba. Sánchez Velarde (2004: p. 655) señala que el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. Aunque, por otra parte, por ejemplo las máximas de la experiencia, las leyes naturales, las normas jurídicas internas vigentes, no necesitan ser probados como objetos de prueba. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigo, 2010, pág. 357).

(Ugaz, 2006) El objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado.

Lo que para García Rada (2010), los hechos que son objetos de prueba comprenden: a) actos materiales en que ha intervenido la actividad humana; b) hecho de la naturaleza; c) las cosas u objetos del hombre; d) los estados psíquicos del hombre, ello al momento de la realización del hecho delictivo. (p.190). Por su parte Neyra Flores Citando a Mixan Mass (1992), sostiene que es aquello que requiere ser demostrado y conocido, por lo que debe tener la condición de real, probable y posible. (p.548)

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.

En los derechos procesales modernos, rige el principio de libre convicción según el cual el juez puede apreciar las pruebas sin tener que observar disposiciones especiales, es decir debe apreciarlas libremente (Baumann, 1986: p.120). (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 360).

Según Peña Cabrera (2004) la valoración probatoria es una labor netamente jurisdiccional, habiendo acogido el principio de “libre valoración de la prueba”, pero sujeta a determinados límites y exigencias que han de ser cumplidas según el principio de debida motivación. Es mediante la valoración de la prueba que el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal van a cobrar vida en una resolución jurisdiccional, como una actividad estrictamente intelectual que compete en exclusiva al órgano jurisdiccional competente.

2.2.1.9.4. La apreciación razonada o la sana crítica.

Como la finalidad, la prueba es procurar al juez la convicción de la verdad o falsedad de los hechos a probarse. La plena convicción no la obtiene el juez, generalmente con un solo medio de prueba, sino del concurso y la variedad de medios aportados al proceso; ni tampoco basta para llegar a ella una convicción meramente subjetiva o caprichosa del juez. El convencimiento que implica la decisión debe ser la resultante lógica de un examen analítico de los hechos y de una apreciación de los elementos de prueba. (Veritas Lex, 2016).

A consideración del Artículo 393 inc, 2 del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: “el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarla individualmente y luego conjuntamente con las demás.

Cafferata Nores citado por Neyra Flores (2010), sostenía que este sistema de la sana crítica contiene la posibilidad que el juez logre sus conclusiones sobre un determinado hecho, valorando la convicción de la prueba con total libertad, pero tomando en consideración a las normas de la lógica, los principios incontrastables de las ciencias y la máxima experiencia (p. 559)-

A ello el Art. 158 inciso 1 del NCPP, ampara el presente sistema, regulando que: “en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la

ciencia y las máximas de la experiencia, así también expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados".

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.

Principio de unidad de la prueba.

Cuando se examina una prueba particular, dará un resultado distinto al momento de examinar las pruebas en su conjunto; esto quiere decir, que es necesario que los jueces valoren cada prueba, de forma particular, para poder establecer una deducción de cada una de ellas, y luego sacar una convicción final, cuando se realice la valoración conjunta. (Sedep, 2010).

Devis Echendía citado por Neyra Flores (2010) supone que la actividad probatoria deben apreciarse como un todo dentro del proceso aun cuando se obtengan en distintos momentos y sin importar que su resultado sea adverso a quien la aporto, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. Esta relación jurídico-procesal es una sola y en cualquier actividad probatoria necesariamente repercutirá en ambas partes

Principio de la comunidad de la prueba.

Un profesor colombiano Hernando Echandía menciona al respecto: "Para esta labor de valoración de los diversos medios de prueba, debe el juez considerarlos en conjunto, sin hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de comunidad o adquisición". (Echandía, 2000, pág. 146).

Como lo señala el profesor colombiano, la prueba anunciada y adjuntada al proceso por cualquiera de las partes, o solicitada y practicada por orden de juez previa petición de cualquiera de las partes, u oficiosa, es parte del proceso; pero qué ocurre con el simple desistimiento del anuncio de prueba, según mi criterio, se debería correrse traslado a la contraparte para que se pronuncie al respecto, pero la prueba anunciada y adjuntada, o practicada, forma parte de la masa probatoria, del proceso, y las partes pueden hacer uso de aquellas para defender su pretensión, así como el juez para la valoración probatoria. (Velepucha Ríos, 2016).

Principio de la carga de la prueba.

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión

desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta. (Sedep, 2010).

Conforme a lo previsto en el Art. IV inciso 1 del Título Preliminar del NCPP, el onus probandi (carga de la prueba); es uno de los principios que le corresponde al ministerio público, quien es el encargado de la persecución penal. Y es la base de la presunción de inocencia de cualquier sistema jurídico que respete los derechos humanos. Significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad.

2.2.1.10. Los medios probatorios en el proceso judicial.

2.2.1.10.1 La testimonial

Parra Quijano, nos dice que:

“El testimonio es la declaración de tercero ajeno a la contienda y al proceso, referente a hechos percibidos a través de los sentidos y principalmente con los hechos objeto del proceso. Queda claro de esta forma que el testimonio para tener tal valor, ha de sustentarse: a) en los que los testigos han percibido exactamente, b) que su memoria conserve fielmente el recuerdo del hecho percibido, c) que manifiesten todo lo que saben”

Medina Otazú, (2007). Del Instituto de Ciencias Procesal Penal, manifiesta:

La declaración testimonial es aquella que se basa en el relato de un tercero sobre los hechos relacionados con el delito investigado. Asimismo dice el testimonio se define como toda manifestación oral o escrita., hecha por el testigo dentro del proceso, que está destinada a dar fe sobre el hecho investigado. Asimismo Arsenio Ore Guardia. Manual Derecho Procesal Penal, dice: La declaración testimonial, consiste en la atestiguación oral, válida, que es narrativamente hecha ante la autoridad competente que investiga o juzga, producida sobre aquello que es inherente al *thema probandum*, con sujeción a la prescripción pertinente, en principio y en atención al Artículo 166° del Código Procesal Penal, pues el testigo debe dar su testimonio sobre los hechos.

Contenido de la declaración:

- a) La declaración del testigo, versa sobre lo percibido en relación a los hechos objeto de la prueba. También existen los testigos indirectos, quienes no han visto directamente los hechos del delito, pero tienen referencia por haber recibido la información de una persona que sí estuvo en el lugar de los hechos. Artículo 166° del C.P.P.

- b) Si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales obtuvo la información, si dicho testigo se niega a proporcionar dicha identidad ese testimonio no podrá ser utilizado.

2.2.1.10.1.1 La Testimonial en el proceso judicial de estudio.

Declaración Testimonial Referencial de la menor agraviada “B” quien refiere: Trabaja y estudia actualmente en el colegio San Fernando de Kivinoki, -Perené- viviendo con su mamá y sus siete hermanos, no recordando lo que le pasó. Quedó embarazada a fines del mes de setiembre del 2013, no recuerda exactamente. En esa fecha vivía en Kivinaki,. Se ratifica sobre su manifestación preliminar; que nunca tuvo relaciones sexuales con su papá y que nunca le ha tocado. Su relación padre e hija fue buena con ella y con todos sus hermanitos. Empezó a menstruar cuando tenía trece años, no recordando el mes exacto. En una tarde, sin precisar hora ni fecha exacta, habría ido a la casa de su vecina-amiga, estando en el lugar su amiga y el papó de su amigo, refiriéndose a la casa de Joel Pillpa Meza, les invita en la noche y poder ver televisión, y al tener sueño se retiró a su domicilio a descansar. Al día siguiente tenía su ropa interior y buzo que se encontraban bajados, con el cuerpo adolorido, su parte genital adolorido, su ropa interior manchado de sangre. De la fecha que amaneció con la trusa y el buzo hacia abajo a los tres meses más o menos yo no le vino la regla. La fecha en que ocurrieron los hechos su papá se encontraba en Porvenir más o menos a cinco horas caminado desde su casa, sus padres regresaron a las dos semanas siguientes un día viernes. Enterándose después que estaba embarazada cuando la esposa de su vecino Joel Pillpa, le dijo a su mamá que su hija estaba gestando, porque así están comentando la gente, y que ella no comunicó nada a nadie. Su papá llegaba mareado cuando era niña hasta los ocho o

nueve años, antes tomaba todos los días, luego dejó de tomar empezando nuevamente después que nació su bebé. Cuando era pequeña todos dormían en lo misma habitación porque tenían un solo cuarto; pero cuando iba creciendo tuvo su propio cuarto construida de manera artesanal. Los hechos ocurrieron finalizando setiembre, porque no había clases había huelga de profesores. Tenían solo una cama para ella y para su hermanita y para su mamá era construido con una mantada grande encima de un colchón.

- Declaración Testimonial de Perito “D” (Bióloga) quien refiere que: Que ha trabajado las muestras de sangre correspondiente a “B”, consignado como Madre; “C”, consignado como hijo y “A” consignado como Presunto progenitor 1 (uno) en el análisis 1 (uno). Las muestras fueron tomadas el 31 de marzo del año 2015; por el médico “P” de la División Médico Legal I de Tarma y recepcionado en el Laboratorio de Biología Molecular y Genética de Limo en fecha 29 de Abril del 2015, mediante oficio número 360-15-MP-FN-IML-DMLT., el código del caso del ADN-2015-256 y para la madre se agrega la letra M al final y para el hijo la letra H de hijo y para el presunto progenitor 1 la letra PPl, apareciendo en primer cuadro. En este caso acredita los resultados obtenidos con los quince marcadores utilizados, permiten calcular una probabilidad de paternidad de 99.999738% entre los perfiles genéticos del presunto progenitor 2 ADN-2015-256-PP2 y del hijo ADN-2015-256-H, con respecto al perfil genético de la madre ADN-2015256-M; por lo tanto, el perfil genético obtenido de “A” registrado con el código de laboratorio ADN-2015-256 PP2 no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO del menor “C” consignado con ADN2015-256-H, también con relación al perfil genético de la madre registrado con el código ADN-2015-256-M correspondiente a “B”.

Declaración de Perito Testimonial “E” (Psicóloga) quien refiere que: Se ratifica en contenido y firma del dictamen de pericia psicológica y no se encuentra alterado ni enmendado; ratificándose en todos sus extremos y pasa a fundamentar. Arribando al siguiente análisis, en la observación de la conducta de las dos sesiones:

1. En el primer examen, no asume ninguna responsabilidad. En el segundo, trata de

minimizar su actitud. En los rasgos disóciales, si existe la manipulación a la víctima, el chantaje o manipulación. Consecuentemente, el acusado tiene personalidad con rasgos inmaduros, esquizoides y disóciales, es proclive de cometer ilícitos penales.

- Declaración de Perito Testimonial “F” (Psicóloga) Quien refiere que: La evaluada “B”, presenta: indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual. Estructuración de personalidad con rasgos dependientes. Se sugiere orientación y apoyo psicológico. Significa, que la agraviada se encuentra afectada en las áreas, como disminución en su autoestima, sentimientos de tristeza, de vergüenza, de frustración, sentimiento de culpa

2.2.1.10.1.2 La declaración preventiva

En el Artículo 143, en la Ley 9024 – Código de Procedimientos Penales, referente a la Declaración Preventiva suscribe: “La declaración preventiva de la parte agraviada es pues facultativa, salvo mandato del juez o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, de tal manera que éste será examinada en la misma forma que los testigos. En el caso de Violencia Sexual en agravio de niños o adolescentes, la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, salvo el mandato contrario del Juez. Asimismo la confrontación entre el presunto autor y la víctima procederá si es que ésta fuese mayor de 14 años de edad. En el caso que la víctima fuese menor de edad, (Como es el caso en estudio) la confrontación con el presunto autor procederá también a solicitud de la víctima. (Ley 9024 – Código de Procedimientos Penales, Art. 143).

2.2.1.10.2 El atestado policial.

Es aquel escrito policial de cualidad administrativo en la cual se deja constancia de las investigaciones que sean realizados del delito enunciado. En su contenido debe contener el testimonio de los intervenidos, el proceso de investigación y las conclusiones respectivas. (Poder Judicial, s.f.).

Concepto de atestado.

Instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de un delito. (Vega, 2018).

Valor probatorio del atestado.

El atestado Policial, como tal, como parte del “objeto de prueba”. En la medida en que la Fiscalía recoja sus conclusiones, el texto del informe policial se convierte en la fuente a partir de la cual se construye la versión de cargo.

El atestado en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 60.- Se hará el recojo de todo dato en la investigación del delito, en un atestado, por parte de los miembros de la Policía. Con todas las características de todo lo encontrado, tanto como los inculpados, domicilios, antecedentes y así también se anexará cualquier pericia practicada. (AMAG, 1997).

En el C.P.P, el informe policial.

Ya no existe un “atestado policial” sino un informe policial que registra los hechos y las evidencias recabadas, pero no establece conclusiones ni califica jurídicamente el hecho ni autoriza a la Policía a presentar cargos legales contra los investigados como sí ocurría con el atestado, es decir, el hecho de que el informe policial tenga menos peso incriminatorio que el antiguo atestado, reduce su fuerza de gravedad como foco de corrupción o su utilización como arma para-extorsiva para conseguir pagos exculpatorios. (Lampadia, 2015).

El atestado policial y/o informe policial, de acuerdo al proceso judicial que se está estudiando.

2.2.1.10.3 Documentos.

Concepto.

A los documentos se les considera como medio de prueba, cuando sea útil en el proceso penal, ya que permitirá que el juzgador sobre un hecho discutido, pueda tener convicción. (Angulo Morales, 2016, pág. 123).

Clases de documentos.

Los documentos que expresa el artículo 185 del NCPP, son: las grabaciones, fax, impresos, radiografías, películas, y otros similares. Por ello, se le dice

documentos, a cualquier material que pueda darnos algún significado a través de su información. (Angulo Morales, 2016, pág. 122).

2.2.1.10.3.1 Documentos en el proceso judicial de estudio

En el presente caso se recabaron los siguientes documentos:

- Copia del DNI de la menor “B”
- Ficha de la Historia Clínica correspondiente a la menor “B”
- Plan de Parto y Emergencia en gestantes y recién nacidos
- Resultado Final de la Prueba de ADN Caso ADN 2015-256
- Acta de Toma de Muestras de fecha 31 de marzo de 2015
- Acta de Inspección Técnico Policial y toma de muestras fotográficas.

2.2.1.10.4 La pericia.

Concepto.

Es lo que realiza el profesional, experto en determinadas materias científicas, técnicas o artísticas, absolviendo las interrogantes o dudas que surjan sobre la materialidad de un hecho controvertido con relevancia penal, cuyas conclusiones servirán de argumento en la toma de decisiones jurisdiccionales; la actuación del perito en nuestros días resulta valiosa, por cuanto existen hechos que no pueden ser apreciados ni comprobados jurídicamente sin que mediere de por medio la intervención del perito, participación que estará sujeta a que sea requerida por la instancia judicial o sea ofrecida por las partes del proceso penal. (Angulo Morales, 2016, pág. 107).

Regulación.

El artículo 172 del NCPP establece que “la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal. Esta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.

2.2.1.10.4.1 La pericia en el caso en estudio.

En este caso, se practicaron las siguientes pericias:

- Pericia Psicológica N° 001612-2014-PSC practicado a la agraviada “B”
- Pericia Psicológica N° 002009-2015-PSC practicado al imputado “A” que concluye que presenta nivel de conciencia conservada sin alteraciones mentales que lo incapacite a percibir su realidad.

2.2.1.11. La sentencia.

2.2.1.11.1. Etimología

Calderón Sumarriva (2011) establece que: deriva la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "sententia" y ésta su vez de "sentiens, sentientis", que en término español significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (p. 363).

2.2.1.11.2. Concepto.

El juez y su decisión en la cual pone fin a la causa criminal que se a querido resolver, de manera que se respete los derechos de las partes y pueda dar una decisión absolutoria o condenatoria al procesado. (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Sociales., 2007).

Según la Lengua Española, el juez resolverá el asunto en disputa, declarándolo en condena o absolviéndolo. (Océano Grupo Editorial, 1998).

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone:

“Que dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación

y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado”.

2.2.1.11.3. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.

Así en términos de Cafferata nores (s.f) esta motivación va consistir en la explicación racional, coherente y lógica que deben brindar el órgano jurisdiccional, por escrito, acerca de los argumentos ya sea de hecho (explicando por qué las conclusiones a las que arriban pueden ser inducidas por los acontecimientos de los

hechos) y otro de derecho (explicando por qué los hechos tienen las consecuencias jurídicas penales que se les asignan) de un determinado caso en concreto.

Motivación como justificación

Esta teoría se refiere a la finalidad perseguida con la motivación, entendiendo así, que motivar es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia.

En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.” (Ángel Escobar & Vallejo Montoya, 2013).

Parafraseando a Colomer (2003). Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto al caso en investigación, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez.

Motivación como actividad

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez. (Ángel Escobar & Vallejo Montoya, 2013).

Parafraseando a Colomer, (2003). corresponde que la motivación como actividad actúa de facto como mecanismo de auto control a través del cual los órganos jurisdiccionales no dictan las sentencias que no puedan justificar, lo que significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación.

Motivación como discurso

Se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida. (Ángel Escobar & Vallejo Montoya, 2013).

2.2.1.11.5. La sentencia y su motivación.

Su función endoprocesal. En la motivación, permite un control técnico de la decisión judicial que puede ser desarrollado por las partes en litigio (control privado) como por los órganos jurisdiccionales superiores (control institucional). La motivación permite el control interno de las decisiones judiciales tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación o de subsunción, como de hecho, por fallar más allá de los hechos invocados, por insuficiencia de pruebas o por valoración arbitraria de la prueba. (Castillo Alva, 2014).

La función extraprocesal. Esta función despliega su eficacia fuera y más allá del proceso y toma en cuenta la repercusión que las decisiones judiciales (motivadas) cumplen en el seno de la sociedad, desempeñando un papel integrador, de cohesión y de legitimación de la jurisdicción democrática. Se denomina también función coram populo. (Castillo Alva, 2014).

Parafraseando a Colomer, (2003).corresponde que la motivación como actividad actúa de facto como mecanismo de auto control a través del cual los órganos jurisdiccionales no dictan las sentencias que no puedan justificar, lo que significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación.

2.2.1.11.6. Justificación interna y externa de la motivación.

En primer lugar, la interna, hace referencia al ejercicio de sindéresis lógica y revisamos, con insistencia del juez, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal.

En la justificación externa, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede

entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa. (Figuerola Gutarra, 2015).

Así en términos de Linares citado por Neyra Flores (2010), sostenemos que: “La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho y se aproxima al Silogismo Judicial, sin embargo esta resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (...) recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos”.

2.2.1.11.7. Razonamiento judicial y su motivación.

Todo proceso, en sus resoluciones debe estar debidamente motivado. Entonces nos establece, que este derecho va a establecer, que todo razonamiento del juez, no debe ser defectuoso, sino que deberá justificar de manera clara y lógica de acuerdo a la norma sus fundamentos, para que los destinatarios, sepan cuales, y porqué se tomó esa decisión, con las razones en las que se estableció, ya que ellos también están en su derecho, de obtener un razonamiento lógico en la decisión que se dicte. Esto significa, que se va a desarrollar adecuadamente, respetando el derecho a la tutela procesal efectiva. (Gaceta Juridica, 2008).

2.2.1.11.8. La sentencia, su contenido y estructura.

El art. 394 del NCPP, hace relevancia a los requisitos que debe contener una sentencia:

- Nombre del Juzgado Penal, y de las demás partes del proceso, así como la fecha y lugar en que se desarrolla;
- Se sustentan las pretensiones invocadas, así como los hechos que fueron objeto de acusación;

- Valoración de toda prueba involucrada en la investigación, dando la motivación lógica de cada una de ellas, y poder así dar una sustentación justificable de ella;

- Calificación jurídica de los fundamentos de derecho, con aplicación de razones jurisprudenciales o doctrinas para así justificar el fallo correspondiente;

- Como parte final, está la resolutive, en la cual contendrá de manera clara y expresa los delitos atribuidos, en caso que fuere acusación, y la justificación de la absolución si fuera el caso. Del mismo modo, se hará referencia a las costas y todo lo concerniente al proceso;

- Por último, el juez o jueces firmarán.

De acuerdo al Art. 394 NCPP, ésta dispone el contenido mínimo de una sentencia, el cual consiste en los siguientes elementos:

a) Cabecera

- Juzgado penal

- Lugar y fecha

- Nombre de las partes intervinientes y jueces.

- El acusado y sus datos completos

Además, lo dispuesto en el NCPP, debería incluirse: el número del expediente, el delito imputado al acusado, los datos del defensor (si se cuenta con esta información).

b) Resumen de la acusación

- Las pretensiones del fiscal y de la defensa

- Orden: pretensión penal, pretensión civil (ésta no es obligatoria), pretensión de la defensa.

- Constatación real: los hechos y las circunstancias objeto de la sentencia

- Parte probatoria: las pruebas valoradas, y los hechos completos, con su respectiva motivación.

- Calificación jurídica: fundamentos de derecho para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias.

- Parte resolutive.

- Firma del juez o de los jueces.

2.2.1.11.9. Parámetros de la primera instancia de la sentencia.

A. De la parte expositiva.

Esta parte de la resolución, aquí lo que se va a plantear son los datos generales de los sujetos procesales, así como un resumen conciso de la controversia materia de litigio, narrando los antecedentes que generaron tutela efectiva y el detalle escueto de los aspectos procesales actuados según ley. (Talavera Elguera, 2009).

En el presente trabajo de investigación, en la sentencia de primera instancia se observa, que se llevará a cabo por la Corte Superior de Justicia de Junín, Juzgado Penal Colegiado del a Merced- Chanchamayo, está el número de expediente, lugar y fecha, nombre completo del imputado, delito que se le está atribuyendo, así como los algunos hechos generales, además se realiza un resumen de lo que fue el Juicio Oral, los Alegatos de Apertura y Clausura de las Partes (Exp. N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02).

B. De la parte considerativa.

Lo que se realiza, es la parte lógica, los fundamentos de hecho y derecho correspondiente al caso.

Esta parte considerativa, contribuirá a que las partes se enteren de las razones que justifique la pretensión que ha sido destinada a resolver. (Cárdenas Ticona, 2008).

De acuerdo al trabajo de investigación, se puede dar a conocer, los fundamentos, los hechos en la cual, a partir de eso, se puede deducir, con la parte jurídica, la decisión que ha tomado el juez, y justificar su decisión al respecto. Se hace mención al análisis de las pruebas presentadas, y las tesis del fiscal y abogado defensor del procesado. Exp. N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02).

De la parte resolutive.

Esta parte de la sentencia es la que contiene el fallo que ha dictado el juez, condenándolo por culpable, o absolviéndolo con las consecuencias legales.

Conforme a al trabajo de investigación, el falló que dio el juez, fue de condenar a “A”, por el delito Contra la Libertad Sexual -Violación de Menor de Edad – en agravio de la menor de Clave “B”; imponiéndole TREINTA AÑOS de efectiva pena privativa de la libertad, con mil con quinientos nuevos soles por reparación civil. (Exp. N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02, Distrito Judicial de Junín).

2.2.1.11.10. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.

Con el escrito de interposición del recurso de apelación, y concluirá con la notificación a las partes de la sentencia del tribunal de apelaciones que le da respuesta.

De la parte expositiva.

Se va a encontrar, que fue desarrollada en la Primera Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de la Merced- Chanchamayo, número de expediente, fecha y hora que se llevó a cabo, sin especificación de los datos del condenado, ya que lo hace referencia recién en la parte considerativa. Sobre delito contra la libertad sexual – violación sexual, en el Exp. N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02, Distrito Judicial de Junín.

De la parte considerativa.

Se establece los fundamentos en la cual se basaron, de acuerdo a su apelación, y en la cual establecen su expresión de agravios del apelante. Con los fundamentos de hecho y jurídicos, en la cual se basa la decisión de primera instancia. Sobre delito contra la libertad sexual – violación sexual, en el expediente Exp. N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02, Distrito Judicial de Junín.

De la parte resolutive.

La decisión fue REVOCAR la sentencia en el extremo de la pena, condenando a “A”. Como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de la menor con clave “B”; imponiéndole TREINTA AÑOS de privación de su libertad, y CONDENAR a “A” por el delito contra la libertad sexual – violación sexual, en agravio de la menor “B” y se le impuso la pena de CADENA PERPETUA y el pago de Cinco Mil soles por concepto de Reparación Civil en el expediente N° Exp. N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02, Distrito Judicial de Junín.

2.2.1.12. Medio impugnatorio.

2.2.1.12.1. Concepto.

Los recursos impugnatorios, son un medio para impugnar, en la cual cuando se considere que una resolución del juez, es injusta o tal vez ilegal, con estos medios

pueda defenderse y atacar para que se lleve a cabo un nuevo análisis y al final conlleve a una decisión favorable. (Rosas Yataco, Ministerio Publico del Perú, 2013).

Mecanismo procesal a través del cual los sujetos procesales legitimados pueden pretensionar el reexamen de un acto procesal contenido en una resolución judicial que le ha causado agravio con la finalidad de que el propio órgano que lo expidió o un superior jerárquico anulen o revoque total o parcialmente el acto cuestionado. (Zarzosa Beas, 2012).

2.2.1.12.2. Fundamentaciones del derecho a impugnar.

La impugnación representa la forma idónea de procurar (a través de la correspondiente revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante.

Se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece, pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver o de una decisión arbitraria o de una conducta dolosa. Por ello a fin de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural. (Información jurídica, 2011).

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

El fin de la impugnación es la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano jurisdiccional superior o por el magistrado que cono ce en primera instancia del proceso, a fin que sea corregida la situación irregular producida por el vicio o error denunciados, eliminándose de esta manera con la revocación o renovación. (Información jurídica, 2011).

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales.

El recurso de apelación. El recurso de apelación será resuelto por los superiores jerárquicos repartidos en el territorio mientras que la casación, a la vista de su carácter singular, solo corresponde a un Tribunal, la Corte Suprema.

Cabe interponer el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces penales, en los procedimientos sumarios, y por los jueces de paz letrados en los procedimientos por faltas. (Doig Díaz, 2004, pág. 188).

El recurso de nulidad. Según art. 289° en el Código de Procedimientos Penales, hace referencia lo siguiente: De acuerdo a la sentencia leída, el acusado o el Fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito.

De acuerdo al artículo 292.- Para los procesos ordinarios, revocación de la condena condicional, las excepciones y cuestiones prejudiciales o previas, así también, contra las resoluciones finales en las acciones de "Hábeas Corpus", en los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso de nulidad será procedente. En casos excepcionales, la Corte Suprema, por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediare o se tratare de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal.

Medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

A.- El recurso de reposición.

Va ayudar para que el juez pueda observarlo y brindar la resolución con la decisión que corresponda, es contra decretos. Así mismo, señala que durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo en ese caso el Juez resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia; en caso de no tratarse de una decisión dictada en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito en el plazo de dos días con las formalidades establecidas; es decir cumpliendo con expresar la fundamentación del mismo, precisando el vicio o error en que se ha incurrido al dictar la resolución cuestionada; teniendo el auto que resuelve la reposición el carácter de inimpugnable. (Rivertte Chico, 2009).

B.- El recurso de apelación.

Tiene carácter devolutivo y suspensivo. En vista de que el fundamento de todos los recursos previstos en nuestro ordenamiento es la falibilidad de los operadores judiciales, mediante la apelación se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emítela resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes. (Villa Stein, 2010, pag. 37).

C.- EL recurso de casación.

Mediante la casación se intenta lograr la revisión o control de la aplicación de la ley y la corrección del razonamiento de las instancias inferiores; con ello se unifican criterios jurisprudenciales y la casación se constituye como garantía de las normas constitucionales, de manera que se pueda lograr la obtención de justicia en el caso concreto. (Villa Stein, 2010, pag. 87).

D.- El recurso de queja.

Es el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria y con efecto devolutivo destinado a lograr la admisión del recurso que haya sido negado por una instancia inferior, ya sea de nulidad, apelación o casación. (Villa Stein, 2010).

2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos.

De acuerdo al Código Procesal Penal, en el artículo 405, nos indica las formalidades del recurso.

a) Que sea presentado por a quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Publico puede recurrir incluso a favor del imputado.

b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.

El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en caso, podrá anular el concesorio. (Jurista Editores, 2008, pág. 533).

2.2.1.12.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.

En este presente trabajo fueron utilizados: el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público alegando entre sus fundamentos que existen suficientes elementos probatorios que acreditan de manera adjetiva y fehaciente la materialidad de ilícito de violación sexual y la pena debería ser de Cadena Perpetua; asimismo el procesado interpuso recurso de apelación alegando que la prueba de ADN es una Prueba Ilícita o Prohibida.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

El delito identificado y sancionado en el presente trabajo de investigación, es el delito contra la Libertad Sexual- Violación de Menor de Edad contemplado en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal.

2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación de menor de edad en el Código Penal.

Artículo 173.- Violación de Menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas:

1. Si la víctima tiene menos de diez años, será cadena perpetua.

2. Cuando la víctima tiene de diez a menos de catorce años, la pena será no menor de 30 ni mayor de 35 años..

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de actos contra el pudor de menores de edad

2.2.2.3.1. El delito.

Concepto. Tradicionalmente se define delito como la acción y omisión penada por ley.

El código penal define al delito como aquellas penas otorgadas por ley, sean acciones u omisiones (La acción activa o pasiva es la base de la conducta punible). La Dogmática Penal nos plantea que el delito es una conducta típica antijurídica y culpable, MIR PUIG, recogiendo las ideas de VON LISZT y BELING, sostiene que el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible. (MINJUDH, 2017).

Bacigalupo (1996), refiere que el concepto delito parte desde dos puntos de vista: por una parte desde el derecho positivo; que involucra a todo comportamiento cuya realización tiene prevista una pena que se encuentra regulada por ley, y por otra parte para determinar si efectivamente el hecho debe prohibirse bajo la amenaza de una pena (...) la definición del delito dependerá, en principio, de si lo que quiere caracterizarse son los comportamientos punibles o los merecedores de pena. (...) Una caracterización de los hechos merecedores de pena resulta ser un presupuesto inevitable para la determinación de los hechos punibles.

Parafraseando a Muñoz Conde (2010), el delito es la acción típica, antijurídica, culpable, encontrándose sometida a una adecuada sanción penal. Y es que a partir de esta definición, para que una acción o comportamientos sea considerado delito, necesita reunir los requisitos siguientes: acción objetivamente descrita en la ley, contraria al Derecho, y realizado bajo un comportamiento de culpabilidad dolosa o culposa; sancionada con una pena o medida de seguridad.

2.2.2.3.2. La teoría del delito.

Concepto.

La Teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible.

La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal. (MINJUDH, 2017).

2.2.2.3.3. Elementos del delito.

La teoría de la tipicidad.

El delito solo puede ser una conducta que se corresponde con un tipo penal claramente formulado. Lo definitivo es señalar que no hay delito sin tipo legal: es decir, que bajo la conminación penal solo caen aquellas acciones formuladas claramente en especies de delitos definidos por el derecho positivo. (MINJUDH, 2017).

2.2.2.3.4. La teoría de la antijuricidad.

Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho.

Hace referencia a que el ordenamiento jurídico y la acción que se realizó es contradictoria.

Es necesario establecer si la conducta típica realizada tiene una causa de justificación para determinar su antijuricidad. Es decir, si la acción típica se ha cometido en legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de órdenes, consentimiento, etc., entonces, la conducta siendo típica no es antijurídica y, por lo tanto, no hay delito. Excluyendo, además, el juicio de culpabilidad. (Peña Gonzales & Almanza Altamirano, 2010).

2.2.2.3.5 La teoría de la culpabilidad.

Esta teoría cabe mencionar que se compone al accionar del sujeto inculpativo, la participación del autor del delito, o sea, esto quiere decir, que se refiere a lo que el autor hizo, no a lo que el autor es. Por otro lado, se hace referencia por ello a lo que hizo, porque si fuera a lo que podrá hacer, se sumergiría a una medida de seguridad. (Peña Gonzales & Almanza Altamirano, 2010).

Consecuencias jurídicas del delito.

2.2.2.3.6 La pena.

Concepto. La pena es en realidad un mal consistente en la privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito y, además, supone una exigencia correlativa de deberes. (Saenz, 2017).

2.2.2.3.7. Clases de pena.

Las privativas de la libertad. Representan la consecuencia más grave recogida en el ordenamiento jurídico, afectando al derecho a la libertad de las personas.

Las penas privativas de la libertad son una figura relativamente moderna, que se ha ido incorporando a los sistemas jurídico-penales a lo largo de la historia, como parte de su evolución y en sustitución de la pena de muerte, trabajos forzados y las penas que implicaban castigos corporales. (Palladino, 2016).

Es necesario que durante la ejecución de la pena el condenado desarrolle un plan de reinserción social. Pues la prevención especial asigna a la pena la función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad.

Penas privativas de derechos. Estas están clasificadas en: inhabilitaciones y suspensiones de cargos, profesiones y derechos, privación del derecho a conducir vehículos de motor, privación del derecho a tenencia y porte de armas, privación del derecho a residir en determinados lugares y trabajos en beneficio de la comunidad. (Muñoz Conde & García Arán, Derecho Penal Parte General, 2000, pag. 585).

La pena de multa. La pena de multa es una sanción de carácter pecuniario recogida en el Código Penal que junto con la de prisión son las que más se imponen en las sentencias. (Sevilla Cáceres, 2017).

2.2.2.3.8. La reparación civil.

Concepto. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y está dirigida a satisfacer la pretensión de la víctima que ha sufrido el menoscabo o daño de un bien jurídico. (Calderón Sumarriva, 2010, pág. 91).

Criterios generales para determinar la reparación civil.

Se hace sobre la base de sus propios criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito, de un hecho típico, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño

causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable al causante del daño. (Villegas Paiva, El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal, 2013, p. 181).

2.2.2.4. El delito de Violación de Menor de Edad.

2.2.2.4.1 Bienes jurídicos protegidos: libertad e indemnidad sexual

2.2.2.4.1.1. Libertad sexual.

Noguera (2015), citando a Salinas, señala la libertad sexual no agota ni enuncia de manera suficiente todo el contenido de los delitos sexuales, debiéndose recurrir a una interpretación teleológica con el fin de determinar de manera completa el objeto de protección en este grupo de delitos, el cual se logra a través de la referencia a la indemnidad. (p.49)

Noguera (2015) citando a Diez, afirma que la libertad sexual es una concreción y manifestación individual de la libertad personal que expresa la facultad y poder de auto determinarse de manera espontánea y sin coacción externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales. (p.49).

San Martín y Caro (2000), establece que el aspecto positivo-dinámico se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, el cariz negativo-pasivo, en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no se desea intervenir (p.67-68)

2.2.2.4.1.2- Indemnidad sexual.

Noguera (2015), comenta que el Código Penal Peruano vigente tendrá que modificarse próximamente y como bien jurídico protegido en los delitos sexuales, deberá considerarse además de la libertad, a la indemnidad sexual. Dado que el bien jurídico de la libertad sexual no abarca la protección de todos los tipos penales de la índole sexual.

En efecto, existen variedad de delitos en los cuales no se afecta la libertad sexual, sino la indemnidad. Por ejemplo: ¿Cuál es el bien jurídico vulnerado en el delito de acto sexual abusivo y violación de menores?, Respuesta: En aquellos

delitos, el sujeto pasivo no tiene libertad sexual, porque se trata de una persona con incapacidad psíquica o física y de un menor de edad. En ambos delitos, el sujeto pasivo no tiene la capacidad de autodeterminación para ejercer su sexualidad.

Castillo (2002), refiere que la indemnidad sexual debe entenderse como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida. (p.52)

2.2.2.4.2. Modificaciones.

Noguera (2015), señala lo siguiente:

1. El Código Penal anterior utilizaba la frase “el que hubiera hecho sufrir un acto sexual o un acto análogo”.

Cuando recién entró en vigencia el Código Penal de 1991, utilizaba la frase “el que practica el acto sexual u otro análogo”. Posteriormente, el 05 de abril de 2006, se modificó la norma sustantiva y ahora se establece: “El que tiene acceso carnal”.

Se considera la terminología más acertada, mucho mejor que el término antiguo de utilizar la palabra “sufrir” y más amplia que la palabra “practicar”. (p. 168) .

En la actualidad, se considera violación de menores, al comportamiento no solamente de tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, sino también el de realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal.

2. El Código Penal derogado de 1924 establecía entre las circunstancias agravantes, el hecho de que la víctima sea “pupilo” del infractor; recordemos que el pupilo es el huérfano o huérfana menor de edad respecto de su tutor. Y que se encuentra hospedado en una casa particular por un precio pactado.

El Código Penal de 1991 no considera como circunstancia agravante, cuando el agraviado es su pupilo. Considero que la razón de su no inclusión, es debido a que se encuentra comprendida en la parte que establece: “Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le

impulsa a depositar en él su confianza”. En esta expresión, se debe entender que se encuentra tácitamente el “pupilo”:

Por otro lado, el Código Penal vigente ha omitido la palabra “hospedado” (que es sinónimo de estar alojado en determinado hogar) y de la misma forma que el caso anterior, opinamos que no se ha considerado, porque se encuentra incluido al hermano en forma específica pero sí de manera genérica y abarca un mayor ámbito de protección al señalar “si el agente tuviera cualquier vínculo familiar”.

3. En cuanto a las penas, el Código Penal anterior sancionaba con pena de internamiento más allá de un mínimo de 25 años a los agentes que cometían el delito de violación de menores de siete años. (p. 169)

El Código Penal derogado, en los casos en que se cometía la violación contra un menor de catorce años y mayor de siete, sancionaba alternativamente con penitenciaría no menor de cinco a veinte años o prisión no menor también de cinco a veinte años.

Ahora en el Código Penal vigente, establece con mayor severidad que en la legislación anterior de 1924, el siguiente criterio: “A menor de edad de la víctima, mayor sanción”.

Por estas razones, se han modificado todas las penas en el delito de violación de menores.

Es así que con las últimas modificaciones al artículo 173 del Código Penal, establece por edades las siguientes penas:

a. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

b. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

4. El Código Penal anterior de 1924 no consideraba como violación de menores, el acceso carnal entre un adulto con una persona mayor de 14 y menor de 18 años.

En cambio, el artículo 173 del Código Penal de 1991, fue modificado el año 2006, incluyendo como conducta delictiva al adulto que tenga acceso carnal con personas mayores de 14 años y menores de 18 años de edad, así haya existido consentimiento.

La Ley N° 30076 del 19 de agosto del 2013 derogó el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal que sancionaba los actos sexuales voluntarios y con consentimiento entre un adulto con una adolescente mayor de 14 y menor de 18 años de edad. (p.170)

5. Finalmente, el Código Penal anterior, en las circunstancias agravantes del delito de violación de menores, sancionaba con pena de penitenciaría no menor de diez ni mayor de veinte.

En cambio, actualmente el Código Penal de 1991, establece que si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será de cadena perpetua, si la víctima tiene más de diez y menos de catorce años y también si tiene más de catorce y menos de dieciocho años.

Por todo lo expuesto, es, sin lugar a dudas de todos los delitos contra la libertad sexual, el que causa mayor alarma social, el de más gravedad y, por lo tanto, merecedor a una drástica sanción. (p. 171).

2.2.2.4.3. Elementos constitutivos.

Noguera (2015), establece los siguientes elementos:

A) Tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal.

Por ejemplo, que una mujer con consentimiento o sin él, del menor de edad se haga introducir en su boca, vagina o ano el miembro viril del menor de edad.

Por otro lado, también puede ocurrir que un hombre le introduzca con consentimiento del menor de edad o sin él (mujer u hombre), su miembro viril en erección en la vagina, ano o boca.

B) Realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las vías vaginal o anal.

Por ejemplo, que una mujer u hombre le introduzca un plumón en la vagina o ano a un menor de edad, hombre o mujer con su consentimiento o sin él.

Es irrelevante para la ley, si el menor ejerce la prostitución o ya no es virgen o casto, para los efectos de la tipicidad.

C) La víctima debe ser menor de catorce años de edad.

Durante muchos años, el delito de violación de menores tenía como víctima a personas menores de 14 años de edad. Posteriormente, el ámbito de protección se incrementó hasta los menores de 18 años.

Esta modificación trajo inconvenientes en la práctica procesal, debido a que eran muchísimos jóvenes que se relacionaban sexualmente en forma libre y voluntaria con sus enamorados, amigos, etc., entre los 14 y menos de 18 años de edad. (p.175)

En la actualidad y con la reciente modificación al artículo 173° del Código Penal, se considera como víctima del delito de violación de menores a las personas que tengan menos de 14 años de edad. (p.176)

El proyecto de ley que dio origen a la derogatoria del inciso 3, artículo 173° del Código Penal señalaba entre sus fundamentos que la norma que sancionaba las relaciones sexuales con adolescentes de 14 a menos de 18 años de edad, desconocía el proceso biológico y psicológico de maduración sexual que alcanzaba la persona humana en esa etapa de adolescente. (p.177) 55

D) Ausencia de violencia física o grave amenaza.

El consentimiento del menor de 14 años de edad, carece de significado para la ley penal; ya que en caso de que la víctima hubiera aceptado tener acceso carnal, no tendrá validez.

La ley presume iuris et de iure, que no admite prueba en contrario, así el procesado muestre al Juzgado un video donde aparece la menor de catorce años de edad consintiendo el acceso carnal.

El sujeto activo siempre será culpable por haber tenido acceso carnal con la menor de catorce años de edad. Por lo que se presume que hubo empleo de violencia física o grave amenaza contra el menor agraviado de catorce años de edad, aunque en realidad no lo haya habido.

E) Dolo.

El sujeto activo actúa con conciencia y voluntad, teniendo acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal.

Tienen que concurrir los dos elementos para la existencia del dolo, es decir, la conciencia que equivale a conocimiento y la voluntad que equivale a la intencionalidad.

Asimismo, puede darse el error del tipo, si el sujeto activo, se equivoca en la edad de la víctima, al considerar por la estatura elevada y poseer la menor una figura exuberante que tiene más de catorce años de edad.

Este error de tipo será evaluado por el Juez para establecer si fue inevitable (invencible) o evitable (vencible). (p.183)

2.2.2.4.4. Tipicidad.

2.2.2.4.4.1. Elementos de la tipicidad objetiva.

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege la libertad sexual cuando un sujeto posee la libertad de autodeterminación; en cambio se protege la indemnidad sexual cuando se es menor de edad y no se posee la capacidad de determinarse individualmente (Salinas, 2013).

B. Sujeto activo. En el delito de violación sexual, puede ser cometido por cualquier persona, por ser un delito común. Siendo el bien jurídico protegido la libertad sexual, cualquier sujeto que imponga la unión carnal o acceso carnal sexual, lesionando con dicho accionar la libertad sexual del sujeto pasivo, se reputará como autor del ilícito líneas arriba mencionado (Salinas, 2013).

C. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona. El sujeto pasivo no debe tener ninguna otra condición que la de ser persona natural con vida, sin importar su edad, raza, credo religioso, clase social, etc. (Salinas, 2013).

D. Resultado típico. La consumación del delito de violación sexual, se verifica en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir, la introducción o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal o, en su caso, la introducción de partes del cuerpo u objetos con apariencia de pene en las partes supra mencionadas de la víctima, sin importar que se

produzcan necesariamente ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo (Salinas, 2013).

E. Acción típica. El delito de acceso carnal sexual, se perfecciona con acciones sexuales. Y ello implica que el agente involucrará a otra persona en un contexto sexual determinado, es decir que el autor de la conducta cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano de atracción. Esto es importante, pues si el agente con su actuar no persigue satisfacer cualquiera de sus apetencias sexuales, y solo busca lesionar la vagina de la mujer se descartará la comisión del delito de violación sexual (Salinas, 2013).

F. El nexo de causalidad. En un evento de carácter delictuoso el acto de un sujeto, y el resultado que de ello se derive, debe haber una relación de causalidad (San Martín, 2003).

a. Determinación del nexo causal. Al momento de subsumir un hecho a un tipo penal, estipulado en la parte especial de una normativa penal, se debe observar de imputar el hecho delictivo al verdadero sujeto, y no a otros sujetos como los testigos de hecho, que solo fueron los observadores de tal evento (San Martín, 2003).

b. Imputación objetiva del resultado. El punto de partida es que los delitos, tratándose de conducta, están regidas por la causalidad física y suponen indispensablemente modificaciones del mundo exterior, esto es, resultado (Villa, 2008).

2.2.2.4.4.2 Elementos de la tipicidad subjetiva.

A. Tipicidad subjetiva

Con respecto al delito de violación sexual, de acuerdo a lo estipulado en el tipo penal se desprende con claridad que se trata de un delito de comisión dolosa y que no cabe la comisión imprudente. Por la naturaleza del delito es posible que se configure el dolo en el delito en sus tres vertientes es decir dolo directo, indirecto y eventual (Salinas, 2013).

2.2.2.4.5. Antijuricidad.

Luego de verificar que en la conducta concurren los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, al juez, le queda verificar si a dicha conducta concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. Por la naturaleza del delito de violación sexual, se considera que es difícil verificar en la

realidad concreta algún caso de acceso carnal sexual prohibido donde se verifique de modo positivo una causa de justificación (Salinas, 2013).

2.2.2.4.6. Culpabilidad.

El delito de violación sexual de menor de edad, se determinará si la conducta puede ser atribuida al autor del evento criminoso, es decir que en esta etapa se verificará si el sujeto era imputable, es decir si era mayor de edad, sus capacidades psíquicas, si pudo actuar de manera distinta a como lo hizo, y el conocimiento de la antijuricidad del hecho (Salinas, 2013).

2.2.2.5. Jurisprudencia del Delito de Violación Sexual

- CASACIÓN N° 413-2015, CUSCO SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA. La Sala Penal Transitoria a efectos de fundamentar las causas que motivaron su decisión, se apoya en las pruebas periciales, que explican que el encausado, si bien carecía de capacidad eréctil, el grado de certeza arribado no es absoluto. A su vez, un punto relevante es el hecho de que el médico deslizó la posibilidad de que la parte psicológica del encausado haya influido durante el examen. Se agrega también que por los avances de la ciencia una persona operada de la próstata no se ve afectada en su capacidad eréctil.

“ (...) A efectos de resolver la controversia corresponde remitirnos al audio de audiencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, correspondiente al examen que se efectuó al perito en cuestión Jorge Luis Cabezas Limaco, el mismo que luego de ratificarse en su dictamen de folios 277, efectivamente indicó que al momento de practicar el examen el encausado advirtió ausencia de capacidad eréctil; sin embargo, también refirió que el grado de certeza arribado no es absoluto, pues el examen realizado solo demuestra la impotencia a un 80%, puesto que se requiere de la opinión necesaria del especialista en urología; asimismo, tampoco pudo precisar el tiempo que este vendría aquejando dicho mal, considerando la fecha en que se llevó a cabo el examen con la de los hechos. Otro punto relevante es el hecho que el médico deslizó la posibilidad que la parte psicológica del encausado haya influido durante el examen, esto motivado por diversos factores, como el estado de ánimo, el ambiente que lo rodea, o la persona que realiza la prueba. Finalmente, agregó que por los avances de la ciencia una

persona operada de la próstata no se ve afectada en su capacidad eréctil. Motivos por los que si bien en la sentencia el Colegiado Superior no explicitó en detalle lo referido por el perito, que preliminarmente nos impresionó como falta de logicidad, la evidencia del audio respalda la inferencia de la Sala Penal de Apelaciones; por lo que, la omisión de explicitar acabadamente el origen de esta inferencia no puede constituir afectación a la motivación de las resoluciones judiciales, pues se advierte que el razonamiento cuestionado deriva del examen que se realizó al médico perito y que en audio quedó registrado. Por lo demás, la responsabilidad del encausado estuvo asentado en la prueba antes glosada. Por lo tanto, se advierte que la Sala revisora cumplió con fundamentar y motivar la resolución materia de cuestionamiento, no existiendo algún acto arbitrario que haya vulnerado el debido proceso ni la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por consiguiente, no habiéndose acreditado en el presente caso la violación a los derechos constitucionales invocados en la demanda esta deberá ser desestimada”. (Fundamento. 7.5).

- CASACIÓN 33-2014, UCAYALI: SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA. Establecen doctrina jurisprudencial sobre: i) las reglas de admisión (en etapa intermedia y juicio oral) y ii) actuación de declaraciones previas en caso de menores de edad víctimas de delitos sexuales.

“Durante la entrevista se debe tener en cuenta al menos: i) Abordar en la narración de los hechos: fecha, hora, personas que se hallaban presentes, descripción del lugar del hecho y de la agresión sexual, si en ésta hubo acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o si se realizaron otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías o si se produjeron tocamientos indebidos en sus partes íntimas, etc. iii) Identificación del imputado, señas particulares: tatuajes, cicatrices, cortes, quemaduras, etc., discapacidad física o mental, lenguaje, actitud, etc. iv) No mencionar el nombre o apellido del procesado antes, durante o después de la entrevista, salvo que el entrevistado lo mencione. v) Evitar inducir la descripción de la persona. vi) Las circunstancias vinculadas al acercamiento y abordaje del investigado. vii) No formular preguntas que atenten contra la dignidad del niño, niña y adolescente. viii) Otros aspectos que sean

pertinentes”. (Fundamento Vigésimo Octavo)”

“También debe atenderse a: i) La edad, las necesidades y el nivel de desarrollo del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su contexto socio-cultural. Debe propiciarse la espontaneidad del relato. ii) Estructurar preguntas que puedan comprenderse fácilmente. iii) Permitir que el niño, niña y adolescente cuente con tiempo suficiente para responder las interrogantes que se le formulan. iv) Formular preguntas que no sean ambiguas, capciosas o sugestivas y evitar aquellas que induzcan a eludir la respuesta y adoptar actitudes negativas. v) Evitar hablar de sí mismo. vi) Evitar expresar verbal o gestualmente acuerdo o desacuerdo con la declaración efectuada por el niño, niña o adolescente. vii) Evitar comparaciones. viii) Se abstendrá de interrumpir al evaluado sin justificación (sólo se acepta la interrupción si tiene un fin específico). ix) No usar terminología que el niño, niña o adolescente no pueda comprender. x) Evitar hablar de temas irrelevantes para el caso. (Fundamento Vigésimo Noveno)

- CASACIÓN 335-2015, DEL SANTA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

“La inaplicación de la pena conminada en el tipo penal previsto en el artículo 173°, inciso 2, del Código Penal, vía control difuso de la ley, es compatible con la Constitución, para ello debe realizarse el test de proporcionalidad, con sus tres subprincipios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. De igual modo, la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 22°, segundo párrafo, del Código Penal, vía control difuso, para los delitos sexuales, también es compatible con la Constitución. Para la graduación de la pena concreta a imponerse al procesado, en caso de inaplicación de la pena conminada del tipo penal respectivo, debe acudir al artículo 29° del Código Penal. Para la individualización judicial de la pena a los autores o partícipes que al momento de los hechos contaban entre 18 y 21 años de edad, se tendrán en cuenta, entre otros factores: i) Ausencia de violencia o amenaza contra el sujeto pasivo para el acceso carnal; ii) Proximidad de la edad de la agraviada a los catorce años de edad; iii)

Afectación psicológica mínima del sujeto pasivo; y iv) Diferencia etárea entre la víctima y el sujeto activo del delito.” (Fundamento Cuadragésimo Quinto)

2.3. Marco Conceptual.

Violacion. Es un delito de tipo sexual que protege el pudor de los individuos y que se configura cuando una persona realiza actos de tipo sexual en el cuerpo de otra, sin que ésta haya prestado su consentimiento para ello. (Mendoza, 2013).

Calidad. Aquella categoría que se le da a un conjunto de características determinadas e inherentes que cumple con los requisitos. (Fragas Domínguez, 2013).

Calidad muy alta de la sentencia. Cuando la sentencia fue analizada, conforme a sus propiedades, se obtendrá un valor, y ese valor que cumpla con todos los requisitos, tendrá un promedio de sentencia ideal. (Muñoz, 2014).

Calidad alta de la sentencia. Cuando se analiza una sentencia que no alteró sus propiedades, por ende, este resulta ser un modelo de sentencia apropiada. (Muñoz, 2014).

Calidad mediana de la sentencia. Es una sentencia que tiene propiedades intermedias, y suele estar en un mínimo y máximo para que este dentro de un modelo ideal. (Muñoz, 2014).

Parámetro(s). Aquel dato que se vuelve esencial para poder analizar una posición (RAE, 2001).

Proceso Penal. Proceso que va a regular la efectiva realización del Derecho Penal. Aplicando principios que van a determinar aquellos órganos, tanto como su actividad y proceso que se realizará de acuerdo a ley. (Clarín Olmedo, 2008).

Sentencia. Es cuando el juez, resuelve el litigio, declarando, condenado o absolviendo. (Oceano Grupo Editorial, 1998).

Segunda instancia. En la jerarquía, conforme a su competencia es la segunda para dar inicio al proceso judicial. (LEX Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango baja. Es una sentencia, en la cual fue analizada, pero su resultado, hace que no esté dentro de una sentencia ideal. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Con este resultado, se aleja para ser una sentencia ideal, por el resultado que se obtuvo al analizarla. (Muñoz, 2014).

2.4. Hipótesis.

Por ser de estudio la calidad de las sentencias, y existe una única variable, es por ello que no hay hipótesis. Se estudió por los objetivos, ya que se observa que el objeto no tiene muchos estudios pertinentes, por tal motivo también, obteniendo un nivel descriptivo y explorativa.

Origen De La Hipótesis

Selltiz (1974:53) señala, "Una hipótesis puede estar basada simplemente en una sospecha, en los resultados de otros estudios y la esperanza de que una relación entre una o más variables se den en el estudio en cuestión, o pueden estar basadas en un cuerpo de teorías que, por un proceso de deducción lógica, lleva a la predicción de que, si están presentes ciertas condiciones, se darán determinados resultados.

Importancia De La Hipótesis

La importancia de hipótesis en una investigación, proviene del nexo entre teoría y la realidad empírica entre el sistema formalizado y la investigación. En tal sentido, la hipótesis sirve para orientar y delimitar una investigación, dándole una dirección definitiva a la búsqueda de la solución de un problema.

Ahora bien, cuando la hipótesis de investigación ha sido bien elaborada, y en ella se observa claramente la relación o vínculo entre dos o más variables, es posible que el investigador pueda seguir lo siguiente:

- Elaborar el objetivo, o conjunto de objetivos que desea alcanzar en el desarrollo de la investigación.
- Seleccionar el tipo de diseño de la investigación factible con el problema planteado.
- Seleccionar los métodos, instrumentos y las técnicas de investigación acorde con el problema que se desea resolver.
- Seleccionar los recursos tanto humanos como materiales, que se emplearan para llevar a cabo el término de la investigación planteada.

Otra perspectiva al respecto es de Kerlinger (1996) considera la importancia de las hipótesis por tres razones:

- Son instrumentos de trabajo de la teoría
- Son susceptibles de demostración en cuanto a su falsedad o veracidad.

- Son poderosas herramientas para el avance del conocimiento porque permiten a los científicos percibir el mundo desde fuera.

Función De La Hipótesis

Cuando se describe su importancia, se plantean algunas de las funciones que ellas cumplen, porque además de ser guías en el proceso de investigación, también pueden servir para indicar que observaciones son pertinentes y cuales no lo son con respecto al problema planteado. La hipótesis puede señalar las relaciones o vínculos existentes entre las variables y cuáles de ellas se deben estudiar, sugieren una explicación en ciertos hechos y orientan la investigación en otros, sirve para establecer la forma en que debe organizarse eficientemente el análisis de los datos.

Formulación De Hipótesis

Es un planteamiento que elabora el investigador a partir de la observación de una realidad que tiene explicación en una teoría, por lo tanto se afirma que ellas representan un punto medio entre la teoría y la realidad.

¿Qué Relación Tienen Con Las Etapas Del Proceso De Investigación?

Partiendo del hecho de que las hipótesis proponen respuestas tentativas a la pregunta que se plantea, estas deben deducirse del problema y objetivos del estudio, siendo congruentes con el marco teórico y conceptual. Así mismo, las hipótesis, determinan el tipo de estudio a seguir y el diseño metodológico que se planifique para su comprobación.

Etapas del proceso de investigación científica:

- Elección de variables.
- Definición de los objetivos o las hipótesis.
- Elección de la unidad de estudio.
- Elección de técnicas e instrumentos.
- Recolección de datos, aplicación de instrumentos o contrastación de hipótesis.
- Elaboración de resultados y conclusiones.

Es tratar de verificar un posible resultado a lo planteado por el problema de investigación. Entre ello podemos distinguir la calidad del fallo o la decisión del Aquo tanto de la primera instancia y que cambio en confirmar su decisión del el Aquo, de la segunda instancia, todo esto con un planteamiento de investigación

administrativa de la justicia. Las hipótesis no necesariamente son verdaderas, pueden o no serlo, pueden o no comprobarse con hechos. Son explicaciones tentativas, no los hechos en sí. El investigador al formularlas no puede asegurar que vayan a comprobarse. Como mencionan y ejemplifican Black y Champion (1976), una hipótesis es diferente de una afirmación de hecho. Alguien puede hipotetizar que, en un país determinado, las familias que viven en zonas urbanas tienen menor número de hijos que las familias que viven en zonas rurales y esta hipótesis pueden ser o no comprobada. En cambio, si alguien afirma lo anterior basándose en información de un censo poblacional recientemente efectuado en ese país, no establece una hipótesis, sino que afirma un hecho. Es decir, el investigador al establecer sus hipótesis desconoce si serán o no verdaderas. (HERNANDEZ SAMPIERI, 2011).

Para analizar la etapa correspondiente a la formulación de una hipótesis, es necesario considerar como punto inicial al proceso de percepción del entorno, que en términos sencillos involucra la utilización de nuestros sentidos. Ya que la comprensión habitual de la evolución del hombre es resultado del hecho de que entendemos dicho proceso explorando la realidad física con nuestros cinco sentidos. Hasta el momento actual hemos sido seres humanos cinco-sensoriales.

Este camino de la evolución nos ha permitido comprender los principios básicos del Universo de manera concreta. Gracias a nuestros cinco sentidos, sabemos que cada acción es una causa que provoca un efecto, y que cada efecto posee una causa. De tal forma que el proceso de percepción involucra a su vez cuatro etapas, conocidas como: formación de imágenes, establecimiento de sensaciones, esclarecimiento de ideas y elaboración de conceptos.

Estas cuatro etapas en conjunto conducen al proceso de observación. De tal forma que la observación es la utilización de los sentidos para la percepción de hechos o fenómenos que nos rodean, o son de interés del investigador.

Entonces, la observación, permite abordar la realidad, esto es, la totalidad de hechos existentes y concretos que rodean los fenómenos que se estudian. El profesor de física David Bohm, del Birkbeck College, de la universidad de Londres dice que la palabra "realidad" está derivada de las raíces "cosa" (res) y "pensar" (revi). Realidad, por lo tanto, significa "todo aquello en lo que se puede pensar". Tal

definición tiene la influencia de la física cuántica, que está basada en la percepción de un nuevo orden en el universo.

Desde el punto de vista de la Epistemología, existen tres herramientas básicas para abordar a los hechos, o todo aquello que sucede en la naturaleza: observando, midiendo y experimentando. Lo cual puede realizarse en una acción a la vez, o las tres de manera simultánea. Esto quiere decir que un fenómeno se está observando.

Por lo que, la observación metódica y sistemática de los hechos, permitirá a través del tiempo, generar información (o datos) acerca de su comportamiento. De esto resulta, que un hecho o fenómeno, podrá observarse en términos de fracciones de segundo, como en una reacción química, o de manera perpetua, como en el movimiento de los planetas, o de alguna variable del clima. Y la disponibilidad de datos a su vez permite observar, medir o experimentar en torno al fenómeno estudiado, todo en un proceso dialéctico. (Huertas, 2015)

¿Qué Relación Tienen Con Las Etapas Del Proceso De Investigación?

Partiendo del hecho de que las hipótesis proponen respuestas tentativas a la pregunta que se plantea, estas deben deducirse del problema y objetivos del estudio, siendo congruentes con el marco teórico y conceptual. Así mismo, las hipótesis, determinan el tipo de estudio a seguir y el diseño metodológico que se planifique para su comprobación.

Etapas del proceso de investigación científica:

- Elección de variables.
- Definición de los objetivos o las hipótesis.
- Elección de la unidad de estudio.
- Elección de técnicas e instrumentos.
- Recolección de datos, aplicación de instrumentos o contrastación de hipótesis.
- Elaboración de resultados y conclusiones.

¿Qué Características Debe Tener Una Buena Hipótesis?

1. Las hipótesis deben referirse a una situación real.

Ejemplo:

“Cuando enfermo del estómago pierdo energía y apetito”.

2. Los términos (variables) de la hipótesis deben ser comprensibles, precisos y lo más concretos posible. No se deben usar términos muy generales, vagos o confusos

Ejemplo:

“El método terapéutico cognitivo conductual es el más efectivo en pacientes con trastorno límite de la personalidad”.

En este ejemplo las variables son muy generales

3. La relación entre variables propuesta por una hipótesis debe ser clara y verosímil (lógica).

Ejemplo:

“Habría encontrado el billete primero si hubiera pasado por esa calle diez minutos antes”.

En este ejemplo encontramos una relación que no es clara, ni lógica.

4. Los términos de la hipótesis y la relación planteada entre ellos deben ser observables y medibles. Esto significa que deben tener referentes en la realidad. No se deben incluir aspectos morales o cuestiones que no podamos medir en la realidad.

Ejemplo:

“La libertad sexual de los estudiantes de ciencias de la salud de la ULADECH está relacionada con su religión”.

5. Las hipótesis deben estar relacionadas con técnicas disponibles para probarlas. Este requisito se refiere a que al formular una hipótesis se analice si hay alcance técnico o herramientas para verificarla

Ejemplos:

“No se pueden obtener fácilmente datos para analizar la desviación de presupuesto del gobierno federal de un país X. Asimismo, no se puede acceder fácilmente a datos del narcotráfico”.

¿Cuáles Son Los Tipos De Hipótesis?

López Cano, proponen algunos tipos de hipótesis según el estudio o esquema metodológico que sigue la investigación:

Hipótesis Descriptiva.- Describe la presencia de una variable en la población de estudio. Se utiliza en investigaciones de tipo descriptivo, como pudieran ser los estudios por encuesta.

Ejemplo:

"El salario mensual que recibe cada trabajador en industrias agrícolas disminuiría por imposición de las aseguradoras".

Hipótesis Correlacional.- La palabra correlación es un término estadístico que expresa una posible asociación o relación entre dos o más variables, sin que sea importante el orden de presentación de las variables, ya que no expresan una relación de causalidad. Para verificarlas se utilizan pruebas estadísticas de correlación. Las hipótesis correlacionales se simbolizan de la siguiente manera:

$X \text{ --- } Y$

Ejemplo:

"A mayor exposición de adolescentes a conferencias antidrogas, existe un menor índice de actos delictivos".

La hipótesis indica que cuando una variable aumenta la otra también.

"A mayor autoestima, menor temor de logro".

La hipótesis indica que cuando una aumenta la otra disminuye y viceversa

"La telenovelas mexicana muestran cada vez mayor contenido sexual en sus escenas".

En esta hipótesis se correlacionan las variables época o tiempo en que se producen las telenovelas y contenido sexual.

Hipótesis de Causalidad.- Las hipótesis de causalidad se formulan para investigaciones experimentales. Expresan una relación de causa-efecto entre las variables que se someten a estudio. Una hipótesis de causalidad puede expresar una relación causal entre una variable independiente y una variable dependiente, o bien, puede hacerlo entre más de una variable independiente y una variable dependiente. Las hipótesis causales se simbolizan de la siguiente manera: $X \text{ ---} > Y$

Ejemplo:

"Todas las mujeres que tuvieron madres con cáncer de mama tendrán cáncer a los 40 años".

Otra clasificación puede ser:

Las Hipótesis de Investigación.- Son llamadas también hipótesis de trabajo son proposiciones tentativas acerca de las posibles relaciones entre dos o más variables. Estas hipótesis se simbolizan de la siguiente manera: H_i o H_1 , H_2 , H_3 si son varias. Con frecuencia se pueden expresar en forma descriptiva, Correlacional y de causalidad.

Ejemplo:

“Los sistemas políticos más estables son los que tienen gobernantes más duros y rígidos”.

Las Hipótesis Nulas.- Son proposiciones que sirven para refutar o negar lo que afirma la hipótesis de investigación. Las hipótesis nulas se simbolizan de la siguiente manera H_0 Hay tantas clases de hipótesis nulas como de investigación. No diferencia, no relación, no efecto

Ejemplos:

“Sospechamos que las bolsas de frutos secos de 100 gramos, realmente no pesan 100 gramos. Para contrastar esta hipótesis plantearíamos”:

H_0 :=100 gramos

H_i := 100 gramos

Vamos a poner un ejemplo con un estudio hipotético de los niveles de ansiedad en los niños de alto y bajo Coeficiente Intelectual. La hipótesis de investigación se podría establecer de la siguiente manera:

H_i : “Los niños con alto Coeficiente Intelectual manifestarán más ansiedad que los niños con bajo Coeficiente Intelectual”.

H_0 : “El nivel de ansiedad de los niños con alto Coeficiente Intelectual no es diferente del nivel de ansiedad de los niños con bajo Coeficiente Intelectual”.

Las hipótesis alternativas, son posibilidades alternas ante la hipótesis de investigación y nula.

Las hipótesis alternativas se simbolizan como H_a

Las Hipótesis Estadísticas.- Son la transformación de las hipótesis de investigación, nula y alternativa en símbolos estadísticos. La hipótesis estadística solo se puede formular cuando los datos del estudio que se van a recolectar son cuantitativos (números, porcentajes, promedios).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación.

Cuantitativa. Pone en primer lugar los datos cuantitativos que fueron recolectados por instrumentos objetivos y de naturaleza estadística en la que se busca la contratación cuantitativa de las hipótesis. El utilizar las variables e indicadores es imprescindible a efectos de medir los cambios y las relaciones que se dan entre las variables en estudio. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 206).

De la misma manera, con el estudio de las sentencias, se realizó el uso de doctrinas y jurisprudencias, con el fin de poder resolver las interrogantes en el estudio de la investigación.

Cualitativa. Es un enfoque descriptivo, con teoría y siendo uno de sus tipos la investigación sociológica, antropológica, criminológica, etnográfica. Se implementan en el estudio de grupos y organizaciones humanas. Tiene diseño flexible. Entre sus modalidades están: historia de vida, estudios de casos cualitativos, etc. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 205)

La investigación del presente trabajo de investigación se ha desarrollado en base a análisis de distintas teorías en el tema de Actos contra el pudor de menor de edad, y también lo que es la calidad de primera y segunda instancia, en la cual contribuyó para poder recolectar datos e información, con la finalidad de la identificación de las variables e indicadores.

Tiene un perfil mixto, por lo que no se dieron de manera sucesiva, de lo contrario, fue simultánea el análisis y la recolección. También por el motivo que se implementó el uso de bases teóricas y que también se realizó el uso de las bases teóricas: que fueron pertinentes en su contenido de tipo procesal y sustantivo; por lo que se puede dar a conocer la pretensión judicializada, y así interpretar con fundamentos las sentencias, variable de estudio, identificado con indicador de calidad.

3.2. Diseño de investigación.

Una vez que se precisó el planteamiento del problema, se definió el alcance inicial de la investigación y se formularon las hipótesis (o no se establecieron debido a la naturaleza del estudio), el investigador debe visualizar la manera práctica y concreta de responder a las preguntas de investigación, además de cubrir los objetivos fijados. Esto implica seleccionar o desarrollar uno o más diseños de investigación y aplicarlos al contexto particular de su estudio. El término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea. (Hernández Sampieri, Fernández-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 158).

No experimental. Son los estudios donde no existe manipulación de variables. La investigación no experimental es también conocida como investigación Ex Post Facto, que en latín significa después de ocurridos los hechos. La investigación ex post facto es un tipo de investigación sistemática, donde el investigador no tiene control sobre las variables independientes porque, ya ocurrieron los hechos o porque son intrínsecamente manipulables. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 255)

Transversal. Recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede. (Hernández Sampieri, Fernández-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 208).

Retrospectiva. En los diseños donde se reconstruyen las relaciones sobre la base de variabilidad amplia de las independientes y dependientes, no se parte de una variable en especial ni de un grupo, sino que se evalúa la estructura causal completa (las relaciones en su conjunto). (Hernández Sampieri, Fernández-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 215).

En el presente estudio se realizó de manera normal las técnicas de análisis y observación, por lo que no hubo manipulación de la variable.

Sobre la variable: calidad de sentencias es donde se presenta la recolección de datos, dándole como característica lo no experimental. Ya que no fue necesario alterar su originalidad. (Ver punto 3.8 de la metodología). Del mismo modo, las sentencias que son el objeto de estudio, es lo que le da, lo retrospectivo; ya que es un expediente que pertenece a lo pasado, por lo que cualquiera puede revisarlo, eliminando así el principio de reserva. En conclusión, al llegar a los resultados

esperados, con la recolección de datos, se da su aspecto transversal; ya que al utilizarlo como documento de análisis, no hubo manipulación ni alteración del contenido, sin perder su estado original del expediente.

3.3. Unidad de análisis.

Se refiere a los elementos sobre los cuales finalmente se hace el análisis estadístico. (Hernández Sampieri, Fernández-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 129).

Utilizando el muestreo no probabilístico, se llegó a seleccionar el presente trabajo de investigación. , que vendría a ser la selección de las unidades de análisis depende de las características, criterios personales del investigador por lo que no son muy confiables en una investigación con fines científicos o tecnológicos. Este tipo de muestreo adolece de fundamentación probabilística, es decir, no se tiene la seguridad de que cada unidad muestral integre a la población total en el proceso de selección de la muestra. (Hernández Sampieri, Fernández-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 274)

Conforme a la investigación, la unidad de análisis fue representada por un expediente judicial, por lo que es un documento que ayuda a la realización del presente trabajo, de acuerdo con esto, los criterios más resaltantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado es sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad.

En el proceso se le encontró y analizó: las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

Conforme a la unidad de análisis los datos identificados fueron:

Se identifica el presente trabajo de investigación sobre el delito de libertad sexual, violación sexual, en el Expediente N° 7248-2010-0-0903-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima – Lima. , situado en la localidad de Lima, comprensión del Distrito Judicial de Lima.

3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Es una abstracción articulada en palabras para facilitar la comprensión y su adecuación a los requerimientos prácticos de la investigación. Puede pensarse como la definición se la suele denominar constitutiva, y da cuenta de la realidad a la que

remiten las variables analizadas. La adecuación de la conceptualización depende de su utilidad en la construcción de teorías para explicar los resultados de la investigación. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 231).

Con referencia a la operacionalización de las variables, nos dice que una hipótesis es una relación de variables que dan una solución conjetural a un problema formulado. Una variable es un atributo que es susceptible de variar y la variación puede medirse. La variable está relacionada al grupo u objeto que se investiga, que puede adquirir distintos valores en función de la variable estudiada.

La variable se mide mediante indicadores. Que a su vez se definen por el valor que adquieren. Los indicadores son sub dimensiones de las variables. Algunos indicadores son directamente observables, como la estatura, mientras que otros son contruados, como el nivel socioeconómico. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 232).

Por otro lado, los indicadores son indicios de otras variables más generales y por ello de su existencia se puede inferir la concurrencia de dichas variables más abstractas de las que son signo y con las que están relacionadas. Son todo dato, suceso, fenómeno de cuya ocurrencia concluimos, con certeza o más o menos probabilidad, que el fenómeno estudiado ocurre. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 235)

La definición conceptual es de índole teórica, la operacional nos da las bases de medición y la definición de los indicadores.

Las variables se sustentan en los indicadores, que constituyen el conjunto de actividades o características propias de un concepto. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 236).

Para el fácil manejo de la metodología, se llegó a utilizar la metodología, en la cual cada indicador tenía su sub dimensión de la variable, que eran cinco; denominada como baja, mediana, alta y muy alta.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Las técnicas para la recolección no son arbitrarias; su validez depende del objeto de estudio al cual es aplicada y al fin que se persigue.

La observancia, la entrevista, la encuesta, el cuestionario, etc. Se eligen en función de su idoneidad para levantar la información que permita contrastar las hipótesis. Las técnicas mencionadas no son las únicas que pueden utilizarse, pues de

acuerdo a la naturaleza del objeto se pueden crear nuevos métodos. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 290).

La observación fue esencial en el recojo de datos, se percibe una cosa para comprender en detalle el objeto investigado, un conjunto de datos, hechos y fenómenos. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 290). Y también se utilizará la técnica de análisis de contenido, viene a ser una técnica de interpretación de textos, ya sean escritos, grabados, pintados, filmados..., u otra forma diferente donde puedan existir toda clase de registros de datos, transcripción de entrevistas, discursos, protocolos de observación, documentos, videos,... el denominador común de todos estos materiales es su capacidad para albergar un contenido que leído e interpretado adecuadamente nos abre las puertas al conocimientos de diversos aspectos y fenómenos de la vida social. (Andreu Abela).

La lista de cotejo fue lo que se utilizó. (Anexo 3), La base de la literatura que fue validado, mediante juicio de que se emplea por personas que son profesionales en el tema. Este instrumento que se utiliza, nos ayuda a recolectar información acerca de lo que se quiere analizar en las sentencias.

Tiene la denominación parámetro; porque son elementos en la cual estudia las instancias; ya que son parte primordial de lo que ayudará a detallar lo que se requiere, por ello se basa en doctrina, jurisprudencia y norma.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Cuando ya hemos seleccionado el método, la técnica y los instrumentos de recogida de datos, debemos pensar por adelantado en nuestros planes de análisis de datos, antes que hagamos realmente el estudio. En realidad, se debería hacer un plan tan a fondo que el investigador debería poder hacer los encabezamientos de las tablas que incluirá en su informe final. Dicho de otra forma, la función de análisis se puede hacer, sino solamente en proporcionar los números con los que hay que rellenar los análisis ya planificados. (Vizcarra Chávez & Landauro Jara, 1993, pág. 74).

3.6.1 Recolección de datos

De acuerdo con describir el recojo de los datos se ubica en el anexo 4, con el nombre de: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2.1. La primera etapa. Abierta y exploratoria, ya que tuvo inicio con la recolección de datos que se realizó.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad; en esta fase facilitó la interpretación de los fenómenos encontrados por la literatura que se desarrolló.

3.6.2.3. La tercera etapa. De la misma manera, se desarrolló el análisis profundo de todo lo expuesto en el presente trabajo, logrando el resultado de las interrogantes,

La relación y convicción de las actividades que se realizaron se tuvo desde el comienzo en que el investigador utilizó la observación y realizó el análisis de las sentencias, cuando se revisó en primer lugar, no se determinó el recoger datos, lo que se hizo fue analizar el contenido con la ayuda de las bases teóricas.

Por consiguiente, el investigado realizó la observación para lo que se analizó; comparando y tomando como ayuda la literatura, para poder comprender lo que se establecía en el expediente, aplicando el análisis y síntesis en lo expuesto con la aplicación del instrumento encontrado en el anexo 4.

En conclusión, el orden de los datos explorados, se realizaron conforme los parámetros que se introdujeron y fueron de apoyo para analizar el trabajo de investigación de acuerdo al anexo 4, de la descripción.

La docente: Dione Loayza Muñoz Rosas, fue la autora de la elaboración del instrumento, así también como el diseño de los cuadros.

3.7. Matriz de consistencia lógica.

El presente trabajo, conforme a la matriz de consistencia será básico, ya que conlleva a la investigación que se ha realizado. No hay hipótesis por ser univariado, con nivel exploratorio descriptivo. Siendo esta investigación encontrarse con variables e indicadores.

Cuando nos referimos a que tiene un carácter univariado, significa que cada una de las variables estudiadas se analiza por separado, es decir, el análisis es basado en una sola variable. La distribución de frecuencias para una tabla univariado y el análisis de las medidas de tendencia central de la variable son las técnicas adecuadas. Se utiliza únicamente en aquellas variables que se midieron a nivel de intervalo o de razón. La distribución de frecuencias de la variable requiere de ver cómo están

distribuidas las categorías de la variable, pudiendo presentarse en función del número de casos o en términos porcentuales. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 317)

Entonces se utiliza esta matriz para tener el orden de lo realizado y la logicidad.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra, la Indemnidad Sexual- Violación Sexual de Menor de Edad en el expediente N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02 Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019.

| | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN |
|------------------------------|--|---|
| GENERAL | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Indemnidad Sexual- Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02 Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Contra la Indemnidad Sexual- Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02 Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019. |
| E S P E C I F I C O S | Sub problemas de investigación /problemas específicos | Objetivos específicos |
| | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, pena, y reparación civil? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, pena, y reparación civil. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. |
| | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |

| | | |
|--|---|---|
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, pena, y reparación civil? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, pena, y reparación civil. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. |

3.8. Principios éticos.

Su objetivo primordial de la investigación es el asumir el compromiso del respeto a la dignidad de la persona, y su intimidad. Siendo estos aspectos éticos, para determinar y desarrollar el análisis objetivamente y con honestidad.

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, que estamos analizando como Tesista y se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis y las prácticas de los principios éticos plasmados dentro de los códigos y leyes de la autoría, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la Indemnidad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, con énfasis en la introducción y postura de las partes en el Expediente N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2019.

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9- 10] | | | | | | | |
| 02 | <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.</u></p> <p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN. JUZGADO PENAL COLEGIADO – LA MERCED - CHANCHAMAYO</p> <p style="text-align: center;">N° DE EXPEDIENTE : 00059-2015-3-1505-JR,-PE-</p> <p style="text-align: center;">DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si Cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i></p> | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|-----------|
| <p style="text-align: center;">Introducción</p> | <p>ACUSADO : “A”</p> <p>AGRAVIADA : “B”</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p style="text-align: center;"><u>RESOLUCION NUMERO NUEVE.</u></p> <p>La Merced, veintidós de diciembre del dos mil quince.</p> <p>VISTOS Y OÍDOS: los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Junín-Sede Chanchamayo, integrado por</p> | <p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | | X | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p>los jueces, Dr. “X” (Presidente), “Y” (Director de Debates), y César V. (Juez ponente); por las partes procesales con la presencia de lo representante del Ministerio Público, “H”, Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo, con Domicilio procesal en el jirón Tarma N° 141, segundo piso La Merced; y del abogado del acusado, “J” con Reg. Del CAJ N° 40319, abogado de la Defensa Pública, con domicilio procesal entre los jirones Arica y Junín, Segundo Piso Oficina N° 05 (Referencia: Local del Juzgado Liquidador Transitorio de Chanchamacho).</p> <p style="text-align: center;">IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO;</p> <p>El proceso por el delito de Violación de la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad es en contra de “A”, identificado con DNI N° 44297218, de sexo masculino, nacido el 05 de febrero de 1978, de 37 años de edad, de estado civil soltero -conviviente con ocupación agricultor, con quinto grado de educación primaria, nacido en el distrito de Ghuquis, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco, nombre de sus padres: “U” y “V”, con domicilio red</p> | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>en el Centro Poblado San Fernando de Klvinaki AA.VV Asvik-Perené, sin antecedente penales.</p> <p>El acusado "A" se encuentra con Prisión Preventiva desde el doce de julio del año dos mil quince.</p> <p>EL JUZGAMIENTO SE LLEVO A CABO CON EL SIGUIENTE RESULTADO:</p> <p><u>L PARTE EXPOSITIVA:</u></p> <p><u>PRIMERO.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS</u></p> <p>a) La representante del Ministerio Público acusa a "A", haber abusado sexualmente de su menor hija de iniciales "B" (l6), según la fecha de nacimiento del menor Daniel Carlos Eustaquio Justo producto de dicha violación, entre el 01 al 03 de setiembre del año 2012, cuando la menor contaba con trece (13) años de edad, al interior de su domicilio en el Centro Poblado de San Fernando de Kivinaki, distrito de Perené, hecho acreditado en forma fehaciente con el resultado del examen de ADN practicado en el imputado, al menor "C" y la menor agraviada.</p> <p>b) El acusado "A" viene a ser padre de la menor agraviada de iniciales "B", el acusado ha vivido con la menor agraviada desde que nació, por lo que tenía perfecto conocimiento cuales eran las actividades que desarrollaba, en donde y cuando su madre no se encontraba en el domicilio, en su condición de padre de la menor agraviada, situación que hace estimar la confianza entre la menor agraviada para con el denunciado, y que fue aprovechado por éste para consumir el delito denunciado y tenerla sometida hasta la fecha.</p> <p>c) Habiéndose entrevistado a las partes en conflicto, la madre de la menor agraviada doña "S" se ha negado a prestar declaración; sin embargo, la propia menor ha referido que en la</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>oportunidad que amaneció con su buzo y su ropa interior bajados, sus padres se habían ido a la chacra a cosechar café; se presume que el acusado a sabiendas de este hecho retornó al domicilio en la que habitaban en la fecha de los hechos abusando sexualmente de la menor agraviada, aprovechando que ese lugar es descampado, rodeado de plantaciones, sin servicio de energía eléctrica y alejado de las casas vecinas, siendo la más cercana a veinte metros, lo que se ha podido corroborar con la diligencia de constatación fiscal en el Centro Poblado Son Fernando de Kivinaki, distrito de Perené.</p> <p>d) Producto del hecho y tomado conocimiento de la denuncia en su contra, el acusado tenía la condición de No Habido, hasta que fue intervenido a consecuencia de un mandato judicial de detención preliminar.</p> <p><u>SEGUNDO.- OBJETO DE LA ACUSACIÓN</u></p> <p>2.1 Consecuentemente la representante del Ministerio Público, fórmula acusación contra el acusado “A” como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el art. 173, 2, último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales “B” (16).</p> <p>2.2 En tal sentido, expresa que probará los cargos imputados con las testimoniales e instrumentales ofrecidas y admitidas en la audiencia de</p> <p>Control de acusación.</p> <p><u>TERCERO.- PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u></p> <p>3.1 La representante del Ministerio Público solicita que al acusado “A”, se le imponga la pena de CADENA PERPETUA.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>3.2 Así como el pago de DIEZ MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, al haber la víctima sufrido daño moral a consecuencia del delito, apreciando afectación emocional y el truncamiento de su desarrollo personal</p> <p>3.3 Que lo probará con la prueba de ADN, que el acusado es padre biológico de la víctima, lo que probará con lo Partida de Nacimiento de la agraviada.</p> <p>3.4 No existe ningún medio probatorio que justifique su hecho.</p> <p><u>CUARTO.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</u></p> <p>4.1 Por su parte la defensa del acusado “A”, argumenta: dejando constancia de que el acusado manifiesta no estar de acuerdo con la defensa técnica.</p> <p>4.2 Habiendo conferenciado y revisado las investigaciones preliminares, su defendido no acepta los hechos narrados por la representante del Ministerio Público, nunca ha mantenido relaciones sexuales con su menor hija agraviada, más él estaba preocupado en la educación y bienestar, por dicha circunstancia no está de acuerdo con la pena fijada y el monto de la reparación civil, su defendido va buscar su absolución de los cargos que se imputa.</p> <p><u>QUINTO.-DERECHOS Y ADMISION DE CARGOS DEL ACUSADO:</u></p> <p>5.1 De conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado por intermedio del Director de Debates, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, procedió informándole de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no auto incriminación, luego le preguntó de manera personal, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>según los cargos materia de la acusación fiscal.</p> <p>5.2 El acusado “A”, con asesoramiento de su abogado defensor respondió que se considera inocente.</p> <p><u>SEXTO.- TRÁMITE DEL PROCESO:</u></p> <p>6.1 El proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas, que informan este nuevo sistema procesal penal, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del citado Código Adjetivo.</p> <p>6.2 Se establecieron los alegatos de apertura de las partes, o presentación de las teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del Colegiado tanto a los testigos, así como al acusado, quien al no admitir autoría en el delito y responsabilidad en la reparación civil, se dispuso la continuación del proceso, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de Control de acusación.</p> <p>6.3 Se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, la mismas que fueron valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del Código Procesal Penal, pasando el Colegiado o deliberar en forma secreta.</p> <p><u>SÉPTIMO.- NUEVA PRUEBA:</u></p> <p>7.1 La representante del Ministerio Público ofrece a los peritos biólogos “G” y “D” del Instituto de Medicina Legal que emitieron la prueba de ADN, para el debate correspondiente.</p> <p><u>OCTAVO.- EXAMEN AL ACUSADO “A”:</u></p> <p>8.1 Manifiesta que se le acusa injustamente, en esas fechas se fue a cosechar café a otro lugar, que ha venido por propia voluntad para que le saquen las muestras de sangre para el examen del ADN y de la otra persona; no es culpable, le</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>dijeron que si había tomado, dijo que sí, el once de junio del dos mil trece, no se acuerda como ha llegado a su casa y tiene varios hijos para mantener y se encuentran abandonados.</p> <p>8.2 AL EXAMEN DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Cuando su hija quedó embarazado vivía en Kivinaki; al tiempo de quedar embarazada tenía doce años faltando dos meses para trece. Quedó embarazada su hija cuando vivía en San Fernando de Kivinaki. No entiende porque el examen de ADN le señala como padre del menor hijo de la agraviada. No está al tanto en qué fecha, quedó embarazada la agraviada, refiriendo dicen que es el uno o tres de setiembre del dos mil doce.</p> <p>8.3 AL EXAMEN DE LA DEFENSA TÉCNICA:</p> <p>Manifiesta que se entera del embarazo de la agraviada cuando había pasado cuatro meses, la agraviada dijo que se encontró con la ropa hacia abajo.</p> <p>Que en esa fecha se encontraba en Sacha Loma por quince días, durmiendo en ese lugar, caminando a dos horas del lugar donde vivía.</p> <p>No puso denuncia, sólo preguntaba quien ha sido que abusó de la agraviada.</p> <p>Asimismo manifiesta que no ha mantenido relaciones sexuales con su hija, averiguó quien es el padre.</p> <p>Después que nació el bebé llevó a la posta y luego llevó a Kivinaki, la registradora preguntó quién es el padre.</p> <p>Ese día no se pudo registrar.</p> <p>La DEMUNA le cita a su hija diciéndole donde se encuentra tu papa, cuando va volver, luego le citó la DEMUNA.</p> <p>Señala que la fiscalía no le notificó la denuncia, luego dice todo fue con documento, también a la otra persona,</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>no ha sido verbal.</p> <p>Con esta citación viene para que le saquen la sangre para la muestra de ADN.</p> <p>No tiene otra cosa que decir.</p> <p><u>NOVENO.-</u> EXAMEN DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES “B”</p> <p>9.1 Identificado con documento nacional de identidad número 75626659, de 17 años de edad; se encuentra en compañía de su señora madre “S”;</p> <p>9.2AL EXAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO: Refiere que trabaja y estudia actualmente en el colegio San Femando de kivinaki, -Perené- viviendo con su mamá y sus siete hermanos, no recordando lo que le pasó.</p> <p>Refiere que quedó embarazada a fines del mes de setiembre del 2013, no recuerda exactamente. En esa fecha vivía en Kivinaki, en su vivienda techado con bambú. Rodeado de cítricos y plantas silvestres. No hay más casas.</p> <p>9.3 AL EXAMEN DE LA DEFENSA: La menor refiere que ha manifestado en la Municipalidad de Kivinaki, y de ahí ha pasado a la Fiscalía y se ratifica sobre lo manifestado.</p> <p>Que nunca tuvo relaciones sexuales con su papó y que nunca le ha tocado.</p> <p>A su relación padre e hija refiere se comportaba bien con ella y con todos sus Hermanitos.</p> <p>Empezó a menstruar cuando tenía trece años no recordando el mes exacto.</p> <p>Respecto o cómo aparece desnuda en su habitación indica que una tarde fue a la casa de su vecina-amiga, estando en el lugar su amiga y el papa de su amiga; quien les invita en la</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>noche y podíamos ver televisión; donde se percató que el señor “P” conjuntamente con otras personas estaban reunidas en el patio de la casa de su vecino tomando y el señor “P”, les dice que cuando estén cansadas deben irse a dormir; por lo cual cuando tenía sueño se fueron a dormir cada una a su casa, al día siguiente tenía su ropa interior y buzo abajo con el cuerpo adolorido, su parte también estaba adolorido, su ropa interior manchado de sangre, su hermanita menor de seis años de edad le ve desnuda, le despertaron a las nueve de la mañana para ir a la chacra, su hermanita despertó llorando indicando: mama, mama.</p> <p>De la fecha que amaneció con la trusa y el buzo hada abajo a los tres meses más o menos ya no le vino la regla.</p> <p>La fecha en que ocurrieron los hechos su papá se encontraba en Porvenir más o menos a cinco horas caminado desde su casa, sus padres regresaron a las dos semanas siguientes un día viernes.</p> <p>La menor dice, enterándose después que estaba embarazada cuando la esposa de su vecino “P”, le dijo a su mamá que su hija estaba gestando, porque así están comentando la gente, no comunicó nada a nadie.</p> <p>Que su papa llegaba mareado cuando era niña hasta los ocho o nueve años, antes tomaba todos los días, luego dejó de tomar empezando nuevamente después que nació su bebé.</p> <p>Cuando era pequeña todos dormían en la misma habitación porque tenían un solo cuarto; pero cuando iba creciendo tuvo su propio cuarto construida de madera artesanal.</p> <p>Los hechos ocurrieron finalizando Setiembre, porque no había clases había huelga de profesores.</p> <p>Tenían solo una cama para ella y para su hermanita y para su mamá era construido con una mantada grande encima de</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>un colchón.</p> <p>DÉCIMO.- ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio, se han actuado las siguientes pruebas:</p> <p>10.1 EXAMEN A LA PERITO “E”, psicóloga forense del Instituto de Medicina Legal respecto al <u>Protocolo de Pericia Psicológica número 002009-2015-PSCS</u> fojas 195/197, practicado al acusado “A”.</p> <p>Se ratifica en su contenido y firma del dictamen de pericia psicológica y no se encuentra alterado ni enmendado: ratificándose en todos sus extremos y pasa a fundamentar; que se ha realizado la pericia en dos sesiones, la primera de fecha diez de julio del presente año y la segunda el trece de julio de este año; en este protocolo se hizo el relato sucinto de los hechos, luego se explora la historia personal, la historia familiar se evalúa a través de instrumentos, técnicas de observación y entrevista psicológica así como de pruebas psicológicas, arribando al siguiente análisis: en la observación de la conducta de las dos sesiones: al principio el señor venía en calidad de detenido, realizado por el instituto de medicina legal de Chanchamayo, y la segunda fue en el penal de La Merced.</p> <p>Ante las entrevistas muestra actitudes a la defensiva, evasiva, distante al emitir sus respuestas; no mostrando sentimiento de culpa para la reflexión.</p> <p>En su inteligencia se encuentra clínicamente dentro del promedio normal, acorde al nivel educativo alcanzado.</p> <p>En cuanto a la personalidad se ha observado los rasgos característicos de inmadurez, antisociales.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Viendo el estado mental, quien se encuentra clínicamente bien sin alteraciones mentales, no le incapacita para valorar ni ver la realidad, es consciente de sus actos.</p> <p>Respecto a la personalidad inmadura, que presenta rígida en sus convicciones, terca en determinadas circunstancias, pensamientos poco expresivos, utiliza como mecanismo de defensa la racionalización como forma de dar excusa racional para asumir una realidad que le resulta inaceptable.</p> <p>Emocionalmente frío, distante, como si estuviera ensimismado, inseguro e inmaduro para enfrentar problemas propios, tornándose poco tolerante a la frustración, con reacciones impulsivas llegando a la agresión, con dificultad para mantener relaciones sociales, que lo llevan a tener una vida bastante solitaria, rutinaria; no asume responsabilidades.</p> <p>Respecto a la personalidad esquizoide, se caracteriza por la verdad, la empatía, e incapacidad para sentir culpa, mostrando una actitud marcada y persistente de irresponsabilidad y despreocupación por las normas y obligaciones sociales, tiende a manipular a los demás para buscar beneficios propios.</p> <p>Rasgos disóciales que no respeta las normas frente a la sociedad, o veces siente empatía que en este caso puede ser con la víctima, no logra ponerse en la situación de él, entonces, quiere satisfacer sus necesidades, y al querer hacer lo dicho en esta sala, trasgrede las reglas de conducta de la sociedad y siendo padre transgredió las normas de cuidar a su hija.</p> <p>a) A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>A la fecha habrá realizado siete mil quinientas pericias en general. Según conclusión el peritado tiene</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>personalidad antisocial, siendo el padre esta norma no está adecuada para él. En el primer examen, no asume ninguna responsabilidad. En el segundo, trata de minimizar su actitud. En los rasgos disociales, si existe la manipulación de la víctima el chantaje o manipulación. Concluye: Personalidad con rasgos inmaduros, esquizoides y disociales es proclive de cometer ilícitos penales.</p> <p>b) A LA DEFENSA:</p> <p>Tiene rasgos de inmadurez, tiene rasgos esquizoides, no tiene sentimiento de culpa y no respeta las reglas o normas.</p> <p>10. EXAMEN A LA PERITO “F”, psicólogo forense del Instituto de Medicina Legal respecto al PERITAJE EN LA MENOR AGRAVIADA “B”. (15) contenido en la <u>Pericia Psicológica número 001612-2014-PSCS</u> de fecha doce junio del año 2014; de fojas 65/67; que concluye:</p> <p>Después de evaluar a “B”, somos de la opinión que presenta: indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual. Estructuración de personalidad con rasgos dependientes. Se sugiere orientación y apoyo psicológico.</p> <p>a) A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>Los términos de la conclusión significa, que están afectando a algunas áreas, como disminución en su autoestima, sentimientos de tristeza, de vergüenza, de frustración, sentimiento de culpa; conclusión puede llevarnos a que ha sido víctima de violación sexual.</p> <p>b) A LA DEFENSA:</p> <p>Según la guía del Instituto de Medicina Legal ya no se habla de estresores sino de experiencias</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>10.3 EXAMEN A LA PERITO BIÓLOGO FORENSE "G" DICTAMEN PERICIAL N° 2015-256 ANÁLISIS 1 Y 2; Quien se ratifica en contenido y firma del dictamen de ADN y no se encuentra alterado ni enmendado; siendo autora de los resultados Caso ADN 2015-256, quien fundamenta dicho informe: que en el presente caso se ha trabajado las muestras de sangre correspondiente a "B", consignado como Madre; "C", consignado como hijo y "P" consignado como Presunto progenitor 1 (uno) en el análisis 1 (uno); estas rhuestras fueron tomadas el 31 de marzo del año 2015; por el médico "V" de la División Médico Legal I de Tarma y recepcionado en el Laboratorio de Biología Molecular y Genética de Lima en fecha 29 de Abril del 2015, mediante oficio número 360-15-MP-FN-IMLDMLT. Procedente de la División Médico Legal I de Tarma, el código del caso del ADN-2015-256 y para la madre se agrega la letra M al final y para el hijo la letra H de hijo y para el presunto progenitor 1 la letra PPI, apareciendo en el primer cuadro.</p> <p>En el segundo cuadro se encuentra perfiles genéticos obtenidos, etapas que son para determinar los perfiles genéticos del ADN; se inician con la extracción y purificación del ADN de las muestras enviadas, luego pasan al área de notificación tal cual; en este caso han utilizado quince marcadores microsatelites STR autosómicos y finalmente llegan al área de análisis donde se obtiene los perfiles genéticos que se aprecia en ei cuadro, nosotros al momento de obtener los perfiles genéticos procedemos a hacer uno comparación genética entre el hijo y el presunto progenitor, esto quiere decir que hay correspondencia genética entre los quince marcadores microsatelites STR autosómicos estudiados.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Para el caso del señor “P” se puede apreciar que de 15 marcadores microsatelites STR autosómicos estudiados hay 6 marcadores, no hay coincidencia entre ambos perfiles; por lo tanto, el perfil genético obtenido de “P” registrado con el código de laboratorio ADN2015-25Ó-PP1 queda excluido de la presente relación de parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO del menor “C” consignado con ADN-2015-256-H, también con relación al perfil genético de la madre registrado con el código ADN-2015-256-M</p> <p>ANÁLISIS DOS: Se ha trabajado las mismas muestras de sangre en papel filtro de la madre “B”, del hijo “C” y del presunto progenitor 2(dos) “A”, dichas muestras del señor “A”, fueron tomadas el 31 de .Marzo del año 2015 por el médico “V” de lo División Médico Legal I de Tarma; enviadas y recepcionadas por el Laboratorio de Biología Molecular y Genética de Lima en fecha 29 de Abril del 2015, mediante Oficio N° 380-15-MP-FN-IML-DMLT. Procedente de la División Médico Legal I de Tarma, igualmente las muestras del presunto progenitor 2 (dos) igualmente fueron recepcionadas y tuvieron del expediente médico y al momento de hacer nosotros la comparación genética, para saber si hay coincidencia de información genética entre el hijo y el presunto autor; en este caso se ve que hay una coincidencia total de las muestras estudiadas; procediendo a hacer el análisis estadísticos probabilidad de paternidad.</p> <p>En este caso los resultados obtenidos con los quince marcadores utilizados, nos permiten calcular una probabilidad de paternidad de 99.999738% entre los perfiles genéticos del presunto progenitor2 ADN-2015-256-PP2 y del hijo ADN-2015-</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>256 H, con respecto al perfil genético de la madre ADN-2015-256M; por lo tanto, el perfil genético obtenido de “A” registrado con el código de laboratorio ADN-2015-256-PP2 no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO del menor “C”, consignado con ADN-2015-256-H, también con relación al perfil genético de la madre registrado con el código ADN-2015-256 M correspondiente a “B”, es lo que ha procedido en el ANÁLISIS DOS.</p> <p>a) A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>Cuenta con experiencia y ha realizado más de trescientas evaluaciones de esta naturaleza.</p> <p>La finalidad del ADN es para establecer la paternidad tanto del señor “A” como del señor “P”.</p> <p>La evaluación está referida a la probabilidad de la paternidad a través de la evaluación de los alelos tanto de los padres y del hijo.</p> <p>b) A LA DEFENSA TÉCNICA:</p> <p>A nivel internacional y nacional se tiene en cuenta la probabilidad de 99.99% para no ser excluido de la paternidad; y por ser una probabilidad no puede ser al 100%.</p> <p>En el análisis 1, no hay probabilidad de paternidad, por eso se está excluyendo como presunto progenitor a “P”.</p> <p>En el análisis 2; si hay probabilidad por eso no se está excluyendo de lo paternidad al evaluado.</p> <p>No existen errores técnicos ni biológicos en el examen, por no haber habido ningún tipo de contaminación.</p> <p><u>Respecto a la cadena de custodia, no ha percibido puesto que a ella le entregan la muestra para su evaluación, siendo otra la persona responsable de la cadena de custodia.</u></p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>c) Por sobre abundante, se prescinde del examen de la perito en biología forense “D” por no existir oposición de las partes procesales.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO.-</u> ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:</p> <p>1.1.1 DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>^ EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR “C” fs. 15 de la carpeta fiscal, con esto se va acreditar la paternidad que la agraviada tuvo un hijo como producto de la violación sexual.</p> <p>^ LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DNI) DE LA MENOR AGRAVIADA, documento con el que se acredita la fecha de nacimiento de la agraviada, nació el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; con este documento va probar que al momento de la concepción la menor tenía más de trece años de edad.</p> <p>^ SEIS VISTAS FOTOGRÁFICAS: con esto va probar que el lugar era adecuado para la comisión del hecho, partir de fs. 103 de la carpeta fiscal:</p> <p>^ VISTA FOTOGRÁFICA UNO: en esta toma se visualiza el lugar donde estaba ubicado la choza la vivienda rústica donde ocurrieron los hechos era desolado;</p> <p>^ VISTA FOTOGRÁFICA DOS: se puede apreciar que la vivienda no tiene paredes y no es segura, alrededor no hay ninguna vivienda.</p> <p>La vista fotográfica tres se tiene por prescindida.</p> <p>^ VISTA FOTOGRÁFICA CUATRO: es el interior de la casa, el lugar era idóneo para la comisión del delito;</p> <p>^ VISTA FOTOGRÁFICA CINCO: se apreciar la</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>presencia del acusado y su abogado es el lugar donde vivió el acusado y lo agraviada;</p> <p>^ VISTA FOTOGRAFICA SEIS: se aprecia lo presencio del acusado y su abogado desde el interior de lo coso hasta lo parte poblado lo más próximo que tiene es un grifo, nadie podía percatarse de los hechos y el lugar ero propicio;</p> <p>^ VISTA FOTOGRAFICA SIETE: igual la primera casa está lejos del centro 'poblado y está rodeado de vegetación.</p> <p>ACTA DE TOMA DE MUESTRAS DE ADN, el médico legista del Instituto de Medicina Legal I de Tormo, procedió o tomar los generales de ley de cada uno de los implicados luego procedió o lo tomo de muestras de estos en sangre, se toman vistas fotográficas.</p> <p>DEFENSA: En este acto no hace ver porque motivo se le sacó la sangre al acusado.</p> <p>LAS VISTAS FOTOGRAFICAS DE LA TOMA DE MUESTRAS EN NÚMERO DE 4: VISTA 1: Se apreció al acusado que el médico está sacando las muestras a los implicados usando los guantes quirúrgicos; VISTA 2: se muestra toma la muestra de sangre a la agraviada; VISTA 3: en la tercera muestra igual se muestra la vista de la toma muestra al hijo de la agraviada.</p> <p>LA DEFENSA, observa que el personal no tiene ningún fotocheck poro saber quién es la persona que soca las muestras.</p> <p>Se tiene como prescindido las toma cinco, declaraciones del acusado y de la menor agraviada, por haber sido examinados en juicio las mencionadas personas.</p> <p>^ LA DEFENSA: Es importantísimo porque estamos con la regla del Código Procesal Penal, y si hubiera existido</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>cadena de custodia no pediría la prueba de oficio. A la fecha no existe otra prueba que pueda acreditar la agresión del acusado frente a la agraviada, por lo que se debe garantizar principios constitucionales. Por estas consideraciones solicita prueba de oficio respecto a la prueba de ADN.</p> <p>LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: El señor acusado sí sabía para qué le sacaran la muestra, que era para el examen de ADN, por eso se opone a la prueba de oficio solicitado por el abogado defensor público.</p> <p>11.2 DE LA DEFENSA: Ninguna Documental</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA:</p> <p>12.1 DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>Señala: el Ministerio Público ha cumplido con su promesa del juicio oral, ha demostrado la responsabilidad penal del acusado en base de actuación de las prueba en el juicio oral.</p> <p>Recordar los hechos que se imputa al acusado, haber ultrajado sexualmente a su hija cuando esta tenía J trece años de edad, lo habría realizado entre los días uno a tres de setiembre del año dos mil doce, producto de esta agresión resultó embarazada dando a luz al niño nacida el día tres de junio del año dos mil trece.</p> <p>Es el delito más grave, el sujeto activo es padre biológico, que lo crió, que la vio nacer y lo tuvo en toda su vida, aprovechando la patria postead aprovechó ' ara abusar sexualmente en el domicilio que ambos compartían.</p> <p>Los hechos han quedado debidamente acreditados, así</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>se ha demostrado que los hechos ocurrieron entre los día uno ó tres de setiembre del año dos mil doce, fecha en que la menor tenía trece años de edad, conforme a la prueba que 5ta había nacido el diecinueve de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho.</p> <p>También en base la partida de nacimiento del hijo de la agraviada quien nació el tres de junio del año dos mil trece, aproximadamente a los nueve meses.</p> <p>Se ha demostrado la responsabilidad penal sobre Id base del ADN que señala que es padre biológico del hijo de la menor agraviada.</p> <p>La entrevista a la perito “D” fue exhaustiva, que había realizado un sin número de pruebas, que es lo que significaba el porcentaje de probabilidad del ADN que en esta clase de pruebas no se pueden llegar al 100%, que bosta la probabilidad científica del 99.999% para determinar la paternidad, en este caso la prueba arroja una probabilidad del 99.999 %, esta es una probabilidad indiscutible.</p> <p>La defensa adujo supuestos fallos, estas fueron resueltas por la perito, que cuando existe la probabilidad la de 99.999% se convierte en infalible; que en esto clase pruebas no existe una certeza del 100%; entonces la perito dejó de lado el criterio de la defensa cuando se hablaba de probabilidades.</p> <p>Que la prueba del ADN es reconocida en la comunidad mundial en los foros legales, que la toman como una prueba, un margen de eficacia que no se puede discutir, esta demuestra plenamente que el acusado es el padre biológico de lo agraviada.</p> <p>Esta prueba fue tomada con las garantías que la norma señala cuando aún no estaba vigente el Nuevo Código</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Procesal Penal, la defensa en este sentido, objeta que debido a eso, esta prueba no podría considerarse como una prueba válida, el colegiado ha señalado el carácter lícito de esta prueba de ADN y las conclusiones que han surgido en el juicio oral.</p> <p>También la defensa ha señalado, que el acusado no estaba enterado que se iba someter a una prueba de ADN, ante la pregunta de su defensa dijo que sí conocía sobre las muestras de la prueba de ADN, no se ha vulnerado el derecho, constituyéndose en una prueba lícita.</p> <p>Se le ha entrevistado al perito psicólogo “F”, el primero sobre la persona del acusado, la experta señaló que el acusado es una persona que no presenta incapacidad mental que le impida conocer lo que está haciendo, significando que el procesado no representa una incapacidad mental que no le permita conocer el hecho que está cometiendo contra la norma.</p> <p>El representante del Ministerio Público concluye que el acusado estaba perfectamente consciente que estaba ultrajando a su menor hija.</p> <p>En el examen el perito abundó en cuanto a que el acusado presenta rasgos esquizoide e inmaduros, demuestra una marcada irresponsabilidad por las normas y obligaciones sociales, que es propenso a vulnerar las normas jurídicas y sociales y no las internalizaba como suyas, de lo que se observa de esta prueba, que el acusado carece de marcos morales que no cometerá este tipo de delitos, esta prueba surgida en el juicio demuestra la real personalidad del acusado, que es una persona que no internaliza las normas penales y sociales, que se le considera disocial.</p> <p>Sobre la menor agraviada, sufre una afectación emocional de experiencia negativa de carácter sexual, esta</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>prueba, es vital para demostrar los hechos, de ultraje sexual, si lo menor agraviada, no hubiera sido ultrajada no debería estar afectada emocionalmente.</p> <p>Toma en cuenta la declaraciones del acusado, señalando que no estuvo en el lugar de los hechos estaba laborando en una granja ubicada a distancia conjuntamente con su esposa, la menor agraviada también ratificó en ese sentido.</p> <p>Sin embargo, a lo largo del juicio oral esta ha quedado desacreditada con la prueba del ADN que demuestra que es el padre biológico; por lo que su versión de defensa he quedado plenamente desacreditada; a pesar que la agraviada señala en juicio que su padre no fue quien la ultrajó.</p> <p>Sin embargo, comprobamos el grado y perjuicio que ésta sufre ante la presencia del acusado, quería quebrarse anímicamente, porque tenía que enfrentarse a la persona que la agravió, sino por lo que tenía que ser examinada sobre hechos que le afecta gravemente, se ve en una disyuntivamente, al estar presente que se juzga a su padre.</p> <p>Que obra en autos abundante pruebas documental que demuestra los hechos: la declaración de la menor agraviada, que en un modo Indirecto demuestra la responsabilidad del acusado, que el día de los hechos se levantó en la noche y se percató que se encontraba con el buzo y la ropa interior bajada más allá de a-rodilla, mojada y sentía dolor en su parte íntima.</p> <p>El acusado, refiere que se habría realizado cuando llegó mareado a su casa y en este juicio emite otra versión, pero estas declaraciones no solo lo hizo en nivel preliminar sino también en la pericia psicológica, que quizás esto se habría (foducido cuando llegó mareado en una ocasión.</p> <p>Que la casa se encuentra en lugar alejado de otras</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>viviendas.</p> <p>En este juicio oral se ha actuado pruebas que demuestran que el acusado la ultrajó a la agraviada cuando tenía trece años de edad quedando albarazada y es padre en base a la prueba pulcra , prueba indiscutible del ADN.</p> <p>Habiendo demostrado la responsabilidad el Ministerio Público, solicita una pena de cadena perpetua, basado no solo en el principio de legalidad, sino de proporcionalidad en el sentido de la gravedad porque no solo se le imputa haber violado a una menor de trece años de edad, sino a su hija, no solamente es padre biológico, sino debía haberlo protegido, en base a la autoridad se valió para satisfacer sus bajos instintos.</p> <p>La reparación civil se sustentó teniendo en cuenta los aspectos, que fuera de diez mil nuevos soles por el profundo daño moral que la menor ha sufrido, que serán suficientes para reparar el daño moral.</p> <p>12.2 DE LA DEFENSA:</p> <p>Que el Ministerio Público hace mención que tiene como una única prueba la prueba de ADN, el examen de la perito psicóloga.</p> <p>La defensa hace la precisión correspondiente de que ya estando en el nuevo código procesal penal, con todas las reglas que establecen, estipulan que para hacer una investigación fiscal exigen mayores requisitos, garantías, procedimientos de un debido proceso: esto en base a una denuncia que se ha realizado el día de enero del año dos mil catorce.</p> <p>Denuncia de parte que se ha interpuesto contra el Señor “P”, aperturandose investigación de fecha siete de marzo del año dos mil catorce; es decir, tres meses después; todo este tiempo se ha llevado a cabo con el antiguo código procesal</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>penal, contra un señor “P” quien no es mi patrocinado, en dicho lapso, aun mas después de las actas de entrevista de la menor agraviada se ha llevado a cabo el día tres de marzo del año dos mil catorce; entrevista del señor “A” que se ha llevado a cabo el día dos de mayo del año dos mil catorce.</p> <p>Recién intervienen a su patrocinado el día diez de julio del año dos mil quince, con un acta de intervención policial, esto es al año siguiente; cuando toda esta investigación no tenía conocimiento mi patrocinado;</p> <p>Antes de que se le detenga a mi patrocinado, en el acta de toma de muestras obrantes a fojas 72; no especifica cuáles son las razones porque se le extrae sangre, no le dice textualmente que usted está siendo investigado por tal delito, razones por los cuales se le procede a extraer sangre para las tomas de muestras.</p> <p>En el acta de toma de muestra, no se hace mención por qué está siendo investigado, sin por lo menos darle las garantías de un debido proceso; esto acarrea para la defensa una prueba ilegal.</p> <p>No basta con la pericia psicológica, una pericia que había pasado más de seis meses ya no evidencian signos de afectación, la pericia se ha practicado dos años después.</p> <p><u>Por haberse cuestionado el principio de mismidad, existe una duda razonable, el derecho penal exige certeza.</u></p> <p>Máxime si se tiene la declaración de la propia agraviada, en el contradictorio ha venido sosteniendo que nunca le ha tocado su padre.</p> <p>En la tomo de muestra para la prueba del ADN ni siquiera se ha respetado los principios de lo cadena de custodia.</p> <p>12.3 AUTODEFENSA:</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | Que no está contento con la acusación fiscal; quiere salir pronto de la cárcel. | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Según en el expediente N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2019, en su parte expositiva, en la sentencia de primera instancia

Nota. En el texto completo de la parte expositiva y también en la cabecera, se llevó a cabo la en los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, en su identificación y búsqueda, en la cabecera y parte expositiva.

LECTURA. Se revela que en el cuadro 1, conforme a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia tiene rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la Indemnidad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de motivación de los hechos, de derecho, de la pena y reparación civil, en el Expediente N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2019.

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|--|--|---|--|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1- 8] | [9- 16] | [17- 24] | [25- 32] | [33- 40] | |
| | <p><u>II. PARTE CONSIDERATIVA:</u> <u>DÉCIMO TERCERO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO:</u></p> <p>13.1 Según lo prevé el ítem "e" del párrafo 24 del artículo 2° de La Constitución Política del Estado: "Todo persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" ello concordante con las normas supranacionaies contenidas en el artículo 9° de La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14°, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8° inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rico.</p> <p>1.32 El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo; sin embargo se puede tener en cuenta pruebas o prueba indiciaría de fuerte</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual</i></p> | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|
| Motivación de los hechos | <p>contenido acreditativa como en el presente caso el examen del ADN. Por lo que respecta a la incidencia de este requisito en relación con la carga de la prueba, conviene señalar que sólo constituye prueba de cargo la que recaer sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre el participante en los mismos, de modo que queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por lo tanto, la prueba debe recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado.</p> <p>Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podría ser delito y, en segundo lugar, que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos. Siendo así, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos tácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de dicha norma Tal y como lo prevé el apartado 3, considerando 11 del Acuerdo Plenario N° 6-201 I/CJ-I ló, la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica, reconocida en el artículo 139 inc. 5 de La Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente amparado que viene a ser la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Así, las resoluciones deben ser razonadas y razonables en los dos grandes ámbitos ya descritos.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- TIPO PENAL MATERIA DE JUZGAMIENTO;</p> <p>14.1 Los hechos incriminados por el Ministerio Público están referidos al delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, descrito en el tipo penal contenido en el art. 173. 2, último párrafo del Código Penal,</p> | <p><i>de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p> | | | | | | | | | | 34 |
|---------------------------------|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| | <p>cuya perpetración se atribuye al acusado, "A", en calidad de autor.</p> <p>14.2 Corresponde en ese sentido analizar la prueba actuada en el juicio oral para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos del delito de violación sexual de menor de edad y por ende la responsabilidad penal del acusado en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, es conforme a la tesis de la defensa del acusado.</p> <p>DÉCIMO QUINTO.- VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:</p> <p>15.1 El análisis versa sobre las pruebas actuadas en juicio oral, las cuales tuvieron lugar bajo los principios del contradictorio y la inmediación, reservándose lo publicidad por la naturaleza del delito. Los extractos son una síntesis de las declaraciones vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentales oralizados, teniendo en cuenta el principio del contradictorio e inmediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, preeminencia y coherencia, así como la verificación de la legalidad y el contenido de las documentales introducidas y que por lo tanto pierdan su capacidad para formar convicción en el juzgador, para cuyo efecto en un primer momento se realizará la valoración individual correspondiente.</p> | <p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
| | <p>15.2 Como lo dice Talavera Elguero t2) si bien el art. 391 del NCPP establece que el Juez no puede utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio, ello no significa que únicamente pueda ser objeto de valoración la prueba actuada en el juicio, sino también la prueba anticipada a la cual el art 325 del NCPP le otorga el carácter de acto de prueba. En el presente caso no existe prueba anticipada ofrecida por las partes.</p> <p>15.3 El art. 166, numeral 2 del NCPP establece que el testigo de referencia debe señalar el momento, el lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. En ese sentido, la testigo de descargo la menor agraviada</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con</p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | <p>de Iniciales “B” refiere:</p> <p>a) Trabaja y estudia actualmente en el colegio San Fernando de Kivinoki, -Perené- viviendo con su mamá y sus siete hermanos, no recordando lo que le pasó.</p> <p>b) Quedó embarazada a fines del mes de setiembre del 2013, no recuerda exactamente. En esa fecha vivía en Kivinaki, en su vivienda techado con bambú. Rodeado de cítricos y plantas silvestres. No hay más casas.</p> <p>c) Se ratifica sobre su manifestación preliminar; que nunca tuvo relaciones sexuales con su papó y que nunca le ha tocado.</p> <p>d) Su relación padre e hija fue buena con ella y con todos sus hermanitos.</p> <p>e) Empezó a menstruar cuando tenía trece años, no recordando el mes exacto.</p> <p>f) En una tarde, sin precisar hora ni fecha exacta, habría ido a la casa de su vecina-amiga, estando en el lugar su amiga y el papó de su amigo, refiriéndose a la casa de “P” les invita en la noche y poder ver televisión, y al tener sueño se retiró a su domicilio a descansar.</p> <p>g) Al día siguiente tenía su ropa interior y buzo que se encontraban bajados, con el cuerpo adolorido, su parte genital adolorido, su ropa interior manchado de sangre.</p> <p>h) De la fecha que amaneció con la trusa y el buzo hacia abajo a los tres meses más o menos yo no le vino la regla.</p> <p>i) La fecha en que ocurrieron los hechos su papá se encontraba en Porvenir más o menos a cinco horas caminado desde su casa, sus padres regresaron a las dos semanas siguientes un día viernes.</p> <p>j) Enterándose después que estaba embarazada cuando la esposa de su vecino “P”, le dijo a su mamá que su hija estaba gestando, porque así están comentando la gente, y que ella no comunicó nada a nadie.</p> <p>k) Su papá llegaba mareado cuando era niña hasta los ocho o</p> | <p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p> | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| | <p>nueve años, antes tomaba todos los días, luego dejó de tomar empezando nuevamente después que nació su bebé.</p> | cumple | | | | | | | | | | |
| Motivación de la pena | <p>l) Cuando era pequeña todos dormían en lo misma habitación porque tenían un solo cuarto; pero cuando iba creciendo tuvo su propio cuarto construida de manera artesanal.</p> <p>m) Los hechos ocurrieron finalizando setiembre, porque no había clases había huelga de profesores.</p> <p>n) Tenían solo una cama para ella y para su hermanita y para su mamá era construido con una mantada grande encima de un colchón.</p> <p>15.4 LA PERITO “F”, psicóloga forense del Instituto de Medicina Legal respecto el <u>PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA NÚMERO 002009-20 J5-PSCS</u> foias 195/197, practicado al acusado “A”, al examen de las partes procesales responde:</p> <p>a) Se ratifica en contenido y firma del dictamen de pericia psicológica y no se encuentra alterado ni enmendado; ratificándose en todos sus extremos y pasa a fundamentar.</p> <p>b) Arribando al siguiente análisis, en la observación de la conducta de las dos sesiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Ante las entrevistas muestra actitudes a lo defensiva, evasiva, distante al emitir sus respuestas; no mostrando sentimiento de culpa para la reflexión. ■ En su inteligencia se encuentra clínicamente dentro del promedio normal, acorde al nivel educativo alcanzado. ■ En cuanto a la personalidad se ha observado los rasgos característicos de inmadurez, antisociales. ■ Viendo el estado mental, quien se encuentra clínicamente bien, sin alteraciones mentales, no le incapacita para valorar ni ver realidad, es consciente de sus actos. ■ Respecto a la personalidad inmadura, que presenta rígida en sus convicciones, terca en determinadas circunstancias, pensamientos poco | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas,</p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>expresivos, utiliza como mecanismo de defensa la racionalización como forma de dar excusa racional para asumir una realidad que le resulta inaceptable.</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Emocionalmente frío, distante, como si estuviera ensimismado, inseguro e inmaduro para enfrentar problemas propios, tornándose poco tolerante a la frustración, con reacciones impulsivas llegando a la agresión, con dificultad para mantener relaciones sociales, que lo llevan a tener una vida bastante solitaria, rutinaria; no asume responsabilidades. ■ Respecto a la personalidad esquizoide, se caracteriza por la verdad, la empatía, e incapacidad para sentir culpa, mostrando una actitud marcada y persistente de Irresponsabilidad y despreocupación por las normas y obligaciones sociales, tiende a manipular a los demás para buscar beneficios propios, rasgos disociales que no respeta las normas frente a la sociedad, a veces siente empatía que en este caso puede ser con la víctima, no logra ponerse en la situación de él, entonces, quiere satisfacer sus necesidades. <p>c) Según conclusión: el peritado tiene personalidad antisocial. d) En el primer examen, no asume ninguna responsabilidad. e) En el segundo, trata de minimizar su actitud. f) En los rasgos disociales, si existe la manipulación a la víctima, el chantaje o manipulación.</p> <p>Consecuentemente, el acusado tiene personalidad con rasgos inmaduros, esquizoides y disociales, es proclive de cometer ilícitos penales.</p> <p>15.5 LA PERITO "F", psicólogo forense del Instituto de Medicina Legal respecto PERITAJE EN LA MENOR AGRAVIADA "B". (15) contenido en la <u>PERICIA PSICOLÓGICA NÚMERO 001612-2014-PSCS</u>. De fecha doce junio del año 2014; de fojas 65/67; que concluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que la evaluada "B", presenta: indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual. b) Estructuración de personalidad con rasgos dependientes. | <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>c) Se sugiere orientación y apoyo psicológico.</p> <p>Significa, que la agraviada se encuentra afectada en las áreas, como disminución en su autoestima, sentimientos de tristeza, de vergüenza, de /frustración, sentimiento de culpa.</p> <p>15.6 LA PERITO BIÓLOGO FORENSE “G” DICTAMEN PERICIAL</p> <p>N° 2015-256 ANÁLISIS 1 Y 2, que concluye:</p> <p>a. Que ha trabajado las muestras de sangre correspondiente a “B”, consignado como Madre; “C”, consignado como hijo y “P” consignado como Presunto progenitor 1 (uno) en el análisis 1 (uno).</p> <p>b. Las muestras fueron tomadas el 31 de marzo del año 2015; por el médico “V” de la División Médico Legal I de Tarma y recepcionado en el Laboratorio de Biología Molecular y Genética de Limo en fecha 29 de Abril del 2015, mediante oficio número 360-15-MP-FN-IML-DMLT., el código del caso del ADN-2015-256 y para la madre se agrega la letra M al final y para el hijo la letra H de hijo y para el presunto progenitor 1 la letra PPI, apareciendo en primer cuadro.</p> <p>c. Respecto al ANÁLISIS UNO: para el caso del señor “P” acredita, que no hay coincidencia entre ambos perfiles; por lo tanto, el perfil genético obtenido de “P”, registrado con el código de laboratorio ADN2015-256 PPI queda excluido de la presenta relación de parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO del menor “C”, consignado con ADN-2015-256-H, también con relación al perfil genético de la madre registrado con el código ADN-2015-256-M correspondiente a “B”.</p> <p>d. Respecto al ANÁLISIS DOS: acredita que se ha trabajado las mismas muestras de sangre en papel filtro de la madre “B”, del hijo “C” y del presunto progenitor 2(dos) “A”, dichas muestras del hoy acusado “A” fueron tomadas el 31 de Marzo del año 2015 por el médico “V” de la División Médico Legal I de Tarma; enviadas y recepcionadas por el Laboratorio de Biología Molecular y Genética de Lima en fecha 29 de Abril del 2015, mediante Oficio N° 380-15-MP-FN-IML-DMLT. y al</p> | <p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p> | <p>a. Que ha trabajado las muestras de sangre correspondiente a “B”, consignado como Madre; “C”, consignado como hijo y “P” consignado como Presunto progenitor 1 (uno) en el análisis 1 (uno).</p> <p>b. Las muestras fueron tomadas el 31 de marzo del año 2015; por el médico “V” de la División Médico Legal I de Tarma y recepcionado en el Laboratorio de Biología Molecular y Genética de Limo en fecha 29 de Abril del 2015, mediante oficio número 360-15-MP-FN-IML-DMLT., el código del caso del ADN-2015-256 y para la madre se agrega la letra M al final y para el hijo la letra H de hijo y para el presunto progenitor 1 la letra PPI, apareciendo en primer cuadro.</p> <p>c. Respecto al ANÁLISIS UNO: para el caso del señor “P” acredita, que no hay coincidencia entre ambos perfiles; por lo tanto, el perfil genético obtenido de “P”, registrado con el código de laboratorio ADN2015-256 PPI queda excluido de la presenta relación de parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO del menor “C”, consignado con ADN-2015-256-H, también con relación al perfil genético de la madre registrado con el código ADN-2015-256-M correspondiente a “B”.</p> <p>d. Respecto al ANÁLISIS DOS: acredita que se ha trabajado las mismas muestras de sangre en papel filtro de la madre “B”, del hijo “C” y del presunto progenitor 2(dos) “A”, dichas muestras del hoy acusado “A” fueron tomadas el 31 de Marzo del año 2015 por el médico “V” de la División Médico Legal I de Tarma; enviadas y recepcionadas por el Laboratorio de Biología Molecular y Genética de Lima en fecha 29 de Abril del 2015, mediante Oficio N° 380-15-MP-FN-IML-DMLT. y al</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la</i></p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>momento de hacer la comparación genética, para saber si hay coincidencia de información genética entre el hijo y el presunto autor; en este caso se ve que hay una coincidencia total de las muestras estudiadas; procediendo a hacer el análisis estadísticos probabilidad de paternidad.</p> <p>e. En este caso acredita los resultados obtenidos con los quince marcadores utilizados, permiten calcular una probabilidad de paternidad de 99.999738% entre los perfiles genéticos del presunto progenitor 2 ADN-2015-256-PP2 y del hijo ADN-2015-25Ó-H, con respecto al perfil genético de la madre ADN-201525Ó-M; por lo tanto, el perfil genético obtenido de “A” registrado con el código de laboratorio ADN-2015-256 PP2 no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO del menor “C” consignado con ADN2015-256-H, también con relación al perfil genético de la madre registrado con el código ADN-2015-25Ó-M correspondiente a “B”.</p> <p>15.7 EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR “C” documento con el que se prueba la paternidad del acusado del hijo de la agraviada como producto de la violación sexual.</p> <p>15.8 LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DNI) DE LA MENOR AGRAVIADA, documento con el que se acredita la fecha de nacimiento de la agraviada, esto es el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; y que al momento de la violación sexual la menor agraviada tenía trece años de edad.</p> <p>15.9 SEIS VISTAS FOTOGRÁFICAS: con esto va probar que el lugar era adecuado para la comisión del hecho delictivo;</p> <p>Ⓜ Vista fotográfica uno: acredita el lugar donde estaba ubicado la choza la vivienda rústica, donde ocurrieron los hechos era desolado.</p> <p>Ⓜ Vista fotográfica dos: acredita que lo vivienda no tiene paredes y no es segura, alrededor no hay ninguna vivienda.</p> <p>Ⓜ La vista fotográfica tres: se prescindió y la defensa no contradijo.</p> <p>Ⓜ Vista fotográfica cuatro: acredita que el interior de la casa, era</p> | <p><i>imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>un lugar idóneo para la comisión del delito.</p> <p>Ⓢ Vista fotográfica cinco: acredita que en la diligencia se encontraban el acusado y su abogado en el lugar donde vivía el acusado y la agraviada.</p> <p>Ⓢ Vista fotográfica seis: acredita la presencia del acusado y su abogado en dicha diligencia, desde el interior de la casa hasta la parte poblada lo más próximo que tiene es un grifo, que nadie podía percatarse de los hechos y el lugar era propicio.</p> <p>Ⓢ Vista fotográfica siete: acredita que la primera casa está lejos del centro poblado y está rodeado de vegetación.</p> <p>15.10 ACTA DE TOMA DE MUESTRAS DE ADN, el médico legista del Instituto de Medicina Legal de Tarma, acredita la toma de muestras de sangre de los implicados.</p> <p>La defensa cuestiona indicando que en esta acta no hace ver porque motivo se les sacó la sangre.</p> <p>15.11 LAS VISTAS FOTOGRÁFICAS DE LA TOMA DEMUESTRAS EN NÚMERO DE 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vista uno: se acredita que el médico está sacando las muestras al acusado usando los guantes quirúrgicos. • Vista dos: se acredita la toma de muestra de sangre a la agraviada. • Vista tres: se acredita la toma de muestra al hijo de la agraviada. • La defensa, observa que el personal no tiene ningún Fotocheck para saber quién es la persona que saca las muestras. <p>15.12 No se valora ninguna documental del acusado por no haberlo ofrecido.</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:</p> <p>16.1 El considerando anterior ha tenido como objeto, analizar las distintas declaraciones de los testigos así como los documentales</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>oralizadas, dejando en claro que lo descrito es una síntesis que resulta del contradictorio efectuado durante el juicio oral.</p> <p>16.2 El presente considerando pretende hacer una valoración conjunta de las mismas con el fin de fundamentar su decisión.</p> <p>16.3 En el caso concreto, la representante del Ministerio Público trae a juzgamiento el delito de violación sexual cometido por el acusado "A" en agravio de su menor hija de iniciales "B". En ese sentido, el acusado, habría ultrajado sexualmente a su hija cuando tenía trece años de edad, lo habría realizado entre los días uno a tres de setiembre del año dos mil doce, en el interior de su vivienda familiar donde vivían con toda su familia -padre, madre y hermanos de la agraviada- localizada en el Centro Poblado de San Fernando, Kivinaki, distrito de Perené-Chanchamayo, producto de esta agresión resultó embarazada dando a luz al niño nacido el día tres de junio del año dos mil trece.</p> <p>Que el sujeto activo es padre biológico, que la crio, que la vio nacer y la tuvo en toda su vida, aprovechando la patria potestad abusó sexualmente en el domicilio que ambos compartían.</p> <p>Se ha demostrado la responsabilidad penal sobre la base del ADN que señala e es padre biológico del hijo de lo menor agraviada con una probabilidad de paternidad de 99.999738%.</p> <p>Por otra parte la Defensa sostiene la tesis de la inocencia del acusado "A" fundamentando que nunca ha mantenido relaciones sexuales con su menor hija agraviada, más él estaba preocupado en la educación y bienestar por dicha circunstancia no está de acuerdo con la pena fijada y el monto de la reparación civil, su defendido va buscar su absolución de los cargos que se imputa.</p> <p>16.4 Se debe tener en cuenta que los delitos de violación sexual por lo general son cometidos en la clandestinidad. Si bien es cierto, que la agraviada en ningún momento sindicó directamente al acusado como el presunto responsable de los hechos materia de juzgamiento; es necesario tener en cuenta cuando refiere que en una oportunidad amaneció con la</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>trusa y el buzo bajados dentro de su domicilio y que al despertarse sentía dolores en el cuerpo, en su parte íntima y se encontraba sangrando; e indicando para esa fecha que sus padres se encontraban en la chacra en Porvenir por espacio de dos semanas a una distancia de cinco horas de caminata; así también ha referido que la agraviada se percató que se encontraba gestando a fines de setiembre del año dos mil trece; ha referido que cuando tenía de ocho a nueve años su padre bebía mucho y luego después que nació el bebé de la agraviada; del examen pericial psicológico practicado a la agraviada presenta: indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual estructuración de personalidad con rasgos dependientes; al examen de ADN practicado por la bióloga forense de la muestra de sangre tanto _del acusado, de la agraviada y del hijo de la agraviada, evaluados como análisis uno y análisis dos, se tiene; que del análisis uno para el caso del señor “P” no hay coincidencia entre ambos perfiles; por lo tanto, el perfil genético obtenido de “P”, registrado con el código de laboratorio ADN-2015-256-PP1 <u>queda excluido</u> de la presenta relación de parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO del menor “C” consignado con ADN-2015-256-H, también con relación al perfil genético de la madre registrado con el código ADN2015-256- M correspondiente a “B”.</p> <p>Respecto al análisis dos, los resultados obtenidos calcula una probabilidad de paternidad de 99.999738% entre los perfiles genéticos del presunto progenitor 2, registrado con código de laboratorio ADN-2015-256-PP2 y del hijo ADN-2015-256-H; y con el perfil genético de la madre ADN-2015-256-M; por lo tanto, el perfil genético obtenido de “A”, <u>NO PUEDE SER EXCLUIDO</u> de lo presunta relación de parentesco en <u>condición de PADRE BIOLÓGICO</u> del menor “C” consignado con ADN-2015-256-H, y también con relación al perfil genético de la madre registrado con el código ADN-2015-256-M correspondiente a “B”. Está probabilidad según los estudios estandarizados en la ciencia de biología genética es de alto probabilidad, lo que nos llevaría a determinar que el</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>acusado, quien es padre de la agraviada, tuvo acceso carnal con la víctima cuando esta tenía trece años con diez meses aproximadamente, conforme a la copia fotostático del documento nacional de identidad la agraviada -la misma que no fue cuestionada por el abogado de la defensa- nació el diecinueve de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho y de cuya relación nació el menor “C” el tres de junio del año dos mil trece, conforme a la partida de nacimiento actuado en juicio oral. El ello habría ocurrido entre el uno a tres de setiembre del año dos mil doce, en el Domicilio del acusado y la agraviada en el Centro Poblado San Fernando en Kivinaki, distrito de Perené - Chanchamayo.</p> <p>16.5 Teniendo en cuenta, la declaración del acusado y de la agraviada en juicio oral; donde el primero no reconoce haberla agredido sexualmente a su menor hija de iniciales “B” , y la agraviada tampoco indica directamente al acusado quien es su padre; sin embargo, al existir los resultados del examen de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- evaluado y homologado por las peritos Biólogos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público que que determina una probabilidad de paternidad de 99.999738% entre los perfiles genéticos obtenido del acusado “A”, no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO del menor “C” y también con relación al perfil genético de la madre correspondiente a “B”; prueba que fue sometida al contradictorio en juicio oral, donde el abogado de la defensa ha cuestionado el procedimiento del recojo de muestras en la etapa de investigación preparatoria, mas no el contenido de la misma, a esto se debe añadir que la toma de muestras solicitada por el Ministerio Público para el examen del ADN se ha realizado en vigencia del Código de Procedimientos Penales. Así, si bien es cierto, desde la toma de muestras hasta la realización de la pericia sobre estas muestras, no se ha acreditado la existencia de una cadena de custodia y por tanto se habría lesionado el Principio de Mismidad; también es cierto, que la toma de muestras se realizó cuando no estaba vigente en el distrito judicial de Junín, el Nuevo</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Código Procesal Penal, <u>donde no se exigía con rigor la aplicación de las realas de la cadena de custodia</u>: por tanto, no habiéndose cuestionado el contenido en sí de la pericia y solamente el procedimiento de toma de muestras; este colegiado no se puede desvincular de dicha prueba indiciarla concomitante, así, estamos frente o una prueba indiciarla ÚNICA pero de una singular fuerza acreditativa por ser de carácter científica; así la prueba indiciaría en la doctrina, está constituido por tres elementos fundamentales, que en el presente caso se debe tener en cuenta: <u>EL INDICIO O HECHO BASE DE LA PRESUNCIÓN</u>: del análisis de lo homologación del ADN del acusado, la agraviada y el hijo nacido a consecuencia de la violación, la probabilidad de paternidad es de 99.999738% entre los perfiles genéticos obtenido del acusado “A” no se excluye de la presunta relación de parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO del menor “C”, también con relación al perfil genético de la madre correspondiente a “B”; <u>EL HECHO PRESUMIDO O CONCLUSIÓN</u>: que hubo violación de lo menor de edad agraviada de iniciales “B”; y, por último, <u>EL NEXO O RELACIÓN CAUSAL</u>: que el acusado “A”, ha tenido acceso carnal por vid vaginal con la menor agraviada de iniciales “B”; en consecuencia resulta ser responsable de la acusación y debe ser merecedor de una pena.</p> <p>Es por ello, que en razón a los argumentos anteriormente esbozados, se ha llegado a la convicción que la hipótesis acusatoria, ha sido parcialmente acreditada, habiéndose enervado el principio de presunción de inocencia establecida en el art. 2 ° ordinal 24 literal e) de la Constitución Política del Estado, que acompañaba al acusado “A”, durante el desarrollo del proceso penal, concluyendo que la prueba de la acusación sí satisface el estándar de certeza exigido por la ley para condenar; esto es, que la misma trascienda más allá de la duda razonable; además la comprobación del hecho en el proceso no termina con el conocimiento de un hecho puramente material, sino que requiere e implica también una valoración de tipo normativo.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p style="text-align: center;"><u>DÉCIMO SÉPTIMO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA Y ANÁLISIS DOGMÁTICO:</u></p> <p>17.1 Los hechos incriminados están referidos al delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD, descrito en el tipo penal artículo 173, numeral 2, parte final del Código Penal, como sigue: "Ei que tiene acceso camal por vía vaginal anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: [...]. "2. Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. <u>En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, carao o vínculo familiar Que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza".</u> En consecuencia, resulta necesario establecer una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, así como su grado de participación en el evento delictivo.</p> <p>17.2 Teniendo en cuenta la calificación legal antes mencionada, el delito de violación sexual de menor requiere para su configuración típica, que los hechos sustentados por la hipótesis acusatoria se encuadren tanto en el tipo objetivo como subjetivo del delito. En ese sentido, los hechos sustentados por la tesis fiscal habiendo sido valorados en el acápite anterior, es necesario asimismo ser valorados en el sentido si configuran el delito materia de imputación. Así se tiene:</p> <p>TIPICIDAD OBJETIVA: La tipicidad objetiva del delito de violación sexual de menor exige básicamente para su configuración típica la presencia de elementos objetivos como son: el bien jurídico protegido, la acción típica y los sujetos del delito. En ese contexto se tiene:</p> <p>a) El bien jurídico que protege es la indemnidad o integridad sexual, la cual de acuerdo a la norma penal es indiferente el consentimiento de los menores para disponer de su sexualidad.</p> <p>b) La acción típica que se concreta en la práctica del acceso o</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>acto sexual o análogo con un menor y que ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor en el presente caso el acceso carnal habrá sido por vía vaginal; y,</p> <p>c) Los sujetos del delito que comprenden: El sujeto activo o agente que puede ser cualquier persona natural y en el caso específico con vínculo familiar que le dé particular autoridad, en el presente caso es el progenitor; el sujeto pasivo o víctima que puede ser cualquier menor de edad, mayor de 10 y menor de 14 años, en nuestro caso es la hija biológica del acusado.</p> <p>TIPICIDAD SUBJETIVA: El comportamiento doloso dentro de la tipicidad subjetiva establece que el agente actúa consciente y voluntariamente en satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual.</p> <p>CONSUMACIÓN: Por otra parte, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-j 161 señaló que la consumación del delito de violación sexual, ocurre cuando: "se produce con la penetración total o parcial del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario posteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo". En nuestro caso la consumación ha sido con el consiguiente embarazo y nacimiento del menor "C", como resultado de la violación sexual del acusado "A" a la agraviada de iniciales "B".</p> <p>17.3 Al respecto y teniendo en cuenta el caso que nos ocupa, en principio de la copia simple del documento nacional de identidad (DNI) actuada en el presente juicio oral, la misma que no fue cuestionada por la defensa de acusado, se acredita que la menor de Iniciales "B", contaba con aproximadamente 13 años y diez meses de edad al momento de los hechos; esto se deduce de la fecha de nacimiento del menor nacido el tres de junio del año dos mil trece producto de la violación sexual, así la fecha probable de los hechos, ocurrió entre el uno a tres de setiembre del año dos mil doce, dado que se presume que la embarazada tuvo un periodo regular de nueve</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>meses; presunción que no ha sido objetado por la defensa por lo que se tiene como un hecho cierto, conforme a las reglas de la experiencia; siendo así, el acusado es sujeto del delito materia de imputación fiscal.</p> <p>17.4 En la valoración de la prueba actuada se acreditó parcialmente la imputación fiscal contra el acusado referente a la menor agraviada por la actuación de la prueba de ADN, la copia fotostática del documento nacional de identidad de la agraviada que determina su fecha de nacimiento el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, es decir a la fecha de los hechos contaba con trece años y diez meses aproximadamente; la partida de nacimiento del menor nacido producto de lo violación sexual cuya fecha de nacimiento es el tres de junio del año dos mil trece, concebido nueve meses atrás, esto es entre el , uno a tres de setiembre del año dos mil doce, que coincide con la fecha de los hechos delictuosos materia de juzgamiento. En ese sentido, se determinó que el acusado “A” penetró vaginalmente a la menor agraviada cuando tenía aproximadamente trece años y diez meses de edad en el interior del domicilio ubicado en el Centro Poblado San Fernando de Kivinaki AA.VV Asvik-Perené y que como consecuencia de ello, quedó embarazada, dando a luz el día tres de junio del año dos mil trece al menor “C”. En efecto, la acción realizada por el acusado es típica y antijurídica, porque primero configura el supuesto de acceso carnal por vía vaginal que describe el tipo penal y porque no tiene relevancia si la menor prestó o no consentimiento, todo vez que el bien jurídico que protege el jus Puniendi en los delitos de violación sexual de menor de catorce años de edad es la indemnidad o integridad sexual, que implica el libre desarrollo de lo personalidad [desarrollo bio-psico-social) de los menores de edad; en consecuencia, “A” es autor del ilícito materia del presente juzgamiento.</p> <p>17.5 ANTIJURÍDIDAD: Habiéndose acreditado los elementos de tipicidad delictiva, también se acredita que la conducta del acusado “A” es antijurídica al no presentarse ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 20 del Código Penal; es decir, dicha conducta no cuenta con</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>ninguna norma permisiva, ni concurre causa de justificación alguna, habiéndose vulnerado el bien jurídico protegido, siendo relevante penalmente; siendo así, su conducta resulta típica y antijurídica.</p> <p>17.6 CULPABILIDAD: Finalmente realizado el análisis de culpabilidad se verifica que frente a un injusto penal (conducta típica y antijurídica) como en el presente caso, también de lo actuado se determina que dicha conducta le es atribuible o imputable al “A”, ya que es mayor de edad (cuenta con 37 años de edad) y no sufre de grave anomalía psíquica, además se verifica que el acusado al momento de actuar, su conducta era antijurídica; es decir, que estaba prohibida por el Derecho, el acusado sí estuvo en condiciones de poder actuar de otro modo y no realizar el acto delictivo antes mencionado, entonces es de considerar que estamos ante un injusto penalmente culpable del delito de violación sexual de menor de edad.</p> <p>17.7 Por ello, la acción realizada por el acusado “A” el día de los hechos entre uno y tres de setiembre del año dos mil doce en agravio de la menor de iniciales “B” de trece años y diez meses de edad, configura el delito de violación sexual en menor de catorce años de edad, previsto y sancionado por el artículo 173, numeral 2, del Código Penal, tal como argumentó la hipótesis fiscal. Asimismo, teniendo en cuenta el principio de legalidad y el principio de protección de los bienes jurídicos, la conducta desplegada por el acusado es <u>jurídicamente relevante</u> por lo que su conducta merece ser objeto de reproche penal, al haberse desvirtuado la presunción de inocencia de lo cual se encontraba premunido.</p> <p>17.8 Asimismo, habiéndose probado la paternidad del niño (Daniel Carlos Eustaquio Justo) procreado con la agraviada como consecuencia de la violación sexual, en observancia de lo dispuesto por el artículo 178 del Código Penal, que describe: "En los casos comprendidos en este capítulo el agente será sentenciado, además, a prestar alimentos a la prole que resulte, aplicándose las normas respectivas del código civil", en consecuencia, este colegiado deberá señalar pensión alimenticia para la</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>prole, atendiendo a los siguientes artículos del Código Civil art. 472 "Se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia" [...], la misma que concuerda con el art. 481 que establece: "Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quienes los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además o las constancias persona/es de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto deudor". [...]. En el presente caso, el acusado se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario, que no le permite desarrollar actividad económica de su oficio de agricultor y tener ingresos económicos suficientes, además en juicio oral la víctima ha mencionado que tiene siete hermanos al cuidado de su madre, por quienes también tiene obligación el procesado; sumado a ello ia agraviada ha señalado que trabaja y estudia y por ser una persona joven, en la actualidad cuenta con diecisiete años de edad, puede desarrollar alguno actividad económica para sustentar la necesidad de su prole; en ese sentido, se debe fijar un monto proporcional ascendente a la suma de cien soles mensuales (S/100.00) a favor del menor "C" que deberá de pagar el sentenciado "A".</p> <p>17.9 De conformidad con el artículo 178 A del Código Penal y para efectos de la resocialización del encausado debe tenerse en cuenta que en este tipo de delitos se exige previamente a un examen médico y psicológico o un tratamiento terapéutico; es decir, frente a un sujeto peligroso y sobre todo a efectos de facilitar su resocialización. La resocialización, comprende tanto el proceso reeducativo como el resultado, lo reincorporación social, sin que se descuide tampoco lo comprensión jurídica de este resultado y que es determinada por la rehabilitación. Así ha sido tomada por nuestra Constitución el discurso de los fines del régimen penitenciario, los que, si bien es cierto, han sido objeto de críticas en la doctrina, también lo es que son principios asumidos por el Constituyente que buscan hacer efectivos los fines preventivo especiales .</p> <p><u>DECIMO OCTAVO.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA</u></p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>PENA:</p> <p>18.1 Los hechos así descritos por el Ministerio Público, como bien se mencionó en el apartado anterior configuran el delito de violación sexual en agravio de menor de edad, el mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 173, numeral 2 del Código Penal. <u>Sin embargo</u>, el Ministerio Público no ha fundado fáctica y convincentemente sobre el art. 173° último párrafo del Código Penal, que establece: "Ken el caso del numeral dos, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza", es decir, que el sujeto activo no solamente debe tener cualquier posición, cargo o vínculo familiar con el sujeto pasivo, <u>sino además</u>, para la comisión del delito se haya prevalido de la particular autoridad que tenía sobre la víctima; <u>esta exigencia del tipo penal no solamente es abstracta sino que tiene que acreditarse tácticamente en el juicio oral</u>: es decir, acredita de qué manera el acusado habría hecho uso de la particular autoridad que tenía sobre su hija para consumar el delito, circunstancia que de ningún modo ha sido establecida por el Ministerio Público en el debate probatorio. La doctrina al respecto señala lo siguiente:</p> <p>"La relación de parentesco y/o familiar implica un deber especial del autor de obtenerse de este tipo de acciones. Lo que da lugar a un pre alimento que denotaría un mayor contenido del injusto en este delito, expresada en una mayor culpabilidad del autor, <u>No es suficiente con la relación entre las personas que se indican, sino que es necesario que el sujeto activo aproveche la situación especial que tiene respecto de la víctima</u>. Para la concurrencia de esta agravante el autor debe de conocer dicho parentesco y que vea facilitada su agresión por la mencionada relación parental" ^</p> <p>Así, no basta haber acreditado para el caso el vínculo de parentesco entre el acusado y la víctima (padre e hija); sino, que es necesario acreditar de qué manera el padre aprovechó de la particular</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>autoridad que tenía sobre la víctima para lograr su propósito; proposición táctica que no asido postulada, en este sentido por el Ministerio Público.</p> <p>En consecuencia, habiéndose acreditado el delito la pena corresponderá a lo establecido en el artículo 173, inciso 2(...) la pena abstracta será no menor de treinta, ni mayor de treinta años, con un espacio punitivo de cinco años, donde se fijará la pena concreta para el caso, teniendo en cuenta la parte general del Código Penal y los Principios Generales de Derecho.</p> <p>18.2. Principio de proporcionalidad de la pena; en su vertiente de la "prohibición del exceso", se debe tener en cuenta la constitucionalidad de la ley penal y buscar el justo equilibrio en la infracción y la sanción penal a imponer al acusado, principio de proporcionalidad establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal que constituye un límite al ius puniendi del Estado y la pena a imponerse debe cumplir los fines preventiva, protectora y resocializadora, concordante con el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido por nuestros constituyentes y plasmados en los numerales veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política de 1993.</p> <p>18.3. El concepto de resocialización, si bien es cierto no se encuentra expresamente en la Constitución se puede deducir ella de los fines que la establece. Este concepto (la resocialización] comprende tanto el proceso reeducativo como el resultado, la reincorporación social, sin que se descuide tampoco la comprensión jurídica de este resultado y que es determinada por la rehabilitación. Así ha sido tomada por nuestra Constitución el discurso de los fines del régimen penitenciario, ios que, si bien es cierto, han sido objeto de críticas en la doctrina, también lo es que son principios asumidos por el Constituyente que buscan hacer efectivos los fines preventivo especiales.</p> <p>La resocialización en el momento de la ejecución de lo pena concibe tres finalidades constitucionales como es la reeducación que alude</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido un recluso para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad. La reincorporación social de un condenado nos remite al resultado táctico de recuperación social de un condenado, originalmente considerado antisocial. Recuperación que implica la introducción en la sociedad de un condenado en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos. En cambio la rehabilitación expresa más un resultado jurídico, esto es, un cambio en el estatus jurídico del ciudadano que obtiene su libertad. Por rehabilitación se entiende la recuperación, por parte del ciudadano que ha cumplido su condena, de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos.</p> <p>Si bien el legislador cuenta con una amplia libertad para configurar los alcances de la pena, sin embargo tal libertad tiene un límite de orden temporal, directamente relacionado con la exigencia constitucional de que el penado se reincorpore a la sociedad. "Así, comporta un mandato e actuación dirigido o todos los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena y especialmente al legislador, a fin de que el penado se reincorpore a la sociedad", La justificación de la pena privativa de la libertad es, a la vez, la protección de la sociedad contra el delito, para lo cual se pretende que mediante la resocialización el delincuente, una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.</p> <p>18.4. Principio-derecho dignidad Tribunal Constitucional, órgano interpretativo de lo Constitución ha señalado: "Conforme a la Constitución, la dignidad del ser humano no sólo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento</p> <p>De este reconocimiento de la dignidad humana en el Derecho constitucional e internacional se deriva la naturaleza de sus alcances jurídicos, en tanto, sustrato axiológico y soporte estructural de la protección</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>debida al individuo, configurándose como "un <i>mínimum</i> inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover" [STC N° 10-2002-AI/TC]. De allí que, la dignidad sea caracterizada por la posición preferente que ocupa en el ordenamiento jurídico, y por la individualización respecto del rol de fundamento, fin y límite que a la misma le corresponde cumplir frente a la existencia de todos los derechos fundamentales.</p> <p>La realización de la dignidad humana constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el Derecho, sino que los poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a su ejercicio; y es que, la protección de la dignidad es sólo posible a través de una definición correcta del contenido de la garantía. Sólo así, la dignidad humana es vinculante, en tanto concepto normativo que compone el ámbito del Estado Social y Democrático del Derecho, aunque no comparte la naturaleza claramente determinada de otros conceptos jurídicos v.gr. propiedad, libertad contractual, etc.- ello no puede llevarnos a colocarla, únicamente, en el plano prejurídico o de constructo filosófico. En la dignidad humana y desde ella, es posible establecerse un correlato entre el "deber ser" y el "ser", garantizando la plena realización de cada ser humano [fj. &]. Este reconocimiento del valor normativo de la dignidad humana, atraviesa por establecer, en primer lugar, que en la fundamentación misma de los derechos fundamentales que potencia y orienta los desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales, se encuentra la afirmación de la multifuncionalidad que les es inherente, atendiendo a la diversidad de objetivos que pueden perseguir estos derechos en un sistema axiológico pluralista. Este despliegue en múltiples direcciones inherente a los derechos fundamentales, como no podría ser de otro modo, también se encuentra presente en la dignidad humana, que es comprensiva enunc/af/Vamenfe de la autonomía, libertad e igualdad humana, siendo que todas ellas en sí mismas son necesidades humanas que emergen de la experiencia concreta de la vida práctica (a mayor abundamiento, <i>mutatis</i></p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>mutandi, el derecho al debido proceso en su origen se encontró determinado por una diversidad de objetivos, tales como las garantías de libertad personal, seguridad jurídica, razonabilidad, motivación de las resoluciones, entre otros, los cuales progresivamente pasaron a conformar su contenido esencial constitucionalmente protegido). La dignidad humana constituye tanto un <u>principio</u> como un <u>derecho fundamental</u>, de forma similar a la igualdad, debido proceso, tutela jurisdiccional.</p> <p>El doble carácter de la dignidad humana, produce determinadas consecuencias jurídicas: Primero, en tanto principio, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: a) criterio interpretativo: b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativos, administrativas y judiciales; e incluso extensible a los particulares.</p> <p>Segundo, en tanto derecho fundamental se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. En ello res/de su exigibilidad y ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, es decir, la posibilidad que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección, en la resolución de los conflictos sugeridos en la misma praxis intersubjetiva de las sociedades contemporáneas, donde se dan diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana, ante las cuales no podemos permanecer impávidos.</p> <p>En otras sentencias, el TC, se ha pronunciado "...tratándose de la limitación de la libertad individual como consecuencia de la imposición de una sentencia condenatoria, el Tribunal Constitucional considera que ésta no puede ser intemporal sino que debe contener límites temporales (...) detrás de las exigencias de "reeducación", "rehabilitación" y "reincorporación" como fines del régimen penitenciario, también se encuentra necesariamente una concreción del principio de dignidad de la</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>persona (artículo 1° de la Constitución) y, por tanto, éste constituye un límite para el legislador penal. Dicho principio, en su versión negativa, impide que los seres humanos puedan ser tratados como cosas, o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga alcanzar con la imposición de determinadas medidas, pues cada uno, incluso los/delincuentes, debe considerarse como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía (...) detrás de ^medidas punitivas de naturaleza drástica como la cadena perpetuo sub/oce una cosificación del penado, pues éste termina considerado como un objeto de la política criminal del Estado, sobre el cual -porque nunca tendrá la oportunidad de ser reincorporado-, tampoco habrá la necesidad de realizar las medidas adecuadas para su rehabilitación.</p> <p>18.5. Su cultura y carencias personales; al momento de los hechos se encontraba vigente el artículo cuarenta y cinco del Código Penal (modificado posteriormente); es así que el acusado ha indicado que tiene quinto año de educación primaria, ha nacido en la localidad de Chuquis, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco, conforme a su declaración en juicio oral ha señalado como su domicilio el anexo de Kivinaki del Centro Poblado de San Fernando, distrito de Perene, provincia de Chanchamayo y se dedicaba antes de su ingreso al establecimiento penitenciario como agricultor: es decir, siempre se ha desenvuelto en el contexto de una zona rural o campesina, de la descripción de las vistas fotográficas de la inspección fiscal debatidos en juicio oral se advierte que la casa que habitaba conjuntamente con su señora y sus siete hijos, es una vivienda rústica alejada de la población, sin servicios básicos; coligiéndose, con ello su bajo nivel cultural por ende su escaso entendimiento del respeto u observancia de las normas de convivencia social y su consiguiente transgresión al principio imperativo de la ley penal; también es evidente sus carencias socio-económicas conforme lo mostrado en las vistas fotográficas de su vivienda, y la de su oficio u ocupación de agricultor, lo que hace suponer que nunca tuvo en consideración que el delito de violación sexual</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>le iba traer consecuencias jurídico penales de reproche e imposición de una pena drástica. Así mismo, la representante del Ministerio Público, no ha postulado la existencia de antecedentes penales, por lo que el acusado tiene la condición de primario, circunstancia que debe tenerse en cuenta por el principio de aplicación de la ley más favorable al reo, por cuanto los hechos acontecieron antes de la vigencia de la ley treinta mil setenta y seis; en consecuencia, se desestima la pena de cadena perpetua solicitada por la representante del Ministerio Público, y teniendo en cuenta que el fin de la pena es la búsqueda de la readaptación del penado a la Sociedad todo ello como contenido deontológico de la dignidad humana, corresponde imponer una condena de TREINTA AÑOS de pena privativa de libertad efectiva al acusado "A".</p> <p><u>DECIMO NOVENO.- REPARACION CIVIL:</u></p> <p>19.1 En el presente caso, el delito de violación sexual cometido por el acusado a la menor agraviada de trece años de edad le ha generado daño moral según lo argumentado por el representante del Ministerio Público en su alegato final, por lo que solicita la suma de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; <u>sin embargo, el Ministerio Público, no ha fundamentado en que consiste dicho daño moral.</u> Si bien la naturaleza del delito de violación sexual de menor no constituye un bien patrimonial ni cuantificable, corresponde sin embargo fijar la reparación civil como Indemnización de los daños y perjuicios dado que está probado la relación paterno filial entre el hijo de la agraviada y el acusado, ocasionándose evidente daño a lo menor agraviada, en observancia de lo que prescribe los artículos 92 y 93 del Código Penal. En consecuencia este colegiado fija el monto de MIL QUINIENTOS SOLES (S/1,500.00), que deberá ser cancelado por el acusado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.</p> <p>20.1 El artículo 402 del NCPP señalo que: '-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella. Por ello, en el presente caso ha quedado</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>acreditado en juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga; por lo que es razonable disponer lo ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.</p> <p><u>VIGÉSIMO PRIMERO.- COSTAS:</u></p> <p>21.1 El ordenamiento procesal, en su artículo 497 y ss del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que pongo fin al proceso penal, y son de cargo del vencido. Sin embargo, este Colegiado considerando que el acusado no tiene solvencia económica suficiente y teniendo en cuenta que durante el proceso ha sido asistido por defensor público pagado por el Estado por su condición socioeconómica, se dispone exonerar de costas del proceso al acusado.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Según en el expediente N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín- Lima, 2019, en su parte considerativa, conforme a la sentencia de primera instancia

Nota 1. La motivación de los hechos, del derecho, de la pena y reparación civil, en su parte considerativa, fue cuando se hizo la identificación y búsqueda.

Nota 2. La parte considerativa los parámetros fueron duplicados por la complejidad de su elaboración.

LECTURA: El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, muy alta, alta y mediana calidad*, respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad*. En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de

la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la **motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado*; y *la claridad, mientras que* las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, no se encontró. Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia sobre el delito contra la Indemnidad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2019

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | | | | | | | |
| | <p><u>III. PARTE RESOLUTIVA:</u></p> <p>En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos tácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos pertinentes de código penal., procesal penal y el art. 139 numerales 3) y 5) [Principios de la función jurisdiccional] de la Constitución Política del Estado; bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Penal Colegiado de Chanchamayo Sede La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín.</p> <p><u>FALLA:</u></p> <p>1. CONDENANDO al acusado “A”, cuyos datos personales se encuentra en el rubro identificación del acusado, sin antecedente penales, como autor del delito</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | | <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

La Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica, fue quien realizó el diseño del cuadro.

Fuente: Según en el expediente N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín- Lima, 2019, su parte resolutive, conforme a la sentencia de primera instancia

Nota. Se aplicaron el principio de correlación y descripción de la decisión, realizando la identificación de parámetros y búsqueda, conforme a la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta,

respectivamente. En, la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA N° 007 - 2016</p> <p><u>SOLUCION N°23</u></p> <p>La Merced, dos de junio Del año dos mil dieciséis.</p> <p>SIIMILLA; "OBJETO DE PRUEBA". Nuestro Código Procesal Penal reconoce al investigado como un objeto de prueba ya que en ocasiones puede traer consigo evidencias que pueden ser utilizadas como prueba dentro del proceso penal (v.gr. alcohol en la sangre. ADN para un proceso de violación, etc). Así, ei imputado en un proceso penal puede ser fuente de prueba cuando en forma voluntaria nos proporcione medio o elementos probatorios. Caso contrario, siempre que no se afecten sus derechos fundamentales, podrá ordenarse un examen corporal, incluso sin su consentimiento, para la obtención de elementos de prueba que sirvan para la investigación".</p> <p>VISTOS y OIDOS, conforme queda registrado en el audio y video:</p> <p>1. ASUNTO MATERIA DE GRADO</p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, que obra .de folios setenta y ocho a ciento quince que RESUELVE; 1. CONDENANDO a "A", cuyos datos personales se encuentra el rubro identificación del acusado, sin antecedentes penales, como autor de delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, delito previsto y penado en el Art. 173.2 del Código Penal en agravio de menor de iniciales "B" a la pena de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter EFECTIVA la misma que computada desde el 12 de Julio del 2015 fecha de su detención y vencerá el 11 de Julio del 2045, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista orden de detención en su contra emanada de autoridad competentes.</p> <p>2. FIJANDO el monto de reparación civil en la suma de MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 1,500.00) que abonara EL SENTENCIADO A FAVOR</p> | <p>individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | X | | | | | | | |
| | | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y</p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|
| <p>P</p> <p>o</p> <p>s</p> <p>t</p> <p>u</p> <p>r</p> <p>a</p> <p>d</p> <p>e</p> <p>l</p> <p>a</p> <p>s</p> <p>p</p> <p>a</p> <p>r</p> <p>t</p> <p>e</p> <p>s</p> | <p>DE LÁ MENOR AGRAVIADA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.</p> <p>3. FIJANDO en CIEN SOLES (S/. 100.00) el monto de la pensión alimenticia a favor de la prole.</p> <p>4. DISPONIENDO y ORDENANDO el tratamiento terapéutico para el sentenciado de conformidad con el primer párrafo del artículo 178 literal A del Código Penal, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación; a fin de facilitar su readaptación social a cargo del equipo técnico de tratamiento del Establecimiento Penitenciario en la cual deberá de cumplir la pena, informando semestralmente de tal tratamiento al juzgado de ejecución de sentencia (Juzgado de investigación preparatoria) de esta jurisdicción bajo responsabilidad funcional.</p> <p>5. ORDENANDO la inscripción correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p> <p>6. NO CORRESPONDE fijar costos y costas conforme al vigésimo primer considerando de la presente sentencia.</p> <p>7. DISPONIENDO, la ejecución provisional de la condena, debiendo el especialista que corresponde cursar oficios para los fines de cumplimientos y registro de la presente sentencia.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL APELANTE - MINISTERIO PÚBLICO: En el recurso de apelación de folios ciento dieciséis a ciento veintisiete, y reiterado en juicio oral de apelación de sentencia por parte de la Fiscal Superior, han sostenido lo siguiente:</p> <p>1.1. El colegiado EN CUANTO A LA DETERMINACION DE LA PENA, ha incurrido en error de derecho y error de motivación en su fallo por haber interpretado erradamente, tanto la norma penal aplicable, desvinculándose de la agravante contenida en el párrafo in fine del artículo 173° del Código Penal; así como, tomar una decisión final, sobre la base de una motivación defectuosa.</p> <p>1.2. En la recurrida señala que no resulta aplicable la agravante contenida en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, basando esta decisión en que el Ministerio Público no sustentó de qué manera el acusado aprovechó de la particular autoridad que tenía sobre la víctima para yacer con ella, fundamentación que a todas</p> | <p>jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> | | | | | <p>X</p> | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>lucos resulta errada, eso no es lo que exige la norma penal, ni lo que desarrolla la doctrina y la jurisprudencia.</p> <p>1.3 El Ministerio Público ha probado en juicio oral, que el acusado “A” tiene responsabilidad penal en la comisión del evento delictivo del delito contra la Libertad Sexual - violación de la libertad sexual en la modalidad de violación de menor de edad, ilícito previsto y penado por el primer, párrafo, numeral 2), concordante con el párrafo in fine del artículo 173° del Código Penal.</p> <p>1.4 El tipo penal exige de modo por más claro, que para la consumación de la agravante por prevalimiento, el, agente debe tener en este caso un vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima. Como se observa de la norma es explícita en su descripción, pues señala como elemento descriptivo del tipo, el vínculo familiar que el agente debe tener sobre la víctima, el cual le brinda a este una especial autoridad sobre la persona perjudicada.</p> <p>1.5 En este sentido, cabe anotar que el Juzgado Colegiado yerra al fundamentar la determinación de la pena al no considerar que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual de la menor, ni su edad cuando se cometieron los hechos y mucho menos que el procesado es su padre y por ello goza del derecho de patria potestad sobre la menor de edad, institución del derecho de familia que le brinda prerrogativas de autoridad sobre la víctima, lo que evidentemente aprovecho, pues la especial autoridad que tiene sobre ella, al ser su padre, la ejerció dolosamente, pues conocía a la perfección los horarios en los que esta se encontraba en casa, cuando estaba sola, así como a qué hora dormía, y donde, por lo que debido a ello, pudo yacer con esta. Es esto lo que exige la norma penal y la doctrina, pues la relación de padre e hija le facilitó al agente el cometer el delito.</p> <p>1.6 El colegiado basa su fundamento de desvinculación, en lo que la doctrina señala, pero lo hace erradamente, pues el autor que invocan (Peña Cabrera Freyre), sostiene que este tipo penal se consuma, en primer lugar, con el conocimiento que tiene el agente del lazo familiar que lo vincula con la víctima y por último, en que la agresión sexual se vea facilitada por tal relación parental; como se observa la conducta realizada por el acusado encaja perfectamente en esta descripción doctrinaria, pues el sentenciado conocía a la perfección que era padre de la menor</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>agraviada, y por otro lado, quedó claro también, que esta agresión sexual, se facilitó precisamente porque era su progenitor, como ya hemos anotado en el fundamento anterior.</p> <p>1.7 Es por ello que este error es de tal magnitud, que lleva a que el colegiado sostenga - erradamente también- que la doctrina exige que se demuestre de qué manera un padre utilizó su especial autoridad para yacer con su hija; argumento que no tiene ningún sostén en la Ley, en el ordenamiento jurídico ni en el análisis de los hechos. Pues lo correcto es que el acusado, no solo disfrutaba de la patria potestad con respecto a su menor hija., la que de por sí le brindaba derechos que ninguna otra persona -salvo su madre- tiene' sobre la menor, sino que se aprovechó de esto para ultrajarle sexualmente, por ello no se tiene, que demostrar cómo fue que utilizó su autoridad' sobre la menor para yacer con ella, sino que esta autoridad, esta relación de padre e hija, por lo ya descrito, la facilitó ultrajarla sexualmente.</p> <p>1.8 EN CUANTO A LA DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL. Se advierte error, por cuanto ésta se debe fijar regido por el principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil o penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, y debe guardar proporción con el daño causado, sin, que, en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que esta se orienta, a reparar e indemnizar al agraviado por el daño generado por la conducta del responsable; en ese sentido se advierte que el monto por concepto de reparación debe estar en función al daño ocasionado por el delito, por lo que su monto en el caso concreto, resultó exiguo, por lo que debe incrementarse en forma razonable y prudente, todo ello en correspondencia con los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan a esta institución</p> <p>1.9 La sentencia impugnada nos causa agravio porque, el monto de la reparación civil resulta exigua dada la magnitud del daño ocasionado por el agente con su delito. Así se tiene que, el juzgado colegiado no ha motivado de modo alguno el monto de la reparación civil que fija a favor de la agraviada, pues solo señala, en su décimo noveno fundamento jurídico, que el Ministerio Público no fundamentó en qué consiste el daño moral que afirma sufrió la agraviada. Lo cual resulta incorrecto por</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>cuanto en nuestro requerimiento de acusación, como en el juicio oral, se sustentó debidamente este extremo.</p> <p>1.10. El Ministerio Público sostuvo que la menor agraviada sufrió daño moral por el ultraje sexual al que la sometió el acusado, quien a la postre es su padre; en razón de esto sostuvo que le ocasiono una grave afectación emocional, consignada en la pericia psicológica obrante en autos, conclusiones que se tornaron en prueba con el examen al que fue sometida la perito que lo emitió; pero además el daño moral se demostró conforme se sostuvo a lo largo del juicio oral y en la sesión de alegatos finales, por el hecho de que el acusado no solo ultrajo a su víctima, sino que esta es su hija, lo que de por sí causó en esta un profunda rechazo al producto de esta violación sexual -lo que se acredita con el contenido de la pericia psicológica en mención- pues como consecuencia del ultraje esta quedó embarazada de su propio padre y posteriormente dio a luz al hijo de ambos, lo que debido a su corta edad, no solo le trunca su desarrollo personal como menor, sino que la estigmatiza ante la sociedad. Todo esto conlleva sufrimiento, aflicción y resentimiento en la víctima, lo que como comprenderá constituye daño moral evidente; el mismo que pudo apreciarse en la sesión a la cual tuvo que acudir para los fines del proceso, pues ésta sostuvo que nunca intimó con su padre, pero no obstante, pese a la oposición del Ministerio Público, se la convocó para recibir su declaración en juicio oral, lo que evidentemente constituyó una revictimización inaceptable. Razones por las cuales solicitan que se revoque la recurrida y reformándola se fije como monto de la reparación civil la suma de s/. 10,000 soles a favor de la agraviada.</p> <p>1.11. En cuanto a la GRAVEDAD DEL HECHO Y PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE CADENA PERPETUA, en un ataque sexual se sabe que causa un impacto de trascendencia social, que conlleva a que la comunidad en su conjunto espere que los operadores del derecho cumplan con su misión de administrar justicia, evitando de este modo cualquier sensación de impunidad.</p> <p>1.12. En ese sentido estando acreditada la gravedad de los hechos que se probó que cometió en contra de su hija, la pena de cadena perpetua era naturalmente aplicable, no solo sobre la base del principio de legalidad, sino sobre todo, desde la óptica del principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, en razón que la</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>pena debe responder a la gravedad de los hechos y como se sustentó en nuestra acusación y en los alegatos finales, el delito por el que se juzgó al acusado es el más grave que existe en cuanto al capítulo de los ultrajes sexuales, por lo que la pena debió responder a esta extrema gravedad de los hechos.</p> <p>1.13. El Juzgado colegiado al pretender fundamentar la pena impuesta al acusado, señala que la pena de cadena perpetua conlleva una cosificación del imputado, para lo cual glosa ampliamente a sentencia número 0102002/AI/TC emitida por el Tribunal Constitucional, no obstante, el propio Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la pena de cadena perpetua es válidamente aplicable, pues:</p> <p>1.14. SI bien en el proceso de inconstitucionalidad 0102002-PI/TC el Tribunal Constitucional señaló que la cadena perpetua podría vulnerar la libertad personal, la dignidad humana y el principio resocializador de la pena (art. 139 inciso 22, de la Constitución Política del Perú) también refirió que es constitucionalmente válida siempre que se habilite un mecanismo para su revisión. Así, mediante el artículo 1° del Decreto Legislativo 921 se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumplieren 35 años de privación de libertad. Asimismo en virtud del artículo 4° del mismo Decreto Legislativo se dispuso la incorporación de un capítulo en el Código de Ejecución Penal, denominado "Revisión de la pena de cadena perpetua", que tiene por finalidad precisar el procedimiento de dicha revisión, cuya constitucionalidad fue afirmada por el Tribunal Constitucional (Cfr. Exp. 003-2005-PI/TC).</p> <p>111. FUNDAMENTOS DEL APELANTE - SENTENCIADO: n su recurso de folios 131 a 135, reproducidos en audiencia de apelación de sentencia, su abogado defensor ha sostenido que:</p> <p>31. La sentencia incurre en causal de nulidad al valorar una prueba prohibida o ilícita valorada en el considerando décimo Sexto sobre "VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS EDIOS DE PRUEBA", pues incurre en grave inobservancia al EBIDO PROCESO al no garantizarse una garantía constitucional del derecho de defensa en los actos procesales de la investigación en la aplicación del antiguo Código de Procedimientos Penales y la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, siendo que</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>la violación al derecho a la defensa fue resquebrajada en toda su extensión al valorar actos de Investigación, como elementos de convicción y como prueba actuada y valorada durante el juzgamiento para emitir una sentencia condenatoria.</p> <p>3.2. La recurrida ha valorado una prueba ilícita o prueba prohibida alegada por la defensa, en razón que el examen y resultado del ADN, se ha obtenido con violación al debido proceso, es decir, en el caso que nos ocupa, el imputado en el momento de extracción de las muestras no sabía por qué realizaban tal acto procesal como es de verse del acta de toma de muestras, así como hasta esa fecha de la extracción no existía apertura de Investigación contra el sentenciado y por ultimo existido notificación o citación alguna ni por la PNP y Fiscalía por el cual estaría siendo investigado el ahora sentenciado por el delito de violación de menor, más por el contrario existió apertura de investigación contra otra persona distinta que es el señor “P” conforme se puede corroborar de la apertura de investigación que obra en autos.</p> <p>3.3. A mayor abundamiento si se tiene que se viene juzgando con las reglas del nuevo Código Procesal Penal el cual implica un procedimiento distinto al del antiguo código, esto es en el caso sub judice, con las nuevas reglas se exige que una intervención corporal^ que vulnera derechos fundamentales se requiere autorización judicial, previa apertura de Investigación y de garantizar el derecho a la defensa y la exigencia de la cadena de custodia en observancia al principio de mismidad de la prueba actuada.</p> <p>3.4. A consecuencia de la observación por la defensa durante el juicio oral respecto a la prueba prohibida o ilícita, el colegiado resolvió que de oficio se practicara nuevo examen de ADN, por cuanto consideró que se había afectado el debido proceso y el principio de mismidad de la prueba de ADN practicada durante la investigación preliminar, sin embargo por arte de magia sin sustento razonable declara nula su propia resolución para continuar con el juzgamiento sin observar que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>3.5. Por otro lado, debe precisarse que por declaración de la ropa agraviada y declaración en forma persistente durante todas las instancias procesales, se tiene que no haya aceptación ni sindicación directa ni indirectamente por la agraviada y u otro</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>medio probatorio adicional al único resultado del ADN valorado por el colegiado que dicho sea de paso ha sido duramente cuestionado por la defensa al haberse obtenido violando derechos fundamentales, empero se ha sustentado basado en el ADN que el hecho de violación habría ocurrido aparentemente entre el tres de septiembre del año dos mil doce, sin la más mínima actuación probatoria adicional, pese a que la agraviada en todo momento ha manifestado que la única vez que ha despertado al día siguiente desnuda fue cuando había concurrido al domicilio del señor “P” en el mes de agosto del 2012, donde le invitaron comida y le dio sueño y se fue a su casa, y al día siguiente amaneció desnuda, sin embargo este aspecto no ha sido valorado con objetividad limitándose a valorar una prueba prohibida.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Según en el expediente N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín- Lima, 2019, en su parte expositiva, conforme a la sentencia de segunda instancia

Nota: En la parte expositiva, se dio la identificación y búsqueda de la introducción y postura de las partes, de acuerdo a parámetros.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: encabezamiento; *el asunto*, la individualización del acusado; y los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>generación, por lo cual su análisis y comprensión resulta ser de gran importancia para realizar cualquier tipo de investigación científica o aventurar una hipótesis que verse sobre la identidad o sobre las características de un individuo. La información que nos ofrece el ácido desoxirribonucleico o ADN es aquella que se vincula directamente con la conformación de cualquier tipo de células en un ser vivo. Esta información se transporta de los segmentos conocidos como genes, construcciones responsables de dar forma a los diferentes complejos celulares de un organismo. Vale mencionar que de acuerdo a la complejidad que presente un organismo vivo, el ADN podrá ser más o menos complejo, es decir, presentar más o menos información. En este sentido, el ADN de los individuos resulta mucho más complicado que el que presenta un solo cromosoma, por citar un ejemplo. El ADN podría describirse como una compleja cadena de polímeros (o macro células), polímeros que están entrelazados de manera doble a través de puentes de hidrógeno. La estructura del ADN se complejiza desde los pares de nucleótidos, pasando a formar histonas, nucleosomas y los cromátidas que forman los famosos cromosomas. Los cromosomas se hallan ubicados en el núcleo de una célula y la combinación específica de los mismos es lo que determina el género del ser vivo; varón o mujer, macho o hembra. Vale indicarse que en el caso de los seres humanos, el género se determina en el llamado par 23, siendo hembra si el par es XX, y varón si existe la combinación XY. Los cromátidas están entonces compuestos por toda esta cadena de elementos que comienza con el ADN.</p> <p>El ADN almacena información de genes, el genoma, y también se ocupa de codificar a las proteínas y de replicar al mismo ADN para de esta manera garantizar que se produzca el traslado de información a las células nuevas mientras dura la división celular.</p> | <p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p> | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | Sin el ADN la información que construye o que sostiene a un determinado organismo no sería viable y ni hablar de la imposibilidad de transmitir la información que mencionamos. | <i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i> | | | | | | | | | | |
| M o t i v a c i ó n d e l d e r e c h o | <p>"Él gen es el nombre que designa a aquella secuencia de ADN que asegura que aquellos aspectos y características que proceden de la herencia sean transmitidos de generación en generación de manera satisfactoria. El gen dispone de la información que se considera herencia y que los hombres y las mujeres transmiten a todos sus descendientes a lo largo de la vida. Ahora bien, cabe destacarse que en esa información, están incluidos los aspectos físicos como pueden ser los ojos marrones, azules y la tendencia a tener pancita, así como también cualquier otro tipo de situación plausible de heredarse, como ser una predisposición a alguna afección o enfermedad.</p> <p>El descubrimiento, el análisis y la comprensión del ADN han permitido al ser humano realizar todo tipo de investigaciones y avances científicos que tienen por objetivo mejorar las condiciones de vida de los seres vivos. Entre estos elementos debemos mencionar los logros de la genética y en s investigaciones forenses, por ejemplo, en la actualidad, posible determinar la autoría material de un crimen si es je en la escena del mismo se pueden obtener muestras de lateral genético. Y ni hablar en materia de resolución de algunas afecciones, ya que el conocimiento milimétrico de la oposición de un individuo también nos permite conocer sus deficiencias y con la impronta de la ciencia buscar alternativas que permitan la cura de enfermedades. Sin duda, al descifrar de manera completa la composición del ADN el ser humano produjo uno de los avances más importantes de la historia, pudiendo tener acceso a la misma estructura compositiva de cada individuo a nivel genético.</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,</p> | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>b. Se ha insertado la cita sobre el concepto de lo que es el ADN, a efecto de que se pueda comprender de modo definitivo que se trata de una prueba científica determinante, ya que una vez obtenidas las muestras, no hay lugar o margen significativo a error, en este caso de quien es el padre del. Hijo engendrado por una menor cuando esta contaba con menos de catorce años de edad. Por esa razón, el resultado caso ADN 2015-256 que corre en la carpeta fiscal que se acompaña N@ 59-2G15-1G-1505-JR-PE02, a folios 47, y que informa que “A”. NO PUEDE SER EXCLUIDO de la presunta relación de parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO del individuo registrado como E.J.D.C, no va a cambiar de forma alguna, aun cuando se ordene nuevos exámenes de ADN, cualquiera que sea el argumento, como se pretende indicar que se trata de prueba prohibida o que no se haya verificado el orden de la cadena de custodia. Pues no existe alternativa supuesta de cambio de muestras, ya que ello habría arrojado resultados diferentes.</p> <p>c. A partir de los argumentos vertidos por la defensa del acusado, debemos analizar la prueba de ADN en este caso se trata de una PRUEBA PROHIBIDA o no, ya que se indica que se ha obtenido lesionando derechos fundamentales, al no haberse informado de la demanda o denuncia, no contar con abogado defensor. LA RESPECTO, en primer lugar debemos señalar las circunstancias que se aprecian al momento de la toma de muestras a efectos de realización del examen de ADN, por ello nos remitidos al hecho cierto de que conforme a la resolución de fecha siete de marzo de 2G14, de folios treinta de la carpeta 59-2015-10-1505JR-PE-G2, de la cual se aprecia que el investigado es J.P.M, sin embargo, la toma de muestras para el examen o pericia de ADN, también fue tomada al padre de la menor agraviada, obviamente</p> | <p>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple</p> | | | | | | | | | | |
| | | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>M o t i v a c i ó n d e l a p e n a</p> | <p>por la versión que brinda la la menor en el acta de entrevista única de fecha tres de marzo de 2014, en la cual llega a referir refiriéndose a la posa del señor “P”, "...la señora llegó a decir que no puede tapar a su esposo, que puede ser él que la embarazó cuando estaba borracho", notándose claramente que se taba refiriendo al padre de la menor. Asimismo, conforme al ACTA DE TOMA DE MUESTRAS de folios 46 de la misma carpeta fiscal en referencia, se advierte que la toma de muestras es realizada el diez de marzo de 2014, de manera VOLUNTARIA por “A”, cierto es que, se realiza sin que él aún sea el directamente investigado, porque ello se trata de un ACTO DE INVESTIGACIÓN^, es decir que en ese momento se trató de una diligencia realizada con el propósito de averiguar o descubrir el hecho denunciado, con la finalidad inmediata de conseguir los elementos de convicción que sustenten los requerimientos del Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional.</p> <p>d. Notándose que “A”, participa voluntariamente en la toma de muestras, sin presentar objeción o rechazo alguno, ya que se advierte que habiéndose tomado la declaración de su hija en el ACTA DE ENTREVISTA UNICA en fecha TRES DE MARZO DE 2014, estando presente el mismo, resulta evidente que su presencia el día de la toma de muestras ha sido VOLUNTARIA y de Igual manera ha consentido que se le me las muestras para el examen de ADN, ya que en el acta de anota que "en esta diligencia no se produjo incidente alguno". AL RESPETO CITAMOS QUE: "CAFFERATA NORES...sólo cuando el Imputado actúe como objeto de prueba (lo cual significa, por cierto que sea objeto del proceso) podrá ser obligado a participar en ei respectivo acto procesal (v.gr. en una Inspección pericial de su cuerpo). Es decir, el autor es del criterio de que el imputado si puede ser utilizado como</p> | <p>normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es</i></p> | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>objeto de prueba, situación muy diferente a ser utilizado como objeto del proceso en donde puede verse afectado el principio de presunción de inocencia así como el debido proceso".</p> <p>Nuestro Código Procesal Penal reconoce al investigado como objeto de prueba ya que en ocasiones puede traer consigo evidencias que pueden ser utilizadas como prueba dentro del proceso penal (v.gr. alcohol en la sangre. ADN ara un proceso de violación, etc.). Así, el imputado en un proceso penal puede ser fuente de prueba cuando en forma voluntaria nos proporcione medio o elementos probatorios. Caso contrario, siempre que no se afecten sus derechos fundamentales, podrá ordenarse un examen corporal, incluso sin su consentimiento, para la obtención de elementos de prueba que sirvan para la investigación".</p> <p>e. En otras palabras, el recurrente, en la fecha de toma de muestras, participó voluntariamente como objeto de prueba, pues de haberse negado a que se le extraiga la muestra, habría ocasionado que el representante del Ministerio Público, recurra al órgano jurisdiccional que se hubiera visto obligado a emitir la resolución debidamente motivada para que se proceda al examen corporal. En ese mismo orden, se tiene que una vez obtenida el resultado del examen de ADN, recién el procesado ha sido citado en calidad de investigado o procesado, apreciándose que para ello, en todo momento se ha respetado su DERECHO DE DEFENSA, tal como puede comprobarse del contenido del acta de folios 49 a 52. De Igual manera durante el juicio oral ha sido debidamente asistido por un abogado defensor el mismo que cuestiono el principio de mismidad, pero en la siguiente audiencia, el mismo colegiado dejó sin efecto la 'solución que ordena la realización de un nuevo examen de ADN, precisamente porque se realizó la diferenciación de lo que es un acto de prueba de los que es un acto</p> | <p><i>el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i></p> <p>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| M o t i v a c i ó n d e l a r e p a r a c i ó n c i v il | <p>de investigación, y además porque no se trataba de una prueba distinta. Resolución que no fue materia de impugnación alguna por la defensa del acusado. Por último, respecto a este extremo, tampoco ha hechos valer debidamente los derechos fundamentales supuestamente afectados, en forma oportuna, pues nunca solicito tutela de derechos, dejando en todo caso, pasar cualquier supuesta afectación o convalidando las mismas, pues bien sabido es, como ya se tiene expuesto en el primer considerando, que aun cuando se ordene nuevo examen de ADN, el resultado no va a variar de forma alguna. CONCLUYENDO este colegiado que la prueba de ADN debidamente ratificado por los peritos en juicio ora!, es válida y no constituye prueba prohibida, por o haberse vulnerado derechos fundamentales, ya que se ata de una participación voluntaria.</p> <p>4.2. APLÚCACION DEL ÚLTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO 173.2 DEL C. P.</p> <p>a. Se tiene que la imputación realizada por el Ministerio Público, conforme a los hechos, ha sido tipificada en el artículo 173 inciso dos, y con la agravante del último parrado, siendo que ei colegiado de primera instancia, al emitir sentencia, no aplica el último párrafo, bajo el sustento de que Ministerio Público no ha fundado fáctica y convincentemente sobre el último párrafo, es decir que el sujeto activo no solamente debe tener cualquier posición, cargo o vínculo familiar con el sujeto pasivo, sino además, para la comisión del delito se haya prevalido de la particular autoridad que tenía sobre la víctima. Esta exigencia del tipo penal no solamente es abstracta sino que tiene que acreditarse tácticamente en el juicio oral, es decir, acreditar de qué manera el acusado habría hecho uso de la particular autoridad que tenía sobre su hija para consumar el delito, circunstancia que de ninguna manera ha sido establecida por el Ministerio Público en el debate</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>probatorio.</p> <p>b. Este colegiado, encuentra que tácticamente está probado que el procesado es padre de la menor agraviada, lo cual está probado con la copia del DNI de la referida menor, lo cual corre a folios treinta y dos, tratándose de un hecho que no ha sido cuestionado de forma alguna, por lo que) arriendo de esta premisa, queda probado que el agente llene cargo o vínculo familiar que le da autoridad sobre la víctima, y no solo eso, sino que además, por tal condición, hace que la víctima deposite su confianza en el agente, pues es su padre, y serán pocas las ocasiones en las cuales una niña desconfíe de su padre. En este caso de las pruebas aportadas, se puede advertir además que hasta confiadamente dormían juntos, por lo mismo, los jueces debieron valorar que tal situación no es abstracta, sino de una situación cierta y concreta, tanto más cuando, tal como lo sostiene el Ministerio Público en esta instancia, el solo ejercicio de la patria potestad que venía ejerciendo el padre, de por sí ya le brindaba derechos al padre, lo cual ha sido aprovechado por el mismo, al extremo de lograr hacer sexualmente sobre ella originado que la misma a temprana ha quedado embarazada y ha tenido un hijo de su propio padre. Siendo así, lo que en realidad corresponde al momento de sustentar la pena es que al procesado estricta aplicación de la norma citada, le corresponde la / pena de CADENA PERPETUA.</p> <p>c. En este punto, se puede apreciar que existe una deficiente motivación, por lo que atendiendo lo previsto en La RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 002-2014-CE-PJ, en el punto a del artículo primero, señala que: "como regla general si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y</p> | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor". Es decir, no se procederá con la anulación de la sentencia, sino que validando los argumentos mencionados, se procederá a la aplicación de la norma correspondiente, y a la imposición de la pena que realmente corresponde.</p> <p>d. Es así que se tiene presente que: "En cuanto al límite al que se puede extender la duración de la pena privativa de libertad, este corresponde al de cadena perpetua, considerando que su aplicación rige no solo para los delitos contemplados en el Decreto Ley N° 25475, sino también para cualquier otro delito de nuestra legislación nacional que carezca de pena máxima - conforme se colige del Decreto Legislativo N° 921-; no obstante, el Tribunal Constitucional considera que éste límite resultaría evidentemente incompatible con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, en aquellos casos de delitos de mínima dañosidad o gravedad, por lo que debe interpretarse en los sucesivos, como regla general de duración máxima de la pena, los 35 años de privación de la libertad establecidos para la revisión de la cadena perpetua, límite que se justifica en la necesidad de proteger los derechos o bienes constitucionales del condenado y por serle más favorable". Exp. N°0965-2004-HCATC.</p> <p>Esta jurisprudencia, sustenta en realidad, que aun cuando se imponga la pena de cadena perpetua, la misma será revisable una vez transcurrido los treinta y cinco años, situación que a su vez conlleva a que, conforme a la pericia psicológica realizada al procesado, éste deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, lo cual deberá</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>ser considerado como requisito obligatorio, a efectos de cualquier revisión futura de su condena.</p> <p>4.3. EN CUANTO AL MONTO DE LA REPARACION CIVIL:</p> <p>a. El colegiado de primera instancia ha fijado la suma de MIL QUINIENTOS SOLES, el monto de la reparación civil, suma distante a la solicitada por el Ministerio Público, que fue la suma de DIEZ MIL SOLES. Siendo el sustento que. No ha fundamentado en qué consiste el daño moral.</p> <p>b. Está regulado en los artículos 92 y 93 del Código Penal ^ que: "/a reparación civil se determina conjuntamente con pena", y comprende: "1. La restitución del bien o, si ¡I ¡í[y yo es posible, el pago de su valor, y 2. La Indemnización de los daños y perjuicios".</p> <p>c. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1969 del C. C. el peso económico del daño sufrido por la parte agraviada debe ser trasladado para satisfacer el interés jurídico específico conculcado; traslado que se traduce en una prestación Indemnizatoria Integral (restituido in integran), y que tiene como presupuesto necesario el interés jurídico general de "no verse dañado por nadie".</p> <p>d. El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; tanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos derechos existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno. (Conforme ESPINOZA ESPINOZA JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, Páginas 157/159)...".</p> <p>e. La RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 002-2014-CE-PJ. en el punto a del artículo primero, señala que: "como regla general si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto Jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor". En ese sentido, es que éste colegiado procederá a señalar que la suma establecida por concepto de reparación, resulta diminuta aun cuando se señale que el representante del Ministerio Público no ha fundamentado en qué consiste el daño moral, lo cual resulta incluso evidente por el solo hecho de haberse hecho mención al resultado de la pericia psicológica que señala que la menor "sufre una afectación emocional de experiencia negativa de carácter sexual, por lo que se debe tener presente siempre que las pruebas deben ser valoradas y meritadas en conjunto y no manera aislada. En este caso, el daño moral es evidente y no quiere de mayor sustento o fundamento, siendo que el señor cal se ha limitado a señalar que es profundo, se debe entender que nos encontramos ante un hecho cierto y de grave repercusión en la vida de una niña, que al ser afectada su indemnidad sexual, con el resultado de tener que criar un hijo de su propio padre, por sí mismo conllevará a llevar consigo un estigma toda su vida, y además de verse afectada su vida a temprana edad,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>por lo que, el colegiado de primera instancia debió atender en mayor magnitud la propuesta del Ministerio Público,</p> <p>f. En consecuencia este extremo también debe ser revocado.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Según en el expediente N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín- Lima, 2019, en su parte considerativa, conforme a la sentencia de segunda instancia

Nota 1. Identificación y búsqueda de parámetros en la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, en su parte considerativa de sentencia.

Nota 2. la ponderación de los parámetros fueron duplicados, por su elaboración compleja.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta*, mediana, baja y *muy alta*; respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la **motivación del derecho**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. En, la **motivación de la pena**; se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la

culpabilidad, no se encontraron. Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|------------------|
| | <p>CINCO MIL SOLES, el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.</p> <p>5. CONFIRMARON lo demás que contiene; y los devolvieron.</p> <p>Juez Superior ponente, señor "T"</p> <p>Sres.</p> <p>"Q"</p> <p>"R"</p> <p>"S"</p> | <p>cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p> | | | | | | | | | | | <p>10</p> |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|------------------|

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| | | <p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
| Descripción de la decisión | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Según en el expediente N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2019, en su parte resolutive, conforme a la sentencia de segunda instancia

Nota. Se identificaron en el texto de la parte resolutive: “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, siendo de cumplimiento estos parámetros.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa: y la claridad. Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la Indemnidad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2019.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|---------|---------|-----------|--|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 34 | [33- 40] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | | X | | [25 - 32] | | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | | | | | X | | [17 - 24] | | | | | | Mediana |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | | [9 - 16] | | | | | | Baja |
| | | Motivación de la reparación civil | | | X | | | | | [1 - 8] | | | | | | Muy baja |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|--|---|---|---|---|---|---|----------|----------|--|--|--|--|--|----------|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | X | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente Sobre Delito de Actos contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín- Lima, 2019, en su sentencia de segunda instancia

Nota. Por su elaboración compleja, fueron duplicados de acuerdo a la ponderación de los parámetros.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **expediente N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín- Lima, 2019, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la Indemnidad Sexual – Violación Sexual de menor de edad; conforme a la segunda instancia de la sentencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín- Lima, 2019

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|---------|---------|-----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | 1 - 12] | 13-24] | 25-36] | [37-48] | [49 - 60] |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | 50 | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | 30 | | | | |
| | | | | | | | X | [33-40] | | Muy alta | | | |
| | | Motivación del derecho | | | X | | | [25 - 32] | | Alta | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | | | | [17 - 24] | | Mediana | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------|---|---|---|---|---|---|----|----------|----------|----------|---------|---------|---------|--|--|--|--|--|--|
| | | | X | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | | X | | [9 - 16] | Baja | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | [1 - 8] | Muy baja | | | | | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | X | | | | | | | | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sobre Delito de Actos contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín- Lima, 2019, en su segunda instancia.

Nota. Se duplicaron los parámetros de la parte considerativa, conforme a su elaboración que resultó de complejidad.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de Actos contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín- Lima, 2019, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, baja y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Conforme a los cuadros 7 y 8, se aprecia que las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín- Lima, 2019; en aplicación de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obtuvieron un nivel de valoración de rango muy alta.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado – La Merced - Chanchamayo, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obtuvo una calidad de rango muy alta (cuadro 7). Proviene conforme a la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive, que tuvieron la calidad de rango muy alta, muy alta y muy alta (cuadros 1, 2 y 3).

1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia, tuvo un nivel de valoración de rango **muy alta**; esto proviene de la calidad de la introducción: **muy alta**; encontraron 5 los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad, además de la postura de las partes: **muy alta**; se encontraron 5 los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad. Cuadro 1.
2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango **muy alta**; esto proviene de la calidad de la motivación de los hechos: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian los hechos probados e improbados; la valoración conjunta; la fiabilidad de las pruebas, se evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad); de la motivación del

derecho: **mediana**; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.; de la motivación de la pena: **alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que* las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, no se encontró; y la motivación de la reparación civil: **mediana**; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró. Cuadro 2.

3. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango **muy alta**; esto proviene de la calidad de la aplicación del principio de correlación: **alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró; de la descripción de la

decisión: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. Cuadro 3.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Sentencia de segunda instancia emitida por la Primera Sala Mixta Descentralizada y Sala de Apelaciones de la Merced – Chanchamayo, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obtuvo una calidad de rango muy alta (cuadro 8). Proviene conforme a la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive, que tuvieron la calidad de rango muy alta, alta y muy alta (cuadros 4, 5 y 6).

4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango **muy alta**; esto proviene de la calidad de la introducción: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso); de la postura de las partes: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que fundamentan la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; las pretensiones están fundamentadas por parte del impugnante; las pretensiones penales civiles de la parte contraria y; la claridad.) Cuadro 4.
5. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, tuvo un nivel de valoración de rango **muy alta**; esto proviene de la calidad de la motivación de los hechos: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; se evidencian la fiabilidad de las pruebas; se evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y

las máximas de la experiencia, y la claridad); de la motivación del derecho: **mediana**; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron; de la motivación de la pena: **baja**; se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron. Y de motivación de la reparación civil; **muy alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.. Cuadro 5.

6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, tuvo un nivel de valoración de rango **muy alta**; esto proviene de la calidad de la aplicación del principio de congruencia: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución solo sobre las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, y la claridad; mientras que se evidencia el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente); de la descripción de la decisión: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y claridad) Cuadro 6.

V. CONCLUSIONES

Se determinó que la sentencia de primera instancia **sobre el delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad**, en el **Expediente N° 00059-2015-3-1505-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín-Lima. 2019**, un nivel de valoración de rango muy alta; así mismo la sentencia de segunda instancia, un nivel de valoración de rango muy alta; tal como se indica en los cuadros 7 y 8.

La sentencia en primera instancia fue dictada por el Juzgado Penal Colegiado – La Merced - Chanchamayo, quien resolvió:

1. **CONDENANDO** al acusado “A”, cuyos datos personales se encuentra en el rubro identificación del acusado, sin antecedente penales, como autor del delito contra la libertad sexual en lo modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, delito previsto y penado en el Art. 173.2 del Código Penal en agravio de menor de iniciales “B”, a la pena de **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de **EFFECTIVA** la misma que computada desde el 12 de julio del 2015 fecha de su detención y vencerá el 11 de julio del 2045, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista orden de detención en su contra emanada de autoridad competente.

2. **FIJANDO** el monto de reparación civil en la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES** (S/1,500.00), que abonará el sentenciado a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia.

3. **FIJANDO** en **CIEN SOLES** (S/.100.00) el monto de la pensión alimenticia a favor de la prole.

4. **DISPONIENDO Y ORDENANDO** el tratamiento terapéutico para el sentenciado de conformidad con el primer párrafo del artículo 178 literal A del Código Penal, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación; a fin de facilitar su readaptación social a cargo del equipo técnico de tratamiento del Establecimiento Penitenciario en la cual deberá de cumplir la pena, informando semestralmente de tal tratamiento al juzgado de ejecución de sentencia (juzgado de investigación preparatoria) de esta jurisdicción bajo responsabilidad funcional.

5. ORDENANDO la inscripción en el registro correspondiente o cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

6. NO CORRESPONDE fijar costas conforme al vigésimo primer considerando de la presente sentencia.

7. DISPONIENDO, la ejecución provisional de la condena, debiendo el especialista que corresponde cursar oficios para los fines, de cumplimiento y registro de la presente sentencia.

Conforme ésta resolución de sentencia de primera instancia de acuerdo a la determinación de los parámetros en la parte expositiva (rango muy alta); parte considerativa (rango muy alta); y parte resolutive (rango muy alta), obtiene un nivel de valoración de rango muy alta. (Cuadro 7).

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **expositiva** que fue de rango muy alta (cuadro 1); que comprende:

La Introducción: Tuvo una calidad de rango **muy alta**; comprende que encontraron 5 los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad

La postura de las partes: que tuvo una calidad de rango **muy alta**; en razón que se encontraron 5 los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad. Cuadro 1.

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **considerativa** que fue de rango muy alta (cuadro 2); que comprende:

La motivación de los hechos: que tuvo una calidad de rango **muy alta**; en razón a que se encontró 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian los hechos probados e improbados; la valoración conjunta; la fiabilidad de las pruebas, se evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad). **La motivación del derecho:** con calidad de rango **muy alta**; porque

se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

La motivación de la pena: con calidad de rango **alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que* las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, no se encontró.

La motivación de la reparación civil: con calidad de rango **mediana**; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró. Cuadro 2.

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **resolutiva** que fue de rango muy alta (cuadro 3); que comprende:

Aplicación del principio de correlación: tuvo una calidad de rango **muy alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

Descripción de la decisión: con una calidad de rango **muy alta**; en razón a que se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad) Cuadro 3.

La sentencia en segunda instancia, emitida por la

Sentencia de segunda instancia emitida por la Primera Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de la Merced- Chanchamayo; quien resolvió de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, que obra de folios setenta y ocho a ciento quince, que FALLA CONDENANDO a “A”, cuyos datos personales se encuentra el rubro identificación del acusado, sin antecedentes penales, como autor de delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD,

2. REVOCARON el extremo que considera la tipificación del delito sólo en el artículo 173 inciso 2; y REFORMANDOLA, establecieron que la tipificación correcta es con la agravante que incluye el último párrafo del artículo 173 inciso 2;

3. REVOCARON la pena impuesta de treinta años de pena privativa de libertad y REFORMANDOLA, IMPUSIERON la PENA DE CADENA PERPETUA, al condenado C.E, la misma que será revisadle a los TREINTA Y CINCO AÑOS.

4. REVOCARON el extremo de la sentencia que fija la suma de MIL QUINIENTOS SOLES por concepto de reparación civil, y REFORMANDOLA FIJARON LA SUMA DE CINCO MIL SOLES, el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

5. CONFIRMARON lo demás que contiene; y los devolvieron.

Juez Superior ponente, señor “T”

Entonces se determinó que la sentencia de segunda instancia de acuerdo a la determinación de los parámetros en la parte expositiva (rango muy alta); parte considerativa (rango alta); y parte resolutive (rango muy alta), obtiene un nivel de valoración de rango muy alta. (Cuadro 8).

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **expositiva** que fue de rango muy alta (cuadro 4); que comprende:

La introducción: obtuvo la calidad de rango **muy alta**; en razón a que se encontró 5 de los 5 parámetros (el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso).

La postura de las partes: cuya calidad fue de rango **muy alta**; porque se encontró 5 de los 5 parámetros (el objeto de la impugnación, la claridad; la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.) Cuadro 4.

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **considerativa** que fue de rango muy alta (cuadro 5); que comprende:

La motivación de los hechos: de calidad de rango **muy alta**; conforme se encontró 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; se evidencian la fiabilidad de las pruebas; se evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad).

La motivación del derecho: con calidad de rango **mediana**; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

La motivación de la pena: con calidad de rango **baja**; conforme se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

La motivación de la reparación civil: con calidad de rango **muy alta**; conforme se encontró 4 de los 5 parámetros: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que ; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontró.

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **resolutiva** que fue de rango muy alta (cuadro 6); que comprende:

Aplicación del principio de correlación: con calidad de rango **muy alta**; conforme se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución solo sobre la pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, y la claridad; mientras que se evidencia el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente).

Descripción de la decisión: con calidad de rango **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de

la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad) Cuadro 6.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Angel , e. (1995). *la justicia*. Buenos Aires: Ejea.
- Barrientos, J. (s.f.). *ViLex*. Obtenido de ViLex: <https://practico-penal.es/vid/principio-acusatorio-proceso-penal-391380618>
- Bastos Pintos, M. (2017). *Derecho Constitucional*. Lima: Gaceta Constitucional.
- Beato García , J. (2016). *wondpress*. Obtenido de <https://joseantoniobeatogarcia.wordpress.com/2016/11/10/el-juez-ordinario-predeterminado-por-la-ley/>
- Cabel Noblesilla , J. (29 de Octubre de 2018). *Legis.pe*. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Calderón Sumirrava, A. (2010). *El ABC del proceso penal* . Lima : Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Cubas Villanueva, V. (26 de Octubre de 2018). *Derecho & Socedad* . Obtenido de *Derecho & Socedad* : <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>
- Deza Sandoval, t. (2018). *Derecho Sancionador*. Arequipa: juristas.
- Egacal , e. (2018). *el ABC. del Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- Ernesto Luquin. (2005). *REPASANDO EL IUS PUNIENDI* . Mexico: tlalpam.
- Estrada Perez , D. (05 de Noviembre de 2002). *Congreso de la republica*. Obtenido de *Congreso de la republica*: <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/50D712D13522CD9105256D25005CD443?opendocument>
- Eugenio , c. (2014). *la teoria del delito*. Arequipa: Motivensa Editores.
- Expansion . (15 de agosto de 2016). *Expansion* . Obtenido de Expansion : <https://www.expansion.com/diccionario-juridico/presuncion-de-inocencia.html>
- Fernandez Carrasquilla , J. (1998). *Derecho penal fundamental* . Bogotá : Temis S.A.
- Gaceta Juridica. (2015). *Derecho Fundamental* . Lima: Gaceta Juridica.

- Galvez Villegas, T., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigoso, H. (2010). *El Código Procesal Penal*. Lima, Peru: Juristas Editores E.I.R.L.
- García Odgers, R. (2008). El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal. *revista de derecho* . Recuperado el 22 de Agosto de 2019
- Google Sites. (s.f.). *Google Sites*. Obtenido de Google Sites: <https://sites.google.com/site/derechopenalvictorvega/principios-constitucionales-del-derecho-penal/principio-de-lesividad>
- Guanipa , A., Gonzáles , M., Perozo, O., Carrasco, M., & Torres, M. (18 de Septiembre de 2014). *Slideshare*. Obtenido de Slideshare : <https://es.slideshare.net/adrianaguanipa29/accion-penal-resumen>
- Higa Silva, C. (2014). *el derecho a la Presuncion de Inocencia desde un punto de vista*. Lima: pucp.
- Landa Arroyo, c. (2012). *la convencion mericana* . berrio.
- Landa, C. (2002). *Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional* . Law Asociation World. (23 de Marzo de 2013). *Law Asociation World*. Obtenido de Law Asociation World: <https://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/la-jurisdicci%C3%B3n-concepto-caracter%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-las-cues>
- Law Firm, C. (23 de Junio de 2017). *Fc-Abogados*. Recuperado el 02 de septiembre de 2019, de Fc-Abogados: <https://fc-abogados.com/es/principio-de-defensa-o-derecho-de-defensa/>
- Ledezma, M. (2016). *Procesos Civiles*. Lima: Gaceta Juridica.
- Luna Castro , N. (08 de Abril de 2016). *Biblioteca virtual del instituto de investigaciones juridicas de la UNAM*. Obtenido de Biblioteca virtual del instituto de investigaciones juridicas de la UNAM: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160408_03.pdf
- Machicado , J. (01 de Noviembre de 2009). *Apuntes juridicos* . Obtenido de Apuntes juridicos : <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdiccion.html>
- Mesia, C. (2004). *Exegesis del Código Procesal Constitucional*. Lima, Peru. Recuperado el 14 de Agosto de 2019
- Ministerio Publico. (s.f.). *Ministerio Publico*. Obtenido de Ministerio Publico.

- Moreno , C. (30 de Abril de 2010). *Moreno & Otto Abogados*. Obtenido de Moreno & Otto Abogados: <http://www.abogadomoreno.com/2010/04/derecho-a-utilizar-los-medios-de-prueba/>
- Neyra Flores. (2010). *Tribunal Supremo de Sentencias*.
- Ortiz Nishihara, M. (08 de Febrero de 2014). *PUCP*. Obtenido de PUCP: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/>
- Ortiz Nishihara, M. (08 de Febrero de 2014). *PUCP*. Obtenido de PUCP: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/>
- Parma, C. (31 de Octubre de 2009). *Derecho penal y criminología* . Lima. Obtenido de <http://www.carlosparma.com.ar/principio-de-culpabilidad/>
- Penal, C. P. (2018). *Codigo Procesal penal*. Lima: Jurista Editores.
- Peña Cabrera , A. (2007). *EXEGESIS del Nuevo Cadigo Procesal Penal* (1ra ed.). Lima, Peru: Editorial Rodhas SAC .
- Pérez Porto, & Gardey. (1 de Noviembre de 2018). *Definicion.de*. Obtenido de Definicion.de: <https://definicion.de/accion-penal/>
- Pérez Porto, J., & Merino , M. (2013). *Definicion.de*. Obtenido de Definicion.de: <https://definicion.de/proceso-penal/>
- Portal del estado peruano . (s.f.). *Portal del estado peruano* . Obtenido de Portal del estado peruano : https://www.peru.gob.pe/directorio/pep_directorio_detalle_institucion.asp?cod_institucion=10044
- Quiroz Nolasco , P. (21 de Julio de 2015). *Monografias.com* . Obtenido de Monografias.com : <https://www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml>
- Rendón Mesa, V. (19 de Octubre de 2016). *Prezi*. Obtenido de Prezi: <https://prezi.com/abowogjdaazg/objeto-y-fines-del-proceso-penal/>
- Reyes Huaman, J. (17 de Mayo de 2013). *SlideShare*. Obtenido de SlideShare: Reyes Huamán, J. L. (17 de Mayo de 2013). SlideShare. Recuperado el 2 de <https://es.slideshare.net/jorgelreyesh/el-juez-en-el-proceso-penal>

- Reynadi Román , R. (03 de abril de 2018). *Legis.pe*. Obtenido de Legis.pe:
<https://legis.pe/distorsiones-sobre-el-principio-de-no-autoincriminacion/>
- Rioja Vermúdez, A. (25 de Octubre de 2018). *PUCP*. Obtenido de PUCP:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/20/cosa-juzgada-2/>
- Rodriguez Arribas , R. (2016). *Rodríguez Rivas Abogados* . Obtenido de
<https://www.rodriguezarribas.es/derecho/independencia-e-imparcialidad-judicial.html>
- Salas Beteta , C. (05 de Diciembre de 2010). *Blogger.com*. Obtenido de Blogger.com:
<http://penalgeneraldued.blogspot.com/2010/12/la-accion-penal.html>.
- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Iustitia S.A.C
- San Martin Castro . (2000). *Derecho procesal penal* .
- Santana , R. (23 de Octubre de 2014). *Diario Correo*. Obtenido de Diario Correo:
 Santana, R. (23 de Octubre de 2014). Diario Correo. Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de <https://diariocorreo.pe/peru/proceso-sumario-y-ordinario-en-la-etapa-de-instruccion-331159/>
- Sequeiros Vargas, I. (2013). *Exclusividad de la función jurisdiccional*. Obtenido de
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2013/10/25/exclusividad-de-la-funci-n-jurisdiccional/>
- Solis Janampa, J. (2019). *tesis de derecho administrativo*. Lima.
- STC N° 124/2011, MADRID. (2001). *Tribunal Supremo de Sentencias Español*. Madrid.
- StuDocu. (16 de Agosto de 2016). *StuDocu*. Obtenido de StuDocu:
<https://www.studocu.com/es/document/universitat-jaume-i/derecho-penal-i-parte-general/apuntes/do-penal-principio-de-culpabilidad/2500343/view>
- TC Gaceta Constitucional. (2012). *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporaneo*. Lima: Imprenta Editorial el Buho E.I.R.L.
- Terragni, M. (05 de Septiembre de 2013). *TerragniJurista*. Obtenido de TerragniJurista: <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/proporcion.htm>
- Terrasos Poves, J. (s.f.). *El Devido Proceso y sus Alcances en el Peru* . cherry.

- Torres Borjas , J. (02 de Octubre de 2008). *Blogspot*. Obtenido de Blogspot: <http://procesalpenaludg.blogspot.com/2008/10/unidad-i-concepto-y-clasificacin-del.html>
- Valcarcel Laredo, L. J. (29 de Octubre de 2018). *Lapluralidad* . Obtenido de Lapluralidad : <http://liliajudithvalcarcelaredo.blogspot.com/2008/07/lapluralidad-de-instancia.html>
- Velásquez Cuentas , B. (11 de octubre de 2008). *cátedra judicial*. Obtenido de cátedra judicial: <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/10/el-derecho-un-proceso-sin-dilaciones.html>
- Villegas Cubas, J. (02 de Noviembre de 2015). *Polycom*. Obtenido de Polycom: <https://www.polycom.com/global/xl/customer-stories/ministeriopublicoperu.html>
- Villegas Paiva, E. (2014). *La suspension de la pena y la reserva del fallo condenatorio problemas y su determinacion y ejecucion* . Lima : Gaceta Juridica S.A.
- Wolters Kluwer. (2014). *Wolters Kluwer*. Obtenido de Wolters Kluwer: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjc0tDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAf1UAwzUAAAA=WKE

A
N
N
E
X
O
S

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera instancia y segunda instancia del expediente

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN.
JUZGADO PENAL COLEGIADO – LA MERCED - CHANCHAMAYO

N° DE EXPEDIENTE : 00059-2015-3-1505-JR,-PE-02

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR

ACUSADO : “A”

AGRAVIADA : “B”

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO NUEVE.

La Merced, veintidós de diciembre del dos mil quince.

VISTOS Y OÍDOS: los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Junín-Sede Chanchamayo, integrado por los jueces, Dr. “X” (Presidente), “Y” (Director de Debates), y César V. (Juez ponente); por las partes procesales con la presencia de lo representante del Ministerio Público, “H”, Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo, con Domicilio procesal en el jirón Tarma N° 141, segundo piso La Merced; y del abogado del acusado, “J” con Reg. Del CAJ N° 40319, abogado de la Defensa Pública, con domicilio procesal entre los jirones Arica y Junín, Segundo Piso Oficina N° 05 (Referencia: Local del Juzgado Liquidador Transitorio de Chanchamacho).

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO;

El proceso por el delito de Violación de la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad es en contra de “A”., identificado con DNI

Nº 44297218, de sexo masculino, nacido el 05 de febrero de 1978, de 37 años de edad, de estado civil soltero -conviviente con ocupación agricultor, con quinto grado de educación primaria, nacido en el distrito de Ghuquis, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco, nombre de sus padres: “U” y “V”, con domicilio red en el Centro Poblado San Fernando de Klvinaki AA.VV Asvik-Perené, sin antecedente penales.

El acusado “A” se encuentra con Prisión Preventiva desde el doce de julio del año dos mil quince.

EL JUZGAMIENTO SE LLEVO A CABO CON EL SIGUIENTE RESULTADO:

L PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS

a) La representante del Ministerio Público acusa a “A”, haber abusado sexualmente de su menor hija de iniciales “B” (16), según la fecha de nacimiento del menor Daniel Carlos Eustaquio Justo producto de dicha violación, entre el 01 al 03 de setiembre del año 2012, cuando la menor contaba con trece (13) años de edad, al interior de su domicilio en el Centro Poblado de San Fernando de Kivinaki, distrito de Perené, hecho acreditado en forma fehaciente con el resultado del examen de ADN practicado en el imputado, al menor “C” y la menor agraviada.

b) El acusado “A” viene a ser padre de la menor agraviada de iniciales “B”., el acusado ha vivido con la menor agraviada desde que nació, por lo que tenía perfecto conocimiento cuales eran las actividades que desarrollaba, en donde y cuando su madre no se encontraba en el domicilio, en su condición de padre de la menor agraviada, situación que hace estimar la confianza entre la menor agraviada para con el denunciado, y que fue aprovechado por éste para consumir el delito denunciado y tenerla sometida hasta la fecha.

c) Habiéndose entrevistado a las partes en conflicto, la madre de la menor agraviada doña “S” se ha negado a prestar declaración; sin embargo, la propia menor ha referido que en la oportunidad que amaneció con su buzo y su ropa interior bajados, sus padres se habían ido a la chacra a cosechar café; se presume que el acusado a sabiendas de este hecho retornó al domicilio en la que habitaban en la fecha de los hechos abusando sexualmente de la menor agraviada, aprovechando que

ese lugar es descampado, rodeado de plantaciones, sin servicio de energía eléctrica y alejado de las casas vecinas, siendo la más cercana a veinte metros, lo que se ha podido corroborar con la diligencia de constatación fiscal en el Centro Poblado Son Fernando de Kivinaki, distrito de Perené.

d) Producto del hecho y tomado conocimiento de la denuncia en su contra, el acusado tenía la condición de No Habido, hasta que fue intervenido a consecuencia de un mandato judicial de detención preliminar.

SEGUNDO.- OBJETO DE LA ACUSACIÓN

2.1 Consecuentemente la representante del Ministerio Público, fórmula acusación contra el acusado “A” como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el art. 173, 2, último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales “B” (16).

2.2 En tal sentido, expresa que probará los cargos imputados con las testimoniales e instrumentales ofrecidas y admitidas en la audiencia de

Control de acusación.

TERCERO.- PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

3.1 La representante del Ministerio Público solicita que al acusado “A”, se le imponga la pena de CADENA PERPETUA.

3.2 Así como el pago de DIEZ MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, al haber la víctima sufrido daño moral a consecuencia del delito, apreciando afectación emocional y el truncamiento de su desarrollo personal

3.3 Que lo probará con la prueba de ADN, que el acusado es padre biológico de la víctima, lo que probará con lo Partida de Nacimiento de la agraviada.

3.4 No existe ningún medio probatorio que justifique su hecho.

CUARTO.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

4.1 Por su parte la defensa del acusado “A”, argumenta: dejando constancia de que el acusado manifiesta no estar de acuerdo con la defensa técnica.

4.2 Habiendo conferenciado y revisado las investigaciones preliminares, su defendido no acepta los hechos narrados por la representante del Ministerio Público, nunca ha mantenido relaciones sexuales con su menor hija agraviada, más él estaba

preocupado en la educación y bienestar, por dicha circunstancia no está de acuerdo con la pena fijada y el monto de la reparación civil, su defendido va buscar su absolución de los cargos que se imputa.

QUINTO.-DERECHOS Y ADMISION DE CARGOS DEL ACUSADO:

5.1 De conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado por intermedio del Director de Debates, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, procedió informándole de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no auto incriminación, luego le preguntó de manera personal, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil según los cargos materia de la acusación fiscal.

5.2 El acusado “A”, con asesoramiento de su abogado defensor respondió que se considera inocente.

SEXTO.- TRÁMITE DEL PROCESO:

6.1 El proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas, que informan este nuevo sistema procesal penal, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del citado Código Adjetivo.

6.2 Se establecieron los alegatos de apertura de las partes, o presentación de las teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del Colegiado tanto a los testigos, así como al acusado, quien al no admitir autoría en el delito y responsabilidad en la reparación civil, se dispuso la continuación del proceso, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de Control de acusación.

6.3 Se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, la mismas que fueron valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del Código Procesal Penal, pasando el Colegiado a deliberar en forma secreta.

SÉPTIMO.- NUEVA PRUEBA:

7.1 La representante del Ministerio Público ofrece a los peritos biólogos “G” y “D” del Instituto de Medicina Legal que emitieron la prueba de ADN, para el debate correspondiente.

OCTAVO.- EXAMEN AL ACUSADO “A”:

8.1 Manifiesta que se le acusa injustamente, en esas fechas se fue a cosechar café a otro lugar, que ha venido por propia voluntad para que le saquen las muestras

de sangre para el examen del ADN y de la otra persona; no es culpable, le dijeron que si había tomado, dijo que sí, el once de junio del dos mil trece, no se acuerda como ha llegado a su casa y tiene varios hijos para mantener y se encuentran abandonados.

8.2 AL EXAMEN DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Cuando su hija quedó embarazada vivía en Kivinaki; al tiempo de quedar embarazada tenía doce años faltando dos meses para trece. Quedó embarazada su hija cuando vivía en San Fernando de Kivinaki. No entiende porque el examen de ADN le señala como padre del menor hijo de la agraviada. No está al tanto en qué fecha, quedó embarazada la agraviada, refiriendo dicen que es el uno o tres de setiembre del dos mil doce.

8.3 AL EXAMEN DE LA DEFENSA TÉCNICA:

Manifiesta que se entera del embarazo de la agraviada cuando había pasado cuatro meses, la agraviada dijo que se encontró con la ropa hacia abajo.

Que en esa fecha se encontraba en Sacha Loma por quince días, durmiendo en ese lugar, caminando a dos horas del lugar donde vivía.

No puso denuncia, sólo preguntaba quien ha sido que abusó de la agraviada.

Asimismo manifiesta que no ha mantenido relaciones sexuales con su hija, averiguó quien es el padre.

Después que nació el bebé llevó a la posta y luego llevó a Kivinaki, la registradora preguntó quién es el padre.

Ese día no se pudo registrar.

La DEMUNA le cita a su hija diciéndole donde se encuentra tu papa, cuando va volver, luego le citó la DEMUNA.

Señala que la fiscalía no le notificó la denuncia, luego dice todo fue con documento, también a la otra persona, no ha sido verbal.

Con esta citación viene para que le saquen la sangre para la muestra de ADN.

No tiene otra cosa que decir.

NOVENO.- EXAMEN DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES “B”

9.1 Identificado con documento nacional de identidad número 75626659, de 17 años de edad; se encuentra en compañía de su señora madre “S”;

9.2AL EXAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO: Refiere que trabaja y estudia actualmente en el colegio San Fernando de Kivinaki, -Perené- viviendo con su mamá y sus siete hermanos, no recordando lo que le pasó.

Refiere que quedó embarazada a fines del mes de setiembre del 2013, no recuerda exactamente. En esa fecha vivía en Kivinaki, en su vivienda techado con bambú. Rodeado de cítricos y plantas silvestres. No hay más casas.

9.3 AL EXAMEN DE LA DEFENSA: La menor refiere que ha manifestado en la Municipalidad de Kivinaki, y de ahí ha pasado a la Fiscalía y se ratifica sobre lo manifestado.

Que nunca tuvo relaciones sexuales con su papó y que nunca le ha tocado.

A su relación padre e hija refiere se comportaba bien con ella y con todos sus Hermanitos.

Empezó a menstruar cuando tenía trece años no recordando el mes exacto.

Respecto o cómo aparece desnuda en su habitación indica que una tarde fue a la casa de su vecina-amiga, estando en el lugar su amiga y el papa de su amiga; quien les invita en la noche y podíamos ver televisión; donde se percató que el señor “P” conjuntamente con otras personas estaban reunidas en el patio de la casa de su vecino tomando y el señor “P”, les dice que cuando estén cansadas deben irse a dormir; por lo cual cuando tenía sueño se fueron a dormir cada una a su casa, al día siguiente tenía su ropa interior y buzo abajo con el cuerpo adolorido, su parte también estaba adolorido, su ropa interior manchado de sangre, su hermanita menor de seis años de edad le ve desnuda, le despertaron a las nueve de la mañana para ir a la chacra, su hermanita despertó llorando indicando: mama, mama.

De la fecha que amaneció con la trusa y el buzo hada abajo a los tres meses más o menos ya no le vino la regla.

La fecha en que ocurrieron los hechos su papá se encontraba en Porvenir más o menos a cinco horas caminado desde su casa, sus padres regresaron a las dos semanas siguientes un día viernes.

La menor dice, enterándose después que estaba embarazada cuando la esposa de su vecino “P”, le dijo a su mamá que su hija estaba gestando, porque así están comentando la gente, no comunicó nada a nadie.

Que su papa llegaba mareado cuando era niña hasta los ocho o nueve años, antes tomaba todos los días, luego dejó de tomar empezando nuevamente después que nació su bebé.

Cuando era pequeña todos dormían en la misma habitación porque tenían un solo cuarto; pero cuando iba creciendo tuvo su propio cuarto construido de madera artesanal.

Los hechos ocurrieron finalizando Setiembre, porque no había clases había huelga de profesores.

Tenían solo una cama para ella y para su hermanita y para su mamá era construido con una mantada grande encima de un colchón.

DÉCIMO.- ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS DEL MINISTERIO

PÚBLICO: Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio, se han actuado las siguientes pruebas:

10.1 EXAMEN A LA PERITO “E”, psicóloga forense del Instituto de Medicina Legal respecto al Protocolo de Pericia Psicológica número 002009-2015-PSCS fojas 195/197, practicado al acusado “A”.

Se ratifica en su contenido y firma del dictamen de pericia psicológica y no se encuentra alterado ni enmendado: ratificándose en todos sus extremos y pasa a fundamentar; que se ha realizado la pericia en dos sesiones, la primera de fecha diez de julio del presente año y la segunda el trece de julio de este año; en este protocolo se hizo el relato sucinto de los hechos, luego se explora la historia personal, la historia familiar se evalúa a través de instrumentos, técnicas de observación y entrevista psicológica así como de pruebas psicológicas, arribando al siguiente análisis: en la observación de la conducta de las dos sesiones: al principio el señor venía en calidad de detenido, realizado por el instituto de medicina legal de Chanchamayo, y la segunda fue en el penal de La Merced.

Ante las entrevistas muestra actitudes a la defensiva, evasiva, distante al emitir sus respuestas; no mostrando sentimiento de culpa para la reflexión.

En su inteligencia se encuentra clínicamente dentro del promedio normal, acorde al nivel educativo alcanzado.

En cuanto a la personalidad se ha observado los rasgos característicos de inmadurez, antisociales.

Viendo el estado mental, quien se encuentra clínicamente bien sin alteraciones mentales, no le incapacita para valorar ni ver la realidad, es consciente de sus actos.

Respecto a la personalidad inmadura, que presenta rígida en sus convicciones, terca en determinadas circunstancias, pensamientos poco expresivos, utiliza como mecanismo de defensa la racionalización como forma de dar excusa racional para asumir una realidad que le resulta inaceptable.

Emocionalmente frío, distante, como si estuviera ensimismado, inseguro e inmaduro para enfrentar problemas propios, tornándose poco tolerante a la frustración, con reacciones impulsivas llegando a la agresión, con dificultad para mantener relaciones sociales, que lo llevan a tener una vida bastante solitaria, rutinaria; no asume responsabilidades.

Respecto a la personalidad esquizoide, se caracteriza por la verdad, la empatía, e incapacidad para sentir culpa, mostrando una actitud marcada y persistente de irresponsabilidad y despreocupación por las normas y obligaciones sociales, tiende a manipular a los demás para buscar beneficios propios.

Rasgos disociales que no respeta las normas frente a la sociedad, o veces siente empatía que en este caso puede ser con la víctima, no logra ponerse en la situación de él, entonces, quiere satisfacer sus necesidades, y al querer hacer lo dicho en esta sala, trasgrede las reglas de conducta de la sociedad y siendo padre transgredió las normas de cuidar a su hija.

a) A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A la fecha habrá realizado siete mil quinientas pericias en general. Según conclusión el peritado tiene personalidad antisocial, siendo el padre esta norma no está adecuada para él. En el primer examen, no asume ninguna responsabilidad. En el segundo, trata de minimizar su actitud. En los rasgos disociales, si existe la manipulación de la víctima el chantaje o manipulación. Concluye: Personalidad con rasgos inmaduros, esquizoides y disociales es proclive de cometer ilícitos penales.

b) A LA DEFENSA:

Tiene rasgos de inmadurez, tiene rasgos esquizoides, no tiene sentimiento de culpa y no respeta las reglas o normas.

10. EXAMEN A LA PERITO "F", psicólogo forense del Instituto de Medicina Legal respecto al PERITAJE EN LA MENOR AGRAVIADA "B". (15) contenido en la Pericia Psicológica número 001612-2014-PSCS de fecha doce junio del año 2014; de fojas 65/67; que concluye:

Después de evaluar a "B", somos de la opinión que presenta: indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual. Estructuración de personalidad con rasgos dependientes. Se sugiere orientación y apoyo psicológico.

a) A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Los términos de la conclusión significa, que están afectando a algunas áreas, como disminución en su autoestima, sentimientos de tristeza, de vergüenza, de frustración, sentimiento de culpa; conclusión puede llevarnos a que ha sido víctima de violación sexual.

b) A LA DEFENSA:

Según la guía del Instituto de Medicina Legal ya no se habla de estresores sino de experiencias

10.3 EXAMEN A LA PERITO BIÓLOGO FORENSE "G" DICTAMEN PERICIAL N° 2015-256 ANÁLISIS 1 Y 2; Quien se ratifica en contenido y firma del dictamen de ADN y no se encuentra alterado ni enmendado; siendo autora de los resultados Caso ADN 2015-256, quien fundamenta dicho informe: que en el presente caso se ha trabajado las muestras de sangre correspondiente a "B", consignado como Madre; "C", consignado como hijo y "P" consignado como Presunto progenitor 1 (uno) en el análisis 1 (uno); estas muestras fueron tomadas el 31 de marzo del año 2015; por el médico "V" de la División Médico Legal I de Tarma y recepcionado en el Laboratorio de Biología Molecular y Genética de Lima en fecha 29 de Abril del 2015, mediante oficio número 360-15-MP-FN-IMLDMLT. Procedente de la División Médico Legal I de Tarma, el código del caso del ADN-2015-256 y para la madre se agrega la letra M al final y para el hijo la letra H de hijo y para el presunto progenitor 1 la letra PPI, apareciendo en el primer cuadro.

En el segundo cuadro se encuentran perfiles genéticos obtenidos, etapas que son para determinar los perfiles genéticos del ADN; se inician con la extracción y purificación del ADN de las muestras enviadas, luego pasan al área de notificación tal cual; en este caso han utilizado quince marcadores microsatelites STR autosómicos y finalmente llegan al área de análisis donde se obtiene los perfiles genéticos que se aprecia en el cuadro, nosotros al momento de obtener los perfiles genéticos procedemos a hacer una comparación genética entre el hijo y el presunto progenitor, esto quiere decir que hay correspondencia genética entre los quince marcadores microsatelites STR autosómicos estudiados.

Para el caso del señor "P" se puede apreciar que de 15 marcadores microsatelites STR autosómicos estudiados hay 6 marcadores, no hay coincidencia entre ambos perfiles; por lo tanto, el perfil genético obtenido de "P" registrado con el código de laboratorio ADN2015-25Ó-PP1 queda excluido de la presente relación de parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO del menor "C" consignado con ADN-2015-256-H, también con relación al perfil genético de la madre registrado con el código ADN-2015-256-M

ANÁLISIS DOS: Se ha trabajado las mismas muestras de sangre en papel filtro de la madre "B", del hijo "C" y del presunto progenitor 2(dos) "A", dichas muestras del señor "A", fueron tomadas el 31 de Marzo del año 2015 por el médico "V" de la División Médico Legal I de Tarma; enviadas y recepcionadas por el Laboratorio de Biología Molecular y Genética de Lima en fecha 29 de Abril del 2015, mediante Oficio N° 380-15-MP-FN-IML-DMLT. Procedente de la División Médico Legal I de Tarma, igualmente las muestras del presunto progenitor 2 (dos) igualmente fueron recepcionadas y tuvieron del expediente médico y al momento de hacer nosotros la comparación genética, para saber si hay coincidencia de información genética entre el hijo y el presunto autor; en este caso se ve que hay una coincidencia total de las muestras estudiadas; procediendo a hacer el análisis estadístico de probabilidad de paternidad.

En este caso los resultados obtenidos con los quince marcadores utilizados, nos permiten calcular una probabilidad de paternidad de 99.999738% entre los perfiles genéticos del presunto progenitor2 ADN-2015-256-PP2 y del hijo ADN-

2015-256 H, con respecto al perfil genético de la madre ADN-2015-256M; por lo tanto, el perfil genético obtenido de “A” registrado con el código de laboratorio ADN-2015-256-PP2 no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO del menor “C”, consignado con ADN-2015-256-H, también con relación al perfil genético de la madre registrado con el código ADN-2015-256 M correspondiente a “B”, es lo que ha procedido en el ANÁLISIS DOS.

a) A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Cuenta con experiencia y ha realizado más de trescientas evaluaciones de esta naturaleza.

La finalidad del ADN es para establecer la paternidad tanto del señor “A” como del señor “P”.

La evaluación está referida a la probabilidad de la paternidad a través de la evaluación de los alelos tanto de los padres y del hijo.

b) A LA DEFENSA TÉCNICA:

A nivel internacional y nacional se tiene en cuenta la probabilidad de 99.99% para no ser excluido de la paternidad; y por ser una probabilidad no puede ser al 100%.

En el análisis 1, no hay probabilidad de paternidad, por eso se está excluyendo como presunto progenitor a “P”.

En el análisis 2; si hay probabilidad por eso no se está excluyendo de la paternidad al evaluado.

No existen errores técnicos ni biológicos en el examen, por no haber habido ningún tipo de contaminación.

Respecto a la cadena de custodia, no ha percibido puesto que a ella le entregan la muestra para su evaluación, siendo otra la persona responsable de la cadena de custodia.

c) Por sobre abundante, se prescinde del examen de la perito en biología forense “D” por no existir oposición de las partes procesales.

DÉCIMO PRIMERO.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:

1.1.1 DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

^ EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR “C” fs. 15 de la carpeta fiscal, con esto se va acreditar la paternidad que la agraviada tuvo un hijo como producto de la violación sexual.

^ LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DNI) DE LA MENOR AGRAVIADA, documento con el que se acredita la fecha de nacimiento de la agraviada, nació el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; con este documento va probar que al momento de la concepción la menor tenía más de trece años de edad.

^ SEIS VISTAS FOTOGRÁFICAS: con esto va probar que el lugar era adecuado para la comisión del hecho, partir de fs. 103 de la carpeta fiscal:

^ VISTA FOTOGRÁFICA UNO: en esta toma se visualiza el lugar donde estaba ubicado la choza la vivienda rústica donde ocurrieron los hechos era desolado;

^ VISTA FOTOGRÁFICA DOS: se puede apreciar que la vivienda no tiene paredes y no es segura, alrededor no hay ninguna vivienda.

La vista fotográfica tres se tiene por prescindida.

^ VISTA FOTOGRÁFICA CUATRO: es el interior de la casa, el lugar era idóneo para la comisión del delito;

^ VISTA FOTOGRÁFICA CINCO: se apreciar la presencia del acusado y su abogado es el lugar donde vivió el acusado y lo agraviada;

^ VISTA FOTOGRÁFICA SEIS: se aprecia lo presencio del acusado y su abogado desde el interior de lo coso hasta lo parte poblado lo más próximo que tiene es un grifo, nadie podía percatarse de los hechos y el lugar ero propicio;

^ VISTA FOTOGRÁFICA SIETE: igual la primera casa está lejos del centro 'poblado y está rodeado de vegetación.

ACTA DE TOMA DE MUESTRAS DE ADN, el médico legista del Instituto de Medicina Legal I de Tormo, procedió o tomar los generales de ley de cada uno de los implicados luego procedió o lo tomo de muestras de estos en sangre, se toman vistas fotográficas.

DEFENSA: En este acto no hace ver porque motivo se le sacó la sangre al acusado.

LAS VISTAS FOTOGRÁFICAS DE LA TOMA DE MUESTRAS EN NÚMERO DE 4: VISTA 1: Se apreció al acusado que el médico está sacando las

muestras a los implicados usando los guantes quirúrgicos; VISTA 2: se muestra toma la muestra de sangre a la agraviada; VISTA 3: en la tercera muestra igual se muestra la vista de la toma muestra al hijo de la agraviada.

LA DEFENSA, observa que el personal no tiene ningún fotocheck poro saber quién es la persona que soca las muestras.

Se tiene como prescindido las toma cinco, declaraciones del acusado y de la menor agraviada, por haber sido examinados en juicio las mencionadas personas.

^ LA DEFENSA: Es importantísimo porque estamos con la regla del Código Procesal Penal, y si hubiera existido cadena de custodia no pediría la prueba de oficio. A ia fecha no existe otra prueba que pueda acreditar la agresión del acusado frente a la agraviada, por lo que se debe garantizar principios constitucionales. Por estas consideraciones solicita prueba de oficio respecto a la prueba de ADN.

LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: El señor acusado sí sabía para qué le sacaran la muestra, que era para el examen de ADN, por eso se opone a la prueba de oficio solicitado por el abogado defensor público.

11.2 DE LA DEFENSA:

Ninguna Documental

DECIMO SEGUNDO.- ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA:

12.1 DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Señala: el Ministerio Público ha cumplido con su promesa del juicio oral, ha demostrado la responsabilidad penal del acusado en base de actuación de las prueba en el juicio oral.

Recordar los hechos que se imputa al acusado, haber ultrajado sexualmente a su hija cuando esta tenía J trece años de edad, lo habría realizado entre los días uno a tres de setiembre del año dos mil doce, producto de esta agresión resultó embarazada dando a luz al niño nacida el día tres de junio del año dos mil trece.

Es el delito más grave, el sujeto activo es padre biológico, que lo crio, que la vio nacer y lo tuvo en toda su vida, aprovechando la patria postead aprovechó ' ara abusar sexualmente en el domicilio que ambos compartían.

Los hechos han quedado debidamente acreditados, así se ha demostrado que los hechos ocurrieron entre los día uno ó tres de setiembre del año dos mil doce,

fecha en que la menor tenía trece años de edad, conforme a la prueba que 5ta había nacido el diecinueve de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho.

También en base la partida de nacimiento del hijo de la agraviada quien nació el tres de junio del año dos mil trece, aproximadamente a los nueve meses.

Se ha demostrado la responsabilidad penal sobre Id base del ADN que señala que es padre biológico del hijo de la menor agraviada.

La entrevista a la perito “D” fue exhaustiva, que había realizado un sin número de pruebas, que es lo que significaba el porcentaje de probabilidad del ADN que en esta clase de pruebas no se pueden llegar al 100%, que bosta la probabilidad científica del 99.999% para determinar la paternidad, en este caso la prueba arroja una probabilidad del 99.999 %, esta es una probabilidad indiscutible.

La defensa adujo supuestos fallos, estas fueron resueltas por la perito, que cuando existe la probabilidad la de 99.999% se convierte en infalible; que en esto clase pruebas no existe una certeza del 100%; entonces la perito dejó de lado el criterio de la defensa cuando se hablaba de probabilidades.

Que la prueba del ADN es reconocida en la comunidad mundial en los foros legales, que la toman como una prueba, un margen de eficacia que no se puede discutir, esta demuestra plenamente que el acusado es el padre biológico de lo agraviada.

Esta prueba fue tomada con las garantías que la norma señala cuando aún no estaba vigente el Nuevo Código Procesal Penal, la defensa en este sentido, objeta que debido a eso, esta prueba no podría considerar como una prueba válida, el colegiado ha señalada el carácter lícita de esta prueba de ADN y las conclusiones que han surgido en el juicio oral.

También la defensa ha señalado, que el acusado no estaba enterado que se iba someter a una prueba de ADN, ante la pregunta de su defensa dijo que sí ^nocía sobre las muestras de la prueba de ADN, no se ha vulnerado el derecho, constituyéndose en una prueba lícita.

Se le ha entrevistado a lo perito psicólogo “F”, el primero sobre la persona de! acusado, la experta señaló que el acusado es una persona que no presenta incapacidad mental que le impida conocer lo que está haciendo, significando que el

procesado no representa una incapacidad mental que no le permita conocer el hecho que está cometiendo contra la normas.

El representante del Ministerio Público concluye que el acusado estaba perfectamente consciente que estaba ultrajando a su menor hija.

En el examen la perito abundó en cuanto a que el acusado presenta rasgos esquizoides e inmaduros, demuestra una marcada irresponsabilidad por las ormas y obligaciones sociales, que es propenso a vulnerar las normas jurídicas y sociales y no las internalizaba como suya, de lo que se observa de esta prueba, que el acusado carece de marcos morales que no cometerá este tipo de delitos, esta prueba surgida en juico demuestra la real personalidad del acusado, que es una persona que no internaliza las normas penales y sociales, que se le considera disocial.

Sobre la menor agraviada, sufre una afectación emocional de experiencia negativa de carácter sexual, esta prueba, es vital para demostrar los hechos, de ultraje sexual, si lo menor agraviada, no hubiera sido ultrajada no debería estar afectada emocionalmente.

Toma en cuenta la declaraciones del acusado, señalando que no estuvo en el lugar de los hechos estaba laborando en una granja ubicada a distancia conjuntamente con su esposa, la menor agraviada también ratificó en ese sentido.

Sin embargo, a lo largo del juicio oral esta ha quedado desacreditada con la prueba del ADN que demuestra que es el padre biológico; por lo que su versión de defensa he quedado plenamente desacreditada; a pesar que la agraviada señala en juicio que su padre no fue quien la ultrajó.

Sin embargo, comprobamos el grado y perjuicio que ésta sufre ante la presencia del acusado, quería quebrarse anímicamente, porque tenía que enfrentarse a la persona que la agravió, sino por lo que tenía que ser examinada sobre hechos que le afecta gravemente, se ve en una disyuntivamente, al estar presente que se juzga a su padre.

Que obra en autos abundante pruebas documental que demuestra los hechos: la declaración de la menor agraviada, que en un modo Indirecto demuestra la responsabilidad del acusado, que el día de los hechos se levantó en la noche y se percató que se encontraba con el buzo y la ropa interior bajada más allá de a-rodilla, mojada y sentía dolor en su parte íntima.

El acusado, refiere que se habría realizado cuando llegó mareado a su casa y en este juicio emite otra versión, pero estas declaraciones no solo lo hizo en nivel preliminar sino también en la pericia psicológica, que quizás esto se habría (foducido cuando llegó mareado en una ocasión.

Que la casa se encuentra en lugar alejado de otras viviendas.

En este juicio oral se ha actuado pruebas que demuestran que el acusado la ultrajó a la agraviada cuando tenía trece años de edad quedando albarazada y es padre en base a la prueba pulcra , prueba indiscutible del ADN.

Habiendo demostrado la responsabilidad el Ministerio Público, solicita una pena de cadena perpetua, basado no solo en el principio de legalidad, sino de proporcionalidad en el sentido de la gravedad porque no solo se le imputa haber violado a una menor de trece años de edad, sino a su hija, no solamente es padre biológico, sino debía haberlo protegido, en base a la autoridad se valió para satisfacer sus bajos instintos.

La reparación civil se sustentó teniendo en cuenta los aspectos, que fuera de diez mil nuevos soles por el profundo daño moral que la menor ha sufrido, que sean suficientes para reparar el daño moral.

12.2 DE LA DEFENSA:

Que el Ministerio Público hace mención que tiene como una única prueba la prueba de ADN, el examen de la perito psicóloga.

La defensa hace la precisión correspondiente de que ya estando en el nuevo código procesal penal, con todas las reglas que establecen, estipulan que para hacer uno investigación fiscal exigen mayores requisitos, garantías, procedimientos de un debido proceso: esto en base a una denuncia que se ha realizado el día de enero del año dos mil catorce.

Denuncia de parte que se ha interpuesto contra el Señor “P”, aperturandose investigación de fecha siete de marzo del año dos mil catorce; es decir, tres meses después; todo este tiempo se ha llevado a cabo con el antiguo código procesal penal, contra un señor “P” quien no es mi patrocinado, en dicho lapso, aun mas después de las actas de entrevista de la menor agraviada se ha llevado a cabo el día tres de marzo del año dos mil catorce; entrevista del señor “A” que se ha llevado a cabo el día dos de mayo del año dos mil catorce.

Recién intervienen a su patrocinado el día diez de julio del año dos mil quince, con un acta de intervención policial, esto es al año siguiente; cuando toda esta investigación no tenía conocimiento mi patrocinado;

Antes de que se le detenga a mi patrocinado, en el acta de toma de muestras obrantes a fojas 72; no especifica cuáles son las razones porque se le extrae sangre, no le dice textualmente que usted está siendo investigado por tal delito, razones por los cuales se le procede a extraer sangre para las tomas de muestras.

En el acta de toma de muestra, no se hace mención por qué está siendo investigado, sin por lo menos darle las garantías de un debido proceso; esto acarrea para la defensa una prueba ilegal.

No basta con la pericia psicológica, una pericia que había pasado más de seis meses ya no evidencian signos de afectación, la pericia se ha practicado dos años después.

Por haberse cuestionado el principio de mismidad, existe una duda razonable, él derecho penal exige certeza.

Máxime si se tiene la declaración de la propia agraviada, en el contradictorio ha venido sosteniendo que nunca le ha tocado su padre.

En la tomo de muestra para la prueba del ADN ni siquiera se ha respetado los principios de lo cadena de custodia.

12.3 AUTODEFENSA:

Que no está contento con la acusación fiscal; quiere salir pronto de la cárcel.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

DÉCIMO TERCERO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO:

13.1 Según lo prevé el ítem "e" del parágrafo 24 del artículo 2° de La Constitución Política del Estado: "Todo persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9° de La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14°, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8° inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rico.

1.32 El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo; sin embargo se puede tener en cuenta pruebas o prueba indiciaría de fuerte contenido acreditativa como en el presente caso el examen del ADN. Por lo que respecta a la incidencia de este requisito en relación con la carga de la prueba, conviene señalar que sólo constituye prueba de cargo la que recae sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre el participante en los mismos, de modo que queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por lo tanto, la prueba debe recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado.

Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podría ser delito y, en segundo lugar, que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos. Siendo así, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos tácticos y normativas que configuran el supuesto de hecho de dicha norma CL Tal y como lo prevé el apartado 3, considerando 11 del Acuerdo Plenario N° 6-201 I/CJ-1 ló, la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica, reconocida en el artículo 139 inc. 5 de La Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente amparado que viene a ser la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Así, las resoluciones deben ser razonadas y razonables en los dos grandes ámbitos ya descritos.

DÉCIMO CUARTO.- TIPO PENAL MATERIA DE JUZGAMIENTO;

14.1 Los hechos incriminados por el Ministerio Público están referidos al delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, descrito en el tipo penal contenido en el art. 173. 2, último párrafo del Código Penal, cuya perpetración se atribuye al acusado, “A”, en calidad de autor.

14.2 Corresponde en ese sentido analizar la prueba actuada en el juicio oral para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos del delito de

violación sexual de menor de edad y por ende la responsabilidad penal del acusado en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, es conforme a la tesis de la defensa del acusado.

DÉCIMO QUINTO.- VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

15.1 El análisis versa sobre las pruebas actuadas en juicio oral, las cuales tuvieron lugar bajo los principios del contradictorio y la inmediación, reservándose la publicidad por la naturaleza del delito. Los extractos son una síntesis de las declaraciones vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentales oralizados, teniendo en cuenta el principio del contradictorio e inmediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, preeminencia y coherencia, así como la verificación de la legalidad y el contenido de las documentales introducidas y que por lo tanto pierdan su capacidad para formar convicción en el juzgador, para cuyo efecto en un primer momento se realizará la valoración individual correspondiente.

15.2 Como lo dice Talavera Elguero t2) si bien el art. 391 del NCPP establece que el Juez no puede utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio, ello no significa que únicamente pueda ser objeto de valoración la prueba actuada en el juicio, sino también la prueba anticipada a la cual el art 325 del NCPP le otorga el carácter de acto de prueba. En el presente caso no existe prueba anticipada ofrecida por las partes.

15.3 El art. 166, numeral 2 del NCPP establece que el testigo de referencia debe señalar el momento, el lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. En ese sentido, la testigo de descargo la menor agraviada de Iniciales “B” refiere:

a) Trabaja y estudia actualmente en el colegio San Fernando de Kivinoki, - Perené- viviendo con su mamá y sus siete hermanos, no recordando lo que le pasó.

b) Quedó embarazada a fines del mes de setiembre del 2013, no recuerda exactamente. En esa fecha vivía en Kivinaki, en su vivienda techado con bambú. Rodeado de cítricos y plantas silvestres. No hay más casas.

c) Se ratifica sobre su manifestación preliminar; que nunca tuvo relaciones sexuales con su papó y que nunca le ha tocado.

d) Su relación padre e hija fue buena con ella y con todos sus hermanitos.

e) Empezó a menstruar cuando tenía trece años, no recordando el mes exacto.

f) En una tarde, sin precisar hora ni fecha exacta, habría ido a la casa de su vecina-amiga, estando en el lugar su amiga y el papó de su amigo, refiriéndose a la casa de “P” les invita en la noche y poder ver televisión, y al tener sueño se retiró a su domicilio a descansar.

g) Al día siguiente tenía su ropa interior y buzo que se encontraban bajados, con el cuerpo adolorido, su parte genital adolorido, su ropa interior manchado de sangre.

h) De la fecha que amaneció con la trusa y el buzo hacia abajo a los tres meses más o menos yo no le vino la regla.

i) La fecha en que ocurrieron los hechos su papá se encontraba en Porvenir más o menos a cinco horas caminado desde su casa, sus padres regresaron a las dos semanas siguientes un día viernes.

j) Enterándose después que estaba embarazada cuando la esposa de su vecino “P”, le dijo a su mamá que su hija estaba gestando, porque así están comentando la gente, y que ella no comunicó nada a nadie.

k) Su papá llegaba mareado cuando era niña hasta los ocho o nueve años, antes tomaba todos los días, luego dejó de tomar empezando nuevamente después que nació su bebé.

l) Cuando era pequeña todos dormían en lo misma habitación porque tenían un solo cuarto; pero cuando iba creciendo tuvo su propio cuarto construida de manera artesanal.

m) Los hechos ocurrieron finalizando setiembre, porque no había clases había huelga de profesores.

n) Tenían solo una cama para ella y para su hermanita y para su mamá era construido con una mantada grande encima de un colchón.

15.4 LA PERITO “F”, psicóloga forense del Instituto de Medicina Legal respecto el PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA NÚMERO 002009-20 J5-PSCS fojas 195/197, practicado al acusado “A”, al examen de las partes procesales responde:

a) Se ratifica en contenido y firma del dictamen de pericia psicológica y no se encuentra alterado ni enmendado; ratificándose en todos sus extremos y pasa a fundamentar.

b) Arribando al siguiente análisis, en la observación de la conducta de las dos sesiones:

- Ante las entrevistas muestra actitudes a lo defensiva, evasiva, distante al emitir sus respuestas; no mostrando sentimiento de culpa para la reflexión.

- En su inteligencia se encuentra clínicamente dentro del promedio normal, acorde al nivel educativo alcanzado.

- En cuanto a la personalidad se ha observado los rasgos característicos de inmadurez, antisociales.

- Viendo el estado mental, quien se encuentra clínicamente bien, sin alteraciones mentales, no le incapacita para valorar ni ver realidad, es consciente de sus actos.

- Respecto a la personalidad inmadura, que presenta rígida en sus convicciones, terca en determinadas circunstancias, pensamientos poco expresivos, utiliza como mecanismo de defensa la racionalización como forma de dar excusa racional para asumir una realidad que le resulta inaceptable.

- Emocionalmente frío, distante, como si estuviera ensimismado, inseguro e inmaduro para enfrentar problemas propios, tornándose poco tolerante a la frustración, con reacciones impulsivas llegando a la agresión, con dificultad para mantener relaciones sociales, que lo llevan a tener una vida bastante solitaria, rutinaria; no asume responsabilidades.

- Respecto a la personalidad esquizoide, se caracteriza por la falta de empatía, e incapacidad para sentir culpa, mostrando una actitud marcada y persistente de Irresponsabilidad y despreocupación por las normas y obligaciones sociales, tiende a manipular a los demás para buscar beneficios propios, rasgos disociales que no respeta las normas frente a la sociedad, a veces siente empatía que en este caso puede ser con la víctima, no logra ponerse en la situación de él, entonces, quiere satisfacer sus necesidades.

c) Según conclusión: el peritado tiene personalidad antisocial.

d) En el primer examen, no asume ninguna responsabilidad.

e) En el segundo, trata de minimizar su actitud.

f) En los rasgos disociales, si existe la manipulación a la víctima, el chantaje o manipulación.

Consecuentemente, el acusado tiene personalidad con rasgos inmaduros, esquizoides y disociales, es proclive de cometer ilícitos penales.

15.5 LA PERITO “F”, psicólogo forense del Instituto de Medicina Legal respecto PERITAJE EN LA MENOR AGRAVIADA “B”. (15) contenido en la PERICIA PSICOLÓGICA NÚMERO 001612-2014-PSCS. De fecha doce junio del año 2014; de fojas 65/67; que concluye:

a) Que la evaluada “B”, presenta: indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual.

b) Estructuración de personalidad con rasgos dependientes.

c) Se sugiere orientación y apoyo psicológico.

Significa, que la agraviada se encuentra afectada en las áreas, como disminución en su autoestima, sentimientos de tristeza, de vergüenza, de /frustración, sentimiento de culpa.

15.6 LA PERITO BIÓLOGO FORENSE “G” DICTAMEN PERICIAL

Nº 2015-256 ANÁLISIS 1 Y 2, que concluye:

a. Que ha trabajado las muestras de sangre correspondiente a “B”, consignado como Madre; “C”, consignado como hijo y “P” consignado como Presunto progenitor 1 (uno) en el análisis 1 (uno).

b. Las muestras fueron tomadas el 31 de marzo del año 2015; por el médico “V” de la División Médico Legal I de Tarma y recepcionado en el Laboratorio de Biología Molecular y Genética de Limo en fecha 29 de Abril del 2015, mediante oficio número 360-15-MP-FN-IML-DMLT., el código del caso del ADN-2015-256 y para la madre se agrega la letra M al final y para el hijo la letra H de hijo y para el presunto progenitor 1 la letra PPI, apareciendo en primer cuadro.

c. Respecto al ANÁLISIS UNO: para el caso del señor “P” acredita, que no hay coincidencia entre ambos perfiles; por lo tanto, el perfil genético obtenido de “P”, registrado con el código de laboratorio ADN2015-256 PPI queda excluido de la presenta relación de parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO del menor

“C”, consignado con ADN-2015-25Ó-H, también con relación al perfil genético de la madre registrado con el código ADN-2015-256-M correspondiente a “B”.

d. Respecto al ANÁLISIS DOS: acredita que se ha trabajado las mismas muestras de sangre en papel filtro de la madre “B”, del hijo “C” y del presunto progenitor 2(dos) “A”, dichas muestras del hoy acusado “A” fueron tomadas el 31 de Marzo del año 2015 por el médico “V” de la División Médico Legal I de Tarma; enviadas y recepcionadas por el Laboratorio de Biología Molecular y Genética de Lima en fecha 29 de Abril del 2015, mediante Oficio N° 380-15-MP-FN-IML-DMLT. y al momento de hacer la comparación genética, para saber si hay coincidencia de información genética entre el hijo y el presunto autor; en este caso se ve que hay una coincidencia total de las muestras estudiadas; procediendo a hacer el análisis estadísticos probabilidad de paternidad.

e. En este caso acredita los resultados obtenidos con los quince marcadores utilizados, permiten calcular una probabilidad de paternidad de 99.999738% entre los perfiles genéticos del presunto progenitor 2 ADN-2015-256-PP2 y del hijo ADN-2015-25Ó-H, con respecto al perfil genético de la madre ADN-201525Ó-M; por lo tanto, el perfil genético obtenido de “A” registrado con el código de laboratorio ADN-2015-256 PP2 no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO del menor “C” consignado con ADN2015-256-H, también con relación al perfil genético de la madre registrado con el código ADN-2015-25Ó-M correspondiente a “B”.

15.7 EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR “C” documento con el que se prueba la paternidad del acusado del hijo de la agraviada como producto de la violación sexual.

15.8 LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DNI) DE LA MENOR AGRAVIADA, documento con el que se acredita la fecha de nacimiento de la agraviada, esto es el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; y que al momento de la violación sexual la menor agraviada tenía trece años de edad.

15.9 SEIS VISTAS FOTOGRÁFICAS: con esto va probar que el lugar era adecuado para la comisión del hecho delictivo;

® Vista fotográfica uno: acredita el lugar donde estaba ubicado la choza la vivienda rústica, donde ocurrieron los hechos era desolado.

Ⓜ Vista fotográfica dos: acredita que lo vivienda no tiene paredes y no es segura, alrededor no hay ninguna vivienda.

Ⓜ La vista fotográfica tres: se prescindió y la defensa no contradijo.

Ⓜ Vista fotográfica cuatro: acredita que el interior de la casa, era un lugar idóneo para la comisión del delito.

Ⓜ Vista fotográfica cinco: acredita que en la diligencia se encontraban el acusado y su abogado en el lugar donde vivía el acusado y la agraviada.

Ⓜ Vista fotográfica seis: acredita la presencia del acusado y su abogado en dicha diligencia, desde el interior de la casa hasta la parte poblada lo más próximo que tiene es un grifo, que nadie podía percatarse de los hechos y el lugar era propicio.

Ⓜ Vista fotográfica siete: acredita que la primera casa está lejos del centro poblado y está rodeado de vegetación.

15.10 ACTA DE TOMA DE MUESTRAS DE ADN, el médico legista del Instituto de Medicina Legal de Tarma, acredita la toma de muestras de sangre de los implicados.

La defensa cuestiona indicando que en esta acta no hace ver porque motivo se les sacó la sangre.

15.11 LAS VISTAS FOTOGRÁFICAS DE LA TOMA DEMUESTRAS EN NÚMERO DE 4:

- Vista uno: se acredita que el médico está sacando las muestras al acusado usando los guantes quirúrgicos.

- Vista dos: se acredita la toma de muestra de sangre a la agraviada.

- Vista tres: se acredita la toma de muestra al hijo de la agraviada.

- La defensa, observa que el personal no tiene ningún fotocheck para saber quién es la persona que saca las muestras.

15.12 No se valora ninguna documental del acusado por no haberlo ofrecido.

DÉCIMO SEXTO.- VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

16.1 El considerando anterior ha tenido como objeto, analizar las distintas declaraciones de los testigos así como los documentales oralizadas, dejando en claro

que lo descrito es una síntesis que resulta del contradictorio efectuado durante el juicio oral.

16.2 El presente considerando pretende hacer una valoración conjunta de las mismas con el fin de fundamentar su decisión.

16.3 En el caso concreto, la representante del Ministerio Público trae a juzgamiento el delito de violación sexual cometido por el acusado “A” en agravio de su menor hija de iniciales “B”. En ese sentido, el acusado, habría ultrajado sexualmente a su hija cuando tenía trece años de edad, lo habría realizado entre los días uno a tres de setiembre del año dos mil doce, en el interior de su vivienda familiar donde vivían con toda su familia -padre, madre y hermanos de la agraviada- localizada en el Centro Poblado de San Fernando, Kivinaki, distrito de Perené-Chanchamayo, producto de esta agresión resultó embarazada dando a luz al niño nacido el día tres de junio del año dos mil trece.

Que el sujeto activo es padre biológico, que la crio, que la vio nacer y la tuvo en toda su vida, aprovechando la patria potestad abusó sexualmente en el domicilio que ambos compartían.

Se ha demostrado la responsabilidad penal sobre la base del ADN que señala e es padre biológico del hijo de lo menor agraviada con una probabilidad de paternidad de 99.999738%.

Por otra parte la Defensa sostiene la tesis de la inocencia del acusado “A” fundamentando que nunca ha mantenido relaciones sexuales con su menor hija agraviada, más él estaba preocupado en la educación y bienestar por dicha circunstancia no está de acuerdo con la pena fijada y el monto de la reparación civil, su defendido va buscar su absolución de los cargos que se imputa.

16.4 Se debe tener en cuenta que los delitos de violación sexual por lo general son cometidos en la clandestinidad. Si bien es cierto, que la agraviada en ningún momento sindicó directamente al acusado como el presunto responsable de los hechos materia de juzgamiento; es necesario tener en cuenta cuando refiere que en una oportunidad amaneció con la trusa y el buzo bajados dentro de su domicilio y que al despertarse sentía dolores en el cuerpo, en su parte íntima y se encontraba sangrando; e indicando para esa fecha que sus padres se encontraban en la chacra en Porvenir por espacio de dos semanas a una distancia de cinco horas de caminata; así

también ha referido que la agraviada se percató que se encontraba gestando a fines de setiembre del año dos mil trece; ha referido que cuando tenía de ocho a nueve años su padre bebía mucho y luego después que nació el bebé de la agraviada; del examen pericial psicológico practicado a la agraviada presenta: indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual. Estructuración de personalidad con rasgos dependientes; al examen de ADN practicado por la bióloga forense de la muestra de sangre tanto _del acusado, de la agraviada y del hijo de la agraviada, evaluados como análisis uno y análisis dos, se tiene; que del análisis uno para el caso del señor “P” no hay coincidencia entre ambos perfiles; por lo tanto, el perfil genético obtenido de “P”, registrado con el código de laboratorio ADN-2015-256-PP1 queda excluido de la presenta relación de parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO del menor “C” consignado con ADN-2015-256-H, también con relación al perfil genético de la madre registrado con el código ADN2015-256-M correspondiente a “B”.

Respecto al análisis dos, los resultados obtenidos calcula una probabilidad de paternidad de 99.999738% entre los perfiles genéticos del presunto progenitor 2, registrado con código de laboratorio ADN-2015-256-PP2 y del hijo ADN-2015-256-H; y con el perfil genético de la madre ADN-2015-256-M; por lo tanto, el perfil genético obtenido de “A”, NO PUEDE SER EXCLUIDO de lo presunta relación de parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO del menor “C” consignado con ADN-2015-256-H, y también con relación al perfil genético de la madre registrado con el código ADN-2015-256-M correspondiente a “B”. Esta probabilidad según los estudios estandarizados en la ciencia de biología genética es de alta probabilidad, lo que nos llevaría a determinar que el acusado, quien es padre de la agraviada, tuvo acceso carnal con la víctima cuando esta tenía trece años con diez meses aproximadamente, conforme a la copia fotostática del documento nacional de identidad la agraviada -la misma que no fue cuestionada por el abogado de la defensa- nació el diecinueve de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho y de cuya relación nació el menor “C” el tres de junio del año dos mil trece, conforme a la partida de nacimiento actuado en juicio oral. El hecho habría ocurrido entre el uno a tres de setiembre del año dos mil doce, en el Domicilio del acusado y la agraviada en el Centro Poblado San Fernando en Kivinaki, distrito de Perené - Chanchamayo.

16.5 Teniendo en cuenta, la declaración del acusado y de la agraviada en juicio oral; donde el primero no reconoce haberla agredido sexualmente a su menor hija de iniciales “B” , y la agraviada tampoco sindicada directamente al acusado quien es su padre; sin embargo, al existir los resultados del examen de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- evaluado y homologado por las peritos Biólogos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público que determina una probabilidad de paternidad de 99.999738% entre los perfiles genéticos obtenido del acusado “A”, no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO del menor “C” y también con relación al perfil genético de la madre correspondiente a “B”; prueba que fue sometida al contradictorio en juicio oral, donde el abogado de la defensa ha cuestionado el procedimiento del recojo de muestras en la etapa de investigación preparatoria, mas no el contenido de la misma, a esto se debe añadir que la toma de muestras solicitada por el Ministerio Público para el examen del ADN se ha realizado en vigencia del Código de Procedimientos Penales. Así, si bien es cierto, desde la toma de muestras hasta la realización de la pericia sobre estas muestras, no se ha acreditado la existencia de una cadena de custodia y por tanto se habría lesionado el Principio de Mismidad; también es cierto, que la toma de muestras se realizó cuando no estaba vigente en el distrito judicial de Junín, el Nuevo Código Procesal Penal, donde no se exigía con rigor la aplicación de las realas de la cadena de custodio: por tanto, no habiéndose cuestionado el contenido en sí de la pericia y solamente el procedimiento de toma de muestras; este colegiado no se puede desvincular de dicha prueba indiciarla concomitante, así, estamos frente o una prueba indiciarla ÚNICA pero de una singular fuerza acreditativa por ser de carácter científica; así la prueba indiciaría en la doctrina, está constituido por tres elementos fundamentales, que en el presente caso se debe tener en cuenta: EL INDICIO O HECHO BASE DE LA PRESUNCIÓN: del análisis de lo homologación del ADN del acusado, la agraviada y el hijo nacido a consecuencia de la violación, la probabilidad de paternidad es de 99.999738% entre los perfiles genéticos obtenido del acusado “A” no se excluye de la presunta relación de parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO del menor “C”, también con relación al perfil genético de la madre correspondiente a “B”; £L HECHO PRESUMIDO O CONCLUSIÓN: que

hubo violación de lo menor de edad agraviada de iniciales "B"; y, por último, EL NEXO O RELACIÓN CAUSAL: que el acusado "A", ha tenido acceso carnal por vía vaginal con la menor agraviada de iniciales "B"; en consecuencia resulta ser responsable de la acusación y debe ser merecedor de una pena.

Es por ello, que en razón a los argumentos anteriormente esbozados, se ha llegado a la convicción que la hipótesis acusatoria, ha sido parcialmente acreditada, habiéndose enervado el principio de presunción de inocencia establecida en el art. 2 ° ordinal 24 literal e) de la Constitución Política del Estado, que acompañaba al acusado "A", durante el desarrollo del proceso penal, concluyendo que la prueba de la acusación sí satisface el estándar de certeza exigido por la ley para condenar; esto es, que la misma trascienda más allá de la duda razonable; además la comprobación del hecho en el proceso no termina con el conocimiento de un hecho puramente material, sino que requiere e implica también una valoración de tipo normativo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA Y ANÁLISIS DOGMÁTICO:

17.1 Los hechos incriminados están referidos al delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD, descrito en el tipo penal artículo 173, numeral 2, parte final del Código Penal, como sigue: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: [...]. "2. Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza". En consecuencia, resulta necesario establecer una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, así como su grado de participación en el evento delictivo.

17.2 Teniendo en cuenta la calificación legal antes mencionada, el delito de violación sexual de menor requiere para su configuración típica, que los hechos sustentados por la hipótesis acusatoria se encuadren tanto en el tipo objetivo como subjetivo del delito. En ese sentido, los hechos sustentados por la tesis fiscal

habiendo sido valorados en el acápite anterior, es necesario asimismo ser valorados en el sentido si configuran el delito materia de imputación. Así se tiene:

TIPICIDAD OBJETIVA: La tipicidad objetiva del delito de violación sexual de menor exige básicamente para su configuración típica la presencia de elementos objetivos como son: el bien jurídico protegido, la acción típica y los sujetos del delito. En ese contexto se tiene:

a) El bien jurídico que protege es la indemnidad o integridad sexual, la cual de acuerdo a la norma penal es indiferente el consentimiento de los menores para disponer de su sexualidad.

b) La acción típica que se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor y que ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor en el presente caso el acceso carnal habrá sido por vía vaginal; y,

c) Los sujetos del delito que comprenden: El sujeto activo o agente que puede ser cualquier persona natural y en el caso específico con vínculo familiar que le dé particular autoridad, en el presente caso es el progenitor; el sujeto pasivo o víctima que puede ser cualquier menor de edad, mayor de 10 y menor de 14 años, en nuestro caso es la hija biológica del acusado.

TIPICIDAD SUBJETIVA: El comportamiento doloso dentro de la tipicidad subjetiva establece que el agente actúa consciente y voluntariamente en satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a lo víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual.

CONSUMACIÓN: Por otra parte, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-201 1/CJ-j 161 señaló que la consumación del delito de violación sexual, ocurre cuando: "se produce con la penetración fofa! o parcial del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo". En nuestro caso la consumación ha sido con el consiguiente embarazo y nacimiento del menor "C". como resultado de la violación sexual del acusado "A" a la agraviada de iniciales "B".

17.3 Al respecto y teniendo en cuenta el caso que nos ocupa, en principio de la copia simple del documento nacional de identidad (DNI) actuada en el presente juicio oral, la misma que no fue cuestionada por la defensa de acusado, se acredita

que la menor de Iniciales “B”, contaba con aproximadamente 13 años y diez meses de edad al momento de los hechos; esto se deduce de la fecha de nacimiento del menor nacido el tres de junio del año dos mil trece producto de la violación sexual, así la fecha probable de los hechos, ocurrió entre el uno a tres de setiembre del año dos mil doce, dado que se presume que la embarazada tuvo un periodo regular de nueve meses; presunción que no ha sido objetada por la defensa por lo que se tiene como un hecho cierto, conforme a las reglas de la experiencia; siendo así, el acusado es sujeto del delito materia de imputación fiscal.

17.4 En la valoración de la prueba actuada se acreditó parcialmente la imputación fiscal contra el acusado referente a la menor agraviada por la actuación de la prueba de ADN, la copia fotostática del documento nacional de identidad de la agraviada que determina su fecha de nacimiento el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, es decir a la fecha de los hechos contaba con trece años y diez meses aproximadamente; la partida de nacimiento del menor nacido producto de la violación sexual cuya fecha de nacimiento es el tres de junio del año dos mil trece, concebido nueve meses atrás, esto es entre el , uno a tres de setiembre del año dos mil doce, que coincide con la fecha de los hechos delictivos materia de juzgamiento. En ese sentido, se determinó que el acusado “A” penetró vaginalmente a la menor agraviada cuando tenía aproximadamente trece años y diez meses de edad en el interior del domicilio ubicado en el Centro Poblado San Fernando de Kivinaki AA.VV Asvik-Perené y que como consecuencia de ello, quedó embarazada, dando a luz el día tres de junio del año dos mil trece al menor “C”. En efecto, la acción realizada por el acusado es típica y antijurídica, porque primero configura el supuesto de acceso carnal por vía vaginal que describe el tipo penal y porque no tiene relevancia si la menor prestó o no consentimiento, todo vez que el bien jurídico que protege el jus Puniendi en los delitos de violación sexual de menor de catorce años de edad es la indemnidad o integridad sexual, que implica el libre desarrollo de la personalidad [desarrollo bio-psico-social) de los menores de edad; en consecuencia, “A” es autor del ilícito materia del presente juzgamiento.

17.5 ANTIJURÍCIDAD: Habiéndose acreditado los elementos de tipicidad delictiva, también se acredita que la conducta del acusado “A” es antijurídica al no presentarse ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 20 del Código

Penal; es decir, dicha conducta no cuenta con ninguna norma permisiva, ni concurre causa de justificación alguna, habiéndose vulnerado el bien jurídico protegido, siendo relevante penalmente; siendo así, su conducta resulta típica y antijurídica.

17.6 CULPABILIDAD: Finalmente realizado el análisis de culpabilidad se verifica que frente a un injusto penal (conducta típica y antijurídica) como en el presente caso, también de lo actuado se determina que dicha conducta le es atribuible o imputable al "A", ya que es mayor de edad (cuenta con 37 años de edad) y no sufre de grave anomalía psíquica, además se verifica que el acusado al momento de actuar, su conducta era antijurídica; es decir, que estaba prohibida por el Derecho, el acusado sí estuvo en condiciones de poder actuar de otro modo y no realizar el acto delictivo antes mencionado, entonces es de considerar que estamos ante un injusto penalmente culpable del delito de violación sexual de menor de edad.

17.7 Por ello, la acción realizada por el acusado "A" el día de los hechos entre uno y tres de setiembre del año dos mil doce en agravio de la menor de iniciales "B" de trece años y diez meses de edad, configura el delito de violación sexual en menor de catorce años de edad, previsto y sancionado por el artículo 173, numeral 2, del Código Penal, tal como argumentó la hipótesis fiscal. Asimismo, teniendo en cuenta el principio de legalidad y el principio de protección de los bienes jurídicos, la conducta desplegada por el acusado es jurídicamente relevante por lo que su conducta merece ser objeto de reproche penal, al haberse desvirtuado la presunción de inocencia de lo cual se encontraba premunido.

17.8 Asimismo, habiéndose probado la paternidad del niño (Daniel Carlos Eustaquio Justo) procreado con la agraviada como consecuencia de la violación sexual, en observancia de lo dispuesto por el artículo 178 del Código Penal, que describe: "En los casos comprendidos en este capítulo el agente será sentenciado, además, a prestar alimentos a la prole que resulte, aplicándose las normas respectivas del código civil", en consecuencia, este colegiado deberá señalar pensión alimenticia para la prole, atendiendo a los siguientes artículos del Código Civil art. 472 "Se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia" [...], la misma que concuerda con el art. 481 que establece: "Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quienes los pide y a las posibilidades del que debe

darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto deudor". [...]. En el presente caso, el acusado se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario, que no le permite desarrollar actividad económica de su oficio de agricultor y tener ingresos económicos suficientes, además en juicio oral la víctima ha mencionado que tiene siete hermanos al cuidado de su madre, por quienes también tiene obligación el procesado; sumado a ello la agraviada ha señalado que trabaja y estudia y por ser una persona joven, en la actualidad cuenta con diecisiete años de edad, puede desarrollar alguna actividad económica para sustentar la necesidad de su prole; en ese sentido, se debe fijar un monto proporcional ascendente a la suma de cien soles mensuales (S/100.00) a favor del menor "C" que deberá de pagar el sentenciado "A".

17.9 De conformidad con el artículo 178 A del Código Penal y para efectos de la resocialización del encausado debe tenerse en cuenta que en este tipo de delitos se exige previamente a un examen médico y psicológico o un tratamiento terapéutico; es decir, frente a un sujeto peligroso y sobre todo a efectos de facilitar su resocialización. La resocialización, comprende tanto el proceso reeducativo como el resultado, la reincorporación social, sin que se descuide tampoco la comprensión jurídica de este resultado y que es determinada por la rehabilitación. Así ha sido tomada por nuestra Constitución el discurso de los fines del régimen penitenciario, los que, si bien es cierto, han sido objeto de críticas en la doctrina, también lo es que son principios asumidos por el Constituyente que buscan hacer efectivos los fines preventivo especiales .

DECIMO OCTAVO.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

18.1 Los hechos así descritos por el Ministerio Público, como bien se mencionó en el apartado anterior configuran el delito de violación sexual en agravio de menor de edad, el mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 173, numeral 2 del Código Penal. Sin embargo, el Ministerio Público no ha fundado fáctica y convincentemente sobre el art. 173° último párrafo del Código Penal, que establece: "En el caso del numeral dos, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza", es decir, que el sujeto activo no solamente debe tener cualquier posición, cargo o vínculo familiar con el sujeto

pasivo, sino además, para la comisión del delito se haya prevalido de la particular autoridad que tenía sobre la víctima; esta exigencia del tipo penal no solamente es abstracta sino que tiene que acreditarse tácticamente en el juicio oral: es decir, acredita de qué manera el acusado habría hecho uso de la particular autoridad que tenía sobre su hija para consumar el delito, circunstancia que de ningún modo ha sido establecida por el Ministerio Público en el debate probatorio. La doctrina al respecto señala lo siguiente:

"La relación de parentesco y/o familiar implica un deber especial del autor de obtenerse de este tipo de acciones. Lo que da lugar a un pre alimento que denotaría un mayor contenido del injusto en este delito, expresada en una mayor culpabilidad del autor. No es suficiente con la relación entre las personas que se indican, sino que es necesario que el sujeto activo aproveche la situación especial que tiene respecto de la víctima. Para la concurrencia de esta agravante el autor debe de conocer dicho parentesco y que vea facilitada su agresión por la mencionada relación parental" ^

Así, no basta haber acreditado para el caso el vínculo de parentesco entre el acusado y la víctima (padre e hija); sino, que es necesario acreditar de qué manera el padre aprovechó de la particular autoridad que tenía sobre la víctima para lograr su propósito; proposición táctica que no asido postulada, en este sentido por el Ministerio Público.

En consecuencia, habiéndose acreditado el delito la pena corresponderá a lo establecido en el artículo 173, inciso 2(...) la pena abstracta será no menor de treinta, ni mayor de treinta años, con un espacio punitivo de cinco años, donde se fijará la pena concreta para el caso, teniendo en cuenta la parte general del Código Penal y los Principios Generales de Derecho.

18.2. Principio de proporcionalidad de la pena; en su vertiente de la "prohibición del exceso", se debe tener en cuenta la constitucionalidad de la ley penal y buscar el justo equilibrio en la infracción y la sanción penal a imponer al acusado, principio de proporcionalidad establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal que constituye un límite al ius puniendi del Estado y la pena a imponerse debe cumplir los fines preventiva, protectora y resocializadora, concordante con el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, recogido por nuestros constituyentes y plasmados en los numerales veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la

Constitución Política de 1993.

18.3. El concepto de resocialización, si bien es cierto no se encuentra expresamente en la Constitución se puede deducir ella de los fines que la establece. Este concepto (la resocialización] comprende tanto el proceso reeducativo como el resultado, la reincorporación social, sin que se descuide tampoco la comprensión jurídica de este resultado y que es determinada por la rehabilitación. Así ha sido tomada por nuestra Constitución el discurso de los fines del régimen penitenciario, ios que, si bien es cierto, han sido objeto de críticas en la doctrina, también lo es que son principios asumidos por el Constituyente que buscan hacer efectivos los fines preventivo especiales.

La resocialización en el momento de la ejecución de lo pena concibe tres finalidades constitucionales como es la reeducación que alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido un recluso para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad. La reincorporación social de un condenado nos remite al resultado táctico de recuperación social de un condenado, originalmente considerado antisocial. Recuperación que implica la introducción en la sociedad de un condenado en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos. En cambio la rehabilitación expresa más un resultado jurídico, esto es, un cambio en el estatus jurídico del ciudadano que obtiene su libertad. Por rehabilitación se entiende la recuperación, por parte del ciudadano que había cumplido su condena, de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos.

Si bien el legislador cuenta con una amplia libertad para configurar los alcances de la pena, sin embargo tal libertad tiene un límite de orden temporal, directamente relacionado con la exigencia constitucional de que el penado se reincorpore a la sociedad. "Así, comporta un mandato e actuación dirigido o todos los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena y especialmente al legislador, a fin de que el penado se reincorpore a la sociedad", La justificación de la pena privativa de la libertad es, a la vez, la protección de la sociedad contra el delito, para lo cual se pretende que mediante la resocialización el delincuente, una vez

liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

18.4. Principio-derecho dignidad Tribunal Constitucional, órgano interpretativo de lo Constitución ha señalado: "Conforme a la Constitución, la dignidad del ser humano no sólo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento

De este reconocimiento de la dignidad humana en el Derecho constitucional e internacional se deriva la naturaleza de sus alcances jurídicos, en tanto, sustrato axiológico y soporte estructural de la protección debida al individuo, configurándose como "un *mínimum* inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover" [STC N° 10-2002-AI/TC]. De allí que, la dignidad sea caracterizada por la posición preferente que ocupa en el ordenamiento jurídico, y por la individualización respecto del rol de fundamento, fin y límite que a la misma le corresponde cumplir frente a la existencia de todos los derechos fundamentales.

La realización de la dignidad humana constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el Derecho, sino que los poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a su ejercicio; y es que, la protección de la dignidad es sólo posible a través de una definición correcta del contenido de la garantía. Sólo así, la dignidad humana es vinculante, en tanto concepto normativo que compone el ámbito del Estado Social y Democrático del Derecho, aunque no comparte la naturaleza claramente determinada de otros conceptos jurídicos v.gr. propiedad, libertad contractual, etc.- ello no puede llevarnos a colocarla, únicamente, en el plano prejurídico o de constructo filosófico. En la dignidad humana y desde ella, es posible establecerse un correlato entre el "deber ser" y el "ser", garantizando la plena realización de cada ser humano [fj. &]. Este reconocimiento del valor normativo de la dignidad humana, atraviesa por establecer, en primer lugar, que en la fundamentación misma de los derechos fundamentales que potencia y orienta los desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales, se encuentra la afirmación de la multifuncionalidad que les es inherente, atendiendo a la diversidad de objetivos que

pueden perseguir estos derechos en un sistema axiológico pluralista. Este despliegue en múltiples direcciones inherente a los derechos fundamentales, como no podría ser de otro modo, también se encuentra presente en la dignidad humana, que es comprensiva enunciativa de la autonomía, libertad e igualdad humana, siendo que todas ellas en sí mismas son necesidades humanas que emergen de la experiencia concreta de la vida práctica (a mayor abundamiento, *mutatis mutandi*, el derecho al debido proceso en su origen se encontró determinado por una diversidad de objetivos, tales como las garantías de libertad personal, seguridad jurídica, razonabilidad, motivación de las resoluciones, entre otros, los cuales progresivamente pasaron a conformar su contenido esencial constitucionalmente protegido). La dignidad humana constituye tanto un principio como un derecho fundamental, de forma similar a la igualdad, debido proceso, tutela jurisdiccional.

El doble carácter de la dignidad humana, produce determinadas consecuencias jurídicas: Primero, en tanto principio, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso extensible a los particulares.

Segundo, en tanto derecho fundamental se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. En ello reside su exigibilidad y ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, es decir, la posibilidad que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección, en la resolución de los conflictos sugeridos en la misma praxis intersubjetiva de las sociedades contemporáneas, donde se dan diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana, ante las cuales no podemos permanecer impávidos.

En otras sentencias, el TC, se ha pronunciado "...tratándose de la limitación de la libertad individual como consecuencia de la imposición de una sentencia condenatoria, el Tribunal Constitucional considera que ésta no puede ser intemporal sino que debe contener límites temporales (...) detrás de las exigencias de

"reeducación", "rehabilitación" y "reincorporación" como fines del régimen penitenciario, también se encuentra necesariamente una concreción del principio de dignidad de la persona (artículo 1° de la Constitución) y, por tanto, éste constituye un límite para el legislador penal. Dicho principio, en su versión negativa, impide que los seres humanos puedan ser tratados como cosas, o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga alcanzar con la imposición de determinadas medidas, pues cada uno, incluso los/delincuentes, debe considerarse como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía (...) detrás de ^medidas punitivas de naturaleza drástica como la cadena perpetuo sub/oce una cosificación del penado, pues éste termina considerado como un objeto de la política criminal del Estado, sobre el cual -porque nunca tendrá la oportunidad de ser reincorporado-, tampoco habrá la necesidad de realizar las medidas adecuadas para su rehabilitación.

18.5. Su cultura y carencias personales; al momento de los hechos se encontraba vigente el artículo cuarenta y cinco del Código Penal (modificado posteriormente); es así que el acusado ha indicado que tiene quinto año de educación primaria, ha nacido en la localidad de Chuquis, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco, conforme a su declaración en juicio oral ha señalado como su domicilio el anexo de Kivinaki del Centro Poblado de San Fernando, distrito de Perene, provincia de Chanchamayo y se dedicaba antes de su ingreso al establecimiento penitenciario como agricultor: es decir, siempre se ha desenvuelto en el contexto de una zona rural o campesina, de la descripción de las vistas fotográficas de la inspección fiscal debatidos en juicio oral se advierte que la casa que habitaba conjuntamente con su señora y sus siete hijos, es una vivienda rústica alejada de la población, sin servicios básicos; coligiéndose, con ello su bajo nivel cultural por ende su escaso entendimiento del respeto u observancia de las normas de convivencia social y su consiguiente transgresión al principio imperativo de la ley penal; también es evidente sus carencias socio-económicas conforme lo mostrado en las vistas fotográficas de su vivienda, y la de su oficio u ocupación de agricultor, lo que hace suponer que nunca tuvo en consideración que el delito de violación sexual le iba traer consecuencias jurídico penales de reproche e imposición de una pena drástica. Así mismo, la representante del Ministerio Público, no ha postulado la

existencia de antecedentes penales, por lo que el acusado tiene la condición de primario, circunstancia que debe tenerse en cuenta por el principio de aplicación de la ley más favorable al reo, por cuanto los hechos acontecieron antes de la vigencia de la ley treinta mil setenta y seis; en consecuencia, se desestima la pena de cadena perpetua solicitada por la representante del Ministerio Público, y teniendo en cuenta que el fin de la pena es la búsqueda de la readaptación del penado a la Sociedad todo ello como contenido deontológico de la dignidad humana, corresponde imponer una condena de TREINTA AÑOS de pena privativa de libertad efectiva al acusado “A”.

DECIMO NOVENO.- REPARACION CIVIL:

19.1 En el presente caso, el delito de violación sexual cometido por el acusado a la menor agraviada de trece años de edad le ha generado daño moral según lo argumentado por el representante del Ministerio Público en su alegato final, por lo que solicita la suma de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; sin embargo, el Ministerio Público, no ha fundamentado en que consiste dicho daño moral. Si bien la naturaleza del delito de violación sexual de menor no constituye un bien patrimonial ni cuantificable, corresponde sin embargo fijar la reparación civil como Indemnización de los daños y perjuicios dado que está probado la relación paterno filial entre el hijo de la agraviada y el acusado, ocasionándose evidente daño a lo menor agraviada, en observancia de lo que prescribe los artículos 92 y 93 del Código Penal. En consecuencia este colegiado fija el monto de MIL QUINIENTOS SOLES (S/1,500.00), que deberá ser cancelado por el acusado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.

20.1 El artículo 402 del NCPP señalo que: '¡.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella. Por ello, en el presente caso ha quedado acreditado en juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga; por lo que es razonable disponer lo ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

VIGÉSIMO PRIMERO.- COSTAS:

21.1 El ordenamiento procesal, en su artículo 497 y ss del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que pongo fin al proceso penal, y son de cargo del vencido. Sin embargo, este

Colegiado considerando que el acusado no tiene solvencia económica suficiente y teniendo en cuenta que durante el proceso ha sido asistido por defensor público pagado por el Estado por su condición socioeconómica, se dispone exonerar de costas del proceso al acusado.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos tácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos pertinentes de código penal., procesal penal y el art. 139 numerales 3) y 5) [Principios de la función jurisdiccional] de la Constitución Política del Estado; bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Penal Colegiado de Chanchamayo Sede La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín.

FALLA:

1. CONDENANDO al acusado “A”, cuyos datos personales se encuentra en el rubro identificación del acusado, sin antecedente penales, como autor del delito contra la libertad sexual en lo modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, delito previsto y penado en el Art. 173.2 del Código Penal en agravio de menor de iniciales “B”, a la pena de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de EFECTIVA la misma que computada desde el 12 de julio del 2015 fecha de su detención y vencerá el 11 de julio del 2045, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista orden de detención en su contra emanada de autoridad competente.

2. FIJANDO el monto de reparación civil en la suma de MIL QUINIENTOS SOLES (S/.1,500.00), que abonará el sentenciado a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia.

3. FIJANDO en CIEN SOLES (S/.100.00) el monto de la pensión alimenticia a favor de la prole.

4. DISPONIENDO Y ORDENANDO el tratamiento terapéutico para el sentenciado de conformidad con el primer párrafo del artículo 178 literal A del

Código Penal, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación; a fin de facilitar su readaptación social a cargo del equipo técnico de tratamiento del Establecimiento Penitenciario en la cual deberá de cumplir la pena, informando semestralmente de tal tratamiento al juzgado de ejecución de sentencia (juzgado de investigación preparatoria) de esta jurisdicción bajo responsabilidad funcional.

5. ORDENANDO la inscripción en el registro correspondiente o cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

6. NO CORRESPONDE fijar costas conforme al vigésimo primer considerando de la presente sentencia.

7. DISPONIENDO, la ejecución provisional de la condena, debiendo el especialista que corresponde cursar oficios para los fines, de cumplimiento y registro de la presente sentencia.

Firmando los señores Jueces:

“X” (Presidente)

“Y” (Director de Debates)

“Z”(Ponente)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN.
PRIMERA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA Y SALA PENAL DE
APELACIONES DE LA MERCED – CHANCHAMAYO.

EXPEDIENTE : 0059-2015-3-1505-JR-PE-02.
ESPECIALISTA : “K”.
IMPUTADO : “A”
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR.

AGRAVIADA : IDENTIDAD RESERVADA
JUZGADO : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA
MERCED.

SENTENCIA DE VISTA N° 007 - 2016

SOLUCION N°23

La Merced, dos de junio
Del año dos mil dieciséis.

SIIMILLA; "OBJETO DE PRUEBA ".
Nuestro Código Procesal Penal reconoce al investigado como un objeto de prueba ya que en ocasiones puede traer consigo evidencias que pueden ser utilizadas como prueba dentro del proceso penal (v.gr. alcohol en la sangre. ADN para un proceso de violación, etc). Así, el imputado en un proceso penal puede ser fuente de prueba cuando en forma voluntaria nos proporcione medio o elementos probatorios. Caso contrario, siempre que no se afecten sus derechos fundamentales, podrá ordenarse un examen corporal, incluso sin su

consentimiento, para la obtención de elementos de prueba que sirvan para la investigación".

VISTOS y OIDOS, conforme queda registrado en el audio y video:

1. ASUNTO MATERIA DE GRADO

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, que obra .de folios setenta y ocho a ciento quince que RESUELVE; 1. CONDENANDO a “A”, cuyos datos personales se encuentra el rubro identificación del acusado, sin antecedentes penales, como autor de delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, delito previsto y penado en el Art. 173.2 del Código Penal en agravio de menor de iniciales “B” a la pena de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter EFECTIVA la misma que computada desde el 12 de Julio del 2015 fecha de su detención y vencerá el 11 de Julio del 2045, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista orden de detención en su contra enánada de autoridad competentes.

2. FIJANDO el monto de reparación civil en la suma de MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 1,500.00) que abonara EL SENTENCIADO A FAVOR DE LÁ MENOR AGRAVIADA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

3. FIJANDO en CIEN SOLES (S/. 100.00) el monto de la pensión alimenticia a favor de la prole.

4. DISPONIENDO y ORDENANDO el tratamiento terapéutico para el sentenciado de conformidad con el primer párrafo del artículo 178 literal A del Código Penal, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación; a fin de facilitar su readaptación social a cargo del equipo técnico de tratamiento del Establecimiento Penitenciario en la cual deberá de cumplir la pena, informando semestralmente de tal tratamiento al juzgado de ejecución de sentencia (Juzgado de investigación preparatoria) de esta jurisdicción bajo responsabilidad funcional.

5. ORDENANDO la inscripción correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.

6. NO CORRESPONDE fijar costos y costas conforme al vigésimo primer considerando de la presente sentencia.

7. DISPONIENTO, la ejecución provisional de la condena, debiendo el especialista que corresponde cursar oficios para los fines de cumplimientos y registro de la presente sentencia.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE - MINISTERIO PÚBLICO: En el recurso de apelación de folios ciento dieciséis a ciento veintisiete, y reiterado en juicio oral de apelación de sentencia por parte de la Fiscal Superior, han sostenido lo siguiente:

1.1. El colegiado EN CUANTO A LA DETERMINACION DE LA PENA, ha incurrido en error de derecho y error de motivación en su fallo por haber interpretado erradamente, tanto la norma penal aplicable, desvinculándose de la agravante contenida en el párrafo in fine del artículo 173° del Código Penal; así como, tomar una decisión final, sobre la base de una motivación defectuosa.

1.2. En la recurrida señala que no resulta aplicable la agravante contenida en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, basando esta decisión en que el Ministerio Público no sustentó de qué manera el acusado aprovechó de la particular autoridad que tenía sobre la víctima para yacer con ella, fundamentación que a todas luces resulta errada, pues eso no es lo que exige la norma penal, ni lo que desarrolla la doctrina y la jurisprudencia.

1.3 El Ministerio Público ha probado en juicio oral, que el acusado “A” tiene responsabilidad penal en la comisión del evento delictivo del delito contra la Libertad Sexual - violación de la libertad sexual en la modalidad de violación de menor de edad, ilícito previsto y penado por el primer, párrafo, numeral 2), concordante con el párrafo in fine del artículo 173° del Código Penal.

1.4 El tipo penal exige de modo por más claro, que para la consumación de la agravante por prevalimiento, el agente debe tener en este caso un vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima. Como se observa de la norma es explícita en su descripción, pues señala como elemento descriptivo del tipo, el vínculo familiar que el agente debe tener sobre la víctima, el cual le brinda a este una especial autoridad sobre la persona perjudicada.

1.5 En este sentido, cabe anotar que el Juzgado Colegiado yerra al fundamentar la determinación de la pena al no considerar que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual de la menor, ni su edad cuando se cometieron los

hechos y mucho menos que el procesado es su padre y por ello goza del derecho de patria potestad sobre la menor de edad, institución del derecho de familia que le brinda prerrogativas de autoridad sobre la víctima, lo que evidentemente aprovecho, pues la especial autoridad que tiene sobre ella, al ser su padre, la ejerció dolosamente, pues conocía a la perfección los horarios en los que esta se encontraba en casa, cuando estaba sola, así como a qué hora dormía, y donde, por lo que debido a ello, pudo yacer con esta. Es esto lo que exige la norma penal y la doctrina, pues la relación de padre e hija le facilitó al agente el cometer el delito.

1.6 El colegiado basa su fundamento de desvinculación, en lo que la doctrina señala, pero lo hace erradamente, pues el autor que invocan (Peña Cabrera Freyre), sostiene que este tipo penal se consuma, en primer lugar, con el conocimiento que tiene el agente del lazo familiar que lo vincula con la víctima y por último, en que la agresión sexual se vea facilitada por tal relación parental; como se observa la conducta realizada por el acusado encaja perfectamente en esta descripción doctrinaria, pues el sentenciado conocía a la perfección que era padre de la menor agraviada, y por otro lado, quedó claro también, que esta agresión sexual, se facilitó precisamente porque era su progenitor, como ya hemos anotado en el fundamento anterior.

1.7 Es por ello que este error es de tal magnitud, que lleva a que el colegiado sostenga - erradamente también- que la doctrina exige que se demuestre de qué manera un padre utilizó su especial autoridad para yacer con su hija; argumento que no tiene ningún sostén en la Ley, en el ordenamiento jurídico ni en el análisis de los hechos. Pues lo correcto es que el acusado, no solo disfrutaba de la patria potestad con respecto a su menor hija,, la que de por sí le brindaba derechos que ninguna otra persona -salvo su madre- tiene' sobre la menor, sino que se aprovechó de esto para ultrajarle sexualmente, por ello no se tiene, que demostrar cómo fue que utilizó su autoridad' sobre la menor para yacer con ella, sino que esta autoridad, esta relación de padre e hija, por lo ya descrito, la facilitó ultrajarla sexualmente.

1.8 EN CUANTO A LA DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL. Se advierte error, por cuanto ésta se debe fijar regido por el principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil o penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, y debe guardar proporción con el daño causado, sin,

que, en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que esta se orienta, a reparar e indemnizar al agraviado por el daño generado por la conducta del responsable; en ese sentido se advierte que el monto por concepto de reparación debe estar en función al daño ocasionado por el delito, por lo que su monto en el caso concreto, resultó exiguo, por lo que debe incrementarse en forma razonable y prudente, todo ello en correspondencia con los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan a esta institución

1.9 La sentencia impugnada nos causa agravio porque, el monto de la reparación civil resulta exigua dada la magnitud del daño ocasionado por el agente con su delito. Así se tiene que, el juzgado colegiado no ha motivado de modo alguno el monto de la reparación civil que fija a favor de la agraviada, pues solo señala, en su décimo noveno fundamento jurídico, que el Ministerio Público no fundamentó en qué consiste el daño moral que afirma sufrió la agraviada. Lo cual resulta incorrecto por cuanto en nuestro requerimiento de acusación, como en el juicio oral, se sustentó debidamente este extremo.

1.10. El Ministerio Público sostuvo que la menor agraviada sufrió daño moral por el ultraje sexual al que la sometió el acusado, quien a la postre es su padre; en razón de esto sostuvo que le ocasiono una grave afectación emocional, consignada en la pericia psicológica obrante en autos, conclusiones que se tornaron en prueba con el examen al que fue sometida la perito que lo emitió; pero además el daño moral se demostró conforme se sostuvo a lo largo del juicio oral y en la sesión de alegatos finales, por el hecho de que el acusado no solo ultrajo a su víctima, sino que esta es su hija, lo que de por sí causó en esta un profunda rechazo al producto de esta violación sexual -lo que se acredita con el contenido de la pericia psicológica en mención- pues como consecuencia del ultraje esta quedó embarazada de su propio padre y posteriormente dio a luz al hijo de ambos, lo que debido a su corta edad, no solo le trunca su desarrollo personal como menor, sino que la estigmatiza ante la sociedad. Todo esto conlleva sufrimiento, aflicción y resentimiento en la víctima, lo que como comprenderá constituye daño moral evidente; el mismo que pudo apreciarse en la sesión a la cual tuvo que acudir para los fines del proceso, pues ésta sostuvo que nunca intimó con su padre, pero no obstante, pese a la oposición del

Ministerio Público, se la convocó para recibir su declaración en juicio oral, lo que evidentemente constituyó una revictimización inaceptable. Razones por las cuales solicitan que se revoque la recurrida y reformándola se fije como monto de la reparación civil la suma de s/. 10,000 soles a favor de la agraviada.

1.11. En cuanto a la GRAVEDAD DEL HECHO Y PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE CADENA PERPETUA, en un ataque sexual se sabe que causa un impacto de trascendencia social, que conlleva a que la comunidad en su conjunto espere que los operadores del derecho cumplan con su misión de administrar justicia, evitando de este modo cualquier sensación de impunidad.

1.12. En ese sentido estando acreditada la gravedad de los hechos que se probó que cometió en contra de su hija, la pena de cadena perpetua era naturalmente aplicable, no solo sobre la base del principio de legalidad, sino sobre todo, desde la óptica del principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, en razón que la pena debe responder a la gravedad de los hechos y como se sustentó en nuestra acusación y en los alegatos finales, el delito por el que se juzgó al acusado es el más grave que existe en cuanto al capítulo de los ultrajes sexuales, por lo que la pena debió responder a esta extrema gravedad de los hechos.

1.13. El Juzgado colegiado al pretender fundamentar la pena impuesta al acusado, señala que la pena de cadena perpetua conlleva una cosificación del imputado, para lo cual glosa ampliamente a sentencia número 0102002/AI/TC emitida por el Tribunal Constitucional, no obstante, el propio Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la pena de cadena perpetua es válidamente aplicable, pues:

1.14. SI bien en el proceso de inconstitucionalidad 0102002-PI/TC el Tribunal Constitucional señaló que la cadena perpetua podría vulnerar la libertad personal, la dignidad humana y el principio resocializador de la pena (art. 139 inciso 22, de la Constitución Política del Perú) también refirió que es constitucionalmente válida siempre que se habilite un mecanismo para su revisión. Así, mediante el artículo 1° del Decreto Legislativo 921 se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumplieren 35 años de privación de libertad. Asimismo en virtud del artículo 4° del mismo Decreto Legislativo se dispuso la incorporación de un capítulo en el Código de Ejecución Penal, denominado

"Revisión de la pena de cadena perpetua", que tiene por finalidad precisar el procedimiento de dicha revisión, cuya constitucionalidad fue afirmada por el Tribunal Constitucional (Cfr. Exp. 003-2005-PI/TC).

111. FUNDAMENTOS DEL APELANTE - SENTENCIADO: n su recurso de folios 131 a 135, reproducidos en audiencia de apelación de sentencia, su abogado defensor ha sostenido que:

31. La sentencia incurre en causal de nulidad al valorar una prueba prohibida o ilícita valorada en el considerando décimo Sexto sobre "VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS EDIOS DE PRUEBA", pues incurre en grave inobservancia al EBIDO PROCESO al no garantizarse una garantía constitucional del derecho de defensa en los actos procesales de la investigación en la aplicación del antiguo Código de Procedimientos Penales y la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, siendo que la violación al derecho a la defensa fue resquebrajada en toda su extensión al valorar actos de Investigación, como elementos de convicción y como prueba actuada y valorada durante el juzgamiento para emitir una sentencia condenatoria.

3.2. La recurrida ha valorado una prueba ilícita o prueba prohibida alegada por la defensa, en razón que el examen y resultado del ADN, se ha obtenido con violación al debido proceso, es decir, en el caso que nos ocupa, el imputado en el momento de extracción de las muestras no sabía por qué realizaban tal acto procesal como es de verse del acta de toma de muestras, así como hasta esa fecha de la extracción no existía apertura de Investigación contra el sentenciado y por ultimo existido notificación o citación alguna ni por la PNP y Fiscalía por el cual estaría siendo investigado el ahora sentenciado por el delito de violación de menor, más por el contrario existió apertura de investigación contra otra persona distinta que es el señor "P" conforme se puede corroborar de la apertura de investigación que obra en autos.

3.3. A mayor abundamiento si se tiene que se viene juzgando con las reglas del nuevo Código Procesal Penal el cual implica un procedimiento distinto al del antiguo código, esto es en el caso sub judice, con las nuevas reglas se exige que una intervención corporal^ que vulnera derechos fundamentales se requiere autorización judicial, previa apertura de Investigación y de garantizar el derecho a la defensa y la

exigencia de la cadena de custodia en observancia al principio de mismidad de la prueba actuada.

3.4. A consecuencia de la observación por la defensa durante el juicio oral respecto a la prueba prohibida o ilícita, el colegiado resolvió que de oficio se practicara nuevo examen de ADN, por cuanto consideró que se había afectado el debido proceso y el principio de mismidad de la prueba de ADN practicada durante la investigación preliminar, sin embargo por arte de magia sin sustento razonable declara nula su propia resolución para continuar con el juzgamiento sin observar que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos.

3.5. Por otro lado, debe precisarse que por declaración de la ropa agraviada y declaración en forma persistente durante todas las instancias procesales, se tiene que no haya aceptación ni sindicación directa ni indirectamente por la agraviada y u otro medio probatorio adicional al único resultado del ADN valorado por el colegiado que dicho sea de paso ha sido duramente cuestionado por la defensa al haberse obtenido violando derechos fundamentales, empero se ha sustentado basado en el ADN que el hecho de violación habría ocurrido aparentemente entre el tres de septiembre del año dos mil doce, sin la más mínima actuación probatoria adicional, pese a que la agraviada en todo momento ha manifestado que la única vez que ha despertado al día siguiente desnuda fue cuando había concurrido al domicilio del señor “P” en el mes de agosto del 2012, donde le invitaron comida y le dio sueño y se fue a su casa, y al día siguiente amaneció desnuda, sin embargo este aspecto no ha sido valorado con objetividad limitándose a valorar una prueba prohibida.

IV. CONSIDERANDO;

TEMA DE DECISIÓN: Conforme a las exposiciones descritas, corresponde determinar: i) el valor probatorio de la prueba de ADN en este caso, i) la aplicación del último párrafo del artículo 173. 2 del Código Penal y iii) el monto de la reparación civil.

FUNDAMENTOS:

Se considera que:

4.1 RESPECTO A LA PRUEBA DE ADN.

a. El ADN es el ácido desoxirribonucleico responsable de contener toda la información genética de un individuo o ser vivo, información que es única e

irrepetible en cada ser ya que la combinación de elementos se construye de manera única. Este ácido contiene, además, los datos genéticos que serán hereditarios, o sea que se transmitirán de una persona a otra, de generación en generación, por lo cual su análisis y comprensión resulta ser de gran importancia para realizar cualquier tipo de investigación científica o aventurar una hipótesis que verse sobre la identidad o sobre las características de un individuo. La información que nos ofrece el ácido desoxirribonucleico o ADN es aquella que se vincula directamente con la conformación de cualquier tipo de células en un ser vivo. Esta información se transporta de los segmentos conocidos como genes, construcciones responsables de dar forma a los diferentes complejos celulares de un organismo. Vale mencionar que de acuerdo a la complejidad que presente un organismo vivo, el ADN podrá ser más o menos complejo, es decir, presentar más o menos información. En este sentido, el ADN de los individuos resulta mucho más complicado que el que presenta un solo cromosoma, por citar un ejemplo. El ADN podría describirse como una compleja cadena de polímeros (o macro células), polímeros que están entrelazados de manera doble a través de puentes de hidrógeno. La estructura del ADN se complejiza desde los pares de nucleótidos, pasando a formar histonas, nucleosomas y los cromátidas que forman los famosos cromosomas. Los cromosomas se hallan ubicados en el núcleo de una célula y la combinación específica de los mismos es lo que determina el género del ser vivo; varón o mujer, macho o hembra. Vale indicarse que en el caso de los seres humanos, el género se determina en el llamado par 23, siendo hembra si el par es XX, y varón si existe la combinación XY. Los cromátidas están entonces compuestos por toda esta cadena de elementos que comienza con el ADN.

El ADN almacena información de genes, el genoma, y también se ocupa de codificar a las proteínas y de replicar al mismo ADN para de esta manera garantizar que se produzca el traslado de información a las células nuevas mientras dura la división celular. Sin el ADN la información que construye o que sostiene a un determinado organismo no sería viable y ni hablar de la imposibilidad de transmitir la información que mencionamos.

"El gen es el nombre que designa a aquella secuencia de ADN que asegura que aquellos aspectos y características que proceden de la herencia sean transmitidos de generación en generación de manera satisfactoria. El gen dispone de la

información que se considera herencia y que los hombres y las mujeres transmiten a todos sus descendientes a lo largo de la vida. Ahora bien, cabe destacarse que en esa información, están incluidos los aspectos físicos como pueden ser los ojos marrones, azules y la tendencia a tener pancita, así como también cualquier otro tipo de situación plausible de heredarse, como ser una predisposición a alguna afección o enfermedad.

El descubrimiento, el análisis y la comprensión del ADN han permitido al ser humano realizar todo tipo de investigaciones y avances científicos que tienen por objetivo mejorar las condiciones de vida de los seres vivos. Entre estos elementos debemos mencionar los logros de la genética y en s investigaciones forenses, por ejemplo, en la actualidad, posible determinar la autoría material de un crimen si es je en la escena del mismo se pueden obtener muestras de lateral genético. Y ni hablar en materia de resolución de algunas afecciones, ya que el conocimiento milimétrico de la oposición de un individuo también nos permite conocer sus deficiencias y con la impronta de la ciencia buscar alternativas que permitan la cura de enfermedades. Sin duda, al descifrar de manera completa la composición del ADN el ser humano produjo uno de los avances más importantes de la historia, pudiendo tener acceso a la misma estructura compositiva de cada individuo a nivel genético.

b. Se ha insertado la cita sobre el concepto de lo que es el ADN, a efecto de que se pueda comprender de modo definitivo que se trata de una prueba científica determinante, ya que una vez obtenidas las muestras, no hay lugar o margen significativo a error, en este caso de quien es el padre del. Hijo engendrado por una menor cuando esta contaba con menos de catorce años de edad. Por esa razón, el resultado caso ADN 2015-256 que corre en la carpeta fiscal que se acompaña N® 59-2G15-1G-1505-JR-PE02, a folios 47, y que informa que “A”. NO PUEDE SER EXCLUIDO de la presunta relación de parentesco en condición de PADRE BIOLOGICO del individuo registrado como E.J.D.C, no va a cambiar de forma alguna, aun cuando se ordene nuevos exámenes de ADN, cualquiera que sea el argumento, como se pretende indicar que se trata de prueba prohibida o que no se haya verificado el orden de la cadena de custodia. Pues no existe alternativa supuesta de cambio de muestras, ya que ello habría arrojado resultados diferentes.

c. A partir de los argumentos vertidos por la defensa del acusado, debemos analizar la prueba de ADN en este caso se trata de una PRUEBA PROHIBIDA o no, ya que se indica que se ha obtenido lesionando derechos fundamentales, al no haberse informado de la demanda o denuncia, no contar con abogado defensor. LA RESPECTO, en primer lugar debemos señalar las circunstancias que se aprecian al momento de la toma de muestras a efectos de realización del examen de ADN, por ello nos remitidos al hecho cierto de que conforme a la resolución de fecha siete de marzo de 2014, de folios treinta de la carpeta 59-2015-10-1505JR-PE-G2, de la cual se aprecia que el investigado es J.P.M, sin embargo, la toma de muestras para el examen o pericia de ADN, también fue tomada al padre de la menor agraviada, obviamente por la versión que brinda la menor en el acta de entrevista única de fecha tres de marzo de 2014, en la cual llega a referir refiriéndose a la posa del señor "P", "...la señora llegó a decir que no puede tapar a su esposo, que puede ser él que la embarazó cuando estaba borracho", notándose claramente que se taba refiriendo al padre de la menor. Asimismo, conforme al ACTA DE TOMA DE MUESTRAS de folios 46 de la misma carpeta fiscal en referencia, se advierte que la toma de muestras es realizada el diez de marzo de 2014, de manera VOLUNTARIA por "A", cierto es que, se realiza sin que él aún sea el directamente investigado, porque ello se trata de un ACTO DE INVESTIGACIÓN[^], es decir que en ese momento se trató de una diligencia realizada con el propósito de averiguar o descubrir el hecho denunciado, con la finalidad inmediata de conseguir los elementos de convicción que sustenten los requerimientos del Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional.

d. Notándose que "A", participa voluntariamente en la toma de muestras, sin presentar objeción o rechazo alguno, ya que se advierte que habiéndose tomado la declaración de su hija en el ACTA DE ENTREVISTA UNICA en fecha TRES DE MARZO DE 2014, estando presente el mismo, resulta evidente que su presencia el día de la toma de muestras ha sido VOLUNTARIA y de Igual manera ha consentido que se le me las muestras para el examen de ADN, ya que en el acta de anota que "en esta diligencia no se produjo incidente alguno". AL RESPETO CITAMOS QUE: "CAFFERATA NORES...sólo cuando el Imputado actúe como objeto de prueba (lo cual significa, por cierto que sea objeto del proceso) podrá ser obligado a participar en ei respectivo acto procesal (v.gr. en una Inspección pericial de su cuerpo). Es

decir, el autor es del criterio de que el imputado si puede ser utilizado como objeto de prueba, situación muy diferente a ser utilizado como objeto del proceso en donde puede verse afectado el principio de presunción de inocencia así como el debido proceso".

Nuestro Código Procesal Penal reconoce al investigado como objeto de prueba ya que en ocasiones puede traer consigo evidencias que pueden ser utilizadas como prueba dentro del proceso penal (v.gr. alcohol en la sangre. ADN ara un proceso de violación, etc.). Así, el imputado en un proceso penal puede ser fuente de prueba cuando en forma voluntaria nos proporcione medio o elementos probatorios. Caso contrario, siempre que no se afecten sus derechos fundamentales, podrá ordenarse un examen corporal, incluso sin su consentimiento, para la obtención de elementos de prueba que sirvan para la investigación".

e. En otras palabras, el recurrente, en la fecha de toma de muestras, participó voluntariamente como objeto de prueba, pues de haberse negado a que se le extraiga la muestra, habría ocasionado que el representante del Ministerio Público, recurra al órgano jurisdiccional que se hubiera visto obligado a emitir la resolución debidamente motivada para que se proceda al examen corporal. En ese mismo orden, se tiene que una vez obtenida el resultado del examen de ADN, recién el procesado ha sido citado en calidad de investigado o procesado, apreciándose que para ello, en todo momento se ha respetado su DERECHO DE DEFENSA, tal como puede comprobarse del contenido del acta de folios 49 a 52. De Igual manera durante el juicio oral ha sido debidamente asistido por un abogado defensor el mismo que cuestiono el principio de mismidad, pero en la siguiente audiencia, el mismo colegiado dejó sin efecto la 'solución que ordena la realización de un nuevo examen de ADN, precisamente porque se realizó la diferenciación de lo que es un acto de prueba de los que es un acto de investigación, y además porque no se trataba de una prueba distinta. Resolución que no fue materia de impugnación alguna por la defensa del acusado. Por último, respecto a este extremo, tampoco ha hechos valer debidamente los derechos fundamentales supuestamente afectados, en forma oportuna, pues nunca solicito tutela de derechos, dejando en todo caso, pasar cualquier supuesta afectación o convalidando las mismas, pues bien sabido es, como ya se tiene expuesto en el primer considerando, que aun cuando se ordene nuevo

examen de ADN, el resultado no va a variar de forma alguna. CONCLUYENDO este colegiado que la prueba de ADN debidamente ratificado por los peritos en juicio oral, es válida y no constituye prueba prohibida, por o haberse vulnerado derechos fundamentales, ya que se trata de una participación voluntaria.

4.2, APLICACION DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 173.2 DEL C. P.

a. Se tiene que la imputación realizada por el Ministerio Público, conforme a los hechos, ha sido tipificada en el artículo 173 inciso dos, y con la agravante del último párrafo, siendo que el colegiado de primera instancia, al emitir sentencia, no aplica el último párrafo, bajo el sustento de que el Ministerio Público no ha fundado fáctica y convincentemente sobre el último párrafo, es decir que el sujeto activo no solamente debe tener cualquier posición, cargo o vínculo familiar con el sujeto pasivo, sino además, para la comisión del delito se haya prevalido de la particular autoridad que tenía sobre la víctima. Esta exigencia del tipo penal no solamente es abstracta sino que tiene que acreditarse tácticamente en el juicio oral, es decir, acreditar de qué manera el acusado habría hecho uso de la particular autoridad que tenía sobre su hija para consumar el delito, circunstancia que de ninguna manera ha sido establecida por el Ministerio Público en el debate probatorio.

b. Este colegiado, encuentra que tácticamente está probado que el procesado es padre de la menor agraviada, lo cual está probado con la copia del DNI de la referida menor, lo cual corre a folios treinta y dos, tratándose de un hecho que no ha sido cuestionado de forma alguna, por lo que) arriendo de esta premisa, queda probado que el agente tiene cargo o vínculo familiar que le da autoridad sobre la víctima, y no solo eso, sino que además, por tal condición, hace que la víctima deposite su confianza en el agente, pues es su padre, y serán pocas las ocasiones en las cuales una niña desconfíe de su padre. En este caso de las pruebas aportadas, se puede advertir además que hasta confiadamente dormían juntos, por lo mismo, los jueces debieron valorar que tal situación no es abstracta, sino de una situación cierta y concreta, tanto más cuando, tal como lo sostiene el Ministerio Público en esta instancia, el solo ejercicio de la patria potestad que venía ejerciendo el padre, de por sí ya le brindaba derechos al padre, lo cual ha sido aprovechado por el mismo, al extremo de lograr hacer sexualmente sobre ella originado que la misma a temprana

ha quedado embarazada y ha tenido un hijo de su propio padre. Siendo así, lo que en realidad corresponde al momento de sustentar la pena es que al procesado estricta aplicación de la norma citada, le corresponde la / pena de CADENA PERPETUA.

c. En este punto, se puede apreciar que existe una deficiente motivación, por lo que atendiendo lo previsto en La RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 002-2014-CE-PJ, en el punto a del artículo primero, señala que: "como regla general si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor". Es decir, no se procederá con la anulación de la sentencia, sino que validando los argumentos mencionados, se procederá a la aplicación de la norma correspondiente, y a la imposición de la pena que realmente corresponde.

d. Es así que se tiene presente que: "En cuanto al límite al que se puede extender la duración de la pena privativa de libertad, este corresponde al de cadena perpetua, considerando que su aplicación rige no solo para los delitos contemplados en el Decreto Ley N° 25475, sino también para cualquier otro delito de nuestra legislación nacional que carezca de pena máxima -conforme se colige del Decreto Legislativo N° 921-; no obstante, el Tribunal Constitucional considera que éste límite resultaría evidentemente incompatible con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, en aquellos casos de delitos de mínima dañosidad o gravedad, por lo que debe interpretarse en los sucesivo, como regla general de duración máxima de la pena, los 35 años de privación de la libertad establecidos para la revisión de la cadena perpetua, limite que se justifica en la necesidad de proteger los derechos o bienes constitucionales del condenado y por serle más favorable". Exp. N°0965-2004-HCATC.

Esta jurisprudencia, sustenta en realidad, que aun cuando se imponga la pena de cadena perpetua, la misma será revisable una vez transcurrido los treinta y cinco años, situación que a su vez conlleva a que, conforme a la pericia psicológica realizada al procesado, éste deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de

facilitar su readaptación social, lo cual deberá ser considerado como requisito obligatorio, a efectos de cualquier revisión futura de su condena.

4.3. EN CUANTO AL MONTO DE LA REPARACION CIVIL:

a. El colegiado de primera instancia ha fijado la suma de MIL QUINIENTOS SOLES, el monto de la reparación civil, suma distante a la solicitada por el Ministerio Público, que fue la suma de DIEZ MIL SOLES. Siendo el sustento que. No ha fundamentado en qué consiste el daño moral.

b. Está regulado en los artículos 92 y 93 del Código Penal ^ que: "/a reparación civil se determina conjuntamente con pena", y comprende: "1. La restitución del bien o, si ¡I ¡í[y yo es posible, el pago de su valor, y 2. La Indemnización de los daños y perjuicios".

c. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1969 del C. C. el peso económico del daño sufrido por la parte agraviada debe ser trasladado para satisfacer el interés jurídico específico conculcado; traslado que se traduce en una prestación Indemnizatoria Integral (restituido in integrum), y que tiene como presupuesto necesario el interés jurídico general de "no verse dañado por nadie".

d. El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; tanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos derechos existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicasse afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno. (Conforme ESPINOZA JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, Paginas 157/159)..."

e. La RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 002-2014-CE-PJ. en el punto a del artículo primero, señala que: "como regla general si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto Jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales

su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor". En ese sentido, es que éste colegiado procederá a señalar que la suma establecida por concepto de reparación, resulta diminuta aun cuando se señale que el representante del Ministerio Público no ha fundamentado en qué consiste el daño moral, lo cual resulta incluso evidente por el solo hecho de haberse hecho mención al resultado de la pericia psicológica que señala que la menor "sufre una afectación emocional de experiencia negativa de carácter sexual, por lo que se debe tener presente siempre que las pruebas deben ser valoradas y merituadas en conjunto y no manera aislada. En este caso, el daño moral es evidente y no quiere de mayor sustento o fundamento, siendo que el señor cal se ha limitado a señalar que es profundo, se debe entender que nos encontramos ante un hecho cierto y de grave repercusión en la vida de una niña, que al ser afectada su indemnidad sexual, con el resultado de tener que criar un hijo de su propio padre, por sí mismo conllevará a llevar consigo un estigma toda su vida, y además de verse afectada su vida a temprana edad, por lo que, el colegiado de primera instancia debió atender en mayor magnitud la propuesta del Ministerio Público,

f. En consecuencia este extremo también debe ser revocado.

V. DECISION.

POR TALES CONSIDERACIONES, de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público en audiencia de apelación e sentencia, se resuelve.

1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, que obra de folios setenta y ocho a ciento quince, que FALLA CONDENANDO a "A", cuyos datos personales se encuentra el rubro identificación del acusado, sin antecedentes penales, como autor de delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD,

2. REVOCARON el extremo que considera la tipificación del delito sólo en el artículo 173 inciso 2; y REFORMANDOLA, establecieron que la tipificación correcta es con la agravante que incluye el último párrafo del artículo 173 inciso 2;

3. REVOCARON la pena impuesta de treinta años de pena privativa de libertad y REFORMANDOLA, IMPUSIERON la PENA DE CADENA PERPETUA, al condenado C.E, la misma que será revisadle a los TREINTA Y CINCO AÑOS.

4. REVOCARON el extremo de la sentencia que fija la suma de MIL QUINIENTOS SOLES por concepto de reparación civil, y REFORMANDOLA FIJARON LA SUMA DE CINCO MIL SOLES, el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

5. CONFIRMARON lo demás que contiene; y los devolvieron.

Juez Superior ponente, señor “T”

Sres.

“Q”

“R”

“S”

ANEXO N° 2 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|-----------------|------------------|-----------------|--|
| SENTENCIA | CONDICIONALIDAD | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas</p> |

| | | | |
|--|---|-----------------------|---|
| T E N I D E N C I A | D E L A S E N T E N C I A | | <p>durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
| | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
| | | | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
| | | <p>Motivación de los hechos</p> <p>PARTE CONSIDERATIVA</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> |
| | | <p>Motivación del derecho</p> | |

| | | | |
|--|--|-------------------------|---|
| | | | <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
| | | <p>Motivación de la</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>pena infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>Motivación de la reparación civil</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
| | | <p>Aplicación</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las</p> |

| | | | | |
|--|--|---|-------------------------------------|--|
| | | <p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p> | <p>del Principio de correlación</p> | <p>pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
| | | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
|--|--|--|--|--|

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|----------|------------------|----------------|--|
| SENTENCIA | CALIDAD | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> |

| | | | | |
|----------------------------|---------------------------------|---|-----------------------|--|
| T E N C I A | E A SENTEN CIA | D | | 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple |
| | | L | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> |
| | | | Motivación | 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, |

| | | | | |
|--|--|---|----------------------|--|
| | | <p style="text-align: center;">PARTE CONSI DERATIVA</p> | <p>de los hechos</p> | <p>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
| | | | <p>Motivación</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias,</p> |

| | | | |
|--|--|-----------------------|--|
| | | del derecho | <p>lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> |
| | | Motivación de la pena | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|-----------------------------------|--|
| | | Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
| | | Aplicación | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones</p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>del Principio de correlación</p> <p>PARTE RESOLUTIVA</p> | <p>de formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
| | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple |
|--|--|--|---|

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO N° 3 Instrumento de recolección de datos

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba

practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.

Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones

normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

7. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO N° 4 Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Los Datos Y Determinación De La Variable

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|---|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No

cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|-----------------------------|----------------------------|------------------------|-----|----|------|----|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Mu | Baj | Me | Alta | Mu | | | |
| | | | | | | | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [7 - 8] | Alta |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Categoría de calificación de la dimensión |
|---------------------|-----------------------------|------------------------|------|------|------|------|-----------------|--|---|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | x 1= | x 2= | x 3= | x 4= | x 5= | | | |
| | | | | | | | | | |
| Parte considerativa | Nom bre de la sub dimensión | | | | | X | 34 | [33 - 40] | Muy alta |
| | Nom bre de la sub dimensión | | | | | X | | [25 - 32] | Alta |
| | Nom bre de la sub dimensión | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana |
| | Nom bre de la sub dimensión | | | | X | | | [9 - 16] | Baja |
| | Nom bre de la sub dimensión | | | X | | | | [1 - 8] | Muy baja |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, muy alta, alta y mediana, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | Calificación | Determinación de la variable: calidad de la sentencia |
|----------|-----------|-----------------|-------------------------------------|--------------|---|
|----------|-----------|-----------------|-------------------------------------|--------------|---|

| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | de las dimensiones | | | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
|----------------------------|------------------|-----------------------|----------|------|---------|------|----------|--------------------|---------|----------|---------|---------|----------|------|---------|------|----------|-----------|--|--|
| | | | | | | | | | 1 - 12] | 13- 24] | 25- 36] | 37- 48] | 49- 60] | | | | | | | |
| Calidad de la sentencia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | 9 - 10] | Muy alta | | | | | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | 7 - 8] | Alta | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | 5 - 6] | Mediana | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | 3 - 4] | Baja | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | M | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | 53 | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|--|---|---|---|---|----|----|------------|--------------|--------------|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | 1 - 2] | uy baja | | | | | | | |
| Parte considerativa | Motiva ción de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 34 | 33- 40] | M uy alta | | | | | | | | |
| | | | | | | x | | 8 | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | x | 17- 24] | Me diana | | | | | | | |
| | | | | | | X | | | 9- 16] | Ba ja | | | | | | | |
| | | | | | | | | | 1-8] | M uy baja | | | | | | | |
| | Motiva ción de la reparación civil | | | X | | | | | | | | | | | | | |
| Parte | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | M | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|---|---|---|---------|---------|-----|--|--|--|--|
| | | Aplicación del principio de correlación | | | | | | 9 | 9 - 10] | uy alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | X | | | 7 - 8] | a | Alt | | | | |
| | | | | | | | | | 5 - 6] | diana | Me | | | | |
| | | | | | | | X | | 3 - 4] | ja | Ba | | | | |
| | | | | | | | | | 1 - 2] | uy baja | M | | | | |

Ejemplo: 53, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60
= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48
= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36
= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24
= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12
= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad en el expediente 0059-2015-3-1505-JR-PE-02, Distrito Judicial de Junín- Lima, 2020, sobre delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Administración de Justicia en el Perú, como objetivo de la línea de investigación*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente 0059-2015-3-1505-JR-PE-02, Distrito Judicial de Junín- Lima, 2020, sobre delito contra la libertad sexual – violación sexual. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 23 de Febrero del 2020.

DEYMER NILTO DEL POZO VALDVIA
DNI N° 47218810